| Pliego Presupuestario | Moneda | Monto | Persona Jurídica |
|---|---|---|---|
| 006:MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS | EUROS | 5 000.00 | Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB |
| | DÓLARES | 10 000.00 | Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente - ILANUD |
| | | 200.00 | Asociación Interamericana de Defensorías Públicas -AIDEF |

**Artículo 2.- Afectación presupuestal**
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS.

**Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional**
Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4.- Refrendo**
La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

**1537155-5**

## Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

**DECRETO SUPREMO**
**N° 019-2017-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En esta misma línea, el artículo 44 de la referida norma dispone que el Estado tiene como deber primordial garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, el cual se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido el acceso al agua potable como un derecho fundamental no numerado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no solo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo;

Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley Marco, establece que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, en este contexto, la Ley Marco tiene como objeto, entre otros, establecer normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, establece que mediante decreto supremo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su vigencia, aprueba el Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**
Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 2.- Publicación**
El presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo precedente son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

**REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**
El presente Reglamento, tiene por objeto regular:

**1.** La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

**2.** Las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de

saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores de servicios.

3. La organización y gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, política de integración, la regulación económica, la promoción en la protección del ambiente, la gestión del riesgo de desastres e inclusión social, así como la promoción de la inversión pública y privada orientada al incremento de la cobertura, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad asegurar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, para el logro del acceso universal.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

**3.1.** El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento, los prestadores de servicios, las instituciones, empresas y los usuarios de los mismos.

**3.2.** Las autoridades, bajo responsabilidad, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley Marco y en el presente Reglamento.

**Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

**1. Agua cruda:** Agua en su condición natural, que no ha recibido ningún tratamiento.

**2. Agua potable:** Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos por la normativa vigente.

**3. Agua residual:** Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso del agua en actividades domésticas o no domésticas.

**4. Agua residual tratada:** Agua residual que ha sido sometida a diferentes procesos para la eliminación de componentes físicos, químicos y microbiológicos para su disposición final o reúso.

**5. Asociado:** Persona que representa a los usuarios de una propiedad o predio en el que viven, el mismo que será inscrito en el libro Padrón de Asociados de la organización comunal. Por cada conexión de agua debe haber un Asociado responsable de esta.

**6. Ámbito de responsabilidad:** Espacio territorial en el cual los prestadores de servicios están obligados a brindar los servicios de saneamiento.

**7. Aporte No Reembolsable (ANR):** Obras de saneamiento que, dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente con carácter no reembolsable, por parte de personas naturales o jurídicas que deseen realizar inversiones en los supuestos establecidos en el artículo 96 del presente Reglamento.

**8. Certificado de Factibilidad de los servicios de saneamiento:** Documento emitido por el prestador de servicios, que contiene las condiciones técnicas y administrativas necesarias para abastecer de los servicios de saneamiento solicitados por un tercero interesado, sea propietario o poseedor.

**9. Contrato de contribución reembolsable:** Contrato por el cual la empresa prestadora y el proponente acuerdan las condiciones, procedimientos y plazos para la ejecución, entrega y recepción de la obra a ser ejecutada mediante el mecanismo de contribución reembolsable, así como las estipulaciones que correspondan al reembolso.

**10. Contrato de explotación:** Acuerdo celebrado por una o más municipalidades provinciales con las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, cuyo objeto es otorgar el título habilitante que define los términos y las condiciones de la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, el ámbito de responsabilidad, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

**11. Contrato de suministro:** Acuerdo entre un prestador de servicios de saneamiento y el usuario, según corresponda, en virtud del cual el primero se obliga a proveer los servicios de saneamiento y los usuarios se comprometen a pagar por estos.

**12. Contribución reembolsable:** Aportes reembolsables que reciben las empresas prestadoras en obras o en dinero, para habilitaciones urbanas, la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión de los servicios de saneamiento, por parte del proponente. Las cuales deben estar comprendidas en el Plan Maestro Optimizado (PMO) y en el programa de inversiones del estudio tarifario de las Empresas Prestadoras.

**13. Cuota familiar:** Pago realizado al prestador en el ámbito rural correspondiente a los servicios de saneamiento que brinda. La cuota familiar es aprobada por el prestador del servicio conforme a la metodología establecida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

**14. Escala Eficiente:** Nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida considerando la población bajo su ámbito de responsabilidad, su grado de concentración, los servicios de saneamiento que presta y otras características que considere la Sunass.

**15. Estudio tarifario:** Documento técnico que sustenta las tarifas aprobadas por la Sunass, elaborado sobre la base del PMO o los planes para la prestación de servicios de las Unidades de Gestión Municipal y de los Operadores Especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada.

**16. Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas y sus correspondientes unidades de cobro de los servicios brindados por los prestadores, establecidas en función del tipo de usuario, nivel de consumo, localidad, estacionalidad o cualquier otro aspecto definido por la Sunass en el estudio tarifario. Incluye las asignaciones de consumo.

**17. Explotación de los servicios de saneamiento:** Atribución que ostenta la municipalidad provincial para prestar los servicios de saneamiento en su jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**18. Opciones tecnológicas convencionales:** Conjunto de tecnologías en servicios de saneamiento a nivel multifamiliar, de carácter universal y definitivo, siempre que cumplan determinadas condiciones técnicas.

**19. Opciones tecnológicas no convencionales:** Conjunto de tecnologías en servicios de saneamiento que pueden ser a nivel familiar o multifamiliar, y temporales o definitivas, donde la selección de la tecnología idónea, depende de una evaluación previa de las condiciones del lugar donde se ubica la vivienda, así como una evaluación cultural y socioeconómica de los beneficiarios.

**20. Plan Maestro Optimizado (PMO):** Documento de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, elaborado por las empresas prestadoras. Contiene la programación en condiciones de eficiencia de las inversiones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, costos operativos e ingresos relativos a la prestación de los servicios, así como sus proyecciones económicas y financieras.

**21. Plan Nacional de Saneamiento:** Principal instrumento de planeamiento estratégico sectorial para el logro de la política pública del sector que contiene, entre otros, los objetivos, estrategias y metas, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento orientados a alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

**22. Prestador de servicios:** Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco y en el presente Reglamento, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente. Para efectos de la regulación económica, se entiende por prestadores de servicios a los señalados en el párrafo 68.3 del artículo 68 de la Ley Marco.

**23. Programas del Ente Rector:** Estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación

crítica, o implementar una política pública específica vinculada a los servicios de saneamiento, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**24. Proponente:** Promotor inmobiliario o habilitador urbano, que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o en la extensión de los servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, que ejecuta la obra directamente o bajo contrato con terceros. Administra, promueve, habilita y comercializa un proyecto y/o edificación. Se incluye para efectos de la presente norma, a la población organizada, juntas vecinales, asociaciones de vivienda, entre otros.

**25. Rehabilitaciones menores:** Reparación de la infraestructura del sistema de agua potable de los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Es realizada directamente por la organización comunal y destinada a evitar las pérdidas de agua potable, la cual es cubierta por los ingresos obtenidos por el cobro de la cuota familiar. La reparación no supera la suspensión por más de veinticuatro (24) horas continuas del servicio de abastecimiento de agua potable.

**26. Regulación económica:** Conjunto de normas, procesos y procedimientos a cargo de la Sunass mediante los cuales se fijan, revisan, reajustan el nivel y la estructura de las tarifas y la metodología para fijar el valor de la cuota familiar, cargos de acceso a los prestadores de servicios regulados, así como su desregulación, con la finalidad de favorecer la eficiencia y la sostenibilidad de los mercados de servicios de saneamiento así como de los productos y servicios derivados de los procesos y sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, en beneficio de los usuarios, los prestadores y del Estado.

**27. Servicios de saneamiento:** Servicio de agua potable; Servicio de alcantarillado sanitario; Servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, Servicio de disposición sanitaria de excretas.

**28. Sistema de fortalecimiento de capacidades del Sector Saneamiento (SFC):** Herramienta de planificación que, de manera coordinada y articulada entre las instituciones públicas y privadas, contribuye con la identificación de las necesidades de los prestadores de servicios de saneamiento para el desarrollo de las competencias de las personas, las capacidades de las organizaciones e instituciones del Sector Saneamiento.

**29. Tarifa:** Contraprestación, aprobada por la Sunass, que cobra el prestador por los servicios de saneamiento que brinda.

**30. Usuario:** Persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento.

**31. Zona periurbana:** Zona ubicada en el límite de la zona urbana consolidada, cuya solución para el acceso a los servicios de saneamiento puede incluir opciones tecnológicas convencionales o tecnológicas no convencionales.

## TÍTULO II

## COMPETENCIAS SECTORIALES, ORGANIZACIÓN DE PRESTADORES Y POLITICA DE INTEGRACION

### CAPÍTULO I

### FUNCIONES DE LAS ENTIDADES CON COMPETENCIAS RECONOCIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

**1.** Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el Ente Rector. La gestión del SFC está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, a través de la Dirección de Saneamiento.

**2.** Coordinar con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las instituciones públicas la implementación y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento.

**3.** Promover planes regionales y locales que involucre a todos los actores del Sector Saneamiento para desarrollar mecanismos de financiamiento para proyectos de inversión de servicios de saneamiento.

**4.** Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del Sector Saneamiento, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público, según corresponda.

**5.** Promover la investigación científica, desarrollo de tecnologías de bajo costo, así como la implementación de mecanismos para el funcionamiento de los servicios de saneamiento.

**6.** Formular normas de carácter técnico de alcance nacional que incluyan, entre otros, opciones tecnológicas convencionales y tecnológicas no convencionales, lineamientos, criterios y metodologías de diseño, procedimientos para su operación y mantenimiento, lineamientos de intervención social, acorde a las condiciones del lugar donde se ejecuten los proyectos.

**7.** Llevar un registro actualizado de todos los programas y proyectos de los servicios de saneamiento, cuya implementación es coordinada con los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

**8.** Promover, diseñar y ejecutar en coordinación con los Ministerios de Educación, Salud, Ambiente, y Desarrollo e Inclusión Social, entre otros, la política de educación sanitaria en beneficio de la población.

**9.** Coordinar con las entidades competentes, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), su Reglamento y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Planagerd), la incorporación de los mecanismos e instrumentos que permitan la ejecución de las políticas de prevención y mitigación de riesgos en los procesos vinculados a los servicios de saneamiento y aquellos que pongan en peligro inminente la prestación de los mismo.

**10.** Promover el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, calidad y sostenibilidad, prioritariamente a la población del ámbito rural o de menores recursos.

**11.** Gestionar y efectuar, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, transferencias extraordinarias de recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las empresas prestadoras, incluidas o no en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), a través de los respectivos programas del Sector.

**12.** Las demás establecidas en su Ley de Organización y Funciones, la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 6.- Funciones de otros Ministerios**

Los Ministerios con competencias relacionadas con el Sector Saneamiento, desarrollan sus funciones en coordinación con el Ente Rector y observando las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 7.- Funciones de la Sunass**

**7.1.** La Sunass, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

**1.** Determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los

sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a los mercados de servicios de saneamiento.

**2.** Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras sobre:

**a)** Composición y recomposición del Directorio.
**b)** Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio.
**c)** Designación y remoción del gerente general.
**d)** Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.
**e)** Administración y gestión empresarial.

**3.** Emitir disposiciones destinadas a promover, diseñar e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos en concordancia con la normativa vigente, así como brindar asistencia técnica a las empresas prestadoras sobre dicha materia.

**4.** Supervisión y fiscalización de la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos.

**5.** Supervisión y fiscalización de la administración y gestión empresarial de las empresas prestadoras. Ello implica verificar que las empresas prestadoras cuenten con los documentos e instrumentos de desarrollo empresarial establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

**6.** Evaluar a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal a fin de determinar si incurren en causal(es) para el ingreso al RAT.

**7.** Resolver las controversias a que se refiere el artículo 37 de la Ley Marco.

**8.** Aprobar los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales.

**9.** Aprobar los lineamientos para que las empresas prestadoras públicas implementen un sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios.

**10.** Emitir disposiciones para mejorar el sistema de subsidios cruzados.

**11.** Aprobar la metodología para fijar el valor de la cuota familiar en el ámbito rural.

**12.** Emitir opinión favorable para la constitución de una empresa prestadora.

**13.** Determinar la viabilidad de la incorporación de las pequeñas ciudades a las empresas prestadoras, y cuando esta no sea posible, autorizar excepcionalmente a los municipios a prestar los servicios de saneamiento.

**14.** Elaborar y aprobar la Escala Eficiente.

**15.** Aprobar la tasa de actualización a que se refiere el artículo 72 de la Ley Marco.

**16.** Aprobar el índice de precios que permita el reajuste de la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Marco.

**17.** Establecer los modelos de regulación diferenciados de los prestadores de servicios de saneamiento regulados, considerando las áreas de prestación del servicio.

**18.** Formular normas para la elaboración del PMO.

**19.** Verificar la incorporación en el PMO de los documentos e instrumentos de gestión de las empresas prestadoras.

**20.** Otras funciones que se establezcan por la legislación vigente.

**7.2.** Corresponde a la Sunass ejercer las funciones establecidas en Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el caso de los contratos de asociación público privadas en virtud de los cuales se brinde de forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento.

**Artículo 8.- Funciones del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento**

**8.1.** El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) en el marco de sus competencias, además de las establecidas en la Ley Marco, ejerce las siguientes funciones:

**1.** Promover y asistir a las empresas prestadoras en su proceso de adecuación a la Ley Marco y al presente Reglamento.

**2.** Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano.

**3.** Promover e incentivar la adopción de estándares para la sistematización de información sobre mediante la incorporación de tecnologías adecuadas y acorde a las capacidades de dichas empresas.

**4.** Priorizar el ingreso y dirigir el RAT en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al mismo, así como aprobar su conclusión.

**5.** Proponer al Ente Rector los criterios para la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.

**6.** Aprobar el Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras incorporadas al RAT y financiar su elaboración e implementación.

**7.** Aprobar los criterios para la priorización de incorporación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal al RAT.

**8.** Financiar la elaboración y ejecución de los proyectos de inversión pública o actividades vinculadas a las definiciones señaladas en el sub literal b), del literal j); el literal l); el literal m); y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2017-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, que sean necesarias para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento, en las empresas prestadoras incorporadas o no al RAT.

**9.** Las demás que establece la Ley Marco, el presente Reglamento y normas sectoriales.

**8.2.** Para el desempeño de las funciones indicadas en el párrafo precedente, el OTASS puede realizar transferencias financieras a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

**8.3.** Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la política pública, el OTASS efectúa un monitoreo continuo del impacto de sus acciones y transferencias.

**Artículo 9.- Funciones de los gobiernos regionales**

Los gobiernos regionales, en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Marco, tienen las funciones siguientes:

**1.** Financiar la implementación de programas de asistencia técnica, operativa y financiera a favor de los prestadores de servicios de saneamiento rural orientados a alcanzar la sostenibilidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del presente Reglamento.

**2.** Destinar los fondos transferidos por el Ente Rector en virtud del párrafo 108.1 del artículo 108 de la Ley Marco, exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento.

**3.** Incluir en el presupuesto institucional la priorización de asignación de recursos para el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento en el ámbito urbano y rural. Se requiere la opinión previa vinculante de la empresa prestadora cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a las inversiones en saneamiento, cuya operación y mantenimiento esté a cargo de la empresa prestadora.

**4.** Coordinar, con los demás niveles de gobierno, la planificación, programación y ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento, en el marco de la normativa aplicable.

**5.** Remitir al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

**6.** Verificar la implementación de los instrumentos y mecanismos del Sinagerd.

7. Las demás funciones de carácter sectorial que establece la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales**

**10.1.** Las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector y en el marco de las competencias señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Marco, ejercen las funciones siguientes:

1. Garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.
2. Establecer los mecanismos de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento, sin perjuicio de las funciones de la Sunass en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora conforme a lo establecido en la Ley Marco.
3. Planificar y programar, en coordinación con los demás niveles de gobierno, la ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento, en el marco de la normativa de la materia.
4. Otorgar la explotación de los servicios de saneamiento.
5. Apoyar técnica y financieramente en el desarrollo de infraestructura y la adquisición de equipos para la prestación de servicios de saneamiento, en particular en las localidades que carecen de ellos.
6. Constituir empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales, así como constituir empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.
7. Cumplir con las obligaciones previstas en el contrato de explotación o similar y supervisar aquellas que le corresponden a los prestadores de servicios, sin perjuicio de las funciones que le corresponde ejercer a la Sunass.
8. Implementar los instrumentos y mecanismos del Sinagerd.
9. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**10.2.** En el ámbito rural, corresponde a la municipalidad distrital, y de modo supletorio a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Marco y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ejercer las funciones señaladas en el párrafo precedente, en cuanto corresponda, así como:

1. Promover la conformación de las organizaciones comunales para la prestación de los servicios de saneamiento.
2. Administrar directamente los servicios de saneamiento o indirectamente a través de organizaciones comunales.
3. Reconocer y registrar a las organizaciones comunales u otras formas de organización, que se constituyan para la administración de los servicios de saneamiento.
4. Incluir en los planes de desarrollo municipal concertados y en el presupuesto participativo local, los recursos para el financiamiento de inversiones en materia de infraestructura de saneamiento.
5. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## CAPÍTULO II

## ORGANIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

**Artículo 11.- Prestadores de servicios de saneamiento**

**11.1.** Son prestadores de servicios de saneamiento:

1. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal;
2. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal;
3. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas;
4. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas;
5. Unidades de Gestión Municipal;
6. Operadores Especializados; y,
7. Organizaciones Comunales.

**11.2.** Los prestadores de servicios ejercen los derechos y cumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley Marco, respectivamente, en cuanto les corresponda, sin perjuicio de los establecidos en las normas sectoriales y las que emita el Ente Rector y la Sunass en el marco de sus competencias.

**Artículo 12.- Condiciones para la creación de los prestadores de servicios de saneamiento**

**12.1.** Los prestadores de servicios se crean de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos aprobados por el Ente Rector y las entidades con competencias reconocidas en materia de saneamiento. Se entienden incluidos en la explotación de los servicios de saneamiento todos los actos relacionados con la prestación de los servicios; así como están facultados para realizar actividades de conservación, protección e incremento de los recursos hídricos, conforme a la normativa de la materia.

**12.2.** La Sunass y los Gobiernos Locales, para la realización de sus funciones, deben contar con el listado de los prestadores de servicios, según la clasificación señalada en el artículo 11 del presente Reglamento, que brindan los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

### SUBCAPÍTULO I

### Prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito urbano

**Artículo 13.- Empresa prestadora pública de accionariado estatal**

**13.1.** La empresa prestadora pública de accionariado estatal es creada por ley como empresa pública de derecho privado bajo el ámbito de la actividad empresarial del Estado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Las acciones representativas de su capital social se emiten a nombre de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), en representación del Estado. Su ámbito de responsabilidad se establece en la ley de creación.

**13.2.** Para la creación de una empresa prestadora pública de accionariado estatal se debe contar previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente y los criterios de viabilidad técnica, legal, económico-financiera que esta determine.

**Artículo 14.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal**

**14.1.** La empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal es creada por ley como empresa pública de derecho privado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la(s) municipalidad(es) provincial(es) que la integra(n) según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Marco. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) que le otorga(n) la explotación, la cual es determinada en el contrato de explotación respectivo, sin perjuicio de las zonas que se integren posteriormente.

**14.2.** Para la creación de una empresa prestadora pública de accionariado municipal, se debe contar

previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente y los criterios de viabilidad técnica, legal, económico-financiera que esta determine.

**Artículo 15.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas**

La empresa prestadora de servicios de saneamiento privada es creada y se regula por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades o norma que la sustituya, cuyo capital social está suscrito íntegramente por las personas naturales o jurídicas privadas que la integran. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) provincial(es) que le otorga(n) la explotación de los servicios, en virtud de alguna de las modalidades de participación privada establecidas en la Ley Marco.

**Artículo 16.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas**

La empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta es una empresa de derecho privado, la cual cuenta con accionariado público (estatal y/o municipal) y privado, en la cual la participación del Estado es mayoritaria. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) provincial(es) que le otorga(n) la explotación de los servicios.

**Artículo 17.- Unidades de Gestión Municipal**

**17.1.** Las Unidades de Gestión Municipal son órganos de la municipalidad competente, constituidos con el único objeto de prestar los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades del ámbito urbano. Cuentan con contabilidad independiente respecto de la municipalidad competente.

**17.2.** La constitución de Unidades de Gestión Municipal para la prestación directa de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en centros poblados del ámbito rural, se realiza previa autorización de la Sunass a la municipalidad competente, en aquellos casos que el área bajo su prestación no pueda ser integrada al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora con cargo a su posterior integración, según lo establecido en el párrafo 21.6 del artículo 21 del presente Reglamento.

**Artículo 18.- Operadores Especializados**

Los Operadores Especializados son personas jurídicas de derecho privado constituidos y reguladas por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que realizan la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades en virtud de un contrato de prestación de servicios o similar suscrito con la municipalidad provincial competente.

## SUBCAPÍTULO II

## Prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural

**Artículo 19.- Unidades de Gestión Municipal**

Las Unidades de Gestión Municipal son órganos de la municipalidad competente constituidos con el objeto de prestar los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Cuentan con contabilidad independiente respecto de la municipalidad respectiva.

**Artículo 20.- Organizaciones comunales**

**20.1.** Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades.

**20.2.** Las Organizaciones Comunales se constituyen previa autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda y de acuerdo con el presente Reglamento y las normas sectoriales. Son organizaciones sin fines de lucro y adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a partir de la autorización antes señalada, siendo su actividad regulada por la Sunass.

## CAPITULO III

## INTEGRACIÓN DE PRESTADORES E INTEGRACIÓN DE OPERACIONES Y PROCESOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 21.- Definición, finalidad y procedimiento para la integración**

**21.1.** Para efectos de la Ley Marco y del presente Reglamento, entiéndase por integración de prestadores al proceso progresivo de unificación de prestadores a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, en función a la Escala Eficiente y los criterios establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento. La integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras de servicios de saneamiento tiene la finalidad de aprovechar economías de escala.

**21.2.** La integración de los prestadores de servicios tiene como finalidad, entre otras, el aprovechamiento de economías de escala, lo que contribuye a mejorar el acceso y la eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento.

**21.3.** La integración de los prestadores establecida en la Ley Marco y en el presente Reglamento, se realiza por acuerdo del máximo órgano de gobierno de los mismos, el cual debe contar previamente con el acuerdo del Concejo Municipal de cada una de las municipalidades competentes involucradas. Los acuerdos de integración emitidos por el máximo órgano de gobierno de los prestadores, deben señalar si la(s) municipalidad(es) interviniente(s) modifique(n) o suscriba(n) el contrato de explotación, así como los mecanismos para la ejecución de los PMO vigentes, entre otras medidas que permitan la prestación de los servicios.

**21.4.** La integración de operaciones o procesos establecida en la Ley Marco y en el presente Reglamento, se realiza por acuerdo del Directorio o decisión del gerente general de la empresa.

**21.5.** Los acuerdos de integración deben ser puestos en conocimiento del Ente Rector, el OTASS y la Sunass para los fines pertinentes.

**21.6.** En el marco de lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco, las pequeñas ciudades, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco, se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que no son atendidas por un prestador de servicios, se incorporan al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, excepto en aquellos casos que la Sunass determine que aún no es viable la incorporación, entre otras por razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales. Para tal efecto, autoriza la prestación de servicios a la municipalidad competente a fin de brindar los servicios de forma directa por un plazo máximo de tres (03) años, renovables por única vez, a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o indirecta a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración.

**Artículo 22.- Responsabilidad de las entidades competentes**

**22.1.** El OTASS promueve, planifica y ejecuta la integración a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, de acuerdo con los lineamientos y criterios para la integración.

**22.2.** La Sunass aprueba la Escala Eficiente y la actualiza cada cinco (05) años.

En caso que el Ente Rector haya previsto incentivos a la integración que tengan incidencia en las tarifas, estos deben ser informados a la Sunass para su inclusión en el cálculo tarifario.

**22.3.** El Ente Rector aprueba, entre otros aspectos, las modalidades, los criterios e incentivos para la integración, de acuerdo con lo señalado en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 23.- Lineamientos para la integración**

Los lineamientos para la integración son elaborados y aprobados por el OTASS y contiene los objetivos, estrategias y mecanismos para la ejecución progresiva de la política de integración.

**Artículo 24.- Criterios para la integración**

Para la integración, el OTASS tiene en cuenta la Escala Eficiente aprobada por la Sunass o economías de escala, según corresponda, y los siguientes criterios:

**1.** Tipo de la infraestructura.
**2.** Territorialidad.
**3.** Gestión por enfoque de cuencas.
**4.** Complementariedad entre sistemas, servicios y prestadores.
**5.** Criterios de sostenibilidad ambiental y social.
**6.** Particularidades históricas y culturales.
**7.** Otros que establezca el Ente Rector a propuesta del OTASS.

**Artículo 25.- Plan Individual de Integración de prestadores**

**25.1.** Como parte del proceso de promoción de la integración de prestadores, el OTASS elabora, aprueba y ejecuta para cada proyecto de integración, un Plan Individual de Integración de prestadores teniendo en consideración las modalidades de integración señaladas en el artículo 16 de la Ley Marco, así como la aplicación de los incentivos para los prestadores involucrados en la integración.

**25.2.** Para la elaboración del Plan Individual de Integración de prestadores, se considera lo dispuesto por los lineamientos y criterios para la integración, así como la información proporcionada por el Ente Rector, la Sunass o cualquier otra entidad pública, para lo cual las entidades involucradas deben remitir la información que el OTASS solicite.

**25.3.** El Plan Individual de Integración contiene:

**1.** Los principales aspectos de gestión de los prestadores de servicios del ámbito urbano y rural con potencial a integrarse y, además, incluye:

**a)** Antecedentes de la prestación del servicio dentro de cada ámbito y aspectos relevantes del contexto actual.
**b)** Características culturales del ámbito que atienden y las relaciones con los usuarios del servicio.
**c)** Aspectos de gestión del recurso hídrico.

**2.** Propuesta de delimitación del ámbito de responsabilidad y esquema de integración.
**3.** Acciones específicas de corto plazo para la integración de servicios.
**4.** La estrategia comunicacional.
**5.** Los costos y cronograma para la implementación del Plan.
**6.** Los incentivos al prestador y a los usuarios, de ser el caso.

**Artículo 26.- Incentivos para la integración**

**26.1.** Los incentivos técnicos y económico-financieros aplicables a los prestadores de servicios que se integren en cuanto les corresponda, de conformidad con la Ley Marco y las normas sectoriales, consisten en la priorización para:

**1.** La transferencia de recursos o financiamiento de proyectos, adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa en la prestación de los servicios de saneamiento.
**2.** La asistencia técnica en el marco del SFC.
**3.** Aplicar mecanismos de saneamiento financiero sobre las deudas que tengan los prestadores de los servicios acorde con la normativa aplicable.
**4.** La Sunass puede autorizar el uso del Fondo Inversiones para cubrir los costos económicos del prestador que se integra, de acuerdo a los criterios que para tal fin apruebe.
**5.** Otros que determine el Ente Rector.

**26.2.** El OTASS, en coordinación con el Ente Rector, evalúa y determina, para cada integración, la aplicación de los incentivos señalados en el párrafo anterior, en forma diferenciada a los prestadores de servicio que intervienen en el proceso de integración, en función a los resultados obtenidos como consecuencia del proceso de integración y la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 27.- Modalidades para la integración de los prestadores de servicios de saneamiento**

**27.1.** Son modalidades de integración de prestadores:

**1.** La incorporación efectiva al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, de las áreas atendidas por Unidades de Gestión Municipal, Operadores Especializados u Organizaciones Comunales ubicadas: i) dentro de la(s) misma(s) provincia(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s); y, ii) una provincia distinta a las comprendidas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.
**2.** La fusión entre empresas prestadoras por absorción o por incorporación.
**3.** Otras que establezca el Ente Rector, a propuesta del OTASS.

**27.2.** Para la ejecución de las modalidades de integración de prestadores señaladas en el párrafo precedente, que involucren dos (02) o más municipalidades accionistas, se procede a la emisión de acciones, de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la Sunass.

**27.3.** El OTASS mediante Resolución de su Consejo Directivo aprueba la metodología y el procedimiento para la ejecución de las distintas modalidades de integración de los servicios de saneamiento, conforme con las disposiciones de la Ley Marco y el presente Capítulo.

**Artículo 28.- Reglas aplicables para la fusión de empresas prestadoras**

**28.1.** Para efectos de la fusión de empresas prestadoras por absorción o por incorporación, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

**1.** Dos (02) o más empresas prestadoras pueden fusionarse adoptando cualquiera de las modalidades de fusión establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La propuesta de fusión se da por iniciativa de cualquiera de las empresas prestadoras.
**2.** Los acuerdos de fusión son aprobados por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora.
**3.** En los casos de fusión por absorción, se opta por la continuidad de la empresa prestadora con el mayor capital social, procediéndose a la liquidación de aquella de menor capital social.
**4.** En los casos de fusión por incorporación, las empresas prestadoras participantes acuerdan, adicionalmente, la constitución de la nueva sociedad anónima que incorpora a todas las empresas prestadoras fusionadas.
**5.** La empresa prestadora absorbente o la nueva empresa prestadora incorporante observan en su estructura accionaria, la distribución del accionariado referida en el artículo 49 de la Ley Marco.

**28.2.** Las empresas prestadoras fusionadas y la(s) municipalidad(es) accionista(s) suscriben un nuevo contrato de explotación y adecúan los instrumentos de gestión al nuevo contexto de integración. Los contratos de explotación suscritos por cada una de las empresas prestadoras mantienen su vigencia en tanto no se suscriba el nuevo contrato.

**Artículo 29.- Integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras**

**29.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Marco, la integración de operaciones y procesos se efectúa con la finalidad de aprovechar economías de escala entre los prestadores de servicios.

**29.2.** El OTASS promueve, planifica y ejecuta la integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras con la finalidad de aprovechar economías de escala en función a la Escala Eficiente aprobada por la Sunass.

**Artículo 30.- Efectos de la desintegración o escisión**

**30.1.** Para el presente Reglamento, se entiende por desintegración o escisión, al acuerdo que tenga por efecto la creación de un nuevo prestador de servicios a través de:

**a)** El retiro de un accionista de la empresa prestadora; o,

**b)** La reducción del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.

**30.2.** Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de servicios, y es nulo de pleno derecho todo acuerdo o acto adoptado en este sentido. Siendo responsables, personal y solidariamente, el(los) alcalde(s), que suscriban o ejecuten dicho acuerdo o acto, respectivamente.

**30.3.** No se considera desintegración o escisión al acuerdo que implique los supuestos señalados en el párrafo anterior; siempre que tenga por finalidad integrarse a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable del OTASS.

**30.4.** Los acuerdos o actos destinados a la desintegración o escisión, genera para la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse o separar a otra, los efectos siguientes:

**1.** Se suspende el derecho a voto en la Junta General de Accionistas, por el plazo de un (01) año.

**2.** No reciben financiamiento con recursos del sector público, privado u otros provenientes de la cooperación internacional no reembolsable.

**3.** Se suspenden de manera inmediata las intervenciones directas efectuadas por el gobierno nacional o gobierno regional, bajo cualquier modalidad o fuente de financiamiento, en tanto no se haya realizado la transferencia de recursos.

**4.** Otras que establezca el Ente Rector a propuesta de la Sunass o del OTASS.

**30.5.** En el caso que se configure el supuesto señalado en el inciso 3 del párrafo precedente, estos son retirados o no son considerados, según sea el caso, de la Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**30.6.** Las entidades competentes adoptan las medidas y acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

## TITULO III

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 31.- Sistemas y procesos**

Los prestadores de serviciosdefinidos por la Ley Marco y el presente Reglamento, brindan los serviciosde saneamiento a través desistemas y procesos que comprenden:

**1. En el Servicio de Agua Potable:** Conjunto de instalaciones, infraestructura, equipos y actividades para el proceso de potabilización del agua, desde la captación hasta la entrega al usuario. Se consideran parte del sistema de distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de abastecimiento y/o distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

**2. En el Servicio de Alcantarillado Sanitario:** Conjunto de instalaciones, infraestructura y equipos utilizados para el transporte de las aguas residuales mediante la recolección, impulsión y conducción desde la conexión domiciliaria de alcantarillado hasta la planta de tratamiento de aguas residuales.

**3. En el Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso:** Conjunto de instalaciones, infraestructura, equipos y actividades que requiere una planta de tratamiento de aguas residuales para el desarrollo de los procesos físicos, químicos, biológicos u otros similares, hasta su disposición final o reúso.

**4. En el Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas:** Conjunto de instalaciones, equipos y actividades a nivel intradomiciliario que permitan la confinación de excretas y orina, en base a criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales acordes a la zona de aplicación.

**Artículo 32.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural**

**32.1.** En el ámbito urbano, las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras, Unidades de Gestión Municipal u Operadores Especializados, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco y en el presente Reglamento.

**32.2.** La prestación de los servicios en zonas urbanas con población mayor a quince mil (15,000) habitantes es brindada por una empresa prestadora, para lo cual la municipalidad provincial otorga la explotación a través del contrato respectivo.

**32.3.** La prestación de los servicios en zonas urbanas con población entre dos mil uno (2,001) y quince mil (15,000) habitantes, denominadas "pequeñas ciudades", que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, es realizada por la municipalidad provincial o, excepcionalmente, por delegación de esta a la municipalidad distrital, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal o la contratación de un Operador Especializado.

**32.4.** En el ámbito rural, las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, a través de Unidades de Gestión Municipal o de Organizaciones Comunales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco. El ámbito rural comprende los centros poblados rurales que cuenten con una población no mayor a dos mil (2,000) habitantes.

**32.5.** El Ente Rector puede variar los rangos antes indicados, mediante Resolución Ministerial, tomando en consideración criterios de desarrollo económico y social.

**Artículo 33.- Condiciones para acceder a los servicios de saneamiento**

**33.1.** Las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para acceder a los servicios de saneamiento son:

**1.** El predio, materia de la solicitud del acceso a los servicios, debe encontrarse dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios de saneamiento.

**2.** Contar con la factibilidad de servicio otorgada por el prestador de servicios. Cuando no exista prestador de servicios, la municipalidad competente otorga la factibilidad.

**3.** Suscribir el respectivo contrato de suministro o similar.

**33.2.** Las condiciones para el otorgamiento de la factibilidad de servicios son establecidas por la Sunass, de forma diferenciada para el ámbito urbano y rural y por tipo de solicitante.

**Artículo 34.- Factibilidad de servicios**

**34.1.** En casos que el predio del tercero interesado, sea persona natural o jurídica, se encuentre ubicado dentro del sistema de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales, el prestador de servicios o la municipalidad competente debe:

**1.** Otorgar la factibilidad de servicios de manera obligatoria y sin condición alguna a los terceros interesados, cuya edificación, presente o futura, constituya una vivienda unifamiliar.
**2.** Otorgar la factibilidad de servicios sin condición o condicionarla al cumplimiento de las características técnicas y/o administrativas por parte del tercero interesado, cuando la edificación, presente o futura, sea distinta a una vivienda unifamiliar.

**34.2.** En caso que el predio del tercero interesado se encuentre ubicado fuera del sistema de distribución de agua y de recolección de aguas residuales, el prestador de servicios o la municipalidad competente otorga la factibilidad de servicios condicionada al cumplimiento de las características técnicas por parte del tercero interesado.
**34.3.** En los casos que la factibilidad sea condicionada, el prestador de servicios o la municipalidad competente está facultado a ejecutar las obras a fin de cumplir con las condiciones técnicas exigidas, previo pago por parte del tercero interesado.
**34.4** La Sunass regula, mediante Resolución de Consejo Directivo, entre otros, las condiciones, el procedimiento y los plazos para la implementación del presente artículo.

**Artículo 35.- Condiciones de la prestación**

**35.1.** Los prestadores brindan los servicios de saneamiento de forma eficiente y sostenible en las mejores condiciones y niveles de calidad del servicio, de acuerdo con la normativa que apruebe la Sunass. Excepcionalmente, en zonas periurbanas de pobreza o pobreza extrema que no se encuentren en los planes de ampliación de cobertura, las empresas prestadoras brindan los servicios de saneamiento utilizando opciones tecnológicas no convencionales conforme a lo establecido por la normativa aplicable.
**35.2.** De conformidad con el párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley Marco, la continuidad y la calidad de la prestación del servicio puede ser variada por caso fortuito o de fuerza mayor. La calificación del evento como caso fortuito o de fuerza mayor está a cargo de la Sunass, quien reglamenta el procedimiento para tal caso.

**Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento**

**36.1.** Se entiende por niveles de calidad de los servicios de saneamiento, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios. En una misma localidad pueden existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.
**36.2.** Los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass, en base a:

**1.** Calidad del agua potable.
**2.** Continuidad del servicio.
**3.** Presión.
**4.** Volumen de agua potable suministrada.
**5.** Modalidad de distribución de agua potable.
**6.** Modalidad de disposición de las aguas residuales o de eliminación de excretas.
**7.** Calidad de efluente.
**8.** Calidad del servicio brindado.
**9.** Otros que apruebe la Sunass.

**36.3.** Para la determinación de los niveles de calidad relacionados con los incisos 1 y 7 del párrafo precedente, la Sunass considera las normas sectoriales correspondientes.

**Artículo 37.- Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento**

**37.1.** Conforme a lo establecido en la Ley Marco, la Sunass aprueba el(los) Reglamento(s) de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, el(los) cual(es) constituye(n) el(los) instrumento(s) que regula(n) las características de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento de forma diferenciada por tipo de prestador, teniendo en cuenta las características particulares de las condiciones de su prestación.
**37.2.** El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento es de obligatorio cumplimiento por los prestadores y los usuarios de los servicios de saneamiento.

**Artículo 38.- Control, supervisión y fiscalización de la calidad de los servicios de saneamiento**

**38.1.** Los prestadores de servicios ejercen el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo con el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por la Sunass.
**38.2.** La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, supervisa y fiscaliza que la prestación de los servicios se realice en condiciones de calidad por parte de los prestadores de servicios.

**Artículo 39.- Destino de los ingresos por la prestación de los servicios**

**39.1.** Los prestadores de servicios destinan los ingresos que perciben por la prestación de los servicios de saneamiento para cubrir los costos económicos que incluyen los costos de operación y mantenimiento, las inversiones y los costos financieros de la prestación del servicio.
**39.2.** Los prestadores de servicios del ámbito urbano deben constituir y usar los fondos y reservas que garanticen la ejecución de las inversiones y obligaciones previstas en el estudio tarifario aprobado por la Sunass, conforme a la normativa que esta emita.
**39.3.** Las representantes de los prestadores son responsables de custodiar dichos fondos y efectuar su aplicación conforme a lo previsto en el párrafo anterior. De comprobarse que los ingresos son destinados para un fin distinto, estos se encuentran sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa conforme a Ley.
**39.4.** La Sunass comunica el hecho a que se refiere el párrafo anterior al órgano de mayor nivel jerárquico del prestador de servicios y a la Contraloría General de la República para la determinación de las responsabilidades civiles, penales, o administrativas, según sea el caso.

## CAPITULO II

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO URBANO

### SUBCAPÍTULO I

### Empresas prestadoras

**Artículo 40.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**40.1.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento es efectuado por la(s) municipalidad(es) provincial(es) a la empresa prestadora, en atención a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa sectorial.
**40.2.** Dos (02) o más municipalidades provinciales pueden otorgar la explotación de los servicios de saneamiento en su jurisdicción a una misma empresa prestadora, para lo cual suscriben el contrato de explotación con esta, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa sectorial.

**Artículo 41.- Requisitos de eficacia del contrato de explotación**

**41.1.** Para la eficacia de los contratos de explotación que suscriban la(s) municipalidad(es) provincial(es) con la empresa prestadora pública de accionariado municipal o empresa prestadora mixta se requiere que estos contengan como mínimo lo siguiente:

**1.** La explotación, total o parcial, de los servicios de saneamiento que se otorga.
**2.** El ámbito de responsabilidad para la prestación de los servicios.
**3.** El plazo de duración, que para el caso de empresa prestadora pública de accionariado municipal es indeterminado.
**4.** Las condiciones de calidad de la prestación de los servicios, de acuerdo con los niveles establecidos por la Sunass.
**5.** La obligación de sujetarse a las normas que rigen la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento.
**6.** La expresa sujeción a la regulación económica establecida por la Sunass, conforme a la normativa de la materia.
**7.** Las condiciones de prestación de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia.
**8.** Los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.
**9.** Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.
**10.** Las metas de gestión contenidas en la resolución de determinación tarifaria.

**41.2.** Son ineficaces los contratos de explotación que no contengan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 42.- Funciones de las empresas prestadoras**

Las empresas prestadoras tienen las siguientes funciones:

**1.** Administrar y gestionar los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento con autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial, sobre la base de criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales de conformidad con la Ley Marco, el presente Reglamento, la normativa sectorial y disposiciones emitidas por la Sunass, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.
**2.** Prestar, en forma total o parcial, uno o más, de los servicios de saneamiento, en los niveles y demás condiciones contenidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, la normativa vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.
**3.** Formular, evaluar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión, en coordinación con el gobierno local, regional o el Ente Rector, a fin de incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa de la materia.
**4.** Formular y ejecutar el PMO.
**5.** Aprobar y supervisar los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.
**6.** Promover e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos hídricos, incorporándolos en el PMO conforme a las disposiciones que emita la Sunass. A tal efecto, las empresas prestadoras están facultadas para formular, evaluar, aprobar y ejecutar las inversiones vinculadas a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos así como para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, incluso cuando el proyecto ha sido ejecutado por un tercero, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, su Reglamento y normas sobre la materia.
**7.** Formular, aprobar y ejecutar, en el marco del Sinagerd, los instrumentos de gestión necesarios para la prevención y mitigación de riesgos frente a aquellas situaciones que pongan en peligro inminente la prestación de los servicios de saneamiento. Además, debe llevar a cabo las acciones que dispone el Ente Rector que regula la declaración de emergencia sanitaria.
**8.** Incorporar en el PMO los documentos de gestión y las acciones que permitan cumplir las metas de la empresa prestadora.
**9.** Implementar tecnologías apropiadas para el tratamiento de agua residual favorable al medio ambiente, a fin de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso, en cumplimiento de la normativa de la materia.
**10.** Elaborar los documentos y planes de gestión de conformidad con la normativa de la materia y en coordinación con las entidades competentes.
**11.** Contribuir a la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de la ejecución de programas de asistencia técnica a favor de los prestadores de dicho ámbito, localizados en la(s) provincia(s) comprendidas en su ámbito de responsabilidad, incluidas en el PMO, en coordinación con el gobierno regional o gobierno local respectivo.
**12.** Cumplir con las disposiciones, requerimientos, pedidos de información y otros que efectúen el Ente Rector, la Sunass y el OTASS en el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y las normas que resulten aplicables.
**13.** Registrar y mantener actualizado el registro de la información requerida por el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
**14.** Solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.
**15.** Remitir al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho del Convenio y de iniciarse las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.
**16.** Otras funciones que sean establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales u otras normas intersectoriales ligadas a las condiciones y calidad de los servicios de saneamiento, las que establezcan en el contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

**Artículo 43.- Obligaciones de las empresas prestadoras**

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley Marco, las empresas prestadoras tienen las siguientes obligaciones:

**1.** Emitir el recibo de pago por el servicio correspondiente y entregarlo en el domicilio del usuario o de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios.
**2.** Controlar de manera permanente la calidad de los servicios que presta.
**3.** Implementar el sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios, de acuerdo con las disposiciones que apruebe la Sunass.
**4.** Elaborar y auditar sus Estados Financieros, los cuales deben ser difundidos a través de la página web de la empresa prestadora.
**5.** Otras establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios, en los contratos de explotación, de concesión u otra modalidad de participación del sector privado, según corresponda y en las normas emitidas por la Sunass.

**Artículo 44.- Documentos de gestión de las empresas prestadoras**

**44.1.** Para el ejercicio de sus funciones, las empresas prestadoras elaboran, aprueban e implementan los instrumentos y planes de gestión, que permitan una

prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa aplicable y en coordinación con las entidades competentes.

**44.2.** El OTASS brinda asistencia técnica a las empresas prestadoras para la formulación de los planes y documentos de gestión.

**Artículo 45.- Ingresos por la prestación de los servicios**

**45.1.** El gerente general de la empresa prestadora tiene la responsabilidad de custodiar los fondos y reservas considerados por la Sunass, así como efectuar su aplicación conforme a lo previsto en los estudios tarifarios y resolución tarifaria, salvo las excepciones que establezca la Sunass en su normativa regulatoria. La Sunass supervisa y fiscaliza su adecuado cumplimiento y sanciona su incumplimiento.

**45.2.** Las reservas señaladas a que se refiere el presente artículo no se utilizan, en ningún caso, en gastos de personal general, en gastos de contratación de personal bajo cualquier modalidad laboral, civil o administrativa, ni en aumento de montos aprobados en los presupuestos de la empresa prestadora para la compra de bienes y contratación de servicios de acuerdo con las normas establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 28425, Ley de Racionalización de los Gastos Públicos; la Ley N° 30519, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y, las normas que las modifiquen o deroguen y que sean de aplicación para cada año fiscal.

## SUBCAPÍTULO II

### Empresa prestadora pública de accionariado estatal

**Artículo 46.- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), constituye una empresa prestadora pública de accionariado estatal, cuyo ámbito de responsabilidad comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante Resolución Ministerial del Ente Rector, sin perjuicio de la integración regulada en la Ley Marco.

**Artículo 47.- Acciones de SEDAPAL**

Las acciones representativas del capital social de SEDAPAL son emitidas a nombre del Fonafe.

**Artículo 48.- Junta General y Directorio de SEDAPAL**

La Junta General de Accionistas y el Directorio de SEDAPAL se conforman de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado o la norma que la sustituya, su reglamento y el estatuto respectivo de la empresa.

## SUBCAPÍTULO III

### Empresas prestadoras públicas de accionariado municipal

**Artículo 49.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**49.1.** El otorgamiento de la explotación, en forma total o parcial, de uno o más de los servicios de saneamiento a la empresa prestadora pública de accionariado municipal, la efectúa(n) la(s) municipalidad(es) provincial(es) mediante contrato de explotación, el cual define el ámbito de responsabilidad.

**49.2.** El Ente Rector excepcionalmente otorga la explotación de los servicios de saneamiento en casos de delegación expresa de la(s) municipalidad(es) provincial(es).

**Artículo 50.- Régimen legal especial societario**

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la Ley Marco y en el presente Reglamento, sujetándose a lo dispuesto en las normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en lo que no contravenga la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 51.- Estatuto social**

**51.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal elaboran su estatuto social considerando las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**51.2.** El estatuto social elaborado conforme al párrafo anterior, o sus modificaciones, es aprobado por la Junta General de Accionistas, previa opinión favorable de la Sunass.

**51.3.** Es nulo de pleno derecho el estatuto social que contemple exigencias mayores o contravenga las disposiciones contenidas en la normativa señalada en el presente artículo.

**Artículo 52.- Capital social**

**52.1.** El capital social de una empresa prestadora pública de accionariado municipal está constituido por los aportes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero o bienes, las cuales representan partes alícuotas del capital.

Las donaciones en bienes inmuebles realizadas a favor de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, pueden formar parte del capital social; para tal efecto, las mismas son distribuidas a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) donde se ubican territorialmente dichos bienes.

Las donaciones en dinero o en bienes muebles realizadas a favor de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, pueden formar parte del capital social; para tal efecto, las mismas son distribuidas proporcionalmente de manera equitativa entre la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s).

El Ente Rector puede realizar aporte de capital en el marco del Decreto Legislativo N° 1284, que crea el Fondo de Inversión Agua Segura (FIAS) y su Reglamento.

**52.2.** Todas las acciones que se emitan tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la Sunass. Las acciones son intransferibles, inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, medida judicial o de contratación alguna o pasible de derecho real o personal. Las acciones que se emitan en el marco del FIAS y su Reglamento, son transferibles, para lo cual es necesario contar con la opinión favorable previa de la Sunass, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Marco.

**52.3.** Es nulo todo acuerdo de la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal de otorgar acciones sin contar con el sustento adecuado y la opinión favorable del Directorio.

**52.4.** Para la emisión de acciones es aplicable la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en lo que corresponda; siempre y cuando no se contravenga con la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 53.- Activos**

Constituyen activos de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, los bienes muebles o inmuebles, incluidas las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas y administradas por estas.

**Artículo 54.- Actualización contable y revaluación de activos**

**54.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben revaluar los activos a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento,

incorporándolos previamente, en cuanto sea aplicable, en el patrimonio de la sociedad a través de sus correspondientes registros contables.

**54.2.** La revaluación de estos activos debe efectuarse según las normas contables vigentes.

**Artículo 55.- Emisión y distribución de acciones para el caso de excedentes de revaluación**

**55.1.** El aumento de capital por excedentes de revaluación determina únicamente la emisión de nuevas acciones, y no el incremento del valor actual de las existentes.

**55.2.** La distribución de las acciones producto de este aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las reglas del artículo 56 del presente Reglamento.

**55.3.** El aumento de capital social, producto de excedentes de revaluación se utilizan únicamente para los fines de distribución de acciones.

**Artículo 56.- Aumento de capital social**

**56.1.** El aumento de capital puede originarse de acuerdo a las disposiciones que señala la Ley Marco, el presente Reglamento y supletoriamente, en lo que le sea aplicable, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**56.2.** Cuando se traten de nuevos aportes en bienes para el aumento de capital social, la empresa prestadora pública de accionariado municipal efectúa su valorización de la siguiente manera:

**1.** Si se trata de bienes inmuebles, la valorización se realiza a través de la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, conforme a las disposiciones del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobada por la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA.

**2.** Si se trata de bienes muebles, la valorización se realiza a través de informes de valorización acorde a las normas contables vigentes.

**56.3.** La distribución de las acciones producto del aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las siguientes reglas:

**1.** Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento, son distribuidas a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) donde se ubican territorialmente dichos bienes.

**2.** Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento, y que no se encuentran en el ámbito territorial de la(s) municipalidad(es) provincial(es) socia(s), sino en otra provincia no socia, se distribuyen proporcionalmente y de manera equitativa entre los accionistas.

**3.** Las acciones respaldadas en bienes muebles y en dinero corresponden a la municipalidad provincial accionista que realizó el aporte.

**Artículo 57.- Características de las acciones**

**57.1.** Las acciones de propiedad municipal, son intransferibles e inembargables. No son objeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial u objeto de contratación alguna pasible de derecho real o personal, salvo los casos en que la Ley Marco, el presente Reglamento, o las normas sectoriales aplicables a las empresas, lo autoricen.

**57.2.** Las excepciones señaladas en el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley Marco son reguladas en la normativa sectorial, sin perjuicio de las que se establezcan en el presente Reglamento.

**Artículo 58.- Junta General de Accionistas y atribuciones**

**58.1.** La Junta General de Accionistas es el órgano de mayor jerarquía de la empresa prestadora y está conformada por el representante legal de la(s) municipalidad(es) provincial(es) en cuyo ámbito opera la empresa prestadora, o por quien esta designe para tal efecto. En las Juntas Generales de Accionistas cada acción da derecho a un voto, salvo para el caso especial de elección de directores representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

**58.2.** En el marco del régimen legal especial societario, la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal puede estar conformado por una municipalidad provincial, quien se constituye en único accionista. La condición de único accionista, le corresponde al representante legal de la municipalidad provincial accionista.

**58.3.** Las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por lo establecido en la Ley de Marco y el presente Reglamento, por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**58.4.** Las atribuciones de la Junta General de Accionistas, son:

**1.** Elegir, reelegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s).

**2.** Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe dentro del plazo y siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**3.** Acordar la fusión con otras empresas prestadoras y la incorporación del ámbito de otros prestadores de servicios de saneamiento, así como de otros ámbitos no atendidos por estos.

**4.** Fijar el monto de las dietas de los miembros del Directorio, respetando los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**5.** Autorizar la celebración del contrato de explotación, cuando el Directorio no lo realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

**6.** Las demás que establezcan la Ley de Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 59.- Directorio y sus atribuciones**

**59.1.** El Directorio es el órgano colegiado que tiene a su cargo la administración de la empresa prestadora, vela por la continuidad en la gestión y goza de las facultades de gestión necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**59.2.** Las atribuciones del Directorio se rigen por lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento, por las normas sectoriales, su estatuto social y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**59.3.** Las atribuciones del Directorio, además de las señaladas en el artículo 56 de la Ley Marco son:

**1.** Velar por la formulación, aplicación y actualización del PMO y demás planes e instrumentos de gestión que, en cumplimiento de la normativa vigente, debe elaborar la empresa prestadora.

**2.** Autorizar la celebración del contrato de explotación.

**3.** Emitir opinión para el otorgamiento de acciones a solicitud de la Junta General de Accionistas.

**4.** Las demás que establezcan la Ley de Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 60.- Quórum del Directorio**

El estatuto social no puede establecer que el quórum para las sesiones de Directorio sea mayor que las dos terceras partes de los miembros de este, ni exigir para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes.

**Artículo 61.- Requisitos para ser director**

**61.1.** Para ser elegido director, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración.

2. Contar con estudios de posgrado concluidos vinculados al Sector Saneamiento y/o en regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración.

3. Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o de nivel gerencial en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculados a servicios públicos.

**61.2.** El requisito contenido en el inciso 2 del párrafo precedente, puede sustituirse con la acreditación de experiencia profesional no menor de diez (10) años en el Sector Saneamiento, siempre que haya desempeñado funciones relacionadas a una de las profesiones señaladas en el inciso 1 del párrafo precedente.

**61.3.** El expediente con la propuesta de los candidatos a director, contiene entre otros requisitos, su hoja de vida documentada y suscrita, la cual tiene valor de declaración jurada, certificado judicial de antecedentes penales y la declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento.

**Artículo 62.- Impedimentos para ser director**

Además de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal:

1. Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Los gobernadores regionales, consejeros regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, dentro del último año anterior a la fecha de su designación.

4. Las personas que hayan sido destituidas o despedidas por falta administrativa y/o disciplinaria de empresas, entidades u organismos del Estado.

5. Las personas condenadas por delito doloso.

6. Las personas que se encuentren vinculadas con la empresa prestadora a través de relación laboral, comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta, dentro del último año anterior a la fecha de su designación. Del mismo modo, no puede ser designado como director el funcionario, empleado y servidor público del Estado que haya desarrollado labores dentro de la empresa prestadora dentro del mismo plazo. En lo que atañe únicamente a la relación laboral detallada en esta causal de impedimento, no es de aplicación para la designación del gerente general de una empresa prestadora pública de accionariado municipal.

7. Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la empresa prestadora donde ejercen sus funciones.

8. Las personas que tengan la condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la empresa prestadora.

9. Las personas que ejerzan la administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora.

10. Las personas que tengan vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la plana gerencial de la empresa prestadora.

11. Las personas que hayan ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora a la que postula, independientemente de la entidad o institución a la que haya representado.

**Artículo 63.- Elección y/o designación de los directores**

**63.1.** La elección y/o designación de los directores se realiza de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento y los lineamientos que para tal fin emita el Ente Rector.

**63.2.** La elección del director, titular y suplente, representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s), la realiza la Junta General de Accionistas a través del acuerdo adoptado en sesión, entre los candidatos aptos propuestos por la(s) municipalidad(es) accionista(s) en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal.

**63.3.** La evaluación, elección y designación del director, titular y suplente, representante del gobierno regional la realiza el MVCS, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por el gobierno regional en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal.

**63.4.** La evaluación, elección y designación del director, titular y suplente, representante de la sociedad civil, es efectuada por el MVCS, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, ubicadas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora. De no haber ninguna entidad, se debe invitar a aquellas que tengan mayor cercanía al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

**63.5.** Para efectos de los párrafos 63.3 y 63.4 precedentes, el gerente general de la empresa prestadora pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sea el caso, remitan el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente. La empresa prestadora revisa el cumplimiento de los requisitos de las propuestas presentadas y remite el expediente de los candidatos aptos propuestos al MVCS para su evaluación y continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para dicho fin apruebe el Ente Rector.

**63.6.** En el supuesto que la empresa prestadora no cumpla con lo indicado en el párrafo precedente, el gobierno regional y los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades pueden remitir al MVCS los expedientes de los candidatos aptos propuestos, para la evaluación correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar contra la empresa prestadora por dicho incumplimiento.

**63.7.** Las entidades involucradas en la evaluación, elección y designación de los directores deben asegurar que como mínimo uno (01) de los directores cuente con experiencia en el Sector Saneamiento.

**Artículo 64.- Remoción de los directores**

**64.1.** La remoción del(os) director(es) se realiza en cualquier momento de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente artículo.

**64.2.** La remoción del miembro del Directorio, titular o suplente, representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se efectúa por acuerdo de la Junta General de Accionistas, el cual consta en el Acta de la sesión respectiva.

**64.3.** La remoción del miembro del Directorio, titular o suplente, representante del gobierno regional o de la sociedad civil se efectúa por Resolución Ministerial del MVCS, de oficio o, a solicitud de las entidades o instituciones a la que este representa.

**64.4.** La inscripción registral de la remoción de los miembros del Directorio se realiza en mérito a la copia certificada del Acta de la Junta General de Accionistas, en el caso del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) o, de la copia de la Resolución Ministerial en el caso de los representantes del gobierno regional y de la sociedad civil, para lo cual el gerente general de la empresa prestadora solicita la inscripción registral en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad.

**64.5.** Los directores pueden ser removidos por la Sunass, en virtud de lo establecido en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 65.- Vacancia de los directores**

**65.1.** El cargo de director, titular o suplente, de la empresa prestadora pública de accionariado municipal vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas en la Ley Marco y el presente Reglamento. La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto, la Junta General de Accionistas.

**65.2.** En caso de vacancia del director titular, el director suplente participa en el Directorio hasta que se designe al nuevo director en reemplazo del director vacado. Producida la vacancia del cargo de director, el director suplente o el nuevo director elegido o designado, según sea el caso, completa el periodo del director vacado.

**65.3.** La vacancia por causal de remoción se realiza de acuerdo a lo establecido en al artículo 64 del presente Reglamento.

**65.4.** La renuncia al cargo de director se formaliza a través de una comunicación escrita dirigida al Directorio. En caso de fallecimiento o renuncia al cargo, la vacancia es automática, no siendo necesaria una declaración expresa en dicho sentido del Directorio ni de la Junta General de Accionistas. En estos casos el gerente general, bajo responsabilidad y en un plazo que no exceda de tres (03) días hábiles desde que tomó conocimiento de la vacancia, solicita a la entidad o institución a la que representa el director vacado, que proceda a proponer al director reemplazante.

**65.5.** La vacancia por incurrir en causal de impedimento, requiere de declaración expresa de vacancia del Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida o conocida la causal o, en caso que el Directorio no la declare, la realiza la Junta General de Accionistas, debiendo constar expresamente en Acta la causal incurrida por el director para su vacancia. En este caso, el Directorio queda obligado, en un plazo que no exceda de tres (03) días hábiles desde que declaró la vacancia, a solicitar a la entidad o institución que designó al director vacado, que proceda a proponer al director reemplazante.

**65.6.** Para la designación del director reemplazante debe observarse la composición y el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley Marco y en el presente Reglamento, respecto a las disposiciones aplicables a la elección de Directores.

**Artículo 66.- Periodo del Directorio**

**66.1.** El Directorio de la empresa prestadora pública de accionariado municipal tiene un período de tres (03) años. El cargo de director es personal e indelegable.

**66.2.** El Directorio se renueva totalmente al término del periodo anteriormente señalado, incluyendo a aquellos directores que fueron elegidos para completar períodos.

**66.3.** Los directores pueden ser elegidos hasta máximo por dos (02) períodos consecutivos en una misma empresa prestadora pública de accionariado municipal, independientemente a qué entidad o institución representen, considerando necesariamente el desempeño en el cargo asumido. En caso de reelección, esta debe realizarse respetando lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento.

**66.4.** El Gerente General, bajo responsabilidad, informa a la Contraloría General de la República, con copia a la Sunass y para los fines pertinentes, los casos en que no se haya cumplido con elegir o designar a los miembros del Directorio conforme a la normativa sectorial.

**66.5.** En el supuesto a que se refiere el párrafo 66.3, el Directorio que concluyó su periodo continuará en funciones hasta la conformación del nuevo Directorio, sin perjuicio que la Junta General de Accionistas o el Ente Rector ejerza su derecho de remoción del director elegido o designado, respectivamente.

**66.6.** El Directorio en su primera sesión, elige entre sus miembros al Presidente.

**Artículo 67.- Obligaciones de los directores**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Marco, los directores de la empresa prestadora pública de accionariado municipal están obligados a:

**1.** Renunciar inmediatamente al cargo de director en el caso que sobreviniese cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento. En tanto se proceda a su vacancia, el Directorio suspende al director incurso en el impedimento, bajo responsabilidad.

**2.** Presentar a la empresa prestadora pública de accionariado municipal y a las entidades que los designaron, la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas que percibe en el país como en el extranjero, debidamente especificados y valorizados. La declaración jurada se presenta al asumir el cargo, durante el período para el cual fue elegido con una periodicidad anual y al término de dicho periodo.

**3.** Adoptar los acuerdos societarios y disposiciones internas de la empresa restadora pública de accionariado municipal, conforme a las normas sectoriales.

**4.** Las demás obligaciones que establecen las normas sectoriales y las disposiciones que apruebe la Sunass.

**Artículo 68.- Percepción de dietas**

**68.1.** El director de una empresa prestadora pública de accionariado municipal percibe de dicha entidad, como única retribución y beneficio, la que le corresponda por concepto de dietas, a excepción de aquellos beneficios que sean previamente autorizados por ley; sin perjuicio de los demás ingresos que perciba en el ejercicio de sus actividades profesionales.

**68.2.** La Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal fija el monto de las dietas de los miembros del Directorio, respetando los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**68.3.** Los directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal pueden percibir hasta cuatro (04) dietas al mes, aun cuando asista a un número mayor de sesiones. La percepción simultánea de dietas se regula según la legislación aplicable, caso por caso.

**Artículo 69.- Gerente general**

**69.1.** El gerente general es el ejecutor de las decisiones acordadas por el Directorio. El cargo es personal e indelegable.

**69.2.** Debe cumplir con los requisitos indicados para ser director y sujetarse a los impedimentos establecidos en el presente Reglamento, en cuanto le corresponda.

**69.3.** El ejercicio de las funciones del gerente general es evaluado por el Directorio.

**Artículo 70.- Atribuciones del gerente general**

Las atribuciones del gerente general se establecen en el estatuto social de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, en concordancia con la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y, supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 71.- Responsabilidades del gerente general**

El gerente general solo rinde cuenta de su gestión al Directorio; sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales, y respecto de aquellas obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

**Artículo 72.- Gerencias de línea**

**72.1.** Las Gerencias de línea, los órganos de asesoramiento y de apoyo de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, son creadas por su Directorio, ejercen sus funciones y responsabilidades dentro del marco de lo establecido en su estatuto social en concordancia con el presente Reglamento, las normas sectoriales y, supletoriamente, por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**72.2.** El gerente de línea es el ejecutor de las decisiones tomadas por la Gerencia General.

**72.3.** Los requisitos para su designación, son establecidos en la normativa sectorial aplicable para tal efecto.

**72.4.** El ejercicio de las funciones del gerente de línea es evaluado por el gerente general y el Directorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca el presente Reglamento, las normas sectoriales, y aquellas obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

**Artículo 73.- Saneamiento físico legal de la infraestructura de los servicios de saneamiento**

**73.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal están obligadas a efectuar el saneamiento físico legal de los inmuebles y de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento.

**73.2.** El MVCS promueve y establece los procedimientos para agilizar el saneamiento físico legal a que se refiere el presente artículo, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

**Artículo 74.- Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

**74.1.** La Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de accionariado municipal establece las disposiciones y los requisitos para su aplicación, los cuales se evalúan conforme a las disposiciones complementarias que aprueba el Ente Rector sobre la materia.

**74.2.** El Ente Rector establece excepciones a los criterios de evaluación para la aplicación de la Escala Remunerativa al personal de confianza de las empresas prestadoras municipales bajo el RAT. El OTASS participa en la evaluación emitiendo opinión previa al pronunciamiento del Ente Rector.

**Artículo 75.- Remoción inmediata**

**75.1.** En relación a lo establecido en los artículos 55 y 79 de la Ley Marco, la resolución que emita la Sunass disponiendo la remoción inmediata, como medida cautelar, o la orden de remoción, como sanción, del director o gerente general, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna. La remoción inmediata y la orden de remoción son aplicables a todos los miembros del Directorio.

**75.2.** Con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Sunass puede disponer la remoción inmediata, como medida cautelar del director o gerente general. La Sunass aprueba las causales y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, la amonestación escrita, multa y orden de remoción del(los) director(es) y gerente general.

## SUBCAPÍTULO IV

## Empresas Prestadoras de Saneamiento Mixtas y Privadas

**Artículo 76.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**76.1.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento, en el caso de la empresa prestadora de saneamiento mixta, se realiza mediante contrato de explotación.

**76.2.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento, en el caso de la empresa prestadora privada, se realiza mediante contrato de concesión, como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada mediante la modalidad de concesión. El contrato de concesión se elabora de acuerdo con la normativa de la materia.

**Artículo 77.- Empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta**

**77.1.** La empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta tiene como accionistas a la(s) municipalidad(es) provincial(es) y al inversionista privado u otras que la legislación permita.

**77.2.** El capital social de una empresa prestadora de saneamiento mixta está representada por acciones nominativas aportadas por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes, y acciones nominativas aportadas por el(los) inversionista(s) privado(s), las cuales representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimiento que establezca la Sunass.

**77.3.** La distribución de las acciones con derecho a voto de una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixto, se representa de la siguiente forma:

**1.** La(s) municipalidad(es) provincial(es) tiene(n) como mínimo el 51 % y como máximo el 80 % de las acciones.

**2.** El inversionista privado tiene como mínimo el 20 % y como máximo el 49 % de las acciones.

El aporte de capital que realice el inversionista privado, es únicamente en dinero a través del sistema financiero nacional, el cual debe estar totalmente suscrito y pagado al momento de realizar el aporte de capital.

La empresa prestadora de saneamiento mixta, sin perjuicio de la distribución de acciones con derecho a voto, puede emitir acciones sin derecho a voto, las mismas que no se computan para determinar el quórum de las Juntas Generales de Accionistas, teniendo derecho al reparto de utilidades así como los demás derechos conforme lo establece la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**77.4.** Los órganos directivos de la empresa prestadora de saneamiento mixta son la Junta General de Accionistas y el Directorio. La Junta General de Accionistas está integrada por el(los) representante(s) de la(s) municipalidad(es) provincial(es) y los representantes del inversionista privado.

**77.5.** El Directorio tiene cinco (05) miembros, siendo dos (02) directores designados por el inversionista privado. Los tres (03) directores restantes son designados de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente. Los directores deben cumplir los requisitos y observar no incurrir en los impedimentos establecidos en los artículos 61 y 62, respectivamente, del presente Reglamento.

**77.6.** El gerente general y los gerentes de línea son designados únicamente por los directores que representan al inversionista privado, debiendo cumplir los requisitos y observando los impedimentos establecidos en el presente Reglamento y la normativa sectorial, según sea el caso.

**77.7.** En el marco de la excepción establecida en el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley Marco, las acciones que el inversionista privado tenga en una empresa prestadora mixta pueden ser transferidas a otro inversionista privado o a la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) de la empresa prestadora mixta, respetando el derecho de adquisición preferente establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, previo pago del valor que determinen las partes de común acuerdo o un tercero, y de la opinión favorable de la Sunass.

**77.8.** El presente Subcapítulo no es de aplicación a SEDAPAL conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.

**77.9.** Las normas sectoriales establecen supuestos distintos y excepciones al presente artículo.

**Artículo 78.- Quórum del Directorio**

**78.1.** Para la validez de las sesiones que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se requiere la participación como mínimo de cuatro (04) de sus miembros.

**78.2.** Para la validez de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se requiere que el acuerdo cuente con la aprobación de cuatro (04) de sus miembros.

**Artículo 79.- Aplicación de normas**

El régimen legal especial de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se encuentra regido por la Ley

Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en cuanto corresponda.

**Artículo 80.- Empresa prestadora de servicios de saneamiento privada**

**80.1.** Las empresas prestadoras privadas se constituyen y rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**80.2.** Para efecto de la prestación de los servicios de saneamiento, las empresas prestadoras privadas se sujetan a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, sus normas sectoriales y la normativa que emita la Sunass, en cuanto le sea aplicable.

**Artículo 81.- Prestación de los servicios de saneamiento por una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta o privada**

**81.1.** La prestación de los servicios de saneamiento por una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta o privada, no implica la privatización de los servicios que estas brindan, los cuáles mantienen su condición de servicio público, los mismos que se encuentran regidos por la Ley Marco, el presente Reglamento y normas sectoriales.

**81.2.** Por acuerdo de la Junta General de Accionistas, con la opinión favorable del Directorio, las acciones de la(s) municipalidad(es) accionista(s) pueden ser administradas por un inversionista privado y/o una entidad pública, dicha aprobación incluye las facultades delegadas a los administradores por el propietario.

## SUBCAPÍTULO V

### Unidades de Gestión Municipal y Operadores Especializados

**Artículo 82.- Ámbito de responsabilidad**

Las Unidades de Gestión Municipal y los Operadores Especializados prestan los servicios de saneamiento en los centros poblados urbanos denominados pequeñas ciudades que no se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, o que encontrándose dentro del referido ámbito, no son abastecidos por esta.

**Artículo 83.- Prestación directa del servicio**

**83.1.** La prestación directa del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de la Unidad de Gestión Municipal de la municipalidad competente.

**83.2.** Para el desarrollo de sus funciones, la Unidad de Gestión Municipal cuenta con un equipo especializado, el cual tiene a su cargo la administración y gestión de los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento; y, recibe el asesoramiento y apoyo de los demás órganos de la municipalidad competente.

**83.3.** Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento son administrados con contabilidad independiente y sólo pueden estar destinados a la prestación de dichos servicios, bajo responsabilidad.

**83.4.** El Ente Rector emite los lineamientos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Unidades de Gestión Municipal.

**Artículo 84.- Prestación indirecta del servicio**

**84.1.** La prestación indirecta del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de Operadores Especializados autorizados por la municipalidad competente, en virtud de cualquiera de las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia.

**84.2.** La formalización de los contratos respectivos se realiza de acuerdo con las normas y procedimientos señalados en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa aplicable. Los contratos constituyen título suficiente para que los Operadores Especializados ejecuten las acciones conducentes para la prestación de los servicios, el cual es comunicado a la Sunass por la municipalidad.

**Artículo 85.- Obligaciones específicas de los Operadores Especializados**

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco, los operadores especializados tienen las obligaciones específicas siguientes:

**1.** Administrar, gestionar, operar y mantener los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con la(s) municipalidad(es) competente(s).

**2.** Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento para la prestación de los servicios de saneamiento.

**3.** Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de tarifas para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras a su cargo.

**4.** Disponer las acciones que correspondan a los usuarios, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, en el marco de los contratos suscritos con las municipalidades.

**5.** Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONG), empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.

**6.** Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos que para dichos efectos se establezca en el respectivo contrato.

**7.** Las demás que establezcan las normas sectoriales.

**Artículo 86.- Infraestructura y prestación**

**86.1.** La infraestructura e instalaciones conexas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, cuyo financiamiento para la construcción provenga del gobierno nacional, gobierno regional, la cooperación internacional u otras organizaciones públicas o privadas, son transferidas en propiedad, a título gratuito, a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de dichos servicios.

**86.2.** No obstante, en el caso de la prestación indirecta de los servicios, la prestación está a cargo de los Operadores Especializados, quienes para dicho fin cuentan con el apoyo de las municipalidades distritales o supletoriamente de la municipalidad provincial, quienes, de ser necesario, pueden financiar la infraestructura e instalaciones conexas necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 87.- Aplicación de normas**

Las normas contenidas en el Capítulo V del presente Título, son aplicables, en cuanto corresponda, a los usuarios de los centros poblados de pequeñas ciudades.

## SUBCAPÍTULO VI

### Contribuciones Reembolsables y Aportes No Reembolsables

**Artículo 88.- Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas**

Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, bajo las modalidades siguientes:

**1.** Contribución Reembolsable, o
**2.** Aporte No Reembolsable.

En el caso de las contribuciones reembolsables y aportes no reembolsables estas se realizan para la ampliación de la capacidad existente o la extensión del servicio hasta la localización del interesado.

**Artículo 89.- Contribuciones reembolsables**

**89.1.** Las empresas prestadoras priorizan la evaluación de las solicitudes de contribuciones reembolsables en aquellas zonas que no cuenten con servicios de saneamiento.

**89.2.** Las obras que se acepten mediante Contribuciones Reembolsables y que hayan seguido el procedimiento señalado en el artículo 90 del presente Reglamento, deben estar previstas en el PMO y en el programa de inversiones del estudio tarifario de la empresa prestadora.

**89.3.** La devolución de los aportes efectuados mediante el mecanismo de Contribuciones Reembolsables se efectúa conforme al inciso 7 del párrafo 45.1 del artículo 45 de la Ley Marco.

**Artículo 90.- Procedimiento**

**90.1.** En los casos que se tenga identificada la infraestructura de saneamiento que se requiera para el acceso a los servicios de saneamiento, el proponente que desee ejecutarla mediante el mecanismo de contribución reembolsable, obtiene la factibilidad del proyecto por parte de la empresa prestadora.

**90.2.** Para tales efectos, se debe seguir el siguiente procedimiento:

**1.** Para dar inicio al procedimiento, el proponente debe presentar ante la empresa prestadora la solicitud de factibilidad de servicios, de manera conjunta con la propuesta de contribución reembolsable, para efectos de su evaluación por parte de la empresa prestadora.

**2.** Una vez presentada la solicitud, la empresa prestadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación y pronunciamiento. Es obligación de la empresa prestadora dar trámite a las solicitudes presentadas, pudiendo pronunciarse accediendo a la misma o denegándola. En cualquier caso, la empresa prestadora debe notificar al proponente en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitido su pronunciamiento.

**3.** La evaluación de la empresa prestadora implica la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas del proyecto y/u obra que se ejecuta a través del mecanismo de contribución reembolsable y su concordancia con el contenido del PMO.

Asimismo, la empresa prestadora en su evaluación debe aplicar lo previsto en el párrafo 97.3 del artículo 97 del presente Reglamento. En caso el proyecto requiera su aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la empresa prestadora debe verificar dicho aspecto previamente al otorgamiento de la factibilidad de servicios.

**4.** De ser negativo el resultado de la evaluación de la solicitud, se archiva la misma, quedando expedito el derecho del Proponente para volver a presentar una nueva.

**5.** La empresa prestadora, de acceder a la solicitud, notifica al proponente su pronunciamiento favorable respecto a la ejecución de la obra o del proyecto mediante el mecanismo de contribución reembolsable, conjuntamente con la factibilidad de servicios. Con la notificación, el proponente queda obligado a la suscripción del contrato de contribución reembolsable.

**6.** El contrato se suscribe entre el proponente y la empresa prestadora en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior. Constituye requisito previo para la suscripción del contrato, la presentación por parte del proponente de cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 93 del presente Reglamento.

**7.** De no presentarse la garantía dentro del plazo establecido en el inciso precedente, se da por concluido el trámite; procediéndose a su archivo, quedando expedito el derecho del Proponente para volver a presentar una nueva solicitud.

**Artículo 91.- Contrato de contribución reembolsable**

El contrato de contribución reembolsable contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

**1.** Descripción e información técnica de la obra o proyecto.

**2.** Plazo de ejecución de la obra o proyecto.

**3.** Derechos y obligaciones de las partes.

**4.** Periodo de prueba y puesta en marcha.

**5.** Monto de la contribución a reembolsar que como máximo no podrá exceder del considerado en el estudio tarifario para el proyecto correspondiente.

**6.** Los cargos de los funcionarios que son responsables de recibir y otorgar la aceptación de la obra.

**7.** Modalidad y plazo de devolución de la contribución a reembolsar.

**8.** Pago de intereses: La empresa prestadora reconoce al Proponente un interés legal actualizado a la fecha de devolución. Por ningún motivo se capitalizan los intereses.

**9.** Penalidades por incumplimiento.

**10.** Garantías.

**11.** Causales de resolución.

**12.** Solución de controversias, a través de trato directo y cláusula arbitral.

**13.** Otras cláusulas que acuerden las partes, siempre que no lo desnaturalicen.

**Artículo 92.- Obligaciones de las partes**

Con la suscripción del contrato de contribución reembolsable, la empresa prestadora y el Proponente quedan obligados a lo siguiente:

**1.** Obligaciones de la empresa prestadora:

**a)** Aceptar las condiciones técnicas de la obra, siempre que se enmarquen en la viabilidad otorgada.

**b)** Reembolsar el monto solicitado ejecutado por el Proponente. El reembolso está conformado por el monto de inversión (el cual puede incluir el costo del Expediente Técnico) consignado en el Contrato de Contribución Reembolsable, y por las variaciones de dicho monto que hayan sido autorizadas previamente por la empresa prestadora durante la ejecución del proyecto, hasta un máximo de diez por ciento (10 %) del monto de la inversión inicial. El monto a reembolsar, en ningún caso, incluye los costos asociados a la obtención de la viabilidad.

**c)** Constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositan los ingresos y recursos a que se refiere el párrafo 39.1 del artículo 39 del presente Reglamento, hasta por el importe total para efectuar la devolución del monto de la contribución a reembolsar, según lo pactado. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normativa que emita el MEF.

**d)** Recepcionar la obra, luego de culminado el periodo de prueba y puesta en marcha, en un plazo no mayor de seis (06) meses, previa verificación técnica y siempre que se cuente con informe previo favorable del Supervisor respecto a la calidad del proyecto. Si la empresa prestadora no emite pronunciamiento sobre la evaluación del periodo de prueba o puesta en marcha, las obras se tienen por aceptadas siempre que se cuente con informe favorable del Supervisor respecto a la calidad del proyecto.

**e)** Una vez otorgada la Factibilidad de Servicios, esta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

**2.** Obligaciones del proponente:

**a)** Ejecutar la inversión o la obra en los plazos y condiciones señalados en el Contrato de Contribución Reembolsable.

**b)** Informar a la empresa prestadora, antes del inicio de las obras, la relación de los especialistas que ejecuten las obras vinculadas a los servicios de saneamiento.

**c)** Contratar y pagar al supervisor seleccionado por la empresa prestadora.

**d)** Constituir y mantener el fideicomiso o carta fianza a que se refiere el artículo 93 del presente Reglamento.

e) Entregar la obra, luego del periodo de prueba y puesta en marcha, a la empresa prestadora.

**Artículo 93.- Garantías**

Cuando la contribución reembolsable se efectúe mediante la ejecución de una obra, el Proponente constituye y mantiene, como mínimo, a su costo, un fideicomiso o una carta fianza, conforme a lo siguiente:

**1.** Para el caso del fideicomiso, el Proponente se obliga a constituir y mantener a su costo, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso irrevocable.

El Proponente debe presentar para la aprobación de la empresa prestadora, un proyecto de contrato de fideicomiso en el que se indique que la empresa prestadora es el fideicomisario. El fideicomiso tiene dos (02) cuentas: i) Cuenta de ejecución de obras; y, ii) Cuenta de supervisión, seguimiento y control.

El fideicomiso es celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), previa conformidad de la empresa prestadora.

**2.** Para el caso de la carta fianza, esta es por el diez por ciento (10 %) del monto de inversión total del proyecto, y garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones del Proponente en aplicación del Contrato de Contribución Reembolsable. La carta fianza es emitida a favor de la empresa prestadora y tiene vigencia hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora.

La carta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática, emitida por una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS. Esta garantía es ejecutada si el Proponente se desiste de la ejecución de la obra y/o por incumplimiento de las obligaciones del Proponente en aplicación del Contrato de Contribución Reembolsable.

**Artículo 94.- Devolución del monto de la contribución a reembolsar**

**94.1.** El monto de la contribución reembolsable será el monto señalado en el contrato.

**94.2.** La devolución del monto por concepto de contribución reembolsable puede ser efectuada bajo las siguientes modalidades:

**1.** Por medio de descuentos en la facturación de consumos.

**2.** Mediante pago en efectivo.

**3.** Otras que determinen las partes, conforme al marco normativo vigente.

**94.3.** En caso la devolución provenga de los ingresos que obtiene la empresa prestadora por el cobro de las tarifas por la prestación de los servicios de saneamiento, el cronograma con su respectivo monto de devolución es determinado en función a los flujos de ingresos proyectados en el PMO y el estudio tarifario, a fin de no afectar la sostenibilidad económico - financiera de la empresa prestadora.

**94.4.** Asimismo, el plazo de devolución del monto de la contribución a reembolsar es determinado en un periodo de hasta quince (15) años. La deuda se reconoce desde la recepción de la obra por la empresa prestadora y el cómputo del interés legal rige desde ese momento.

**94.5.** El pago que realice la empresa prestadora por este concepto se imputa primero a los intereses y posteriormente al monto determinado como contribución a reembolsar, de acuerdo a lo descrito en el inciso 8 del artículo 91 del presente Reglamento.

**Artículo 95.- Ejecución y supervisión de las obras objeto de Contribución Reembolsable**

**95.1.** El inicio de ejecución de las obras es efectuado dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la suscripción del Contrato de Contribución Reembolsable. Para efectos del inicio de la obra se debe contar con los servicios contratados del supervisor, seleccionado por la empresa prestadora.

**95.2.** Las labores de supervisión, seguimiento y control de las obras están a cargo de la empresa prestadora, a través del Supervisor.

**95.3.** El Supervisor no puede estar vinculado al Proponente, ni haber prestado algún tipo de servicio al mismo en el último año, antes de su contratación. Asimismo, debe tener una experiencia como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

**95.4.** Entre los aspectos objeto de la supervisión del proyecto, debe incluirse la evaluación del diseño, la supervisión del avance y calidad de las obras correspondientes al proyecto, a través de las pruebas y la puesta en marcha de las mismas, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expediente técnico del proyecto.

**Artículo 96.- Aporte No Reembolsable**

Son supuestos de ANR, las obras o proyectos de saneamiento ejecutados en zonas urbanas dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que:

**1.** No cuentan con servicios de saneamiento.

**2.** Requieran de mayores inversiones a las previstas por la empresa prestadora, adelantando o modificando las inversiones previstas en el PMO.

**3.** Tengan por objeto, exclusivamente, la ampliación de la capacidad instalada de las redes de distribución y/o de recolección existentes.

**4.** Tengan por objeto el autoabastecimiento de los servicios de forma temporal, solo en los casos donde la prestación del servicio no sea técnica ni económicamente viable para la empresa prestadora. En este supuesto, la empresa prestadora no asume los gastos de operación y mantenimiento de la misma.

**Artículo 97.- Procedimiento**

**97.1.** En los casos que se tenga identificada la infraestructura de saneamiento que se requiera para el acceso a los servicios de saneamiento, el Proponente que desee ejecutarla mediante ANR, obtiene la factibilidad del proyecto, condicionada a la aprobación del proyecto propuesto, por parte de la empresa prestadora.

**97.2.** Para tales efectos, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. El Proponente de ANR debe presentar ante la empresa prestadora la solicitud de factibilidad de servicios, de manera conjunta con la propuesta de ANR, para efectos de su evaluación por parte de la empresa prestadora.

**2.** Una vez presentada la solicitud, la empresa prestadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación y pronunciamiento. Es obligación de la empresa prestadora dar trámite a las solicitudes presentadas, pudiendo pronunciarse accediendo a la misma o denegándola. En cualquier caso, la empresa prestadora debe notificar al Proponente en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitido su pronunciamiento.

**3.** La empresa prestadora de acceder a la solicitud notifica al Proponente su pronunciamiento favorable respecto a la ejecución de la obra o del proyecto mediante ANR, conjuntamente con la factibilidad de servicios, estando esta última condicionada a la ejecución de la obra o proyecto del Proponente. Con la notificación de la factibilidad de servicios favorable, el Proponente queda obligado a la suscripción del contrato de ANR.

**4.** Los proyectos de inversión en saneamiento ejecutados como ANR, en el marco de los proyectos de habilitación urbana y de edificación, formulados conforme a la normativa técnica específica vigente y que cuenten con la factibilidad de servicios otorgada por la empresa prestadora, no están sujetos a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

**97.3.** Los proyectos de inversión en saneamiento que no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente se rigen por lo establecido en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**97.4.** De ser negativo el pronunciamiento, se archiva la solicitud quedando expedito el Proponente para volver a presentar una nueva solicitud.

**97.5.** El contrato se suscribe entre el Proponente y la empresa prestadora en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la factibilidad de servicios a que se refiere el párrafo anterior. En caso la empresa prestadora haya considerado pertinente requerir cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 100 del presente Reglamento, esta constituye requisito previo para la suscripción del contrato.

**97.6** Una vez otorgada la factibilidad de servicios, esta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

**97.7.** La factibilidad de servicios que considere ANR, obliga a la empresa prestadora a efectuar la modificación y actualización del PMO, durante el siguiente periodo regulatorio quinquenal.

**Artículo 98.- Contrato de ANR**

El Contrato de ANR contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

**1.** Descripción e información técnica de la obra o proyecto.
**2.** Plazo de ejecución de la obra o proyecto.
**3.** Derechos y obligaciones de las partes.
**4.** Periodo de prueba y puesta en marcha.
**5.** Los cargos de los funcionarios que son responsables de recibir y otorgar la aceptación de la obra.
**6.** Penalidades por incumplimiento.
**7.** Garantías, de corresponder.
**8.** Causales de resolución.
**9.** Solución de controversias, a través de trato directo y cláusula arbitral.
**10.** Otras cláusulas que acuerden las partes, siempre que no lo desnaturalicen.

**Artículo 99.- Obligaciones de las partes**

Con la suscripción del contrato de ANR, la empresa prestadora y el Proponente quedan obligados a lo siguiente:

**1.** Obligaciones de las empresa prestadora:

**a)** Establecer la duración del periodo de prueba.
**b)** Una vez culminado el período de prueba y puesta en marcha de las obras en saneamiento que se indica en el literal d) del inciso siguiente, la empresa prestadora debe proceder a la recepción de las obras, siempre que se haya constatado el adecuado funcionamiento de las mismas, en un plazo no mayor de seis (06) meses. Si la empresa prestadora no emite pronunciamiento en el plazo antes señalado y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, las obras se tienen por aceptadas siempre que se cuente con informe favorable del Supervisor, respecto a la calidad del proyecto.

**2.** Obligaciones del Proponente de ANR:

**a)** Constituir y mantener la carta fianza o el fideicomiso a que se refiere el artículo 100 del presente Reglamento, de corresponder.
**b)** Contratar al supervisor seleccionado por la empresa prestadora, antes de la fecha de inicio de las obras de saneamiento y efectuar el pago de sus servicios.
**c)** Informar a la empresa prestadora antes del inicio de las obras, la relación de especialistas que ejecuten las obras vinculadas a los servicios de saneamiento.
**d)** Durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, y hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora, deben efectuar el manejo de las obras, previa aprobación de la empresa prestadora.
**e)** Entregar la obra, luego del periodo de prueba y puesta en marcha, a la empresa prestadora; y suscribir el Acta respectiva.
**f)** Informar el monto del ANR una vez culminada y liquidada la obra.
**g)** Sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus normas modificatorias, reglamentarias, complementarias y conexas.

**Artículo 100.- Garantías**

La empresa prestadora, en los casos que considere pertinente, puede requerir al Proponente de ANR, para efectos de garantizar la obra de saneamiento, la constitución de un contrato de fideicomiso o la presentación de una carta fianza, bajo las siguientes condiciones:

**1.** Para el caso del contrato de fideicomiso: El proponente se obliga a constituir y mantener a su costo, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso irrevocable.

El Proponente debe presentar para la aprobación de la empresa prestadora, un proyecto de contrato de fideicomiso en el que se indique que la empresa prestadora es el fideicomisario. El fideicomiso tiene dos (02) cuentas: i) Cuenta de ejecución de obras; y, ii) Cuenta de supervisión, seguimiento y control.

El fideicomiso es celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la SBS, previa conformidad de la empresa prestadora.

**2.** Para el caso de la carta fianza: El Proponente presenta una carta fianza por el diez por ciento (10 %) del monto de inversión total del proyecto.

La carta fianza es emitida a favor de la empresa prestadora para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución del proyecto y tiene vigencia hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora.

La carta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática, emitida por una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS y es ejecutada en caso que el proponente desiste o incumple su obligación de ejecución del proyecto.

**Artículo 101.- Supervisión**

**101.1.** Las labores de supervisión, seguimiento y control están a cargo de la empresa prestadora, a través del supervisor seleccionado por la empresa prestadora y pagada por el Proponente de ANR. Su contratación debe realizarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la suscripción del contrato de ANR. Para efectos del inicio de la obra se debe contar con los servicios contratados del Supervisor.

**101.2.** El supervisor no puede estar vinculado al proponente de ANR y debe tener una experiencia total como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

**101.3.** Entre los aspectos objeto de la supervisión, debe incluirse la supervisión del avance y calidad de las obras correspondientes al proyecto, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expedientes técnicos del proyecto.

**Artículo 102.- Acceso de terceros a los servicios de saneamiento con ANR**

**102.1.** Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente Subcapítulo, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, son atendidas por la empresa prestadora conforme a la normativa vigente, siempre que su conexión suministre hasta tres (03) unidades de uso. En el caso que la solicitud de factibilidad de servicios se realice durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, la empresa prestadora abona al solicitante de ANR el importe correspondiente por la conexión a la red.

**102.2.** Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente Subcapítulo, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, y siempre que el empalme suministre a más de tres (03) unidades de uso, son atendidas por la empresa prestadora, de acuerdo a los lineamientos que el Ente Rector establezca.

## CAPÍTULO III

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO RURAL

### SUBCAPÍTULO I

### Consideraciones generales

**Artículo 103.- Ámbito de aplicación**

**103.1.** El presente Capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados rurales.

**103.2.** Quedan excluidos de la aplicación del presente Capítulo, los centros poblados rurales que se encuentren en el ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y cuyos servicios de saneamiento sean prestados directamente por estas.

**Artículo 104.- Prestación de los servicios en el ámbito rural**

**104.1.** La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales.

**104.2.** La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, ejerce sus funciones en el ámbito rural de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 105.- Cuota familiar**

**105.1.** Los prestadores de servicios del ámbito rural financian la prestación de los servicios de saneamiento mediante la cuota familiar.

**105.2.** La cuota familiar es aprobada anualmente por el órgano de mayor jerarquía del prestador de servicio en el ámbito rural, de acuerdo a la metodología aprobada por la Sunass.

**105.3.** La cuota familiar cubre como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable y de disposición sanitaria de excretas, así como la reposición de los equipos y rehabilitación menores.

**Artículo 106.- Infraestructura y prestación**

**106.1.** La infraestructura e instalaciones conexas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, cuyo financiamiento para la construcción provenga del gobierno nacional, gobierno regional, la cooperación internacional u otras organizaciones públicas o privadas, son transferidas en propiedad y a título gratuito, a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de dichos servicios.

**106.2.** En el caso de la prestación indirecta de los servicios, la prestación de los servicios de saneamiento está a cargo de la Organización Comunal, quien para dicho fin cuenta con el apoyo de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, quienes pueden financiar, de ser necesario, la infraestructura e instalaciones conexas necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento.

### SUBCAPÍTULO II

### Unidad de Gestión Municipal

**Artículo 107.- Unidad de Gestión Municipal**

**107.1.** La Unidad de Gestión Municipal presta los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados rurales de la municipalidad competente. Cuenta con contabilidad independiente respecto a la Municipalidad, para el manejo de la administración de los ingresos y gastos derivados de la prestación de los servicios.

**107.2.** La Unidad de Gestión Municipal cuenta con un equipo especializado, el cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento, para lo cual recibe el asesoramiento y apoyo de los demás órganos de la Municipalidad.

**107.3.** Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento son administrados con contabilidad independiente y sólo pueden estar destinados a la prestación de dichos servicios, bajo responsabilidad.

**Artículo 108.- Prestación temporal de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

**108.1.** En concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Marco, cuando la municipalidad distrital, de oficio o tomando en cuenta los resultados de los informes efectuados por la Sunass en el marco de su función supervisora, determina que no cuenta con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, le comunica este hecho a la municipalidad provincial, para que esta última se pronuncie a través de su Concejo Municipal.

**108.2.** Asimismo, la municipalidad provincial, tomando en consideración los resultados de los informes efectuados por la Sunass en el marco de su función supervisora, puede determinar que la municipalidad distrital no cuenta con la capacidad para prestar de manera directa los servicios de saneamiento. Para tal efecto, la municipalidad provincial pone a conocimiento de la municipalidad distrital dicha decisión a fin que esta última se pronuncie a través de su Concejo Municipal.

**108.3.** La decisión de no contar con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, la realiza el Concejo Municipal de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos precedentes. Este hecho, es informado al Ente Rector, a la Sunass y al OTASS, para los fines pertinentes.

**108.4.** La municipalidad provincial asume temporalmente la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a partir de la verificación de las condiciones mínimas que establece el presente Reglamento, de acuerdo a los lineamientos que para dicho fin emita el Ente Rector. La verificación debe constar en el acuerdo de Concejo Municipal.

**108.5.** La municipalidad distrital asume nuevamente la prestación de los servicios cuando acredite haber superado las condiciones que generaron su falta de capacidad para prestar los servicios de saneamiento de forma directa.

**108.6.** La municipalidad competente puede integrar los centros poblados rurales al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.

**Artículo 109.- Condiciones mínimas para determinar la prestación temporal de los servicios de saneamiento**

Para que la municipalidad distrital determine que no cuenta con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, al que se hace referencia en el artículo 108 del presente Reglamento, se deben cumplir por lo menos con dos (02) de las siguientes condiciones:

**1.** Que más del cincuenta por ciento (50 %) de los usuarios que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la municipalidad distrital no cuentan con servicios de saneamiento.

**2.** Que en los últimos cinco (05) años consecutivos no haya contado con recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura y/o en el Presupuesto Inicial Modificado para actividades relacionadas para la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, según la normativa vigente; o de contar con presupuesto, este no permita cubrir los costos para la prestación de manera directa de los servicios de saneamiento. Se exceptúan aquellas municipalidades que obtienen recursos del canon, sobre canon y regalías mineras.

**3.** No cumplir con los parámetros de control obligatorio establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano.

4. Otras condiciones que determine el Ente Rector.

## SUBCAPÍTULO III

## Organización Comunal

### Artículo 110.- Organización Comunal

**110.1.** La Organización Comunal se constituye con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, en uno o más centros poblados rurales. Adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado a partir de la autorización y registro de la municipalidad competente.

**110.2.** La Organización Comunal se constituye sin fines de lucro y adopta la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización privada, elegidas voluntariamente por la comunidad.

**110.3.** La estructura de la Organización Comunal está conformada por la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Fiscal.

**110.4.** El funcionamiento de las Organizaciones Comunales se establece en su estatuto social, el cual se elabora y aprueba de conformidad con las normas sectoriales.

**110.5.** Las Organizaciones Comunales ejercen los derechos de los prestadores de servicios establecidos en el artículo 45 de la Ley Marco que de acuerdo a su naturaleza le corresponden.

### Artículo 111.- Autorización y registro de las organizaciones comunales

**111.1.** La Organización Comunal se registra ante la municipalidad distrital o provincial que tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento donde se ubica el centro poblado rural respectivo.

**111.2.** El registro de las Organizaciones Comunales se realiza en el Libro de Registros de Organizaciones Comunales, el mismo que debe estar legalizado por el Notario Público o, en su defecto, por Juez de Paz de la jurisdicción.

**111.3.** Para la autorización y registro, las organizaciones comunales presentan:

1. Copia simple del acta de constitución de la Organización Comunal y de elección del primer Consejo Directivo.
2. Copia simple del Acta de Asamblea General que aprueba el estatuto.
3. Copia simple del Libro padrón de asociados.
4. Otros que establezca la normativa sectorial.

La municipalidad competente no puede exigir requisito adicional alguno para extender dicha constancia.

**111.4.** Cumplidas las formalidades, la municipalidad competente extiende a favor de la organización comunal la Constancia de Inscripción, Reconocimiento y Registro, documento con el cual se autoriza a la Organización Comunal a prestar los servicios y contiene, entre otros, la denominación de la Organización Comunal, el ámbito de responsabilidad, los servicios de saneamiento que presta, nombre de los directivos, periodo de vigencia, descripción del centro poblado rural donde se prestan los servicios, número de asociados, obligaciones y responsabilidades. Todo cambio que realice la Organización Comunal debe ser comunicado al municipio con fines de actualización de registro.

**111.5.** La municipalidad envía al Ente Rector dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de expedida o actualizada, copia fedateada de la Constancia de Inscripción, Reconocimiento y Registro, bajo responsabilidad.

**111.6.** En un mismo centro poblado rural no puede existir más de una Organización Comunal.

**111.7.** El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba, entre otros, disposiciones para el funcionamiento de las organizaciones comunales y el modelo de estatuto.

### Artículo 112.- Obligaciones de las Organizaciones Comunales

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco, las organizaciones comunales tienen las obligaciones siguientes:

1. Solicitar la autorización y registro ante la municipalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del presente Reglamento.
2. Aprobar anualmente mediante acuerdo de la asamblea general, la cuota familiar de acuerdo con la metodología y plazos aprobada por la Sunass.
3. Fomentar la participación de la comunidad durante el desarrollo de proyectos vinculados con la prestación de los servicios de saneamiento.
4. Destinar los recursos recaudados por concepto de cuota familiar a la prestación de los servicios de saneamiento en su ámbito de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Marco.
5. Otras obligaciones establecidas en las normas sectoriales y las que apruebe la Sunass.

### Artículo 113.- Derechos y obligaciones de los Asociados

**113.1.** Son Asociados de una organización comunal las personas que representa a los usuarios de una propiedad o predio en el que viven, inscrito en el Libro Padrón de Asociados de la Organización Comunal. Por cada conexión de agua debe haber un Asociado responsable de esta.

**113.2.** Son derechos de los Asociados:

1. Elegir y ser elegido como miembro del Consejo Directivo o Fiscal de la Organización Comunal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa sectorial.
2. Tener voz y voto en la Asamblea General.
3. Representar y hacerse representar en la Asamblea General.
4. Vigilar la gestión del Consejo Directivo.
5. Gozar de todos los beneficios que pueda producir la Organización Comunal.
6. Convocar a Asamblea General siempre que lo solicite cuando menos un número de asociados que represente el 20 % del total de los asociados hábiles.
7. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.3.** Son obligaciones de los Asociados:

1. Participar en la(s) Jornada(s) de Trabajo de la Organización Comunal convocadas por esta, a través del Consejo Directivo.
2. Pagar las cuotas familiares aprobadas por la Asamblea General.
3. Participar activamente en las acciones de la Organización Comunal.
4. Cumplir con las normas establecidas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural vigente.
5. Cumplir las decisiones de la Asamblea General y de los que presiden la organización comunal.
6. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.4.** Son prohibiciones para los Asociados:

1. Manipular inadecuadamente cualquier parte de la infraestructura sanitaria.
2. Conectarse clandestinamente a las redes del servicio.
3. Derivar o empalmar tuberías de una vivienda a otra.
4. Cualquier tipo de acción que de alguna manera obstruya, interrumpa o destruya tuberías o instalaciones comunes de agua y saneamiento.
5. Usar el agua para otro uso distinto que para consumo humano.
6. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.5.** Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios, se rigen por lo dispuesto en la norma que emite la Sunass en el marco de sus competencias en el ámbito rural.

**Artículo 114.- Agrupación de organizaciones comunales**

**114.1.** En aplicación del Principio de Eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Marco, la municipalidad competente promueve la agrupación de dos o más Organizaciones Comunales, con la finalidad de operar y administrar un sistema de abastecimiento de agua potable común.

**114.2.** La agrupación de Organizaciones Comunales es aprobada por la(s) Asamblea(s) General(es) correspondiente(s).

**114.3.** Las Organizaciones Comunales que cuentan con diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable y que no pueden agruparse, están facultadas para asociarse con la finalidad de realizar actividades de interés común para el aprovechamiento de economías de escala que permitan mejorar la prestación de los servicios de saneamiento en sus respectivas localidades.

**Artículo 115.- Reglas para la agrupación de Organizaciones Comunales**

Para la agrupación de organizaciones comunales se tiene en cuenta las reglas siguientes:

**1.** Cada centro poblado rural debe contar con una Organización Comunal autorizada y registrada por la municipalidad competente.

**2.** Los representantes de cada una de las Organizaciones Comunales deben contar con el acuerdo de la asamblea general, indicando expresamente su decisión de agruparse con la finalidad de la operación conjunta del sistema de abastecimiento de agua potable común. Dicho acuerdo debe constar en el libro de actas de asambleas de cada Organización Comunal y debidamente legalizado.

**3.** Aprobada la agrupación de Organizaciones Comunales conforme a lo señalado en el párrafo anterior, estas constituyen un Equipo Multicomunal integrado por un representante de cada organización comunal.

**4.** Las Organizaciones Comunales mantienen la responsabilidad de administrar y operar el sistema de abastecimiento de agua potable en la parte que corresponde a sus centros poblados.

**Artículo 116.- Finalidad del Equipo Multicomunal**

**116.1.** El equipo está integrado por un representante de cada uno de los consejos directivos de las organizaciones comunales que la conforman, cuyo número no puede ser menor de tres (03) miembros, el cual se reúne con la finalidad de administrar, operar y mantener el sistema de abastecimiento de agua potable que comparten las organizaciones comunales, de acuerdo a criterios técnicos.

**116.2.** Las funciones y procedimientos para el funcionamiento del Equipo son regulados por las normas sectoriales aprobadas por el Ente Rector.

## CAPÍTULO IV

## AREA TÉCNICA MUNICIPAL

**Artículo 117.- Obligación de constituir un Área Técnica Municipal (ATM)**

**117.1.** El ATM es un órgano de línea de la municipalidad competente encargado de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento. Es obligación de la municipalidad competente constituir un ATM.

**117.2.** El ATM forma parte de la estructura orgánica de la Municipalidad y sus funciones son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

**Artículo 118.- Funciones**

Las ATM, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Sunass, tienen las funciones siguientes:

**1.** Planificar y promover el desarrollo de los servicios de saneamiento en el distrito, de conformidad con la normativa sectorial.

**2.** Programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones relacionadas con los servicios de saneamiento de la provincia y/o distrito según corresponda.

**3.** Velar por la sostenibilidad de los servicios de saneamiento existentes en la provincia y/o distrito de ser el caso.

**4.** Promover la formación de organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento, autorizarlas y registrarlas, y generar información sectorial de acuerdo con la Ley Marco.

**5.** Disponer medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunales.

**6.** Resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia, de corresponder.

**7.** Brindar asistencia técnica a los prestadores de los servicios de saneamiento, de su ámbito de responsabilidad. Para la realización de dicha asistencia, la ATM puede contar con el apoyo de los Gobiernos Regionales.

**8.** Monitorear los indicadores para la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural.

**9.** Las demás que establezca el Ente Rector en la normativa sectorial.

## CAPÍTULO V

## USUARIOS

**Artículo 119.- Contrato de suministro**

**119.1.** Las personas naturales o jurídicas cuyo predio se encuentre dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador celebran con este un contrato de suministro de servicios, mediante el cual el prestador se compromete a brindar al usuario el acceso a los servicios de saneamiento a cambio de la correspondiente tarifa o cuota familiar, según corresponda.

**119.2.** El contrato de suministro, tiene las características siguientes:

**1.** Es individual, suscribiéndose un contrato por cada conexión, salvo los casos en que medie acuerdo entre el titular de esta y el prestador para suscribirlo por unidad de uso, siempre que existan las condiciones técnicas.

**2.** Tiene vigencia indefinida, salvo estipulación expresa en contrario; sin embargo el usuario o asociado, según corresponda, puede solicitar su extinción en cualquier momento, para lo cual debe comunicarlo al prestador del servicio con un (01) mes de anticipación.

**3.** Es un contrato de adhesión, en virtud del cual el prestador del servicio establece las condiciones del contrato, sin intervención del usuario.

**119.3.** El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento establece las condiciones que deben constar en el contrato.

**Artículo 120.- Derechos**

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

**1.** Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en las condiciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**2.** Recibir aviso oportuno de las interrupciones del servicio, así como de las precauciones que debe tomar en los casos de emergencia, caso fortuito o de fuerza mayor,

a través de los medios de comunicación idóneos para cada localidad.

**3.** Recibir información de manera permanente sobre la normativa relacionada con los servicios de saneamiento, la regulación económica y otros que afecten o modifiquen sus derechos o la calidad del servicio que recibe.

**4.** Recibir información detallada sobre las condiciones en que recibe el servicio a fin de permitir el ejercicio de sus derechos como usuario.

**5.** Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

**6.** Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, de acuerdo con la normativa de la materia.

**7.** Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado de acuerdo a lo establecido en el Subcapítulo VII del Capítulo II del Título III del presente Reglamento.

**8.** Acceder al expediente de reclamo y a los documentos sobre la conexión que obran en el poder del prestador de servicios de saneamiento. Así como solicitar copia de dichos documentos, previo pago de la tasa establecida.

**9.** Otros que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y las normas regulatorias; así como los derechos que establezca el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.

**Artículo 121.- Obligaciones**

Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

**1.** Celebrar con el prestador de servicios el contrato de suministro.

**2.** Pagar oportunamente la tarifa o cuota familiar, según corresponda, por los servicios de saneamiento prestados, de acuerdo a la normativa de la materia.

**3.** Hacer uso adecuado de los servicios de saneamiento, sin dañar la infraestructura correspondiente.

**4.** Permitir la instalación de medidores, la contrastación como parte del mantenimiento y su correspondiente lectura.

**5.** Acatar estrictamente las prohibiciones que sobre el uso de los servicios de saneamiento establece el artículo 122 del presente Reglamento y las demás normas vigentes.

**6.** Poner en conocimiento del prestador de servicios, las averías o perturbaciones que pudieran afectar el servicio.

**7.** Utilizar el agua suministrada y el servicio de alcantarillado para los fines contratados.

**8.** Instalar equipos de reciclaje de agua en aquellas unidades que impliquen un alto consumo de agua tales como piscinas, frigoríficos, calderos u otros que establezca la normativa sectorial, entre otros.

**9.** Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda, según lo establecido en las normas sectoriales y las que establezca la Sunass.

**10.** Proteger la infraestructura sanitaria interna.

**11.** Cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y en el contrato de suministro o similar.

**12.** Las demás señaladas en la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y normas regulatorias.

**Artículo 122.- Prohibiciones**

Los usuarios de los servicios de saneamiento están sujetos a las prohibiciones siguientes:

**1.** Vender agua potable sin la autorización expresa del prestador del servicio.

**2.** Manipular las redes exteriores de agua potable y alcantarillado.

**3.** Manipular la caja de la conexión domiciliaria, el medidor y la caja de registro de la conexión de alcantarillado sanitario.

**4.** Impedir las inspecciones que realicen los prestadores de servicios sobre la infraestructura de saneamiento.

**5.** Conectarse clandestinamente a las redes del servicio o a las redes que no han sido previstas para distribución, o emplear cualquier mecanismo que extraiga directamente de las redes de distribución.

**6.** Hacer derivaciones o comunicaciones de las tuberías de un inmueble a otro.

**7.** Rehabilitar el servicio suspendido por el prestador de servicios.

**8.** Arrojar en las redes de alcantarillado sanitario elementos que contravengan las normas de calidad de los efluentes.

**9.** Obstruir, interrumpir o destruir tuberías o instalaciones comunes de agua y alcantarillado al interior o exterior de la conexión.

**10.** Otras que establezca la normativa sectorial.

**Artículo 123.- Inspección de las instalaciones**

Los prestadores de servicios están facultados a inspeccionar al interior de los inmuebles, previa autorización del usuario, con la finalidad de verificar el tipo de actividad económica y el estado de las instalaciones sanitarias.

**Artículo 124.- Obligación del sector público como usuario**

**124.1.** Las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno y las empresas comprendidas en la Ley Anual de Presupuesto Público están obligadas, bajo responsabilidad, a considerar en sus presupuestos anuales las partidas correspondientes para el pago oportuno por la prestación de los servicios de saneamiento.

**124.2.** Los prestadores informan a la Sunass sobre el incumplimiento de la disposición señalada en el párrafo anterior, así como a la Contraloría General de la República a fin que efectúe las acciones de control que correspondan; sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Calidad para la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 125.- Aplicación de normas**

Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios de saneamiento se rigen en el ámbito urbano por lo dispuesto en las normas que emita la Sunass, considerando lo previsto en las normas sectoriales y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.

## CAPÍTULO VI

## INCLUSIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 126.- Programas de asistencia técnica para la sostenibilidad del servicio de saneamiento en el ámbito rural**

**126.1.** Las empresas prestadoras están facultadas a ejecutar programas de asistencia técnica en el marco del SFC orientados a alcanzar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, principalmente en materia de gestión operativa y financiera, a favor de las organizaciones comunales ubicadas en la(s) provincia(s) comprendida(s) en su ámbito de responsabilidad.

**126.2.** Las empresas prestadoras diseñan y ejecutan los programas de asistencia técnica en base al Plan de Asistencia, el cual se elabora en coordinación con los gobiernos regionales y con los gobiernos locales involucrados, teniendo en cuenta las prioridades locales y regionales en saneamiento rural, de conformidad con los lineamientos que apruebe el Ente Rector, a propuesta del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR).

**126.3.** Los programas de asistencia técnica a que se refiere el presente artículo, se efectúan sin perjuicio del proceso de integración establecido en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 127.- Mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras**

**127.1.** La compensación a favor de las empresas prestadoras que ejecuten programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales del ámbito rural es la transferencia de recursos para cubrir los gastos que dicha asistencia genere. La compensación puede provenir del Ente Rector, los gobiernos regionales, de los gobiernos locales o de la cooperación internacional no reembolsable, de conformidad con las normas sectoriales.

**127.2.** El mecanismo de compensación a favor de las empresas prestadoras es incluido en el PMO presentado a la Sunass. Si el mecanismo se implementa durante el quinquenio regulatorio, este debe ser informado a la Sunass por la empresa prestadora para la evaluación que corresponda.

**Artículo 128.- Financiamiento de los programas de asistencia técnica**

**128.1.** La asignación del financiamiento regulado en el inciso 1 del artículo 9 del presente Reglamento, requiere la coordinación entre la empresa prestadora y los gobiernos regionales y los gobiernos locales involucrados.

**128.2.** Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan trimestralmente al Ente Rector y a la Sunass sobre los recursos invertidos así como el avance del cumplimiento de las metas locales y regionales en saneamiento rural.

## CAPÍTULO VII

## GESTION AMBIENTAL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

### SUBCAPÍTULO I

### Comercialización de Agua Residual y de los Subproductos del Tratamiento del Agua Residual

**Artículo 129.- Uso preferente de agua residual tratada**

En virtud del principio de protección del ambiente y uso eficiente del agua establecido en la Ley Marco, las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, instituciones públicas y privadas utilizan, de manera preferente, agua residual tratada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, así como para el desarrollo de otras actividades que no requieran necesariamente el uso de agua potable.

**Artículo 130.- Facultades de los prestadores para comercializar los productos generados de los servicios de saneamiento**

**130.1.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Marco, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para las siguientes actividades:

**1.** Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.

**2.** Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.

**3.** Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

**130.2.** Las actividades señaladas en el párrafo anterior no forman parte de la prestación de los servicios de saneamiento. Para su desarrollo se tienen en cuenta las disposiciones específicas previstas en la Ley Marco, el presente Reglamento, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus modificatorias y las demás normas aplicables sobre la materia, en lo que corresponda.

**Artículo 131.- Calidad de los productos generados de los servicios de saneamiento**

Para efectos del presente Subcapítulo, la calidad del agua residual sin tratamiento del agua residual tratada, de los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, se determina en función al tipo de uso al que se le destine y de acuerdo con los parámetros establecidos por la normativa sectorial aplicable; y en su defecto, por las Guías y Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en cuanto corresponda.

**Artículo 132.- Responsabilidades del adquiriente en la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento**

La persona natural o jurídica que adquiere agua residual sin tratamiento, agua residual tratada, residuos sólidos y/o subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, es responsable de:

**1.** Suscribir con el prestador de servicios el contrato respectivo, el cual surte efecto una vez que el adquiriente obtenga las autorizaciones o permisos por parte de las autoridades sectoriales a que se refiere el inciso 4 del presente artículo, bajo responsabilidad del prestador de servicios.

**2.** Asumir la responsabilidad por todo tipo de riesgo desde la entrega o derivación por parte del prestador, según sea el caso.

**3.** Cumplir, desde el momento que adquiere el agua residual sin tratamiento, el agua residual tratada, los residuos sólidos y/o subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, con los deberes y obligaciones establecidos en la normativa aplicable, según corresponda.

**4.** Obtener los permisos y autorizaciones requeridos por la normativa aplicable, para el manejo o uso de los productos generados de los servicios de saneamiento que adquiere. Para tal efecto, el prestador del servicio facilita la documentación solicitada por el adquiriente, conforme a la normativa aplicable.

**5.** Las demás establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 133.- Uso de los productos generados de los servicios de saneamiento**

**133.1.** Usos para el agua residual tratada con fines de reúso:

**1.** Uso privado: Riego de áreas verdes y descarga de aparatos sanitarios.

**2.** Uso público: Riego de áreas verdes y limpieza de vías públicas.

**3.** Uso agrícola: Riego de cultivos para consumo humano y para consumo animal.

**4.** Uso industrial: Aguas de proceso y limpieza (excepto en la industria alimentaria); torres de refrigeración y condensadores evaporativos; elaboración de concreto y lavado industrial de vehículos.

**5.** Uso recreativo: Campos de golf y estanques y masas de agua ornamentales sin acceso al público.

**6.** Uso ambiental: Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales y silvicultura.

**7.** Otros que considere la normativa aplicable.

**133.2.** Usos de residuos sólidos tratados para su reaprovechamiento: Recuperación de áreas degradadas, elaboración de abono para agricultura, producción de almácigos y/o industria cerámica, entre otras.

**133.3.** Los usos y actividades detallados en los incisos señalados en el párrafo 133.1 del presente artículo tienen carácter enunciativo y para su ejercicio se debe contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades sectoriales que correspondan, de acuerdo con las normas de la materia.

**Artículo 134.- Procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento**

**134.1.** La comercialización de los productos generados de los servicios saneamiento se efectúa mediante contrato con observancia de lo establecido en el Código Civil. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por el prestador o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el adquiriente.

**134.2.** La invitación a ofertar se realiza a través de la publicación de avisos en el portal institucional del prestador de servicios y un medio escrito de mayor difusión, a nivel local o nacional, para que los interesados presenten sus ofertas de adquisición de los productos generados de los servicios de saneamiento, las cuales pueden estar referidas al íntegro o una parte de lo ofertado. El aviso describe las condiciones para la presentación de las ofertas.

**134.3.** La evaluación de las propuestas se realiza teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) Propuesta técnica ambiental para el tratamiento de los productos adquiridos; (ii) Propuesta económica; y, (iii) Beneficios adicionales a favor del prestador de servicios y/o de los usuarios del servicio de saneamiento.

**134.4.** El prestador de servicios y el tercero pueden pactar otras modalidades contractuales distintas a las mencionadas en el presente artículo, con observancia de las normas sobre la materia.

**134.5.** Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan rigiéndose por las disposiciones legales vigentes a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento.

**Artículo 135.- Comercialización de residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales con fines de reúso**

**135.1.** El prestador de servicios realiza la comercialización de residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales con fines de reúso a favor de un tercero teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

**135.2.** El prestador de servicios está obligado a permitir el acceso del tercero a sus instalaciones para la recolección de los residuos y/o sub productos, debiendo verificar que los vehículos empleados en dicha actividad cuenten con las autorizaciones respectivas.

**135.3.** El tercero asume la responsabilidad del manejo de los residuos y/o subproductos desde el momento de su recolección en las instalaciones del prestador de servicios, quedando este último exento de cualquier responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 132 del presente Reglamento.

**Artículo 136.- Servicio de tratamiento de aguas residuales a terceros para fines de reúso**

**136.1.** El prestador de servicios brinda a favor de un tercero y en las instalaciones que este indique, el servicio de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, provenientes de una actividad productiva, teniendo en cuenta las disposiciones del presente capítulo.

**136.2.** El servicio es prestado directamente por el prestador o a través de una empresa especializada contratada para ese fin, mediante el uso de tecnología adecuada. De darse este último supuesto, el contrato suscrito entre el prestador y el tercero establece las responsabilidades de las partes y de la empresa especializada.

**136.3.** El contrato que suscribe la empresa prestadora con el tercero para la prestación del servicio materia del presente artículo estipula, entre otros, que la tecnología para el sistema de tratamiento es determinada por el prestador del servicio en función a la caracterización del agua residual que produce el tercero; así como la obligación del tercero para brindar las condiciones necesarias para la instalación y uso de la tecnología de tratamiento.

**Artículo 137.- Comercialización de agua residual sin tratamiento para fines de reúso**

**137.1.** Los prestadores de servicios realizan la comercialización de agua residual sin tratamiento para fines de reúso a favor de un tercero, con la condición que este realice su tratamiento teniendo en cuentan las disposiciones sectoriales sanitarias y ambientales, además de las disposiciones del presente Capítulo.

**137.2.** El tercero está obligado a implementar la infraestructura u otro medio para la captación del agua residual sin tratamiento, los cuales deben contar con mecanismos de medición y cierre, cuya operación y mantenimiento está a cargo del prestador de servicios.

**137.3.** Las características de la infraestructura o los medios para la captación del agua residual sin tratamiento son ejecutados por el tercero de acuerdo con las especificaciones que señale el prestador de servicios.

**137.4.** El tercero asume la responsabilidad del manejo del agua residual sin tratamiento desde el momento de su captación en las instalaciones del prestador de servicios, quedando este último exento de cualquier responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 132 del presente Reglamento.

## SUBCAPÍTULO II

## Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

**Artículo 138.- Implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Las empresas prestadoras pueden solicitar a la Sunass la incorporación del monto de la retribución en la tarifa en cualquier momento del periodo regulatorio, de acuerdo a las normas que emita la Sunass, en concordancia con la Ley Marco, la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM.

**Artículo 139.- Ejecución de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

La retribución por servicios ecosistémicos se otorga directamente a los contribuyentes de dichos servicios o a los proveedores de bienes y servicios a favor de aquellos, según las siguientes modalidades:

**1.** Ejecución de las inversiones por la empresa prestadora, en el marco de sus competencias, o por terceros contratados por esta.

**2.** Contratos de retribución con los contribuyentes quienes se comprometen a implementar acciones o proyectos de conservación, recuperación o uso sostenible de los ecosistemas, por los que reciben a cambio una retribución que toma en consideración el costo de oportunidad que implica para los contribuyentes ejecutar estas acciones o proyectos.

**3.** Convenios o contratos de administración y/o ejecución de las reservas de dinero por retribución de servicios ecosistémicos con entidades privadas especializadas creadas por Ley para la administración de fondos patrimoniales ambientales; de manera que estas, directamente o través de terceros, bajo sus procedimientos según ley de creación, ejecuten los proyectos o acciones de conservación, recuperación o uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico.

Cuando las empresas prestadoras acumulen un monto superior al establecido por la Sunass, los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos se deben ejecutar de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso 3.

**Artículo 140.- Reajuste del monto de la retribución por servicios ecosistémicos**

La Sunass reajusta en el periodo regulatorio, el monto de la retribución por servicios ecosistémicos que está abonando cada usuario a través de su recibo de pago, considerando nuevos proyectos o cambios en los montos o en los componentes de los proyectos.

## SUBCAPÍTULO III

### Gestión del Riesgo de Desastres, Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

**Artículo 141.- Gestión del riesgo de desastres**

**141.1.** Los prestadores de servicios incorporan en sus actividades los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de las normas de la materia. Asimismo, incorporan en los planes institucionales, los componentes y procesos de la gestión del riesgo de desastres.

**141.2.** En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, el prestador de servicios debe contar con planes que, de acuerdo con la normativa sectorial y las normas sobre gestión del riesgo, sean necesarios para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población.

**141.3.** Adicionalmente a las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, las empresas prestadoras incorporan en el PMO las intervenciones orientadas a prevenir, gestionar y atender los posibles desastres que afecten la prestación de los servicios. Por su parte la Sunass aprueba en cada caso, el monto del aporte para su financiamiento, en el marco de sus funciones.

**Artículo 142.- Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático**

**142.1.** El Ente Rector promueve que los prestadores elaboren el Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (PACC) y/o instrumento de carácter ambiental que lo sustituya; de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de la materia.

**142.2.** El PACC y/o el instrumento de carácter ambiental que lo sustituya constituye un insumo para el PMO.

## CAPÍTULO VIII

## SERVIDUMBRES E INTERFERENCIAS

**Artículo 143.- Alcance**

El presente Capítulo establece el procedimiento para la imposición de servidumbres forzosas presentadas por los prestadores de servicios o entidades que ejecuten proyectos de saneamiento sobre predios de propiedad privada. El procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales se regula por las normas especiales.

**Artículo 144.- Imposición o modificación de servidumbre sobre predios de propiedad privada**

**144.1.** La servidumbre sobre predios de propiedad privada se impone o se modifica por acuerdo entre el prestador de servicios y el propietario del predio y, a falta de acuerdo, mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**144.2.** El prestador de servicios solicita por escrito al propietario la adopción del acuerdo para la imposición o modificación de la servidumbre. El propietario cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para comunicar su aceptación o no a la solicitud del prestador de servicios.

**144.3.** De aceptar la oferta, el acuerdo de imposición o modificación de la servidumbre debe constar en documento con firmas legalizadas ante Notario Público o Juez de Paz, de acuerdo a la normativa vigente. El acuerdo debe ser puesto en conocimiento del Ente Rector en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contabilizados desde el día siguiente de su suscripción.

**144.4.** En caso el propietario no comunique su aceptación o rechace la oferta del prestador de servicios, este último tiene expedito su derecho para presentar ante el Ente Rector la solicitud de imposición o modificación de servidumbre forzosa.

**Artículo 145.- Identificación del propietario del predio sirviente**

**145.1.** Cuando se desconozca o exista incertidumbre del propietario del predio sirviente, o se ignore su domicilio o suceda cualquier otra situación análoga que impida su identificación o su ubicación, el prestador de servicios de saneamiento debe publicar un aviso por dos (02) días calendario consecutivos en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el predio afectado o la mayor parte de este. Asimismo, se publicará por dos (02) días calendarios consecutivos un aviso en la municipalidad respectiva y en el Juzgado de Paz de la jurisdicción.

**145.2.** El propietario del predio tiene el plazo de diez (10) días hábiles para apersonarse ante el prestador de servicios, plazo que se contabiliza desde el día siguiente de la última publicación. Vencido dicho plazo, sin que el propietario se haya apersonado, el prestador de servicios se encuentra facultado para presentar la solicitud de imposición de servidumbre forzosa ante el Ente Rector.

**Artículo 146.- Procedimiento único**

La imposición o modificación de las servidumbres forzosas se tramita de acuerdo con el procedimiento siguiente:

**1.** El prestador de servicios presenta al Ente Rector la solicitud debidamente sustentada, indicando, como mínimo lo siguiente:

**a)** Clase de servidumbre.
**b)** Plazo de la servidumbre.
**c)** Justificación técnica y económica, con el detalle de las obras a ejecutarse.
**d)** Relación del(los) predio(s) afectado(s), señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido.
**e)** Copia de la partida registral, de estar inscrito.
**f)** Certificado de búsqueda catastral del área afectada con la servidumbre, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
**g)** Plano de ubicación en coordenadas UTM y memorias descriptivas del predio, identificándose las áreas afectadas, suscritos por profesional competente.
**h)** Plano en coordenadas UTM y memoria descriptiva de la servidumbre, suscrito por profesional competente.
**i)** Panel fotográfico.
**j)** Constancia de recepción de la comunicación al propietario del predio del requerimiento de imposición de servidumbre o declaración jurada de no haber podido establecer la identidad y/o el domicilio del propietario, adjuntando las páginas completas de la publicación en el diario oficial El Peruano y otro diario de mayor circulación, conforme al párrafo 146.1 del artículo 146 del presente Reglamento.
**k)** Otros que el prestador de servicio considere necesarios.

**2.** La documentación señalada se presenta en formato físico y digital, y acompañada de las copias necesarias para correr traslado a los interesados.

**3.** De existir observaciones a la documentación presentada, el Ente Rector concede al prestador de servicios un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para la subsanación; en caso no sea subsanada, la solicitud se tiene por no presentada.

**4.** De no existir observaciones o de haberlas levantado, el Ente Rector corre traslado de la solicitud y sus anexos al(los) propietario(s) del(los) predio(s) involucrado(s), quienes deben absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**5.** Si se presenta oposición a la imposición o modificación de la servidumbre, se notifica al prestador de servicios para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles.

**6.** La oposición y la absolución deben ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho. En caso de que el Ente Rector admita la oposición, se da por concluido el procedimiento, quedando

a salvo el derecho del prestador de servicios de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 147.- Determinación y tasación de la servidumbre**

**147.1.** Vencido el plazo para la absolución de la observación u oposición por las partes del procedimiento, el Ente Rector evalúa el expediente y elabora el informe correspondiente en el cual se determina el área y linderos de la servidumbre forzosa, sobre la cual se realiza la tasación.

**147.2.** La tasación es realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS. Los gastos en los que se incurra para la tasación son asumidos por el prestador de servicios.

**147.3.** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el prestador de servicios y el(los) propietario(s) del bien afectado, pueden suscribir acuerdos sobre la imposición o modificación de la servidumbre, debiendo observar la formalidad señalada en el párrafo 144.3 del artículo 144 del presente Reglamento supuesto en el cual deben comunicar al Ente Rector para que declare la conclusión del procedimiento.

**Artículo 148.- Culminación del procedimiento**

**148.1.** Una vez efectuada la tasación de la servidumbre, el Ente Rector emite la Resolución Ministerial correspondiente.

**148.2.** La Resolución Ministerial que dispone la imposición o modificación de la servidumbre contiene como mínimo:

**1.** La identificación del tipo, área y linderos de la servidumbre.
**2.** El plazo de vigencia, de corresponder.
**3.** El valor de la tasación de la servidumbre a pagar a favor del propietario.
**4.** Los derechos y obligaciones de las partes de la servidumbre.
**5.** La orden de comunicar la decisión a las partes intervinientes.

**Artículo 149.- Extinción de la servidumbre**

**149.1.** El procedimiento de extinción de la servidumbre se inicia a solicitud de parte o de oficio ante el Ente Rector.

**149.2.** Admitida la solicitud, el Ente Rector corre traslado de la solicitud a las partes interesadas para su absolución, adjuntando copia de la solicitud por el plazo de quince (15) días hábiles. Si dentro del referido plazo no se presentara la absolución, se presume que no tienen observaciones al procedimiento de extinción.

**149.3.** Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior en el término de quince (15) días hábiles el Ente Rector expide la Resolución Ministerial disponiendo la extinción de la servidumbre.

**Artículo 150.- Solución de controversias sobre la obligación de liberar interferencias para ejecución de obras**

Las controversias que surjan como consecuencia de la aplicación del artículo 37 de la Ley Marco son resueltas por la Sunass. Para dicho fin, mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueba el procedimiento aplicable, el cual garantiza el derecho de las partes a un debido procedimiento.

## CAPÍTULO IX

## CONSIDERACIONES DE GOBERNABILIDAD Y GOBERNANZA

**Artículo 151.- Buen Gobierno Corporativo**

**151.1.** El Gobierno Corporativo es el conjunto de principios, instrumentos, procesos y buenas prácticas que rigen el accionar de los órganos que conforman la estructura de los prestadores de servicios y los conduce hacia una gestión eficiente, fomentando la confianza de los usuarios y de los demás grupos de interés.

**151.2.** Los principios del Buen Gobierno Corporativo se agrupan en:

**1.** Marco de desempeño de los prestadores de servicios de saneamiento.
**2.** Derechos de Propiedad.
**3.** Directorio u órgano directivo responsable de la gestión.
**4.** Gestión.
**5.** Cumplimiento y gestión de riesgos.
**6.** Ética y conflicto de interés.
**7.** Transparencia y comunicación.

**Artículo 152.- Instrumentos del Buen Gobierno Corporativo**

**152.1.** Los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo aplicables a las empresas prestadoras, son los siguientes:

**1.** Modelo del Código de Buen Gobierno Corporativo.
**2.** Metodología para la evaluación y monitoreo del nivel de cumplimiento de los principios o estándares previstos en el Código de Buen Gobierno Corporativo.
**3.** Manual de Rendición de Cuentas y Desempeño.
**4.** Otros que el Ente Rector establezca mediante Resolución Ministerial.

**152.2.** El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial los instrumentos señalados en el párrafo anterior.

**152.3.** La identificación de los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo y su contenido, aplicable para SEDAPAL, se rigen por lo establecido por el Fonafe.

**152.4.** Los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo para los demás prestadores de servicios son determinados por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 153.- Responsabilidad para la implementación del Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras**

**153.1.** La responsabilidad de la implementación del Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras recae en el Directorio.

**153.2.** El Directorio instruye al gerente general las acciones a tomar para su implementación, ejecución y evaluación y adopción de medidas correctivas.

**153.3.** El Directorio pone en conocimiento de la Junta General de Accionistas el Informe Anual de Buen Gobierno Corporativo de la empresa, las acciones correctivas a tomar y la necesidad de su involucramiento, según corresponda.

**Artículo 154.- Gobernabilidad**

**154.1.** La Gobernabilidad expresa el nivel de las relaciones externas de las empresas prestadoras con su entorno público, a través de la implementación efectiva de las políticas públicas. Está enfocada y da cuenta de las relaciones existentes con las instituciones del poder político y de la sociedad civil.

**154.2.** El Ente Rector mediante Resolución Ministerial aprueba los instrumentos para la gobernabilidad de las empresas prestadoras, respecto a su óptima implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas, en concordancia con el párrafo 39.2 del artículo 39 de la Ley Marco.

**154.3.** La gestión de la gobernabilidad está a cargo del Directorio de la empresa prestadora, órgano que instruye al gerente general las acciones a tomar en cuenta para la puesta en marcha de la implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas respecto de la situación de gobernabilidad.

**Artículo 155.- Evaluación de la Gobernabilidad**

**155.1.** Las empresas prestadoras deben realizar una evaluación anual de su Gobernabilidad, en base a lo dispuesto en el párrafo 39.2 del artículo 39 de la Ley Marco, y a los instrumentos establecidos por el Ente Rector. La evaluación puede ser realizada directamente por la empresa.

**155.2.** La evaluación anual de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, puede ser llevada a cabo por el OTASS.

**Artículo 156.- Gobernanza**

**156.1.** La Gobernanza expresa el nivel de las relaciones internas que permiten el desarrollo continuo de sus capacidades empresariales dando lugar a resultados que permiten la prestación sostenible de los servicios de saneamiento. Está enfocada y da cuenta de los procesos internos de una empresa prestadora.

**156.2.** El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial aprueba los instrumentos para la gobernanza de las empresas prestadoras, respecto a su óptima implementación, ejecución y evaluación y toma de medidas correctivas, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Marco.

**156.3.** La gestión de la gobernanza está a cargo del Directorio de la empresa prestadora, órgano que instruye al gerente general las acciones a tomar para su implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas respecto a la situación de Gobernanza.

**Artículo 157.- Evaluación de la Gobernanza**

**157.1.** Las empresas prestadoras deben realizar una evaluación anual de su gobernanza en base a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Marco y a los instrumentos establecidos por el Ente Rector. La evaluación puede ser realiza directamente por la empresa.

**157.2.** La evaluación del desempeño del Directorio, implica la evaluación del órgano colegiado y de cada miembro del mismo. La responsabilidad de que se ejecute la evaluación recae en el Presidente del Directorio. El Directorio de la empresa prestadora puede solicitar el asesoramiento de expertos externos e independientes, para llevar a cabo la evaluación.

**157.3.** La evaluación anual de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, puede ser llevada a cabo por el OTASS.

**157.4.** Las empresas prestadoras deben desarrollar anualmente una auditoría interna, la cual depende directamente del Directorio.

**Artículo 158.- Del Código de Buen Gobierno Corporativo de las empresas prestadoras**

**158.1.** El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial el Modelo del Código de Buen Gobierno Corporativo para las empresas prestadoras; el cual debe ser revisado cada tres (03) años y, de ser el caso, actualizado.

**158.2.** El directorio de la empresa prestadora es responsable del cumplimiento de los principios previstos en el Código de Buen Gobierno Corporativo.

**158.3.** El Directorio instruye al gerente general las acciones a tomar para la implementación, ejecución y evaluación, y toma de medidas correctivas para cumplir con los principios del Código de Buen Gobierno Corporativo.

**158.4.** Los gerentes de línea, liderados por el gerente general de la empresa prestadora, propician el involucramiento activo del personal en el proceso de mejora del Gobierno Corporativo.

**Artículo 159.- De la transparencia de la gestión en las empresas prestadoras**

**159.1.** La empresa prestadora difunde, a través de su página web u otros medios de acceso público, como mínimo los siguientes documentos:

**1.** Estatuto.
**2.** Contrato de Explotación.
**3.** Código de Buen Gobierno Corporativo.
**4.** Manual de Rendición de Cuentas.
**5.** PMO.
**6.** Estudio Tarifario.
**7.** Informe anual de Gobierno Corporativo.
**8.** Informe anual de Gobernabilidad y Gobernanza.
**9.** Informe anual de resultados de gestión.
**10.** Plan de acciones de urgencia y de Reflotamiento, en el caso de empresas prestadoras en RAT.

**159.2.** La empresa prestadora desarrolla anualmente un Informe Anual de Resultados de la Gestión que unifica o integra la información económica financiera, operacional, comercial y de gobernabilidad y gobernanza de la empresa prestadora.

**159.3.** El gerente general de la empresa prestadora es responsable de la elaboración y difusión del Informe anual de resultados de la gestión el mismo que se publica en la página web como máximo en el mes de mayo de cada año.

**159.4.** Las empresas prestadoras están obligadas a entregar físicamente y/o en formato digital el Informe Anual de Resultados de la Gestión cuando sea requerido.

**Artículo 160.- De la rendición de cuentas de la gestión en las empresas prestadoras.**

**160.1.** La rendición de cuentas es una obligación anual de las empresas prestadoras que implica informar a la Junta General de Accionistas sobre los procesos, acciones y resultados, realizados y/o alcanzados durante el año inmediatamente anterior, siguiendo los criterios o lineamientos que se establezca en el Manual de Rendición de Cuentas.

**160.2.** El Ente Rector aprueba el Manual de Rendición de Cuentas para las empresas prestadoras, sin perjuicio de la rendición de cuentas que la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora deba realizar ante la Contraloría General de la República y diversas entidades sectoriales.

**160.3.** El Manual de Rendición de Cuentas comprende:

**1.** La situación y las acciones para contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y continuidad de la prestación de los servicios públicos.
**2.** La gestión presupuestal de los recursos.
**3.** La gestión de los proyectos de inversión.
**4.** La gestión para potenciar el desempeño institucional.
**5.** El plan anticorrupción y atención al ciudadano.
**6.** Otros que defina el Ente Rector.

**160.4.** El Ente Rector mediante Resolución Ministerial aprueba el Manual de Rendición de Cuentas de los demás prestadores de servicios y determina los responsables de la rendición de cuentas.

**Artículo 161.- Rendición de cuentas de los prestadores de servicios**

Luego de efectuada la rendición de cuentas que señala el párrafo 42.4 del artículo 42 de la Ley Marco, la Junta General de Accionistas y las municipalidades competentes, según sea el caso, proceden a rendir cuentas a los usuarios del servicio en una audiencia pública.

**Artículo 162.- De la rendición de cuentas de las entidades sectoriales**

El Ente Rector dicta mediante Resolución Ministerial las disposiciones para realizar el monitoreo respecto de la implementación de la política sectorial a los organismos públicos especializados del Sector Saneamiento, a los prestadores de los servicios de saneamiento y demás entidades vinculadas a la prestación de dichos servicios.

## CAPÍTULO X

## FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 163.- Responsabilidad del Ente Rector**

En el marco de sus competencias para el fortalecimiento de las capacidades del Sector Saneamiento, el Ente Rector tiene las responsabilidades siguientes:

**1.** Aprobar mediante Resolución Ministerial, los Lineamientos Estratégicos para la elaboración y ejecución de programas de fortalecimiento de capacidades dirigidos y/o coordinados a través de sus órganos, programas y organismos adscritos, los cuales incluyen, entre otros, actividades de capacitación, innovación y transferencia tecnológica, formación y certificación laboral.

**2.** Evaluar de manera periódica el impacto de las actividades realizadas y resultados obtenidos en el marco del SFC que permitan implementar mejoras de la gestión de los servicios de saneamiento.

**3.** Desarrollar con periodicidad anual y con carácter oficial, capacitaciones similares al Curso de Especialización en Saneamiento con el objetivo de dotar a los profesionales de conocimientos teóricos y prácticos para contribuir el desarrollo sostenible del Sector Saneamiento. Estas capacitaciones podrán desarrollarse a nivel regional a través del SFC en alianza con universidades e instituciones educativas públicas o privadas, así como otras instituciones vinculadas al Sector Saneamiento.

**4.** Establecer alianzas estratégicas y de cooperación interinstitucional, con entidades públicas e instituciones privadas, nacionales o internacionales con reconocida experiencia académica en materia de gestión de recursos hídricos y saneamiento, a fin de promover pasantías y otras actividades de asistencia técnica dirigidos al personal de las entidades con competencias en materia de saneamiento y de los prestadores de servicios.

**Artículo 164.- Fortalecimiento de Capacidades**

**164.1.** El Fortalecimiento de Capacidades (FC) dirigido a los prestadores de servicios de saneamiento se respalda en el SFC, el mismo que establece corresponsabilidades entre el Estado, el sector privado y la cooperación internacional; quienes brindan capacitación, asistencia técnica e innovación tecnológica, en beneficio del crecimiento profesional, el desarrollo institucional, la mejora operacional y la optimización de recursos.

**164.2.** El FC es un proceso continuo de mejora que busca desarrollar las capacidades individuales y en conjunto de los prestadores para realizar funciones, solucionar problemas y lograr objetivos vinculados a las metas de gestión del prestador. Conforman el SFC, entre otras, las siguientes instituciones:

**1.** El Ente Rector, a través de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, quien gestiona el SFC con las demás instituciones público privadas vinculadas al Sector.

**2.** La Sunass.

**3.** El OTASS.

**4.** Los programas de saneamiento urbano y rural, o los que hagan sus veces pertenecientes al MVCS.

**5.** Los prestadores de servicios de saneamiento.

**6.** Los demás sectores y entidades de los tres niveles de gobierno con competencias reconocidas en saneamiento.

**7.** La Cooperación Internacional.

**8.** Otras instituciones que establezca el Ente Rector.

**164.3.** Las instituciones participantes del SFC coordinan y articulan entre sí la identificación de las necesidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano y rural; su planificación y ejecución de acuerdo a las funciones y competencias de las mismas. Los prestadores de servicios en coordinación con las entidades conformantes del SFC elaboran los Planes de Fortalecimiento de Capacidades (PFC) o documentos similares diferenciados de acuerdo al prestador.

**Artículo 165.- Plan de Fortalecimiento de Capacidades**

**165.1.** El PFC facilita la identificación y organización de la demanda de capacidades de los prestadores de servicios, quienes elaboran y aprueban el PFC de acuerdo con los lineamientos estratégicos aprobados por el Ente Rector. La vigencia del PFC es de cinco (05) años.

**165.2.** Las acciones y actividades consideradas en el PFC son incorporadas en los PMO o instrumento similar de los prestadores de servicios. La Sunass evalúa su inclusión en el Estudio Tarifario.

**165.3.** El Ente Rector, a través de sus órganos técnicos o programas, según sea el caso, emite opinión previa favorable para la aprobación del PFC y verifica su cumplimiento.

**Artículo 166.- Certificación de competencias laborales**

**166.1.** La gestión de recursos humanos de los prestadores de servicios se efectúa en base al enfoque de competencias laborales. El Ente Rector identifica las brechas de recursos humanos y capacidades y; promueve y planifica la formación profesional, el desarrollo de capacidades y la certificación de competencias laborales, de acuerdo con los lineamientos que apruebe para tal fin, en concordancia con la normatividad aplicable sobre la materia.

**166.2.** Los prestadores de servicios verifican que su personal técnico y operativo cuente con la formación profesional, y/o la certificación de competencias laborales aprobada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**166.3.** El PFC de los prestadores de servicios incluyen metas relacionadas con la certificación de competencias laborales.

## TÍTULO IV

## REGULACIÓN ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### CAPÍTULO I

### REGULACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 167.- Finalidad de la regulación económica**

**167.1.** La regulación económica a que se refiere el Título IV de la Ley Marco, tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y, la racionalidad en el consumo.

La regulación económica coadyuva a lograr los objetivos de política pública del Sector Saneamiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco; a fin de promover la ampliación de la cobertura para lograr el acceso universal y, asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y de los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco.

**167.2.** La regulación económica comprende los principios, métodos y procedimientos relativos a tarifas y cuota familiar, servicios colaterales, acceso y desregulación de los servicios de saneamiento.

**167.3.** La Sunass es el organismo encargado de regular los servicios de saneamiento de acuerdo a lo establecido en el párrafo 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco y el párrafo 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 168.- Principios de la regulación económica**

La regulación económica se guía por los siguientes principios:

**1. Principio de eficiencia económica**: Incluye los criterios de eficiencia asignativa y productiva. Por eficiencia asignativa se entiende que las tarifas o similar son iguales al costo marginal; mientras que por eficiencia productiva se entiende la minimización del costo total, sin que ello afecte la óptima operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.

**2. Principio de viabilidad financiera:** Los ingresos de los prestadores de servicios deben permitir la recuperación de los costos económicos y financieros requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Sunass, así como debe permitir cubrir el costo de reposición de la infraestructura al final de su vida útil.

**3. Principio de equidad social**: La Sunass aplica una política de subsidios así como de una regulación económica especial para cada prestador de servicios, a efectos de promover el acceso universal a los servicios de saneamiento.

**4. Principio de sostenibilidad ambiental**: Las operaciones de los prestadores de servicios deben considerar la conservación de los ecosistemas que proveen agua y la no contaminación por sus vertimientos.

**5. Principio de prevención de riesgos de desastres**: Las operaciones de los prestadores de servicios deben considerar la administración de los riesgos asociados a los desastres.

**6. Principio de simplicidad**: Por el cual las tarifas o similar son de fácil comprensión, aplicación y control.

**7. Principio de transparencia**: Por el cual los procedimientos relativos a la regulación económica son predictibles y de conocimiento público, permitiendo que los prestadores de servicios y el público en general puedan acceder a la información técnica con la que se establecerá la tarifa y similares.

**8. Principio de no discriminación**: La actuación de la Sunass en el ejercicio de su función reguladora se orienta a evitar que los prestadores de servicios regulados otorguen injustificadamente a los usuarios un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza.

**9. Principio de costo-beneficio**: Por el cual la Sunass ejerce la regulación económica cuando los beneficios esperados de la intervención regulatoria superan a sus costos, con el fin de garantizar el máximo beneficio neto para la sociedad.

**Artículo 169.- Usuarios con fuente propia**

**169.1.** En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, el prestador de servicios sólo puede cobrar por los servicios referidos a la recolección y tratamiento de las aguas residuales, para este fin el usuario implementará un sistema de medición. La Sunass establece los procedimientos para la determinación de dichos cobros.

**169.2.** La disposición establecida en el párrafo anterior, no se contrapone con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a Cargo de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 170.- Medición del consumo para facturación**

**170.1.** Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, los prestadores de servicios deben elaborar programas de macro y micro medición. En el ámbito rural la instalación de medidor de consumo se determina de acuerdo a las condiciones técnicas que permitan su funcionamiento y además que el mantenimiento sea cubierto por la cuota familiar.

**170.2.** La Sunass en el marco de sus competencias, está facultada para implementar medidas que incentiven la micromedición estableciendo modalidades de facturación especiales a los usuarios que se opongan a la instalación del micromedidor o que impidan la lectura de consumo mediante vandalismo, amenaza u otros que establezca la Sunass.

**170.3.** El medidor es propiedad del usuario. El costo de adquisición, instalación, reposición y mantenimiento es asumido por el usuario a través de la tarifa.

## CAPÍTULO II

## REGULACIÓN TARIFARIA

**Artículo 171.- Criterios para la regulación tarifaria**

La regulación tarifaria se realiza de acuerdo con los criterios siguientes:

**1.** Las condiciones de conservación de los ecosistemas proveedores de agua para los prestadores de servicios y los riesgos de desastres.

**2.** Las características particulares de cada uno de los sistemas a través de los cuales se presta el servicio de saneamiento.

**3.** Las características propias de las localidades en las cuales se presta el servicio de saneamiento.

**4.** Las tarifas serán de fácil aplicación, comprensión y control.

**5.** Los compromisos y las obligaciones legales con entidades del sector público.

**6.** El tipo de uso al cual se destina el agua potable.

**7.** La disponibilidad de información.

**8.** Otros que establezca la Sunass en la normativa de la materia.

**Artículo 172.- Modelos de regulación**

**172.1.** El esquema regulatorio de empresa modelo adaptada optimiza la gestión, organización, operación e inversiones de los prestadores de servicios en el ámbito urbano a partir de la operación eficiente del prestador, considerando las características técnicas, geográficas, la infraestructura actual, la disponibilidad de fuentes de agua y los objetivos de cobertura y calidad del servicio a los cuales se enfrentan los prestadores de servicios, así como la progresividad para alcanzar costos eficientes.

**172.2.** En el caso de los prestadores de servicios en el ámbito rural, el esquema regulatorio empleado es el de regulación por costos, priorizando la sostenibilidad y el cierre de brechas de cobertura.

**172.3.** Para los párrafos precedentes, la Sunass emite la normativa complementaria, en la cual se determina los procedimientos aplicables a cada modelo de regulación.

**172.4.** La Sunass puede establecer un modelo de regulación distinto, siempre que permita alcanzar mayor eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 173.- Fórmula tarifaria**

**173.1.** La Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria que corresponde a las empresas prestadoras, para cada quinquenio, en función al PMO que presenten, de conformidad con la normativa que emita la Sunass.

**173.2.** La Sunass puede elaborar el estudio tarifario y aprobar la correspondiente tarifa para las empresas prestadoras que se encuentren sujetas al RAT y no cuenten con un estudio tarifario vigente ni Plan de Reflotamiento. La Sunass continúa con el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria iniciada antes o durante el RAT hasta su culminación, previa coordinación con el OTASS respecto del avance de la elaboración del Plan de Reflotamiento.

**173.3.** Para los prestadores de servicios del ámbito urbano distintos a las empresas prestadoras, la Sunass fija las tarifas en función de los planes para la prestación del servicio que presenten o en función de lo establecido en sus contratos de asociación público privada, según corresponda.

**173.4.** La Sunass emite la normativa correspondiente para adecuar los estudios tarifarios de un prestador de servicios, que como consecuencia de un proceso de integración, brinde de manera efectiva en ámbitos geográficos donde anteriormente no lo prestaba.

**173.5.** La Sunass emite la normativa correspondiente para iniciar de oficio los procedimientos tarifarios, en caso los prestadores de servicios no cumplan con presentar lo señalado en los párrafos 173.1 y 173.3.

**Artículo 174.- Aplicación obligatoria de la regulación tarifaria en el ámbito urbano**

La regulación tarifaria se aplica a todos los usuarios del ámbito urbano, sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con micromedición efectiva.

**Artículo 175.- Metodología de pago en el ámbito rural**

En el ámbito rural, la Sunass aprueba la metodología para fijar el valor de la cuota familiar.

**Artículo 176.- Del Plan Maestro Optimizado**

**176.1.** El PMO es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta (30) años que contendrá la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y la proyección económica financiera del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa.

**176.2.** La elaboración del PMO está a cargo de la empresa prestadora, con asistencia técnica de la Sunass. El PMO es aprobado por el Directorio de la empresa prestadora.

**176.3.** Los prestadores de servicios del ámbito urbano distintos a las empresas prestadoras aprueban sus planes de prestación del servicio por parte del órgano de mayor nivel jerárquico, para cuya elaboración pueden solicitar asistencia técnica a la Sunass. El contenido de dichos planes es determinado en la normativa que emita la Sunass.

**176.4.** Corresponde a la Sunass realizar el seguimiento del Estudio Tarifario, formulado sobre la base del PMO o del Plan de Prestación de Servicios, según corresponda.

**Artículo 177.- Financiamiento mediante transferencias y donaciones**

**177.1.** El gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden realizar transferencias y donaciones destinadas a financiar los costos de inversión.

**177.2.** El prestador de servicios presenta a la Sunass los documentos que sustenten el referido compromiso, a fin de que se evalúe su incorporación en el cálculo de las tarifas.

**177.3.** En el marco del artículo 72 de la Ley Marco, la Sunass determina la tasa de actualización aplicable en cada prestador de servicios para su respectivo periodo regulatorio quinquenal, conforme a la normativa que establezca. Para tal efecto, se debe considerar como referencia el costo de oportunidad de capital y el costo de capital medio ponderado.

**177.4.** La tasa de actualización referida en el artículo 72 de la Ley Marco se establece por periodos tarifarios y para cada prestador de servicios, teniendo en cuenta:

**1.** El costo promedio ponderado de capital.
**2.** La posibilidad de una tasa fija en base a las condiciones de mercado.
**3.** Los bonos soberanos peruanos.
**4.** Otros que apruebe la Sunass en el Reglamento General de Tarifas.

**177.5.** Los activos operativos que hayan sido financiados mediante donaciones y/o transferencias recibidas por los prestadores de servicios son considerados en el cálculo tarifario como parte de la base de capital para efectos del reconocimiento de la reposición, operación y mantenimiento, de manera gradual, según lo establezca la Sunass.

**Artículo 178.- Estructura Tarifaria**

**178.1.** La estructura tarifaria es la que establezca la Sunass y es revisada cada cinco (05) años, conjuntamente con la revisión de la fórmula tarifaria.

**178.2.** Excepcionalmente, la empresa prestadora puede solicitar a la Sunass la modificación de su estructura tarifaria, bajo los lineamientos emitidos por esta, siempre que la tarifa media anual aprobada en la fórmula tarifaria para el mismo período no sufra modificaciones y bajo el principio de equidad social, sin perjuicio de la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde ejercer al organismo regulador.

**Artículo 179.- Revisión tarifaria**

La Sunass, de oficio o a solicitud del prestador de servicios, puede realizar una revisión tanto de la estructura como del nivel tarifario, en caso que:

**1.** Las condiciones originales enfrentadas en el momento de la fijación tarifaria hayan cambiado sustancialmente;
**2.** Se requiera financiar proyectos de inversión o inversiones vinculadas a la gestión de riesgos de desastre del prestador de servicios;
**3.** Se integren nuevas localidades al prestador de servicios;
**4.** Exista la necesidad de incorporar nuevos proyectos no previstos al momento de la fijación de tarifaso los existentes hayan sido modificados;
**5.** Mejorar o incorporar la focalización del subsidio cruzado de acuerdo al principio de equidad social; u,
**6.** Otros que apruebe la Sunass.

**Artículo 180.- Incrementos tarifarios**

La aplicación de los incrementos tarifarios está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el quinquenio, conforme se establezca en la normativa que emita la Sunass, que determine la forma de su publicación.

**Artículo 181.- Metas de gestión**

De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento General de la Sunass, esta fiscaliza el cumplimiento de las Metas de Gestión, y en caso de incumplimiento aplica las sanciones correspondientes, pudiendo publicar los resultados de las evaluaciones que efectúe.

**Artículo 182.- Subsidios cruzados**

**182.1.** La Sunass, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Marco, mejora el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico-financiero del prestador de servicios, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica vigente otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el catastro comercial de los prestadores de servicios, el mapa de pobreza y/o los planos estratificados del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y/u otras fuentes de información.

**182.2.** La aplicación de estos subsidios puede ser entre usuarios de la misma empresa prestadora o entre usuarios de distintas empresas prestadoras, en concordancia con el principio de equidad social contenido en el párrafo 69.2 del artículo 69 de la Ley Marco.

**182.3.** La Sunass determina las condiciones necesarias para la aplicación de subsidios cruzados focalizados sobre la base de los instrumentos a que se refiere el párrafo 182.1.

**182.4.** Los Estudios Tarifarios que aprueba la Sunass contienen en forma detallada los criterios de focalización utilizados para la aplicación del sistema de subsidios cruzados.

**Artículo 183.- Reglas de aplicación de los subsidios cruzados**

**183.1.** La aplicación de subsidios cruzados debe buscar la eficiencia de la focalización de los usuarios beneficiados mediante la realización de procedimientos de identificación, afiliación y desafiliación, así como a la reducción de los errores de inclusión y exclusión en la asignación de los subsidios.

**183.2.** Con la finalidad de promover el acceso universal, para la aplicación de los subsidios cruzados, la Sunass debe considerar la generación de recursos para la ejecución de inversiones o para la prestación del servicio a la población que no cuenta con servicios de saneamiento.

**183.3.** En caso se identifiquen errores de inclusión y exclusión, independientemente del instrumento utilizado para la clasificación del beneficiario del subsidio cruzado, estos se resolverán de acuerdo al procedimiento que para tal fin apruebe la Sunass.

**183.4.** La Sunass aprueba las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO III

## SERVICIOS COLATERALES

**Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales**

**184.1.** Se entiende por servicios colaterales aquellos servicios directamente vinculados a los

servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador de servicios, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros, entre los que se encuentran:

**1.** Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.
**2.** Reubicación de conexiones.
**3.** Ampliación de la conexión domiciliaria.
**4.** Reubicación de la caja del medidor o de la caja de registro domiciliario.
**5.** Cierre y reapertura de conexiones.
**6.** Factibilidad de servicios.
**7.** Revisión y aprobación de proyectos.
**8.** Supervisión de obras.
**9.** Otros que determine la Sunass.

Previo a la prestación de un nuevo servicio colateral, la empresa prestadora debe solicitar a la Sunass la fijación de su precio.

**184.2.** Los servicios prestados en condiciones especiales son aquellos que realizan los prestadores de servicios de forma temporal, en condiciones de calidad distintas a las establecidas en el Capítulo I del Título III de la Ley Marco o que no sean suministrados a través de los sistemas que comprenden los servicios de saneamiento como:

**1.** El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.
**2.** La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.
**3.** Otros servicios que determine la Sunass en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**184.3.** Mediante Resolución de Consejo Directivo de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios por la prestación de los servicios colaterales y de los servicios prestados en condiciones especiales, así como las condiciones de calidad de estos últimos.

## CAPÍTULO IV

## DESREGULACIÓN

### Artículo 185.- Desregulación

**185.1.** Las desregulación tarifaria es el procedimiento por el cual los servicios de saneamiento así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco dejan de estar sujetos a regulación económica al existir condiciones de competencia que disciplinen el comportamiento del mercado en beneficio de los usuarios.
**185.2.** La Sunass reglamenta el procedimiento de desregulación, en el que incluirá un estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia en beneficio de los usuarios que justifique la solicitud de desregulación económica. El estudio debe considerar el criterio de costo-beneficio de la regulación. El procedimiento puede ser iniciado de oficio o de parte.

### Artículo 186.- Monitoreo de mercados

La Sunass realiza un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen en perjuicio de los usuarios.

# TITULO V

# ORGANISMOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS DEL SECTOR SANEAMIENTO

## CAPÍTULO I

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (SUNASS)

### Artículo 187.- Sunass

**187.1.** La Sunass es un organismo regulador, creado por Decreto Ley N° 25965, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Cuenta con personería de derecho público y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.
**187.2.** Las Sunass ejerce sus competencias y funciones en materia de saneamiento, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Marco y el presente Reglamento.
**187.3.** La Sunass remite al Ente Rector, la información vinculada con la prestación de los servicios de saneamiento, cuando este lo solicite.

## CAPÍTULO II

## ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (OTASS)

## SUBCAPÍTULO I

### Naturaleza, estructura y organización del OTASS

### Artículo 188.- Naturaleza, organización y competencia

**188.1.** El OTASS, a través de los órganos que lo conforman, ejerce las funciones, competencias y facultades establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento y demás normas sectoriales, en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.
**188.2.** La estructura orgánica y funciones de los órganos que conforman el OTASS, son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.
**188.3.** El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento, a cargo de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, y demás prestadores del ámbito urbano.
**188.4.** El OTASS, en concordancia con lo establecido en los párrafos 80.1 y 80.2 del artículo 80 de la Ley Marco, ejerce competencia a nivel nacional en materia de:

**1.** Fortalecimiento de capacidades a los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.
**2.** Promoción, planificación e integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.
**3.** Priorización y dirección del RAT en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal correspondientes.
**4.** Adquisición de bienes y servicios, contratación de servicios de terceros especializados, financiamiento y transferencia financiera a favor de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

**188.5.** El OTASS en el ámbito de su competencia, mediante Resolución del Consejo Directivo, emite normas y disposiciones complementarias necesarias para la ejecución de sus funciones, competencias y facultades.

### Artículo 189.- Consejo Directivo

**189.1.** El órgano máximo del OTASS es el Consejo Directivo, cuyos miembros son designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Marco, por un período de tres (03) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

**189.2.** El cargo de miembro del Consejo Directivo es indelegable. Los miembros del Consejo Directivo desempeñan el cargo con diligencia, autonomía e independencia de criterio.

**189.3.** El cargo de Presidente del Consejo Directivo del OTASS recae de manera obligatoria en uno de los representantes del MVCS.

**189.4.** El cambio del titular de las entidades señaladas en el párrafo 82.2 del artículo 82 de la Ley Marco, no genera la obligación de formular renuncia al cargo a los miembros del Consejo Directivo.

**189.5.** Los miembros del Consejo Directivo no desempeñan funciones ejecutivas en el OTASS.

**189.6.** En caso no se cuente con Director Ejecutivo designado, el Secretario General del OTASS ejerce las funciones que el Reglamento de Organización y Funciones asigna al Director Ejecutivo, hasta la designación de este último.

**189.7.** Son requisitos para ser miembro del Consejo Directivo, los aplicables para los directores de las empresas prestadoras.

**189.8.** Son impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo los siguientes:

**1.** Haber sido inhabilitado para ejercer cargos dentro de la Administración Pública.

**2.** Las personas condenadas por delito doloso.

**3.** Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra el OTASS.

**4.** Tener sanción vigente inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**5.** Tener antecedentes penales.

**6.** Estar incurso en alguna incompatibilidad legal para el ejercicio del cargo.

**7.** Tener la condición de accionista o participacionista de las empresas vinculadas a las actividades que son materia de competencia del OTASS.

**8.** Ser o haber sido director/a, representante legal, apoderado/a, asesor/a o consultor/a en las empresas bajo la competencia del OTASS; o mantener o haber mantenido con ellas, relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad contractual, al momento de su designación; o, en el período de seis (06) meses anteriores a su designación. Se exceptúan los servicios que no están vinculados con las materias de competencia del OTASS.

El impedimento señalado en el inciso 8 no es de aplicación para la designación del cargo de Presidente de Consejo Directivo.

**189.9.** Los impedimentos señalados son causales de vacancia o remoción de acuerdo al inciso 4 del párrafo 83.1 del artículo 83 de la Ley Marco.

**Artículo 190.- Sesiones del Consejo Directivo**

**190.1.** El Consejo Directivo sesiona ordinariamente, como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine su Presidente o la mayoría de sus miembros. Las sesiones pueden ser presenciales o virtuales.

**190.2.** Asimismo, en concordancia con lo señalado por el párrafo 98.1 del artículo 98 de la Ley Marco, el Consejo Directivo del OTASS puede sesionar en calidad de Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras en RAT. El Consejo Directivo del OTASS cuenta con una Secretaría Técnica especializada; que es el vínculo con los órganos de dirección de las referidas empresas.

**Artículo 191.- Quórum y acuerdos del Consejo Directivo**

**191.1.** El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo se configura cuando se verifique la asistencia de dos (02) de sus miembros. Los acuerdos son adoptados por mayoría de los miembros asistentes a la sesión.

**191.2.** En caso algún director formule voto singular o se abstenga de emitirlo, tiene la obligación de sustentar su decisión, lo cual es consignado en el Acta correspondiente.

## SUBCAPÍTULO II

## Fortalecimiento de Capacidades y de Gestión de los Prestadores del Ámbito Urbano

**Artículo 192.- Fortalecimiento de capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT**

**192.1.** El fortalecimiento de capacidades en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT y demás prestadores del ámbito urbano, tiene por finalidad fortalecer sustancialmente la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento, generando condiciones que garanticen la sostenibilidad de estos.

**192.2.** El fortalecimiento de capacidades que el OTASS brinda a las empresas públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT se enmarca en el SFC a que se refiere el artículo 43 de la Ley Marco y el presente Reglamento. En este sentido, comprende de manera conjunta o independiente acciones de capacitación, asistencia técnica e innovación y transferencia tecnológica destinadas a mejorar la gestión empresarial, gestión económico-financiera y gestión técnica operativa en las empresas prestadoras, lo cual será determinado por el OTASS según las necesidades que justifique cada prestador de servicios o identifique el citado organismo.

**Artículo 193.- Priorización para el fortalecimiento de capacidades**

El OTASS prioriza el fortalecimiento de capacidades a las empresas púbicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT, tomando en consideración los resultados del Informe Final de Evaluación que emite la Sunass.

**Artículo 194.- Aplicación del fortalecimiento de capacidades**

El fortalecimiento de capacidades que brinda el OTASS se sustenta en el documento que para el efecto apruebe el Consejo Directivo para cada prestador de servicios, y está facultado a realizar transferencias financieras para la implementación de este.

**Artículo 195.- Compromisos en el fortalecimiento de capacidades**

Las acciones de capacitación, asistencia técnica o innovación y transferencia tecnológica que brinda el OTASS están sujetas a los compromisos que asuman los prestadores de servicios por acuerdo de su máximo órgano. Dichos compromisos son determinados por el OTASS según la realidad de cada prestador de servicios.

**Artículo 196.- Fortalecimiento de capacidades a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al RAT**

Las acciones de capacitación, asistencia técnica o innovación y transferencia tecnológica a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al RAT, son determinadas por el OTASS, pudiendo ser parte o consignarse de manera independiente al Plan de Acciones de Urgencia o el Plan de Reflotamiento.

# TITULO VI

# EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN EN EL INGRESO AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

## CAPÍTULO I

## PROCESO DE EVALUACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL

**Artículo 197.- Proceso de evaluación**

**197.1.** La Sunass es responsable del proceso de evaluación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal reguladas en el presente Capítulo.

**197.2.** El proceso de evaluación de las empresas prestadoras se realiza de oficio y con periodicidad anual, con el objeto de evaluar la situación de las empresas que realizan la prestación del servicio de saneamiento, en los aspectos que señala el artículo 88 de la Ley Marco. Se inicia con la etapa de acopio de información y culmina con la aprobación del informe de evaluación a que se refiere el artículo 90 de la Ley Marco.

**197.3.** Excepcionalmente, una empresa prestadora puede solicitar el inicio del proceso de evaluación, sujetándose a los mecanismos que la Sunass establezca para garantizar la transparencia y participación durante el proceso de evaluación.

**Artículo 198.- Alcances de la evaluación**

**198.1.** La evaluación a que se refiere el artículo precedente comprende el análisis de los aspectos y alcances establecidos en el artículo 88 de la Ley Marco, en función a los siguientes criterios:

**1. Solvencia económica**: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para generar internamente ingresos que permita cubrir, durante la vigencia de la tarifa, costos de operación y mantenimiento y las obligaciones tributarias, laborales, así como sentencias judiciales consentidas y ejecutoriadas y embargos.

**2. Solvencia financiera**: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para hacer frente a sus pasivos con sus activos, durante la vigencia de la tarifa.

**3. Sostenibilidad en la gestión empresarial de la empresa prestadora**: Se mide por:

**a)** El cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora (Directorio y Gerencia) y el cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las empresas prestadoras.

**b)** La existencia de actos o conductas lesivas a la política pública y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración.

**c)** El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales así como a la transformación societaria de una sociedad comercial de responsabilidad limitada a una sociedad anónima ordinaria, dentro de los plazos establecidos por la normativa sectorial.

**d)** El incumplimiento de las medidas correctivas y sanciones impuestas por la Sunass, previo procedimiento administrativo sancionador.

**4. Sostenibilidad en la prestación de los servicios**: Se mide por:

**a)** Por el cumplimiento de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la Sunass.

**b)** Por el cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas de la explotación de los servicios.

**198.2.** La Sunass establece otros criterios adicionales para la evaluación. Asimismo, establece el procedimiento y los parámetros para efectuar la evaluación de los aspectos señalados en el presente artículo; así como los criterios para determinar si la empresa prestadora incurre en cada una de las causales para el ingreso al RAT.

**Artículo 199.- Configuración de las causales para determinar la aplicación del RAT**

**199.1.** Causal de insolvencia económica y financiera de la empresa prestadora: se configura conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del párrafo 198.1 del artículo 198 del presente Reglamento, respectivamente, para lo cual se realiza un análisis del flujo de caja y de los estados financieros según corresponda.

Los criterios para determinar si la empresa prestadora incurre en esta causal son establecidos por Sunass.

**199.2.** Causales vinculadas con la gestión empresarial de la empresa prestadora:

**1.** El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de la empresa prestadora:

Se configura cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos (02) o más veces durante los dos (02) años anteriores al momento de realizar la evaluación por incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y/o relacionada con la Rendición de Cuentas, Desempeño y Buen Gobierno Corporativo. Se entenderá que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impone dicha sanción haya quedado consentida.

**2.** Existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de la empresa prestadora, se configura en los casos en que la Sunass verifique, de manera documentada, alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Dentro de la empresa prestadora, continúen prestando servicios o ejerciendo labores, los Gerentes y Directores con sentencia judicial firme por delito doloso en agravio del Estado.

**b)** La empresa prestadora no haya implementado las acciones administrativas y/o legales materia de recomendación del(los) informe(s) resultante(s) de una acción de control a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Para tal efecto, el órgano de control institucional de la empresa prestadora o la Contraloría General de la República remite a la Sunass el informe correspondiente.

**c)** La empresa prestadora no cuente con sus estados financieros auditados.

**3.** El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial y de la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos: Se configura cuando la Sunass verifique, mediante actuaciones documentadas, cualquiera de los siguientes supuestos:

**a)** La empresa prestadora no cumplió con el acto de inscripción en los Registros Públicos para la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, en el plazo establecido por dicha norma.

**b)** La empresa prestadora no cumplió con el acto de inscripción en los Registros Públicos para la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro del plazo legal señalado.

**4.** Causal de no acatar las medidas correctivas y/o las sanciones impuestas por la Sunass:

**a)** Para el caso de las medidas correctivas se configura la causal cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos o más veces durante los (02) dos años anteriores al momento de realizar la evaluación por el incumplimiento de medidas correctivas. Se entiende que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impone dicha sanción haya quedado consentida.

**b)** Para el caso de las sanciones se configura la causal cuando dos o más veces durante los dos (02) años anteriores al momento de realizar la evaluación, la empresa prestadora no acató la sanción dentro de los plazos y términos en las que fue impuesta.

**199.3.** Causales vinculadas con la prestación del servicio de saneamiento:

**1.** El incumplimiento en la prestación del servicio de saneamiento, en perjuicio de los usuarios y de la población dentro de su ámbito de responsabilidad:

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, el incumplimiento de las metas de gestión, en función del cumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria de la empresa prestadora aprobadas por la Sunass, en

un porcentaje inferior al 75 % del Índice de Cumplimiento Global durante los dos (02) últimos años.

**2.** El incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta la empresa prestadora o de las obligaciones legales y técnicas exigidas a mérito del otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento:

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, que la empresa prestadora dentro de los dos (02) últimos años ha sido sancionada por la Sunass al menos dos (02) veces, por aspectos referidos a calidad del servicio, derechos de los usuarios, acciones de supervisión, aplicación de estructuras tarifarias distintas a las vigentes o por no aplicar incrementos tarifarios aprobados por la Sunass o reajustes tarifarios por acumulación del índice de precios que determine la Sunass.

**Artículo 200.- Etapas del proceso de evaluación de oficio**

**200.1. Etapa de acopio de información**: No debe exceder el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, la cual se lleva a cabo durante el segundo trimestre de cada año, y en esta la Sunass solicita:

**1.** A las empresas prestadoras: La remisión de la documentación que resulte necesaria para la evaluación correspondiente, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

**2.** Al Órgano de Control Institucional de la empresa prestadora o a la Contraloría General de la República: La remisión del informe señalado en el literal b) del inciso 2 del párrafo 199.2 del artículo 199 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de ocho (08) días hábiles.

**200.2. Etapa de evaluación**: Culminada la etapa anterior, se procede con la evaluación de la empresa prestadora. En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles, la Sunass emite el informe final de evaluación de las empresas prestadoras que contiene:

**1.** Informe situacional específico de cada empresa prestadora incluida en la evaluación.

**2.** Clasificación de las empresas prestadoras de acuerdo al resultado del proceso de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Marco.

**Artículo 201.- Aprobación de los resultados de la evaluación**

**201.1.** Los resultados de la evaluación constan en el Informe Final de Evaluación de las empresas prestadoras, el cual es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass, remitido al OTASS y es publicado en los Portales Institucionales del Ente Rector y de la Sunass. La priorización de las empresas prestadoras que clasifican para su ingreso al RAT, es aprobada mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**201.2.** El Informe Final de Evaluación de las empresas prestadoras es válido desde su aprobación hasta la emisión del siguiente informe que emita la Sunass.

**201.3.** Las empresas prestadoras, que como resultado del Informe Final de Evaluación aprobado, clasifiquen en:

**1.** Empresa prestadora que no incurren en causal para la aplicación del RAT, se regulan por lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Marco.

**2.** Empresa prestadora que incurren en causal para la aplicación del RAT, se regulan por las disposiciones aplicables al RAT establecidas en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**201.4.** Los resultados de la evaluación de parte a que se refiere el párrafo 201.2 del presente Reglamento, cuyo objetivo es determinar si la empresa prestadora se encuentra o no dentro de alguna de las causales para determinar su aplicación al RAT, se plasman en un Informe individual para cada empresa prestadora que ha solicitado la evaluación, el cual se aprueba mediante Consejo Directivo de la Sunass.

**CAPÍTULO II**

**PRIORIZACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL**

**Artículo 202.- Priorización para el ingreso al RAT**

**202.1.** Posterior al proceso de evaluación que realiza la Sunass, según lo previsto en el Capítulo I del presente Título, corresponde al OTASS realizar la priorización que supone la selección para conocer el número y la identificación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal con causal que ingresan al RAT en el ejercicio presupuestal correspondiente.

**202.2.** Para efectos de la priorización antes señalada, el OTASS toma en cuenta:

**1.** El Informe Final de Evaluación aprobado por la Sunass; y,

**2.** La información remitida por el MEF, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), el Ministerio de Salud (Minsa), el INEI, la Contraloría General de la República (CGR), entre otros, según corresponda.

Adicionalmente, el OTASS puede solicitar a las empresas prestadoras la información que considere pertinente.

**202.3.** La propuesta de priorización se efectúa en función a la acreditación de por lo menos uno (01) de los siguientes supuestos:

**1.** Menores niveles de cobertura, continuidad, agua facturada, micromedición y tratamiento de aguas residuales, como consecuencia de su ineficiencia en la prestación del servicio, en comparación con las demás empresas prestadoras con la misma clasificación según su tamaño.

**2.** Cuando la empresa prestadora incurra en más de una causal para ingresar al RAT.

**3.** Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora de solicitar el ingreso al RAT.

**4.** Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora que aprueba la adopción de alguna de las modalidades de integración con otro prestador de servicios de saneamiento.

**5.** Otros que el OTASS determine mediante Resolución del Consejo Directivo.

**202.4.** La priorización referida en el párrafo 202.1 del presente artículo para el ingreso de las empresas prestadoras al RAT es aprobada mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**TITULO VII**

**RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO**

**CAPÍTULO I**

**RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO**

**SUBCAPÍTULO I**

**Ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio**

**Artículo 203.- Incorporación progresiva al RAT**

**203.1.** La incorporación de las empresas prestadoras al RAT es progresiva y se realiza teniendo en cuenta la priorización aprobada por el OTASS, de conformidad con el artículo 202 del presente Reglamento.

**203.2.** Excepcionalmente, en concordancia con lo señalado por el artículo 92 de la Ley Marco y a solicitud de la empresa prestadora, el OTASS decide el inicio de la aplicación del RAT, para lo cual puede tener en cuenta los siguientes criterios:

**1.** Las capacidades operativas y presupuestales del OTASS.

**2.** La empresa prestadora se niega a asumir o incumple las condiciones referidas en el artículo 195 del presente Reglamento.

**3.** La solicitud de su máximo órgano que requiere de la intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas, referidas a un peligro inminente para la sostenibilidad técnico operativa de la prestación de los servicios o la salud de la población.

**4.** Otros criterios que considere relevantes, aprobados por Resolución de Consejo Directivo del OTASS.

**203.3.** El OTASS elabora un plan y un cronograma estimado anual para cada empresa prestadora seleccionada.

**Artículo 204.- Inicio del RAT**

**204.1.** Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora, sujeto a la ratificación del Ente Rector.

**204.2.** El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora puede comprender las acciones inmediatas identificadas que son parte del Plan de Acciones de Urgencia y que de manera inmediata requieren ser implementadas por la empresa prestadora, con el fin de recuperar las capacidades mínimas para la operación y la prestación de los servicios de saneamiento.

**204.3.** El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT se publica en el Portal Institucional del OTASS, del Ente Rector y de la Sunass.

**204.4.** La Resolución Ministerial que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT formaliza y otorga efectos jurídicos de alcance general al citado Acuerdo, y con su publicación se inicia el RAT, cuyo periodo de duración se regula por lo establecido en el artículo 95 de la Ley Marco.

**204.5.** El Ente Rector, en coordinación con el OTASS, es la entidad competente para resolver las incidencias, cuestionamientos y/o controversias de cualquier naturaleza que se generen respecto del inicio, implementación y/o ejecución del RAT en las empresas prestadoras.

**204.6.** Iniciado el RAT en la empresa prestadora pública de accionariado municipal, el Ente Rector, en el marco de la normativa presupuestal vigente, destina recursos mediante transferencias financieras al OTASS, para la ejecución de las acciones inmediatas a que se refiere el párrafo 204.2 del presente artículo.

**204.7.** El ingreso de las empresas prestadoras al RAT no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre estas.

**204.8.** En todos los casos las transferencias financieras que se realicen a las empresas prestadoras deben tener, previamente, opinión favorable del OTASS.

**Artículo 205.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión del RAT**

**205.1.** Dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, el OTASS solicita a la oficina registral competente de los Registros Públicos la inscripción del inicio del citado Régimen. Para la inscripción es suficiente la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano, debiéndose anotar en la partida registral los efectos del inicio del RAT, indicadas en el artículo 98 de la Ley Marco.

**205.2.** Para la inscripción registral de la conclusión del RAT, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano.

**205.3.** El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del OTASS, en ejercicio de las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas, Directorio y Gerencia General, para lo cual es suficiente la presentación de copia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

Asimismo, el registrador inscribe los acuerdos y decisiones adoptadas, cuando el OTASS asume la dirección con profesionales pertenecientes a dicha entidad o cuando contrate gestores, conforme lo señala los incisos 1 y 2 del párrafo 101.1 de la Ley Marco. Para tales efectos, es suficiente la presentación del acta, resolución o documento pertinente, según el caso, debidamente fedateada.

**205.4.** Las inscripciones son solicitadas por la respectiva Secretaría Técnica del Consejo Directivo del OTASS actuando en calidad de Junta General de Accionistas. En el caso de las inscripciones de actos que correspondan al Directorio o a la Gerencia General de la empresa prestadora, estas son solicitadas por la propia empresa prestadora.

**Artículo 206.- Ineficacia de actos**

**206.1.** Los actos jurídicos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Marco, sujetos a la evaluación del juez para efectos de determinar ineficacia son:

**1.** Pagos anticipados por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realicen.

**2.** Pagos por obligaciones vencidas que no se realicen de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo.

**3.** Los actos jurídicos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por la empresa prestadora que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, salvo autorización expresa de la Dirección Ejecutiva del OTASS.

**4.** Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre la empresa prestadora y sus acreedores.

**5.** Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por la empresa prestadora con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito.

**6.** Las garantías constituidas sobre bienes de la empresa prestadora dentro del plazo referido, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a este.

**206.2.** El OTASS, el gerente general designado o el gestor contratado de la empresa prestadora incorporada al RAT, según corresponda, están legitimados para interponer demanda para la declaración judicial de ineficacia y restitución de bienes. Para el caso del Gerente General designado o el gestor contratado se requiere previa conformidad del OTASS.

**Artículo 207.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT**

**207.1.** A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas.

En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.

**207.2.** La abstención referida en el párrafo precedente no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera, las cuales pueden ser ordenadas y trabadas pero no pueden ser materia de ejecución forzosa.

**207.3.** Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, han sido trabadas se debe ordenar su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio de la empresa prestadora. Sin embargo, no deben ser levantadas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo precedente, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

**207.4.** En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, con la excepción de

los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora.

En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

**207.5.** Ratificado el inicio del RAT, no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes de la empresa prestadora afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso pueden ser materia de ejecución.

**Artículo 208.- Cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago de las empresas prestadoras incorporadas al RAT**

**208.1.** Las empresas prestadoras incorporadas al RAT cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia en el pago de los créditos, en lo que fuere aplicable:

**1.** Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud (EsSalud) que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.

**2.** Segundo: Los créditos alimentarios.

**3.** Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT.

Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deben estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

**4.** Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del EsSalud que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.

**5.** Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

**208.2.** Cualquier pago efectuado por la empresa prestadora a alguno de sus acreedores, debe ser imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

**SUBCAPÍTULO II**

**Reordenamiento de la gestión**

**Artículo 209.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el RAT**

**209.1.** A partir del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial que ratifica el acuerdo que da inicio al RAT en la empresa prestadora, y durante su aplicación, el OTASS debe realizar las acciones necesarias para tomar el control efectivo de la empresa prestadora.

**209.2.** El OTASS, en su rol de responsable y administrador de la prestación de los servicios de saneamiento de la empresa prestadora incorporada al RAT, asume las funciones y atribuciones de:

**1.** La Junta General de Accionistas de la empresa prestadora; y,

**2.** Del Directorio y la Gerencia de la empresa prestadora.

**209.3.** La suspensión de los derechos y atribuciones del máximo órgano societario de las empresas prestadoras no implica la transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones o participaciones, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades accionistas.

**209.4.** Los acuerdos del Consejo Directivo del OTASS en calidad de Junta General de Accionistas y las decisiones de los profesionales pertenecientes a dicha entidad, así como de los gestores contratados y los directores designados, a través de los cuales este Organismo Técnico asume la dirección de la empresa, adoptados en ejercicio de las funciones y atribuciones antes señaladas, se inscriben en la partida registral de la empresa prestadora.

**Artículo 210.- Alternativas para el reordenamiento de la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT**

**210.1.** El OTASS decide el reordenamiento de la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT, adoptando las siguientes medidas:

**1.** Ejerce las funciones y atribuciones del Directorio, Gerencia General y Gerentes de Línea o sus equivalentes en la empresa prestadora, con profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico. En caso sea necesario, el OTASS puede asumir con su personal las funciones correspondientes a las jefaturas de los órganos de asesoría o apoyo de las empresa prestadora en RAT.

**2.** Contrata a gestores, quienes ejercen las funciones de gerente general.

**3.** Designa a directores y gerentes en las empresas prestadoras.

**210.2.** Cuando el OTASS considere necesario, puede variar la(s) alternativa(s) de administración y gestión elegida(s).

**Artículo 211.- Profesionales pertenecientes al OTASS**

**211.1.** En caso el Consejo Directivo del OTASS decida reordenar la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT, con profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, puede encargarles las funciones de directores, gerente general gerentes de línea o sus equivalentes, o jefes de órganos de apoyo o asesoría. Para ello, se observa lo siguiente:

**1. Directorio:**

El Consejo Directivo del OTASS, en ejercicio de sus facultades otorgadas como Junta General de Accionistas por la Ley Marco, delega transitoriamente el ejercicio de las funciones y atribuciones del Directorio a una o más Comisión(es), integrada por tres profesionales de este Organismo Técnico. Esta comisión ejerce las funciones y atribuciones que el estatuto social de la empresa prestadora en RAT y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, reservan para el Directorio de la empresa prestadora.

En este sentido, dicha Comisión queda facultada para desempeñar las funciones del Directorio de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para la inscripción de la Comisión en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

El Consejo Directivo del OTASS establece las reglas para el funcionamiento de estas comisiones, las cuales forman parte del régimen legal especial establecido en el párrafo 48.2 del artículo 48 de la Ley Marco.

**2. Gerente general:**

El Consejo Directivo del OTASS, ejerciendo las facultades y atribuciones de administración otorgadas por la Ley Marco, delega a un profesional perteneciente a dicho Organismo, las funciones de la Gerencia General. Dicho profesional debe cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente para ocupar el cargo de gerente general, quedando habilitado para ejercer las funciones contempladas en el Estatuto Social de la empresa prestadora en RAT y las que la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades reservan para el Gerente General.

En ese sentido, el profesional designado por el OTASS ejerce las funciones y facultades del gerente general de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para su inscripción en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

**3. Gerente(s) de línea o Jefes de Órganos de Apoyo o Asesoría:**

El Consejo Directivo del OTASS, ejerciendo las facultades y atribuciones de administración otorgadas por la Ley Marco, delega en uno o más profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, las funciones de la(s) Gerencia(s) de Línea(s) o sus equivalentes, así como de las jefaturas de los órganos de apoyo y asesoría. Dichos profesionales, cuando corresponda, quedan habilitados para ejercer las funciones contempladas en el Estatuto Social de la empresa prestadora en RAT y las que la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades reserven para el(los) Gerente(s) de Línea o sus equivalentes o para los jefes de los órganos de asesoría y apoyo.

El(los) profesional(s) designado(s) por el OTASS ejerce(n) las funciones y facultades del(los) Gerente(s) de Línea o jefe de órgano de apoyo o asesoría de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para su inscripción en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

**211.2.** El OTASS puede delegar en los profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, que ejerzan las funciones y atribuciones de la Gerencia General, la responsabilidad de designar a los gerentes de línea o sus equivalentes.

**Artículo 212.- Contratación de gestores**

**212.1.** El Consejo Directivo del OTASS puede asumir la Gerencia General de la empresa prestadora en RAT, mediante gestor, que es una persona jurídica seleccionada conforme a las normas de contratación pública. El gestor puede designar a los Gerentes de Línea, Apoyo y/o Asesoría, o sus equivalentes, de la empresa prestadora en RAT asumiendo los costos que correspondan.

**212.2.** Culminado el concurso público, el OTASS suscribe el contrato respectivo con el gestor, en el cual se debe establecer claramente el objeto del contrato, la contraprestación de naturaleza civil correspondiente asociada al cumplimiento de metas determinadas, entre otros aspectos.

**212.3.** La retribución por los servicios prestados por el gestor de una empresa prestadora en RAT es asumida por el OTASS.

**Artículo 213.- Designación de directores y gerentes en las empresas prestadoras**

**213.1.** En caso el Consejo Directivo del OTASS decida asumir la dirección de la empresa prestadora en RAT, designando directores y gerentes, realiza un proceso de selección de candidatos, de conformidad al procedimiento y características que se establezcan a través de Resolución de su Consejo Directivo.

El OTASS puede delegar en el gerente general que designe, la responsabilidad de designar a los gerentes de línea o sus equivalentes.

**213.2.** Las dietas de los directores y las retribuciones de los gerentes designados por el OTASS o por el gerente general en el supuesto referido en el párrafo final del artículo anterior, pueden ser asumidas total o parcialmente por el OTASS, con cargo a su presupuesto institucional. Para tal efecto, este Organismo Técnico establece los criterios y procedimientos.

**Artículo 214.- Incorporación progresiva a los propietarios de las empresas prestadoras**

**214.1.** La incorporación del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s), a que se refiere el párrafo 101.2 del artículo 101 de la Ley Marco, se efectúa al término del tercer año desde que el OTASS asume la responsabilidad de la administración efectiva de la prestación de los servicios de saneamiento en la empresa prestadora desde la inscripción registral del Gerente General o de quien haga sus veces.

**214.2.** Para dicho efecto, el representante debe cumplir con los requisitos para ser director y no incurrir en los impedimentos previstos en las normas sectoriales sobre la materia y debe ser designado de acuerdo a la normativa vigente para la designación de directores de una empresa prestadora.

**Artículo 215.- Decisiones de competencia de la Junta General de Accionistas durante el RAT**

**215.1.** Durante el período que dure el RAT, el OTASS, a través de su Consejo Directivo, constituye el órgano máximo de decisión de la empresa prestadora, ejerciendo las funciones y atribuciones de la Junta General de Accionistas de esta.

**215.2.** El OTASS está facultado para convocar a los acreedores de la empresa prestadora incorporada al RAT, cuyos créditos son de origen tributario o cuyos titulares son entidades u organismos del Poder Ejecutivo, con el fin de efectuar coordinaciones que pueden involucrar la toma de decisiones para la negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de dichas deudas.

**215.3.** Las funciones que el OTASS desarrolle en sustitución de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora incorporada al RAT se ejercen el marco del cumplimiento y promoción del buen gobierno corporativo.

**215.4.** El OTASS propone los rangos y límites del monto de las dietas que perciben los miembros del Directorio designados en las empresas prestadoras incorporadas al RAT, de acuerdo con los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**Artículo 216.- Gestión y administración de la empresa prestadora incorporada al RAT**

Los profesionales encargados pertenecientes al OTASS, el gestor contratado o el Directorio y el gerente general designados, según sea el caso, asumen adicionalmente a las contempladas en los respectivos estatutos empresariales y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

**1.** La gestión y administración de la empresa prestadora incorporada al RAT, en el marco del buen gobierno corporativo.

**2.** El deber de ejecutar los acuerdos y pedidos, y rendir cuentas al Consejo Directivo de OTASS.

**3.** El deber de recuperar la sostenibilidad empresarial, la sostenibilidad económico financiera y la sostenibilidad técnico operacional, de la empresa prestadora en RAT, en beneficio de los usuarios.

## SUBCAPÍTULO III

### Reflotamiento

**Artículo 217.- Plan de Acciones de Urgencia**

**217.1.** El Plan de Acciones de Urgencia es la herramienta que busca incrementar la capacidad de gestión institucional, con el objetivo de optimizar la oferta disponiblede la empresa prestadora, lo que implica, mejorar las condiciones de los sistemas encontradas al iniciarse el RAT,así como incrementar su capacidad de gestión institucional, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios de saneamiento a su cargo.

**217.2.** El Plan de Acciones de Urgencia es elaborado, a partir del inicio del RAT, por el OTASS de manera conjunta con la empresa prestadora. Se aprueba mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**217.3.**La ejecución del Plan de Acciones de Urgencia es de dieciocho (18) meses, como máximo. El OTASS financia la elaboración y ejecución del Plan de Acciones de Urgencia. Asimismo, el OTASS está facultado para realizar transferencias financieras destinadas a ejecutar acciones inmediatas de manera anticipada a la aprobación del Plan de Acciones de Urgencia, referidas en el párrafo 204.2 del artículo 204 del presente Reglamento, con el sustento técnico emitido por el área técnica competente y previo acuerdo de su Consejo Directivo.

**217.4.**El Plan de Acciones de Urgencia contiene, entre otros aspectos, el diagnóstico, acciones, actividades, metas e inversiones técnico operativas, comerciales e institucionales eficientes que, con carácter de urgencia, se implementan en la empresa prestadora para mejorar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en términos de calidad, continuidad y cobertura.

El Plan se elabora sobre la base de las líneas de acción a que se refiere el párrafo 204.2 del artículo 204 del presente Reglamento.

**217.5.** La empresa prestadora es la responsable de la ejecución del Plan de Urgencia aprobado, encontrándose obligada a informar al OTASS, mensualmente, el avance de su ejecución, realizando el OTASS evaluación continua respecto de la mejora de los indicadores de gestión de carácter técnico y financiero de la empresa prestadora y la mejora del gobierno corporativo.

**Artículo 218.- Plan de Reflotamiento**

**218.1.** El Plan de Reflotamiento tiene por objetivo lograr la sostenibilidad de la empresa prestadora para la prestación de los servicios de saneamiento, a efectos de cubrir la brecha de acceso a dichos servicios, en condiciones de calidad.

**218.2.** Dicho plan es elaborado por la empresa prestadora. La Sunass y el OTASS participan en la elaboración de dicho plan. El Plan de Reflotamiento es aprobado mediante acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**218.3.** Aprobado elPlan de Reflotamiento por parte del OTASS, es recogido e incorporado al Plan Maestro Optimizado por la empresa prestadora para su presentación ante la Sunass. En adelante, el Plan Maestro Optimizado se constituye en el principal instrumento de gestión y de herramienta regulatoria.

**218.4.** El OTASS financia la elaboración del Plan de Reflotamiento y puede financiar su ejecución.

**Artículo 219.- Contenido del Plan de Reflotamiento**

El Plan de Reflotamiento contiene, entre otros:

**1.** El diagnóstico, metas, planes, proyectos, inversiones y acciones a ejecutar para el reflotamiento de la empresa prestadora y la reversión de las causales que produjeron su incorporación al RAT.

**2.** La estructura de financiamiento de las inversiones es recogida en el PMO.

**3.** Las acciones para el fortalecimiento de la administración, gestión social y empresarial de la empresa prestadora.

**4.** Otros aspectos que determine el OTASS.

**Artículo 220.- Transferencia de recursos para el reflotamiento**

**220.1.** Las transferencias financieras que realiza el OTASS a las empresas prestadoras en función a lo regulado en el párrafo 80.2 del artículo 80 y en el párrafo 98.4 del artículo 98 de la Ley Marco y aquellas señaladas en el presente Reglamento son aprobadas por resolución del titular del pliego, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho Organismo Técnico. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

**220.2.** El OTASS es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

**Artículo 221.- Modificaciones del Plan de Reflotamiento**

El Plan de Reflotamiento puede ser modificado, cumpliendo con las disposiciones que apruebe el OTASS.

**Artículo 222.- Vinculación del PMO con el Plan de Reflotamiento**

**222.1.** El PMO de la empresa prestadora incorporada al RAT se modifica o elabora de acuerdo al Plan de Reflotamiento, para lo cual la Sunass aprueba un procedimiento simplificado para la modificación del estudio tarifario correspondiente, a fin de garantizar la sostenibilidad de la gestión de la empresa prestadora, mediante la aprobación de tarifas que den soporte a la inversión, operación y mantenimiento de los sistemas, dando cumplimiento a las metas de reflotamiento.

**222.2.**Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, iniciado el RAT el OTASS puede solicitar a la Sunass la autorización para el uso del Fondo de Inversiones de la empresa prestadora, con la finalidad de financiar la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y del Plan de Reflotamiento, según corresponda.

**Artículo 223.- Gestión y exigibilidad del Plan de Reflotamiento**

**223.1.** Durante el RAT, el Plan de Reflotamiento es de cumplimiento obligatorio para el personal directivo y gerencial de las empresas prestadoras, bajo responsabilidad. Constituye a su vez, el instrumento a partir del cual el OTASS evalúa el desempeño de los órganos de dirección de la empresa prestadora.

**223.2.** Los profesionales encargados pertenecientes al OTASS, el gestor contratado o el Directorio designado en la empresa prestadora incorporada al RAT, según sea el caso, son responsables de la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y del Plan de Reflotamiento aprobados, encontrándose obligados a informar al OTASS, mensualmente, el avance en su ejecución, realizando el OTASS evaluación continua respecto de la mejora de los indicadores de gestión de carácter técnico y financiero de la empresa prestadora y la mejora del gobierno corporativo.

## SUBCAPÍTULO IV

### Evaluación, Conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio y tratamiento post régimen

**Artículo 224.- Evaluación periódica de la empresa prestadora incorporada al RAT**

**224.1.** La Sunass, cada tres (03) años de iniciado el RAT, o cuando el OTASS acredite que la empresa prestadora ha revertido la(s) causal(es) que motivaron el inicio del RAT, efectúa la evaluación a que se refiere el artículo 102 de la Ley Marco, la cual consta en un informe que tiene por objeto sustentar y proponer al OTASS, la continuidad o conclusión del RAT de la empresa prestadora.

**224.2.** La primera evaluación periódica toma en cuenta la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de

la empresa prestadora, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el Plan de Reflotamiento, en caso este se encuentre aprobado.

**224.3.** En las evaluaciones correspondientes a los periodos sucesivos, se considera el cumplimiento de las metas de gestión establecidas en las resoluciones tarifarias de la empresa prestadora, como resultado de la aplicación del RAT y las fijadas en el Plan de Reflotamiento de la empresa prestadora.

**Artículo 225.- Conclusión del RAT**

**225.1.** El RAT concluye si, como consecuencia de la evaluación periódica, la Sunass verifica las siguientes condiciones de manera conjunta:

**1.** La(s) causal(es) que motivaron el ingreso al citado régimen se han revertido; y,

**2.** La empresa no se encuentra incursa en ninguna otra causal de ingreso al régimen.

**225.2.** La conclusión del RAT se declara mediante acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, y para que surta efectos requiere de su ratificación por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial, la cual se inscribe en los registros públicos dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

**225.3.** Concluido el RAT, se reestablece las atribuciones de las municipalidades como accionistas de las empresas prestadoras y responsables de la prestación de los servicios,de acuerdo al procedimiento que establezca el Ente Rector a propuesta del OTASS.

**225.4.** Los órganos de dirección de la empresa prestadora mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio y se designe al gerente general según lo establecido en el artículo 52 y 58 de la Ley Marco.

**Artículo 226.- Tratamiento post régimen**

Las empresas prestadoras en las que se haya declarado la conclusión del RAT continúan siendo evaluadas por la Sunass, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

## GESTIÓN EN LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO Y EN RÉGIMEN CONCURSAL

**Artículo 227.- Objeto de los Operadores de Gestión**

Los Operadores de Gestión tienen por objeto administrar y optimizar de manera parcial o integral los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras incorporadas al RAT y Régimen Concursal; para lo cual desarrollan actividades u operaciones de gestión de los sistemas y procesos definidos en el artículo 2 de la Ley Marco.

**Artículo 228.- Retribución de los Operadores de Gestión**

La administración y optimización integral de los procesos involucrados en la gestión empresarial y la prestación de los servicios de saneamiento por parte de los Operadores de Gestión, se financia con la tarifa. Si la administración y optimización es parcial, los Operadores de Gestión reciben un porcentaje de esta, conforme se establezca en sus respectivos contratos.

**Artículo 229.- Supervisión de Operadores de Gestión**

Corresponde al OTASS la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Operadores de Gestión, conforme a los términos previstos en el contrato.

**Artículo 230.- Elaboración del PMO**

Una vez suscrito el contrato, el Operador de Gestión tiene seis (06) meses para elaborar el Plan de Reflotamiento de la empresa prestadora para su aprobación por el OTASS; así como elaborar el nuevo PMO, que será presentado por la empresa prestadora ante la Sunass como sustento de su propuesta tarifaria.

**Artículo 231.- Seguridad de los contratos suscritos con los Operadores de Gestión**

Los contratos que se suscriban con los Operadores de Gestión mantienen su vigencia durante el plazo establecido en ellos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 95.1 del artículo 95 de la Ley Marco, aún en el supuesto que la evaluación realizada por la Sunass determine que las causales que motivaron el inicio del RAT han sido revertidas.

**Artículo 232.- Opinión de relevancia**

**232.1.** La opinión de relevancia consiste en determinar si la propuesta presentada por el sector privado, para administrar y optimizar de manera parcial o integral los procesos involucrados en la gestión empresarial y la prestación de los servicios de saneamiento de la empresa prestadora, cumple con los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento.

**232.2.** La opinión de relevancia para la contratación de Operadores de Gestión es emitida por el Ente Rector, previa opinión del OTASS, en el caso de las empresas prestadoras incorporadas al RAT. El OTASS emite opinión vinculante dentro del procedimiento especial y suscribe el contrato con el Operador de Gestión.

**232.3.** En el caso de las empresas prestadoras en procedimiento concursal, la opinión de relevancia es emitida por el Presidente de la Junta de Acreedores o quien haga sus veces, previa opinión vinculante del Directorio de la empresa prestadora.

## TITULO VIII

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

## CAPÍTULO I

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 233.- Priorización de financiamiento y opinión previa**

**233.1.** Corresponde a las Unidades Formuladoras de los proyectos de inversión en saneamiento, verificar el cumplimiento del requisito de la opinión previa vinculante de la empresa prestadora, a que hace referencia el párrafo 105.2 del artículo 105 de la Ley Marco.

**233.2.** Las empresas prestadoras deben supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento e informar trimestralmente al Ente Rector, a través de sus programas, en caso se les haya transferido recursos para tal fin.

**Artículo 234.- Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento**

La información que remite los gobiernos regionales y los gobiernos locales al Ente Rector, a través de sus programas, debe incluir las medidas adoptadas para el levantamiento de las observaciones y/o implementación de las recomendaciones emitidas por el Ente Rector como parte del monitoreo de las obras financiadas.

**Artículo 235.- Distribución de recursos transferidos a gobiernos regionales y gobiernos locales**

**235.1.** El Ente Rector, a través del órgano designado para tal efecto, prioriza la distribución de los recursos referidos en el artículo 108 de la Ley Marco, de acuerdo a las proyecciones contenidas en el Plan Nacional de Saneamiento y en concordancia con el Programa Multianual de Inversiones del Ente Rector.

**235.2.** La asignación de los recursos a proyectos de inversión en saneamiento que se refiere el artículo 108 de la Ley Marco, es efectuada aplicando los criterios

de priorización aprobados por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial y normas complementarias.

**Artículo 236.- Criterios para las transferencias financieras extraordinarias del Gobierno Nacional para el fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento**

**236.1.** Las transferencias financieras extraordinarias que efectúe el Ente Rector a las empresas prestadoras para elaboración de estudios, ejecución de proyectos de inversión o programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento son realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Marco. Los criterios a que hace referencia el párrafo 109.1 del artículo 109 de la Ley Marco son los siguientes:

**1.** Mejora anual de la situación financiera de la empresa prestadora, evidenciada en el cumplimiento de metas de gestión u otros indicadores sobre administración y gestión empresarial aprobados por la Sunass.
**2.** Acreditar la integración con otros prestadores de servicios de saneamiento, a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional.
**3.** Acreditar la transferencia de las acciones de las municipalidades distritales que forman parte del accionariado de las empresas prestadoras, en favor de las municipalidades provinciales.
**4.** Programación en el Estudio Tarifario, Plan de Reflotamiento o Plan de Reestructuración Patrimonial sobre ejecución de proyectos que incluyan componentes de fortalecimiento de la gestión.
**5.** Cumplimiento en la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento aprobados por el OTASS.

**236.2.** Las empresas prestadoras constituyen, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la cual se depositan los recursos provenientes de las transferencias financieras reguladas en el artículo 109 de la Ley Marco. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normativa que emita el MEF.

## CAPÍTULO II

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 237.- Delegación de facultades en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento**

**237.1.** En el ámbito urbano, las municipalidades provinciales pueden delegar al Ente Rector la facultad de otorgar al sector privado la explotación de uno o más servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada para la realización de uno o más sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento establecidos en el artículo 2 de la Ley Marco.
**237.2.** En el ámbito rural, las municipalidades distritales y provinciales pueden delegar de manera conjunta al Ente Rector la facultad de otorgar al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada para la realización de uno o más sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento establecidos en el artículo 2 de la Ley Marco.
**237.3.** La delegación se efectúa mediante convenio suscrito entre el Ente Rector y la(s) municipalidad(es) que efectúa(n) la delegación, previo acuerdo del Concejo Municipal por mayoría simple, que las autoriza expresamente, para el ejercicio de las funciones correspondientes del titular de los proyectos de Asociaciones Público Privadas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada en Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, durante el plazo de vigencia del contrato.

**Artículo 238.- Inversiones complementarias en proyectos de asociaciones públicos privadas sobre tratamiento de aguas residuales**

**238.1.** En los proyectos de inversión desarrollados bajo los mecanismos de Asociaciones Público Privadas destinados al tratamiento de aguas residuales, se considera como inversiones complementarias a aquella infraestructura y/o equipamiento necesario para conducir el agua residual desde el sistema de alcantarillado existente hasta el punto de entrega para su tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.
**238.2.** En los casos previstos en el párrafo anterior, el Ente Rector puede encargar al sector privado la operación y mantenimiento de las inversiones complementarias, siempre que ello sea más eficiente y necesario para la sostenibilidad del proyecto.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Emisión de normas complementarias**
El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba las normas complementarias necesarias, para la aplicación e implementación del presente Reglamento, incluyendo las que emita en coordinación con las entidades competentes, para la simplificación e integración de los diversos documentos o planes que las empresas prestadoras elaboren.

**Segunda.- Normas complementarias**
En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Sunass aprueba las normas complementarias para aplicación e implementación del presente Reglamento, así como para el ejercicio de su función sancionadora, incluida la tipificación de las infracciones e imposición de sanciones.

**Tercera.- Fortalecimiento de capacidades a los prestadores de servicios en pequeñas ciudades**
El PNSU brinda fortalecimiento de capacidades a los prestadores de servicio en pequeñas ciudades, con el objeto de fortalecer su gestión institucional, comercial y operacional, para mejorar en el corto plazo sus indicadores de desempeño y contribuir a la prestación sostenible y de calidad de los servicios de agua y saneamiento a su cargo, en tanto el OTASS asuma progresivamente dicha responsabilidad.
El PNSU prioriza el fortalecimiento de capacidades a las pequeñas ciudades que hayan concluido la ejecución de un proyecto integral de agua y saneamiento con financiamiento de dicho Programa Nacional o de otra entidad, en los últimos tres (03) años; así como a aquellas pequeñas ciudades que estén ejecutando un proyecto integral de agua y saneamiento o que tengan programada ejecutarla y que en cualquiera de ambos casos cuente con financiamiento asegurado.
Las actividades de fortalecimiento de capacidades se establecen para ser implementadas en periodos definidos que solo pueden ampliarse excepcionalmente con la debida justificación. Dichas actividades están orientadas principalmente a generar las condiciones para que el prestador preste adecuadamente el servicio de agua y saneamiento y que de ser factible técnica, económica y socialmente se le apoye para realizar acciones que favorezcan su integración al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, con el objeto de generar economías de escala en la prestación del servicio en beneficio de los usuarios.
Los criterios de priorización de asistencia técnica señalados en el presente artículo pueden ser modificados por el OTASS según asuma progresivamente la asistencia técnica en pequeñas ciudades.

**Cuarta.-Intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para atención de emergencias**
En aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, autorícese al MVCS, a través de sus programas, según el ámbito

de intervención, para atender emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa los servicios de saneamiento. Para tal efecto, el MVCS puede realizar, en favor de los prestadores de servicios de saneamiento o a su favor, las siguientes acciones:

**1.** Adquirir bienes y/o servicios que sean necesarios para restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos. En el caso de adquisición de bienes, estos podrán ser transferidos a favor de los prestadores de servicios del área declarada en emergencia en calidad de donación.

**2.** Contratar mano de obra calificada y no calificada, en caso la situación lo amerite, que permitan restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos.

**3.** Financiar los gastos que los prestadores de servicios de saneamiento incurran para el transporte, operatividad, funcionamiento de sus equipos y maquinarias, incluyendo gastos de su respectivo personal derivados de acciones para la atención de los desastres. Esta disposición incluye la facultad para que los prestadores de servicios realicen las referidas acciones fuera de su ámbito de competencia.

Para la atención de la emergencia, el requerimiento de atención de los daños causados en los sistemas que comprenden los servicios de saneamiento, así como los materiales, equipos y servicios necesarios para restablecer los servicios de saneamiento, podrá ser determinado por los Programas del MVCS y/o por los prestadores de servicios de saneamiento. Con el requerimiento respectivo, el Programa competente del MVCS, realiza las acciones para la mitigación de la situación de emergencia en materia de saneamiento.

**Quinta.- Intervención en proyectos de obras paralizadas**

En aplicación de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, el Ente Rector está facultado para intervenir, previa evaluación, en proyectos de saneamiento ejecutados bajo la modalidad de administración indirecta, obras por contrata o de administración directa, que se encuentren paralizadas, por un periodo superior a un (01) año, financiados o no por este.

El programa encargado de la intervención, puede actuar de oficio o a pedido de las Unidades Ejecutoras,estableciendo estas última responsabilidades civiles, penales y/o administrativasde los involucrados en la ejecución de los proyectos de inversión, ante el fuero competente, debiendo iniciar las acciones legales correspondientes para el recupero de los fondos públicos derivados del corte de obra, peritaje y/o liquidación.

**Sexta.- Rol orientador del Ente Rector**

Para el establecimiento de los requisitos, condiciones, criterios y demás disposiciones complementarias al presente Reglamento, que emita el MVCS en el marco de sus competencias y funciones, este efectúa la orientación necesaria a los actores involucrados en materia de saneamiento.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera.- Recomposición accionaria automática de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

A partir de la vigencia de la Ley Marco, la(s) municipalidad(es) provincial(es) incorpora(n) automáticamente en su participación accionaria las acciones que correspondían a las municipalidades distritales de su ámbito de su jurisdicción, procediendo a inscribir en el Libro de Matrícula de Acciones de la empresa el nuevo cuadro de accionistas, con la suscripción de la firma conjunta del Presidente del Directorio y/o un Director y/o el Gerente General.

Sin perjuicio de la inscripción en el respectivo Libro de Matrícula de Acciones de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, para efectos de la convocatoria, notificación, celebración, quórum de asistencia, quórum de acuerdos y toma de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas a partir de la vigencia de la Ley Marco, se reputa como accionista(s) a la(s) municipalidad(es) provincial(es) con la participación accionaria señalada en el párrafo anterior.

**Segunda.- Adecuación, y recomposición de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

La Junta General de Accionistas es convocada por el Presidente del Directorio o por quien corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la vigencia del presente Reglamento, a efectos de iniciar el proceso de adecuación de estatutos y transformación societaria, en cuanto corresponda, bajo responsabilidad.

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento, deben cumplir bajo responsabilidad, con:

**1.** Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley Marco y su Reglamento.

**2.** Efectuar la transformación societaria para el caso de las empresas que tengan la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima con Directorio, bajo responsabilidad.

**3.** Elegir al representante titular y suplente de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) y solicitar al gobierno regional y a la sociedad civil, remitan el expediente de los candidatos aptos a fin de que el MVCS evalúe y designe a los representantes titular y suplente del gobierno regional y de la sociedad civil en el Directorio, de acuerdo a la Ley Marco y el Reglamento.

La adecuación del Estatuto Social de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal sin perjuicio de los requisitos que señala la Ley Marco, el presente Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, debe contener, adicional y expresamente como mínimo, lo siguiente:

**1.** Identificación de las municipalidades provinciales accionistas y ámbito de responsabilidad.

**2.** Determinación del capital social.

**3.** Nuevo cuadro de accionistas y su participación accionaria de acuerdo a la Ley Marco y el presente Reglamento.

**4.** Composición del Directorio.

**Tercera.- Aumento de capital en virtud de la valorización de activos**

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben realizar el aumento de capital valorizando las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas y administradas por estas, así como los otros activos que la Junta General de Accionistas considere, en un plazo no mayor a dos (02) años contados a desde la vigencia del presente Reglamento. Para ello, las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal realizan la valorización de los activos de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 56 del presente Reglamento.

La Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS realiza de forma gratuita la valorización de activos en bienes inmuebles a ser efectuada para el prestador de servicios, siempre que la misma sea solicitada por la empresa prestadora pública de accionariado municipal dentro del plazo de dos (02) años antes indicado.

Este aumento de capital determina únicamente la emisión de nuevas acciones, y no el incremento del valor actual de las existentes.

La distribución de las acciones producto del aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento son distribuidas a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) donde se ubican territorialmente dichos bienes.

2. Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento, y que no se encuentran en el ámbito territorial de la(s) municipalidad(es) provincial(es) socia(s), sino en otra provincia no socia, se distribuyen proporcionalmente y de manera equitativa entre los accionistas.

3. Las acciones respaldadas en bienes muebles son distribuidas proporcionalmente y de manera equitativa entre los accionistas.

Las entidades públicas involucradas prestan el apoyo necesario a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal para que valoricen los activos, conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.

**Cuarta.- Aplicación de tecnologías no convencionales**

Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para emplear las opciones tecnológicas no convencionales aprobadas por el Ente Rector. En ausencia de la normativa técnica emitida por el Ente Rector, se aplican las tecnologías contempladas en normas internacionales. Para su aplicación, esta debe ser debidamente sustentada por el formulador del proyecto en cuanto a los beneficios de su uso, la sostenibilidad técnica, financiera y ambiental que incluya los costos de profesionales especializados y la operación y mantenimiento de la opción tecnológica.

**Quinta.- Régimen aplicable entre quinquenios regulatorios**

Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del periodo siguiente.

Siempre que sea necesario para la viabilidad financiera de la Empresa Prestadora, se fijará una Tarifa Provisional, la que será igual a las tarifas por la prestación de los servicios que se encuentren vigentes al término del quinto año regulatorio, ajustadas por un factor polinómico o por otra metodología.

La Sunass emite las disposiciones para la aplicación del presente artículo.

**Sexta.- Implementación progresiva del modelo de regulación**

El modelo tarifario a que se refiere el artículo 172 del presente Reglamento se aplicará en forma progresiva en un plazo no mayor a dos (02) años, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, de acuerdo a lo que establezca la Sunass.

**Séptima.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de Sunass en pequeñas ciudades y ámbito rural**

Las disposiciones referidas al desempeño de competencias y funciones en materia de saneamiento en pequeñas ciudades y ámbito rural encargadas a la Sunass se implementan de forma progresiva a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el cronograma señalado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco.

En tanto se apruebe dicho cronograma, los prestadores de servicios y las demás entidades reconocidas en materia de saneamiento continúan ejerciendo las competencias y funciones que antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento venían desempeñando.

**Octava.- Integración de prestadores**

En tanto la Sunass no apruebe la escala eficiente, el OTASS queda facultado para realizar acciones de integración de prestadores de acuerdo a las necesidades existentes.

**Novena.- Aplicación del Informe Final de Evaluación**

En tanto la Sunass no apruebe el Informe Final de Evaluación a que se refiere el párrafo 91.2 del artículo 91 de la Ley Marco, la priorización e incorporación de las empresas prestadoras al RAT se efectúa de acuerdo a lo señalado en el último Informe Final de Evaluación emitido por el OTASS.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación**

Derógase los siguientes dispositivos legales:

1. El Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 26 vigente hasta la modificación del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba una nueva política y escala remunerativa aplicable al personal de confianza de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento municipales, o la emisión de un nuevo decreto supremo que lo sustituya, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

2. El Decreto Supremo N° 013-2016-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

3. El Decreto Supremo N° 009-2014-VIVIENDA que aprueba el Procedimiento para la Aplicación de Aportes No Reembolsables - ANR en los servicios de saneamiento.

**1537155-4**

## ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE COMPRAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

## Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 101-2017-ACFFAA**

Lima, 23 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 222-2016-ACFFAA, se encargó a la señora Rocío Ana María RODRÍGUEZ TEVES, las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 044-2017-ACFFAA, se designó al señor René Ricardo ALFARO CASTELLANOS, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, a partir del 12 de abril de 2017;

Que, el funcionario citado en el párrafo anterior ha presentado su renuncia al cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas que venía desempeñando, por lo que corresponde emitir la Resolución de aceptación de su renuncia;

# LEY DE LA EMPRESA SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 150

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios, Instituciones, Organismos Descentralizados y de las Empresas Públicas;

Que, es necesario contar con una Empresa de Propiedad del Estado, ágil y eficiente, encargada de la provisión de servicios de agua potable y alcantarillado a nivel nacional, ya sea directamente o a través de Empresas Filiales o del apoyo que brinde a organismos que actualmente cumplen estas funciones, a fin de que las inversiones que realice el Estado en la instalación, mejora, y ampliación de dichos servicios, correspondan en orden de prioridad a aquellas que beneficien a un menor costo al mayor número de la población y preferentemente a los de menores ingresos;

Que, igualmente, las inversiones que realice el Estado deben corresponder a soluciones técnicas y alternativas económicas más ventajosas, inversiones que deben ser reintegradas en los plazos previstos;

Que, la mencionada Empresa se constituye en base a la modificación de la estructura y funciones de la Empresa de Saneamiento de Lima, Arequipa y Trujillo, de la Dirección General de Obras Sanitarias del Ministerio de Vivienda y otros Organismos Públicos que tengan a su cargo estos servicios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# LEY DE LA EMPRESA SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

## GENERALIDADES:

Artículo 1º.— Modifícase la estructura y funciones de las Empresas de Saneamiento de Lima, Arequipa y Trujillo y de la Dirección General de Obras Sanitarias del Ministerio de Vivienda, transformándolas en una Empresa Matriz y tres Empresas Filiales, organizadas con arreglo a lo que dispone la Ley de Sociedades Mercantiles para las Sociedades Anónimas, en su sección 4ta., con las modificaciones que contiene esta Ley y con lo que de modo concordante establezcan sus Estatutos Sociales.

Artículo 2º.— La presente Ley establece las funciones y estructura de la Empresa Matriz, así como los lineamientos básicos de las Empresas Filiales.

## TITULO I

## DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y REGIMEN LEGAL

Artículo 3º.— El nombre de la Empresa Matriz es SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO y su sigla: SENAPA.

SENAPA, es una Empresa de propiedad del Estado, con la calidad de persona jurídica de derecho público interno, que actuará con autonomía financiera y administrativa, con arreglo a la política general, objetivos y metas del Ministerio de Vivienda y coordinará sus acciones con los planes de este Portafolio.

Artículo 4º.— El domicilio de SENAPA, es la ciudad de Lima, pudiendo establecer por acuerdo de su Directorio, unidades operativas, sucursales o filiales en cualquier lugar de la República.

Las Filiales, además de las funciones men-

cionadas en la presente Ley, tendrán el mismo régimen legal de la Matriz.

Artículo 5º.— SENAPA es la encargada de ejecutar la política del Estado en el desarrollo, control, operaciones y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado urbanos a nivel nacional, con funciones específicas para este fin, en los aspectos de planeamiento, programación, financiamiento, normatividad, preparación de proyectos, ejecución de obras, asesoría y asistencia técnica, supervisión de financiamiento y evaluación de resultados; con la facultad de fijar y actualizar cánones y tarifas por los servicios que preste y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Es de utilidad y necesidad pública y de interés social el cumplimiento de los fines de SENAPA y las acciones que ésta realice con tal propósito.

Artículo 6º.— La duración del SENAPA es indefinida.

Artículo 7º.— SENAPA se rige por la presente Ley, y su Estatuto Social estando sujeta a la fiscalización del Ministerio de Vivienda y de la Contraloría General de la República.

## TITULO II

## DEL CAPITAL Y RECURSOS

Artículo 8º.— El capital autorizado para SENAPA es de QUINIENTOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES ORO (S/. 500,000' 000,000.00) que será suscrito íntegramente por el Estado y representado por acciones cuya custodia estará a cargo de la Entidad que indique el Estatuto Social de la Empresa. El capital podrá aumentarse mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Vivienda.

El capital autorizado de SENAPA se pagará progresivamente con:

a) El valor de los activos que asuma de la Dirección General de Obras Sanitarias del Ministerio de Vivienda y otros Organismos Públicos que prestan actualmente servicios de agua potable y alcantarillado.
b) El valor de los bienes y recursos que se le transfieran por el Estado en calidad de aporte de capital.
c) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización, con arreglo a ley.
d) Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de reinversión o capital de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
e) Los excedentes de revaluación de sus activos, capitalizados conforme a ley.

Artículo 9º.— El capital de las Empresas Filiales que constituya SENAPA estará representado por acciones extendidas a nombre de ésta.

Artículo 10º.— Las acciones representativas del capital social, serán intransferibles, inembargables y no podrán ser objeto de prenda ni usufructo.

Artículo 11º.— SENAPA establecerá un fondo destinado al financiamiento de las obras de saneamiento básico a nivel nacional. Para este fin utilizará los recursos que le asigne el Estado, los que obtenga de los Organismos Nacionales e Internacionales de Crédito, de acuerdo a las normas legales vigentes, así como los excedentes que resulten después de cubrir los gastos del funcionamiento del SENAPA.

## TITULO III

## DE LA DIRECCION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 12º.— La dirección, organización y administración del SENAPA, compete a la Junta Empresarial, al Directorio y a la Gerencia General en la forma que especifique su Estatuto.

Artículo 13º.— La Junta Empresarial estará integrada por cuatro miembros designados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Vivienda, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente. La Junta Empresarial se regirá por la Ley de Sociedades Mercantiles, la presente Ley y por el Estatuto Social del SENAPA.

Artículo 14º.— El Directorio, además de las facultades que le corresponde de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, dirige y controla la política general de la Empresa. Estará integrada por seis miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Vivienda, uno de los cuales será el Presidente.

No podrán ser Miembros del Directorio

quienes estén incursos en las causales prescritas en el Art. 156º de la Ley de Sociedades Mercantiles, a excepción de las personas comprendidas en el inc. 4) de dicho artículo.

Los Directores del SENAPA están impedidos de realizar actos y/o gestiones comerciales o prestar servicios para personas naturales o jurídicas que tengan vinculación contractual con la Empresa.

Artículo 15º.— El Gerente General será nombrado y removido por el Directorio. Ejercerá la representación legal de la Empresa, es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los Organos de la Empresa.

## TITULO IV

## DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 16º.— La formulación, aprobación, ejecución y control del presupuesto y estado financiero del SENAPA, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en el Estatuto Social.

En las leyes que aprueban el Presupuesto General de la República, se consignarán los recursos a ser transferidos al SENAPA, para el cumplimiento de sus actividades en tanto no logre su autonomía económica y financiera.

Artículo 17º.— Además del financiamiento que pueda recibir de las Entidades Financieras del Estado, SENAPA está facultado para obtener directamente recursos de cualquier Entidad Privada o Pública Nacional o Extranjera, conforme a ley.

Artículo 18º.— El ejercicio económico del SENAPA se inicia el 01 de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 19º.— SENAPA tendrá auditoría externa a cargo de Contadores Públicos Colegiados, sean estas personas naturales o jurídicas, entre los seleccionados por la Contraloría General de la República.

## TITULO V

## DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 20º.— Los trabajadores empleados del SENAPA, estarán sujetos al Régimen Laboral y los beneficios establecidos para los trabajadores de la actividad privada.

Lo dispuesto en este artículo no autoriza a los trabajadores del SENAPA y Filiales a que se refiere esta Ley, a percibir simultáneamente otras remuneraciones o pensiones de Empresas del Estado, ni de Organismos del Sector Público Nacional, excepto las provenientes de la enseñanza y las autorizadas por ley.

## TITULO VI

## DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 21º.— SENAPA sólo podrá ser disuelto mediante ley expresa en la que se fijará el procedimiento para su liquidación.

## TITULO VII

## DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS FILIALES

PRIMERA.— Las Empresas de Saneamiento de Lima, Arequipa y Trujillo se denominarán: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, Arequipa y Trujillo, respectivamente con las siglas: SEDAPAL, SEDAPAR y SEDAPAT.

Las mencionadas Empresas constituirán Empresas Filiales del SENAPA y actuarán en el ámbito de su jurisdicción con autonomía económica, financiera y administrativa con las facultades establecidas en el Art. 5º de la presente Ley y con arreglo a la política del Ministerio de Vivienda.

SEGUNDA.— El capital social de las Empresas Filiales se determinará tomando como base a soles constantes el capital autorizado para ESAL, ESAR y ESAT.

El Capital de las Empresas Filiales será íntegramente suscrito por SENAPA y estará representado por acciones cuya custodia quedará encargada a la Entidad que indique el Estatuto Social de cada Empresa.

TERCERA.– El Directorio de las Empresas Filiales tiene las facultades y atribuciones señaladas en el Art. 14º de la presente Ley. Estará integrado por seis miembros designados de la siguiente forma:

– El Presidente, por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Vivienda.

– Los demás miembros por Resolución del Ministro de Vivienda.

En la conformación del Directorio de las Empresas Filiales se considerará a un representante de la Municipalidad Provincial respectiva y a otro del Ministerio de Salud.

CUARTA.– Para la transformación de las Empresas Filiales al Régimen de la Empresa Matriz, los respectivos Directorios formularán en un plazo de 30 días a partir de su designación, el proyecto de Estatuto para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda y por cuyo mérito se inscribirá en el Registro Mercantil de los Registros Públicos, sin el requisito de escritura pública.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.– Para realizar las acciones y obras mencionadas en el Art. 5º de la presente Ley, SENAPA queda exceptuado de obtener toda clase de licencias, autorizaciones y aprobaciones.

SEGUNDA.– SENAPA queda autorizado para ejercer las facultades coactivas del Decreto Ley Nº 17355 y sus ampliatorias y modificatorias.

TERCERA.– SENAPA sustituye a la Dirección General de Obras Sanitarias del Ministerio de Vivienda y a los Organismos que reemplaza en todos los derechos y obligaciones que les corresponde.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.– El Directorio de SENAPA, en un plazo no mayor de 30 días a partir de su designación, formulará el Estatuto de la Empresa, el mismo que deberá ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda y por cuyo mérito se inscribirá en el Registro Mercantil de los Registros Públicos sin el requisito de escritura pública.

SEGUNDA.– Autorízase la desactivación de la Dirección General de Obras Sanitarias del Ministerio de Vivienda y de las Reparticiones Públicas cuyas funciones sean asumidas por SENAPA.

TERCERA.– Los Organismos y dependencias que se integran al SENAPA están obligados a brindar las facilidades que le permitan su adecuada y oportuna implementación.

CUARTA.– Los trabajadores del Ministerio de Vivienda y de otros Organismos Públicos dependientes de éste que se incorporen al SENAPA, percibirán de sus Organismos de origen los beneficios sociales que les corresponda a la fecha de su incorporación.

Los trabajadores de los mencionados Organismos que no sean incorporados al SENAPA, cualquiera que sea su régimen, quedarán a disposición del Ministerio de Vivienda, con sus respectivas asignaciones presupuestales.

QUINTA.– Las normas establecidas para SENAPA son también de aplicación para las Empresas Filiales, en cuanto sea pertinente.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.– El Presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

SEGUNDA.– Derogase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, los dispositivos legales y administrativos en cuanto se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda.

# Procedimiento para la transferencia a que se refiere la Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 574

**DECRETO LEGISLATIVO Nº 601**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188º de la Constitución Política del Perú, por Ley Nº 25187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para adecuar, modificar o sustituir, según sea el caso, las normas que regulen la organización y funciones del Poder Ejecutivo, de los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas y empresas del Estado; así como las leyes generales o de actividad, en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización Nº 24650;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— Las Transferencias a que se refiere la Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 574, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) La Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), transferirá a título gratuito la titularidad de las acciones que posee en sus empresas filiales, a las municipalidades provinciales en cuya jurisdicción estas empresas, se encuentren localizadas o presten servicio. En todo caso, se mantendrá la integridad e intangibilidad de los bienes y recursos de las empresas.

El capital social de cada empresa filial transferida, será suscrito por las municipalidades provinciales que correspondan, en partes proporcionales al número de conexiones en servicio que tengan a la fecha de la transferencia. Los estatutos correspondientes se adecuarán en un plazo máximo de 30 días, conservándose la actual sede de las empresas.

b) Las unidades operativas de la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado son transferidas a las Municipalidades Provinciales en cuya jurisdicción se encuentren localizadas o presten servicios. Las respectivas municipalidades provinciales constituirán una empresa como persona jurídica independiente, que se dedicará a la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado, y servicios conexos, en base al aporte de los bienes, personal, recursos materiales, presupuestales, financieros y acervo documentario que asuman.

Cada empresa se constituirá a convocatoria de la Municipalidad Provincial sede de la unidad operativa transferida

El capital social de la empresa por constituirse será suscrito por las Municipalidades Provinciales que correspondan en partes iguales. En el plazo de 30 días calendarios a partir de la culminación del proceso de transferencia se aprobará los correspondientes estatutos. La sede de la empresa será la actual sede de la unidad operativa.

c) Los demás servicios de agua potable y alcantarillado de SENAPA, que funcionan como administraciones distritales, son transferidas a las Municipalidades Distritales respectivas, con sus bienes, personal, recursos materiales presupuestales, financiero y acervo documentario.

d) SENAPA y CONADE brindarán el asesoramiento y apoyo técnico que requieran las Municipalidades para la adecuación de las empresas filia-

les transferidas y para la constitución e implementación de las empresas que se crean en el caso de las unidades operativas que se transfieren.

**Artículo 2º**— Los directorios de las empresas transferidas y de las personas jurídicas independientes estarán conformados por siete (7) miembros:

3 representantes de la Municipalidad Provincial sede de la empresa o persona jurídica independiente.

3 representantes de las demás Municipalidades Provinciales que correspondan.

1 representante de los trabajadores.

**Artículo 3º**— Las empresas transferidas y las nuevas personas jurídicas independientes, en coordinación con los Gobiernos Regionales a cuyo ámbito pertenecen, proporcionarán y ampliarán los servicios de agua potable y alcantarillado a las localidades que carezcan de los mismos.

**Artículo 4º**— Las transferencias mencionadas en el artículo primero, se efectuarán por Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, y su reglamento, respetándose el régimen laboral, estabilidad de los trabajadores y demás derechos adquiridos.

**Artículo 5º**— Las obras en ejecución a cargo de SENAPA, serán transferidas a su culminación como aporte de capital a las empresas o personas jurídicas independientes, según corresponda, manteniéndose la igualdad de participación de las Municipalidades Provinciales en el capital social.

Las obras relativas a los servicios que funcionan como administraciones distritales, serán transferidas a las Municipalidades correspondientes.

**Artículo 6º**— La prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado bajo jurisdicción municipal continuará sujeta al Reglamento General de Prestación de Servicios aprobado por Resolución Suprema Nº 006—90—VC—8200.— Las Municipalidades podrán aprobar sus respectivos Reglamentos en el contexto de las normas contenidas en el citado Reglamento General.

**Artículo 7º**— Concluidas las transferencias señaladas en el artículo 1º, las Municipalidades correspondientes fijarán y regularán las tarifas y cánones por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios colaterales, para cuyo efecto SENAPA les brinda el asesoramiento técnico correspondiente.

**Artículo 8º**— Las personas jurídicas independientes que constituyan las Municipalidades para la administración y gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado, podrán convenir con SENAPA el aporte a que se contrae la Ley 23452, en cuyo caso SENAPA está obligada a proporcionarles la asistencia técnica y administrativa que requiera para una mejor gestión de los servicios.

**Artículo 9º**— Las empresas transferidas y las nuevas personas jurídicas independientes que prestan el servicio de agua potable y alcantarillado, continuarán recaudando el tributo especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 163 y sus ampliatorias; los recursos obtenidos por dicho concepto serán aplicados en la ampliación y mejoramiento del servicio que prestan, en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente.

**Artículo 10º**— Los recursos financieros provenientes de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios conexos son de carácter intangible, revirtiéndose los mismos exclusivamente para la operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los citados servicios.

**Artículo 11º**— Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto Legislativo Nº 562 en lo que se refiere a la transferencia de SEDALORETO.

**Artículo 12º**— Transfiérase a título gratuito, a las Municipalidades Provinciales de Maynas, Requena y Yurimaguas la titularidad de las acciones que correspondan a la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, (SENAPA) en la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto (SEDALORETO).

El capital social de la empresa será suscrito por las Municipalidades Provinciales a que se refiere el párrafo precedente, en una alícuota equivalente a la parte proporcional del patrimonio de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto, tiene en el ámbito de jurisdicción de dichas Municipalidades.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**Primera.**— La Sétima Disposición Complementaria y Transitoria, y las disposiciones establecidas en la presente norma, sólo son de aplicación a las Municipalidades localizadas en las Regiones creadas a la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Segunda.**— Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 562.

**Tercera.**— Deróganse los artículos pertinentes del Decreto Legislativo Nº 150 y de las demás disposiciones legales y administrativas, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente norma; y, precísase que el canon a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto Legislativo es el de Mejoramiento de Redes e Instalaciones.

**Cuarta.**— El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Ley de la Actividad Empresarial del Estado**

**LEY N° 24948 (*)**

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La presente ley regula la actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a su objetivo ámbito, organización funcionamiento, régimen económico, financiero, régimen laboral evaluación y relaciones con los diverso niveles de gobierno y sistemas administrativos.

Artículo 2.- El Estado ejerce la actividad empresarial del Estado guiado por los siguientes principios:

a) Fortalecer el pluralismo económico.

b) Garantizar la racional explotación de los recursos renovables y no renovables, asegurar el equilibrio ecológico y preservar el medio ambiente.

c) Garantizar una adecuada articulación sectorial y regional del aparato productivo.

d) Propiciar la reconversión del aparato productivo, asimilando y adaptando nuevas tecnologías.

e) Regular el abastecimiento interno y neutralizar las prácticas inconvenientes de empresas que ocupan una posición dominante en el mercado.

f) Fortalecer la capacidad de negociación concentrando capacidades de compra-venta internacionales.

g) Promover el ahorro interno y garantizar la asignación de los recursos financieros en función de los planes nacionales de desarrollo.

h) Garantizar y promover la prestación de servicios orientados a mejorar la calidad de vida de la población.

i) Fortalecer y afianzar la seguridad nacional.

Artículo 3.- Créase la Corporación Nacional Financiera CONAFI - como organismo rector central de las Empresas Financieras del Estado dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso dentro de los 30 días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, el proyecto de ley que norma la organización y funciones de la Corporación Nacional Financiera.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 315-88-EF-15
R.M N° 527-90-EF-15
D.S. N° 280-90-EF

CAPITULO II

AMBITO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 4.- La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en los siguientes campos:

a) En la exploración, extracción, transformación y comercialización de los recursos naturales estratégicos cuando se requiera de grandes inversiones o de garantizar la racional explotación o renovación de los recursos;

b) En la producción de bienes y servicios vinculados directamente a la defensa nacional y otros de gravitación determinante en actividades económicas estratégicas para el desarrollo de nivel nacional y regional;

c) En la provisión de servicios públicos y culturales;

d) En la comercialización de alimentos básicos para el consumo popular, cuando sea necesaria para su regulación de precios y/o abastecimiento en el mercado;

e) En la actividad financiera y de seguros;

f) Comercio Exterior de bienes y servicios de gran significación económica; y

g) Consultoría e ingeniería de alta especialización.

Todo lo anterior no implica la reserva exclusiva de actividades económicas en su favor salvo que se señale expresamente por ley.

CAPITULO III

FORMAS EMPRESARIALES EN QUE ACTUA EL ESTADO

Artículo 5.- El Estado actúa en el ámbito empresarial bajo las siguientes formas:

- Empresas de derecho público;
- Empresas del Estado de derecho privado;
- Empresas de economía mixta; y
- Accionariado del Estado.

Artículo 6.- Son empresas de Derecho Público las que se crean por ley y gozan de atributos propios de la Administración Pública.

Artículo 7.- Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 004-2008-PCM, Art. 7

Artículo 8.- Las Empresas de Economía Mixta son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad; el Estado tiene directa o indirectamente una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones de toda índole en los órganos de gobierno de la sociedad.

Artículo 9.- El Accionariado del Estado está constituido por la participación minoritaria del Estado en persona jurídicas de derecho privado diferentes a las mencionadas en los artículos 7 y 8 de la presente ley. Para que dicho accionariado sea calificado como de "Accionariado del Estado" se requiere que las acciones sean de propiedad directa de un organismo estatal o cualquiera de las Empresas mencionadas en los artículos 6, 7 y 8.

La participación del Estado bajo esta modalidad no califica a la empresa como "Enpresa del Estado" y en consecuencia no está sujeta a lo dispuesto en la presente ley.

La participación estatal está sujeta a evaluación antes y después de la inversión.

En cualquier caso se requiere autorización previa de CONADE o de sus Conjuntos Empresariales.

TITULO II

SISTEMAS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 10.- El Consejo de Ministros aprueba el Plan de la Actividad Empresarial del Estado. Define las prelaciones intersectoriales en la asignación de recursos, así como las transferencias y aportes de recursos del Gobierno Central al Sistema Empresarial del Estado.

Artículo 11.- El Consejo de Ministros conoce, revisa, aprueba o rechaza los informes de evaluación de la gestión empresarial que efectúan CONADE Y CONAFI.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS RECTORES-CENTRALES

Artículo 12.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones conferidas por los diferentes dispositivos legales vigentes, son funciones principales de CONADE:

a) Ejercer directamente en representación del Estado o indirectamente a través de los Conjuntos Empresariales, la propiedad de las acciones representativas del capital social de las Empresas Estatales de nivel nacional en las que éste participa, con las limitaciones y atribuciones que se determinan en la presente ley;

b) Cumplir con lo que fija esta ley en los ámbitos de planeamiento, presupuesto, recursos financieros, supervisión y evaluación, control de gestión, desarrollo organizativo y recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado;

c) Opinar sobre la creación de Empresas Regionales previa coordinación con los Gobiernos Regionales, conforme el Artículo 39 de la Ley de Bases de la Regionalización;

d) Elaborar con la participación de los Conjuntos Empresariales de las Empresas del Estado de nivel nacional el Plan de la Actividad Empresarial del Estado en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo para ser presentado el Consejo de Ministros;

e) Aprobar los estados financieros y las memorias anuales de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas de nivel nacional que no forman parte de los conjuntos;

f) Proponer al Comité Directivo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE- la aplicación de las utilidades distribuibles de las empresas de nivel nacional y de accionariado del Estado;

g) Dictar normas técnicas de evaluación y control de gestión, administración y de resultados de la Actividad Empresarial del Estado;

h) Elaborar informes de evaluación de la gestión de la Actividad Empresarial del Estado a ser presentado al Consejo de Ministros;

i) Formar conjuntos empresariales y restructurar la titulación de las acciones de la propiedad del Estado cuando sea pertinente;

j) Velar que el sistema de la Actividad Empresarial del Estado tienda a ser autofinanciado y genere excedentes económicos suficientes para asegurar su permanente desarrollo acorde con las necesidades del país;

k) Dirigir el proceso de elaboración del presupuesto de las empresas del Estado.

Artículo 13.- CONADE vela por el logro de los objetivos y metas establecidos en el Plan de la Actividad Empresarial del Estado, y por una gestión eficiente en las Empresas del Estado.

Artículo 14.- El Ministro de la Presidencia nombra a los Directores de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado de nivel nacional que no conformen Conjuntos, a propuesta de CONADE.

Artículo 15.- La condición de FONAFE está a cargo de un Comité Directivo presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Ministro de la Presidencia, el Jefe del Instituto Nacional de Planificación, el Presidente de CONADE y el Presidente de CONAFI.

Las transferencias presupuestales que el Estado efectúa a las Empresas en que participa, se hacen a través del FONAFE, CONADE administra el FONAFE.

CAPITULO III

DE LOS CONJUNTOS EMPRESARIALES DE LA ACTIVIDAD NO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 16.- La actividad Empresarial del Estado se desarrolla a través de Conjuntos Empresariales y de Empresas que no conforman Conjuntos. Los Conjuntos Empresariales son personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidos para el planeamiento, dirección y evaluación de las empresas de nivel nacional que realizan actividades económicas o sociales similares, complementarias o de propósito común.

Cada Conjunto Empresarial está integrado por una Empresa Matriz con personería jurídica de derecho público o privado, y el correspondiente grupo de Empresas, sus filiales y subsidiarias.

Artículo 17.- Para la constitución y reformulación de un Conjunto Empresarial, se efectuarán las modificaciones necesarias en la titulación de las acciones de Propiedad del Estado, estatutos y normas legales de creación de las empresas que conforman el Conjunto. Estas modificaciones se establece expresamente en las normas pertinentes a las que se refiere el Artículo 20.

Artículo 18.- Los Conjuntos Empresariales tienen los siguientes propósitos:

a) Concertar programas estratégicos de inversión, producción, productividad, adquisición y comercialización a fin de elevar al máximo el beneficio del grupo de empresas;

b) Mejorar el uso integrado o mancomunado de la capacidad gerencial y de los recursos financieros, materiales y tecnológicos de las empresas del Estado; flexibilizar su utilización y rotación dentro del Conjunto Empresarial;

c) Evitar la duplicación de esfuerzos entre empresas en el desarrollo de proyectos tecnológicos y de investigación y en el desarrollo de procesos productivos y de comercialización;

d) Desarrollar los mecanismos y sistemas de información para el seguimiento y evaluación del desempeño del grupo de empresas y proponer las reformas necesarias para mejorar la eficiencia operacional del mismo:

e) Integrar política y programas de capacitación y entrenamiento de los cuadros gerenciales y laborales de las empresas.

Artículo 19.- Las Empresas integrantes de los Conjuntos Empresariales, son operativamente autónomas y responsables de la planificación, ejecución y evaluación de sus actividades, en concordancia con lo establecido en los Planes del Conjunto Empresarial.

Artículo 20.- Los Conjuntos Empresariales se conforman progresivamente a propuesta de CONADE.

Su constitución, reformulación y estatutos los autoriza el Ministerio de la Presidencia.

Los Conjuntos Empresariales que se conformen con Empresas de derecho público, se crearán mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo.

Los conjuntos empresariales se conforman mediante la racionalización y reasignación de los recursos de las empresas que los integran, no dando origen a nuevo gasto.

TITULO III

CONSTITUCION Y DIRECCION DE LOS CONJUNTOS EMPRESARIALES Y DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, TRANSFERENCIA, FUSION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 21.- El Ministerio de la Presidencia propone al Consejo de Ministros la constitución, transferencia, transformación, fusión, disolución con liquidación de las Empresas de nivel nacional, de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como la disposición de su patrimonio.

El Consejo de Ministros para adoptar la decisión, comprueba las causales que ameritan la medida y la adapta, o formula la proposición ante el Parlamento, según el caso, en el plazo perentorio de 15 días.

Artículo 22.- La autorización para realizar los actos señalados en el artículo anterior, con excepción de las empresas de Derecho, Público, así como el procedimiento para ejecutarlos se establece por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Ministro de la Presidencia informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto cada vez que ejecute la autorización prevista en el párrafo anterior.

Se requiere ley expresa para la transferencia total o disolución con liquidación, cuando el valor comercial de los activos totales de cada una de esas empresas superen el monto equivalente al 0.05 por ciento del PBI del año inmediato anterior, sean rentables y posean una participación de más del 20% de su respectivo mercado, salvo que se trate de transferencias parciales que no modifique la mayoría absoluta de las acciones en poder del Estado y siempre que el valor comercial de los activos totales que corresponde al porcentaje de acciones que se ofertan, no superen el 0.05 por ciento del PBI.

Artículo 23.- La constitución, transferencia, transformación, fusión, disolución con liquidación de las empresas de Derecho Público, sólo procede por ley expresa. La modificación de su capital social, se aprueba por Resolución Suprema firmada por el Ministro de la Presidencia y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 24.- En caso de transferencia o disolución con liquidación de Empresas del Estado, se requiere que exista una tasación, que se refiera al valor comercial de la empresa. Las operaciones serán auditadas por la Contraloría General.

Artículo 25.- En caso de transferencia total o parcial de una Empresa del Estado se propenderá el accionariado difundido. En igualdad de condiciones, los trabajadores tienen derecho preferente pudiendo adoptar la modalidad autogestionaria.

Artículo 26.- La transferencia de acciones de propiedad directa o indirecta del Estado, en empresas de Accionariado del Estado se autoriza por Resolución del Ministro de la Presidencia.

Artículo 27.- No se aprobará la transformación a Empresas del Estado de aquellas incursas en causales de quiebra, quebradas, deudoras del Estado, a Empresas del Estado, salvo ley expresa.

CAPITULO II

DE LOS DIRECTORIOS

Artículo 28.- Para integrar el Directorio de un Conjunto Empresarial o de una Empresa del Estado se requiere poseer título profesional o grado académico universitario con experiencia gerencial, directiva profesional no menor de 5 años; o en su defecto, contar con una experiencia gerencial no menor de diez (10) años en la actividad empresarial, que lo acredite para el ejercicio del cargo. Hasta el 20 por ciento del número de directores podrá ser exceptuado de esta disposición.

Estos requisitos no son exigibles a los representantes de los trabajadores.

No pueden ser directores los incursos en las causales previstas en el Artículo 156 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 29.- El Directorio de un Conjunto Empresarial está conformado por siete (7) miembros, según la composición siguiente:

a) Tres (3) propuestos por CONADE;
b) Dos (2) propuestos por el Ministerio vinculado a la actividad empresarial del Conjunto;
c) Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas;
d) Uno (1) propuesto por el Instituto Nacional de Planificación.

La responsabilidad de los miembros del Directorio es personal.

Artículo 30.- El mandato del Directorio de un Conjunto Empresarial es de dos (2) años, renovables. El Presidente del Directorio se nombra entre los propuestos por CONADE por Resolución Suprema.

Artículo 31.- Los miembros del Directorio de un Conjunto Empresarial ejercen las atribuciones de la Junta General de Accionistas de las Empresas del Estado de derecho privado que conforman conjunto, con las limitaciones y atribuciones que establece la presente ley.

En el caso de las empresas de economía mixta y en las de Accionariado del Estado, la representación de las acciones la ejerce el Presidente del Directorio de la empresa o del Conjunto Empresarial titular de las acciones o el director a quien delegue, quienes dan cuenta al directorio.

Artículo 32.- El Directorio de las empresas de nivel nacional que no integran conjunto, está conformado por seis (6) miembros que son nombrados por el Ministro de la Presidencia, según la composición siguiente:

- Tres (3) propuestos por CONADE;
- Dos (2) propuesto por el Ministerio vinculado a la actividad empresarial;
- Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Directorio de la empresa filial es designado por la empresa matriz.

El Presidente del Directorio se nombra entre los representantes de CONADE por Resolución Suprema.

Artículo 33.- La representación estatal en las Juntas de Accionistas de las empresas de accionariado del Estado, la ejerce el Presidente del Directorio de la empresa titular de la participación estatal o el director a quien éste delegue, quien da cuenta al directorio.

Artículo 34.- El Directorio de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado que desarrollan actividades directamente vinculadas a la Defensa Nacional, está conformado por nueve (9) miembros que son nombrados por el Ministro de la Presidencia, según la composición siguiente:

- Seis (6) propuestos por el Ministerio de Defensa;
- Dos (2) propuestos pro CONADE;
- Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente del Directorio se nombra entre los representantes del Ministerio de Defensa por Resolución Suprema.

La responsabilidad de los miembros del Directorio es personal.

Artículo 35.- En todas las empresas de nivel nacional de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, participan como Directores los representantes elegidos por los trabajadores, mediante la comunidad laboral. Estos se adicionan a la representación del Estado señalado en el Artículo 32 de esta ley.

En las empresas vinculadas a la Defensa Nacional; en CONADE; en los Conjuntos Empresariales; y en donde no exista Comunidad Laboral no es de aplicación el párrafo anterior. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo Nº 677, publicado el 07-10-1991

Artículo 36.- En las empresas de nivel nacional que operan en más de una región, los Gobiernos Regionales designan en conjunto, hasta un tercio del número total de directores, los mismos que se adicionan a la representación del Gobierno Central señalada en el Artículo 32 de esta ley.

Artículo 37.- Un miembro de Directorio de una Empresa del Estado, cualquiera sea su modalidad, no podrá pertenecer a más de dos Directorios. En el caso de Director de Conjunto Empresarial, no podrá pertenecer a más de un Directorio de Conjunto y se le permite pertenecer además, a un directorio de empresa de dicho conjunto.

La designación en exceso es nula.

Artículo 38.- CONADE fija periódicamente el monto de la dieta por asistencia a sesión de Directorio. El número máximo de dietas a percibir por cada director es de dos (2) al mes por empresa o conjunto empresarial al que pertenezca. El número total de dietas por mes percibidas por un director no puede exceder de cuatro (4), así asista a un número mayor de sesiones.

Artículo 39.- La dieta que reciben los miembros del Directorio de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado, sustituyen a la participación en las utilidades a que se refiere el Artículo 159 de la Ley General de Sociedades. Tratándose de directores de empresas de economía mixta y de accionariado del Estado, el mayor monto que pudiera corresponder en aplicación del señalado artículo, será entregado por la empresa a favor de FONAFE.

Artículo 40.- Los directores no podrán prestar servicios bajo dependencia laboral en la empresa o Conjunto Empresarial a la que pertenezcan, salvo que se trate de la representación laboral.

Artículo 41.- El cargo de Presidente del Directorio o Director de Conjunto Empresarial o Presidente de Empresa, podrá ser rentado cuando se desempeña a tiempo completo, lo que excluye la percepción de dietas. El monto de la remuneración mensual lo fija y abona CONADE. El conjunto o la Empresa, según sea el caso, transfiere el indicado monto a CONADE. Igual procedimiento se sigue cuando se precise de la prestación transitoria de un servicio, para una labor específica.

Artículo 42.- Los Conjuntos Empresariales y las Empresas del Estado quedan prohibido de contratar como trabajadores a parientes de los miembros de su directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición no alcanza a los vínculos laborales preexistentes al nombramiento del director.

## TITULO IV

## DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE GOBIERNO

### CAPITULO I

### DE LA PLANIFICACION

Artículo 43.- El Plan de la Actividad Empresarial del Estado define los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, así como las políticas, estrategias y programas de producción, financiamiento e inversiones de la actividad empresarial en general, y de los Conjuntos Empresariales y Empresas Nacionales del Estado.

Artículo 44.- CONADE es el responsable de conducir el proceso de elaboración del Plan de la Actividad Empresarial del Estado, coordinando con el Instituto Nacional de Planificación y los sectores correspondientes, integrando y concordando los planes de las Empresas del Estado y Conjuntos Empresariales con las disponibilidades financieras y prelaciones establecidas en los Planes Nacionales, Sectoriales y Regionales de Desarrollo.

### CAPITULO II

### DEL PRESUPUESTO

Artículo 45.- El presupuesto de las Empresas No Financieras y su consolidado son elaborados y ejecutados de conformidad con los lineamientos y directivas establecidas por CONADE en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Planificación.

El presupuesto consolidado debe remitirse a la Comisión Bicameral de Presupuesto.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 029-96-EF

Artículo 46.- presupuesto de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado está sustentado en los planes anuales respectivos y contienen la descripción detallada, tanto de programas, metas y unidades responsables de ejecución, como de criterios establecidos para control, seguimiento y evaluación. Para las empresas de nivel nacional, la aprobación de los montos máximos de inversión y operación lo determina el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia en concordancia con las prelaciones establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo.

Artículo 47.- Es responsabilidad de los respectivos Directorios cautelar la debida ejecución presupuestal de las empresas del Estado.

Artículo 48.- Las Empresas del Estado de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como los Conjuntos Empresariales, se rigen:

a) Por el Reglamento General de Adquisiciones y de Contratación de Servicios No Personales de las Empresas del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-88-EF de 9 de marzo de 1988; y (*)

(*) Confrontar con el Artículo 22 de la Ley Nº 25334, publicada el 28-06-91

b) Por el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, para la contratación de obras.

Artículo 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, con opinión favorable de la Comisión Bicameral de Presupuesto por Decreto Legislativo apruebe el Sistema Nacional de Presupuesto de la Actividad Empresarial del Estado.

(*) De conformidad con el Artículo 26 de la Ley Nº 25015, publicado el 28-03-89, se extiende en 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de la mencionada Ley, el plazo a que se refiere este artículo

CONCORDANCIA: D. Leg. Nº 513

CAPITULO III

DE LA EVALUACION Y CONTROL

Artículo 50.- CONADE es responsable de promover y dirigir el proceso de seguimiento y evaluación del desempeño de las empresas del Estado, directamente o a través de los Conjuntos Empresariales, sin perjuicio de las acciones de control que ejerce la Contraloría General y la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 51.- Anualmente CONADE publica en el diario oficial "El Peruano" los resúmenes de los resultados económico-Financiero y la evaluación de las empresas del Estado.

Artículo 52.- El Ministro de la Presidencia informa trimestral y anualmente al Consejo de Ministros y al Congreso de la República los resultados y recomendaciones del seguimiento y evaluación de las empresas del Estado.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 53.- Los trabajadores de las Empresas del Estado, sean éstas de derecho público o de derecho privado se rigen por el régimen laboral común de la actividad privada, respetando los regímenes especiales contenidos dentro del régimen común, sin menoscabo en ningún caso de los derechos que señala la Constitución Política del Perú en el Capítulo de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo y el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, en su caso, son competentes para conocer de las reclamaciones individuales o colectivas de dichos trabajadores.

Artículo 54.- Quedan prohibidas las reasignaciones de funcionarios y servidores públicos a empresas del Estado, sean de derecho público, privado o mixtas.

Quedan sin efecto las resignaciones efectuadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 276.

En estos casos, se entiende que la nueva relación laboral con la Empresa se inicio a partir de la fecha en que efectivamente empezó a prestar servicios en dicha empresa del Estado, teniendo el trabajador opción para retornar a su anterior empleo en el servicio público, y con derecho a su reincorporación.

Artículo 55.- Corresponde a CONADE emitir las políticas de desarrollo y mejoramiento de los recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado, así como aprobar, supervisar y apoyar las que promueven los Conjuntos Empresariales y Empresas del Estado que no conforman Conjunto.

Artículo 56.- Es incompatible la percepción de pensión de jubilación o cesantía a cargo del Estado y la de remuneración por trabajo dependiente en una Empresa del Estado de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con excepción de los cargos docentes.

Artículo 57.- En concordancia con el Artículo 55 de la presente ley corresponde a CONADE:

a) Establecer y definir las políticas de mejoramiento de los recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a sistemas y criterios de selección y promoción del personal; desarrollo de: la capacidad gerencial, racionalización y competitividad de las escalas salariales y de remuneraciones, esquelas de incentivos, beneficios y de movilidad del mercado interno de trabajo:

b) Promover programas y políticas de formación, entrenamiento y capacitación de los cuadros gerenciales, técnicos y laborales, priorizando y concordando su instrumentación con los requerimientos formulados en los planes de las Empresas y Conjuntos Empresariales; y

c) Propiciar políticas de simplificación administrativa.

Artículo 58.- Las Empresas que no tienen Comunidad Laboral incorporan dos representantes de los trabajadores en su directorio; con excepción de aquellas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 35.

Artículo 59.- Los trabajadores de todas las empresas de nivel nacional de Derecho Público, de Derecho Privado y de economía mixta se regirán en cuanto a la gestión y participación de las utilidades, por lo que establecen las respectivas leyes sectoriales y las atinentes de la Comunidad Laboral e excepción de las empresas vinculadas con la Defensa Nacional, en CONADE y en los Conjuntos Empresariales.

## CAPITULO V

## DE LA INFORMACION

Artículo 60.- CONADE establece el Banco de Datos de las Empresas del Estado No Financieras, fuente central de información para instituciones y organismos del Estado. Este Banco se integra al Sistema Nacional de Información.

Artículo 61.- El Banco de Datos a que se refiere el Artículo anterior, debe iniciar sus operaciones dentro de los 270 días de la vigencia de la presente ley.

## TITULO V

## REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 62.- El régimen económico financiero de la Actividad Empresarial del Estado se rige por los siguientes principios:

a) Los recursos financieros de la Actividad Empresarial del Estado son aplicados para el logro de los objetivos aprobados en los planes de largo y mediano plazo, y de las metas establecidas en los programas y presupuesto anuales de las empresas;

b) Las Empresas del Estado operan con criterio de eficiencia y eficacia económica y social. Las Empresas del Estado aseguran su rentabilidad económica y no son sujetos de transferencia por déficit atribuibles a la gestión empresarial. Aquellas empresas con fines de servicio público, que buscan una rentabilidad social o económica y social, cubren sus costos operativos con recursos propios, a menos que por decisión del Gobierno el precio del bien o servicio llegue a niveles por debajo de un costo razonable de producción. En este caso, serán estas empresas sujetas a transferencias o subsidio, para cubrir los déficit. La cuenta de transferencia de esta naturaleza debe ser contabilizada separadamente, y se realiza previa racionalización de los costos de producción.

Artículo 63.- El programa de financiamiento de las inversiones que forman parte del Plan de la Actividad Empresarial del Estado, con excepción de las empresas regionales y municipales, es propuesto por el Ministro de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, al Consejo de Ministros.

Artículo 64.- Las inversiones definidas como prioritarias en el Plan de la Actividad Empresarial del Estado aseguran su desarrollo de mediano y largo plazo, mediante Programas de Financiamiento que cubran su período de ejecución, los que serán debidamente respetados en la elaboración y aprobación de las leyes anuales de Presupuesto, de Endeudamiento Externo y de Financiamiento del Presupuesto.

Artículo 65.- CONADE coordina con el Ministerio de Economía y Finanzas los precios y tarifas de los bienes y servicios controlados o regulados, conciliando las políticas de carácter macro económico con las de rentabilidad económica y social de las empresas.

Artículo 66.- Las Empresas del Estado realizan anualmente Programas de Racionalización de Costos e Informa a CONADE de sus resultados.

Artículo 67.- FONAFE es el mecanismo a través del cual se asigna los excedentes económicos generados por las empresas y Conjuntos Empresariales que conforman la Actividad Empresarial del Estado a nivel nacional y las transferencias presupuestales que haga el Estado a las empresas en las que participa. Su funcionamiento se rige por el Decreto Supremo Nº 394-86-EF al que se le da categoría de Ley.

Artículo 68.- De acuerdo al Decreto Legislativo Nº 206 y sus normas específicas COFIDE como empresa filial de CONADE sigue actuando como agente financiero de las Empresas del Estado.

Artículo 69.- Las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado se someten al régimen tributario común, en concordancia con lo establecido en los Artículo 139 y 187 de la Constitución Política del Perú y demás leyes vigentes.

## TITULO VI

## DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE NIVEL REGIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 70.- Son empresas del Estado de nivel regional aquellas que constituyan los Gobiernos Regionales al amparo de la Ley de Bases de la Regionalización y las que se adscriban en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la misma ley, así como la banca de fomento regional.

Artículo 71.- Son fines de la actividad empresarial de los Gobiernos Regionales:

a) Ser instrumento de desarrollo económico y social en la región y de la diversificación de la economía regional.

b) Dotar en su caso de los servicios básicos de competencia regional a la población.

c) Impulsar la actividad empresarial como elemento promocional de inversión, generación de riqueza y empleo.

d) Transformar los recursos naturales incrementando su valor agregado.

e) Promover el desarrollo de la capacidad gerencial, técnica y laboral de la región.

Artículo 72.- Las empresas del Estado de nivel regional de derecho público se crean por Ley Regional, previa delegación de facultades del Poder Legislativo.

Artículo 73.- Las empresas del Estado de nivel regional de derecho privado son aquellas cuyo capital social pertenece integramente a uno o más Gobiernos Regionales. Sólo pueden adoptar la forma de sociedad anónima. Estas empresas pueden crear filiales.

Artículo 74.- Las empresas del Estado de nivel regional de economía mixta, son personas jurídicas de derecho privado en las que participan uno o más Gobiernos Regionales en asociación con el sector no estatal. En ellas el gobierno regional o los gobiernos regionales, sumadas sus participaciones accionarias individuales, tienen participación accionaria mayoritaria en el capital social. Dicha participación se hace directamente o a través de sus empresas. Las empresas regionales de economía mixta se organizan como sociedades anónimas.

Artículo 75.- Cuando se transfiere a los Gobiernos Regionales una empresa que opera en diferentes regiones se propenderá a mantener la unidad de la empresa. En este caso, se adscribe las acciones representativas de la propiedad de dicha empresa a los Gobiernos Regionales correspondientes. El Poder Ejecutivo, en cada caso, fija los procedimientos de participación.

Artículo 76.- Las empresas que califican como de nivel nacional y cuando lo ameriten, deben instalar oficinas descentralizadas en cada una de las regiones en las que opera con un grado de autonomía suficiente para el desarrollo eficiente de sus funciones como para prestar un adecuado servicio de abastecimiento de los bienes y servicios que ofertan en dichas regiones.

Artículo 77.- Los Consejos Regionales actúan como Junta General de Accionistas de las empresas regionales de derecho privado y designan a sus representantes en las de economía mixta, con cargo a dar cuenta a la Asamblea Regional. El Reglamento precisa las formalidades de designación. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley Nº 26296, publicado el 23-02-94

Artículo 78.- La creación, transferencia, fusión, transformación, disolución con liquidación de Empresas Regionales de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como la disposición de su patrimonio accionario en los que se refiere a la participación regional, requiere de autorización de la Asamblea Regional.

La autorización para realizar dichos actos con las Empresas Regionales de Derecho Público requieren de Ley Regional.

Artículo 79.- El Plan de la Actividad Empresarial de la región es aprobado por la Asamblea Regional en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo, y define los objetivos, metas, políticas, estrategias, prioridades y asignación de recursos de las empresas de la región concertando con éstas.

El Plan aprobado es remitido a CONADE para ser integrado al Plan de la Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 80.- Los Concejos Regionales evalúan trimestral y anualmente la actividad de las empresas regionales.

Remiten los informes a CONADE o CONAFI, según corresponda, a fin de integrar dichas evaluaciones al informe que debe presentar al Consejo de Ministros y al Congreso de la República.

Artículo 81.- Las empresas regionales se sujetan a las Normas Nacionales sobre presupuesto, adquisiciones, contrataciones, remuneraciones y los referentes a los programas de austeridad y otras.

El Consejo Regional está facultado para calificar la aplicación de las excepciones a las normas mencionadas con cargo de dar cuenta al Poder Ejecutivo o al Congreso de la República y a la Asamblea Regional según corresponda.

Artículo 82.- Las empresas del Estado de nivel regional se supeditan a las normas de control que fija esta ley para las empresas de nivel nacional.

Artículo 83.- CONADE y sus empresas adecúan su organización y funciones para apoyar, preferentemente mediante asistencia técnica, la actividad empresarial de las regiones, cuando este apoyo sea solicitado por los Gobiernos Regionales.

Artículo 84.- Las empresas municipales son aquellas creadas por los Gobiernos locales de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 58 de la Ley Orgánica de Municipalidades, para efectos de la prestación de servicios municipales en el ámbito de los municipios provinciales o distritales correspondientes. Se rigen por las Normas previstas en la presente Ley, en lo que les sea aplicable.

Artículo 85.- Los Gobiernos Regionales y Locales llevan el registro y custodia de los títulos representativos de la propiedad empresarial del Estado en la región y municipio, así como el de los contratos de asociación en participación. Dichos registros se sujetan a la normatividad general del Registro del Patrimonio Accionario del Estado creado en la presente ley." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 86.- Lo dispuesto en la presente Ley para la representación de los trabajadores en el Directorio de las empresas de nivel nacional, es de aplicación para las empresas de nivel regional.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los conjuntos Empresariales y las Empresas del Estado de derecho público, de derecho privado y de economía mixta se rigen por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente por la Ley General de Sociedades. Las empresas de derecho público se regirán además por sus leyes de creación en cuanto no se opongan a lo dispuesto por esta ley.

Segunda.- Las transferencias de acciones y activos fijos y sus efectos en los activos y pasivos, que resulten de la aplicación de esta ley se realizan a título gratuito y están exonerado de todo tributo, incluyendo el Impuesto a la Renta, al Patrimonio Empresarial e Impuesto General a las Ventas, así como a cualquier derecho, arancel o tasa, inclusive aquellos que requieran de mención expresa, a excepción de los derechos registrales.

Tercera.- Las acciones de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado, son inembargables y no podrán ser objeto de prenda o usufructo. En el caso de empresas de economía mixta y accionariado del Estado las normas se refieren solamente a la participación accionaria del Estado. Esta disposición constará expresamente en los Estatutos.

Cuarta.- Las Empresas del Estado de actividad no financiera de derecho público, estatales de derecho privado y las de economía mixta sin excepción alguna, se sujetan a lo dispuesto en la legislación aplicable sobre endeudamiento público.

Quinta.- Créase el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

CONADE lleva el registro y custodia de los títulos representativos de la propiedad empresarial del Estado. así como de los Contratos de Asociación de Participación, con excepción de aquellos que correspondan a empresas regionales y municipales.

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo las normas complementarias y reglamentarias del Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

CONCORDANCIA: DIRECTIVA Nº 017-93-CONADE

Sexta.- Las Empresas del Estado que celebren contratos de Asociación en Participación al amparo del Artículo 351 y siguientes de la Ley General de Sociedades, deberán recabar la autorización previa de CONADE, con excepción de las empresas regionales y municipales. El contrato respectivo se inscribe en el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

Los Contratos de Asociación en Participación que hubieren celebrado las Empresas del Estado, deben ponerlos en conocimiento de CONADE dentro de los treinta (30) días de la publicación de esta ley CONADE, previa evaluación; procede a la inscripción pertinente en el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

La contravención de lo dispuesto en este artículo conlleva responsabilidad personal y solidaria del Directorio de la Empresa del Estado.

Sétima.- La Contabilidad de las Empresas del Estado se rige por la Ley Nº 24680.

Octava.- El Poder Ejecutivo determina las Empresas del Estado que realizan actividad del nivel nacional, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tendrá en cuenta a empresas que produzcan insumos básicos y bienes esenciales que abastecen el mercado nacional o en todo caso que sus ventas sobrepasen ampliamente el ámbito regional, que requieren necesariamente una dirección centralizada y alto nivel de inversiones y tecnología.

Las empresas de nivel nacional deben necesariamente instalar oficinas descentralizadas en los casos justificados, en las regiones en que operen, con grado de autonomía suficiente para el desarrollo de sus funciones y especialmente para operar los servicios o comercializar su producción al nivel de la región.

Las Empresas del Estado dedicadas a la prestación de servicios o actividades que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú son competencia de los Gobiernos Regionales o Locales, se transfieren en un período no mayor de un (1) año.

La modalidad y procedimiento de las transferencias de empresas del Estado de nivel nacional a Gobiernos Regionales o Locales, son normados por Decreto Supremo, en cada caso.

Novena.- El Ministro de la Presidencia informa al Consejo de Ministros sobre la formación de Conjuntos Empresariales, y las normas para su conformación, disolución, organización, funcionamiento, control y evaluación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto CONAFI no inicia sus actividades, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce para la Actividad Empresarial Financiera del Estado, las funciones y atribuciones que la presente ley señala a CONADE.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 315-88-EF-15
R.M. N° 394-90-EF-15

Segunda.- Las empresas de la actividad Empresarial del Estado, que procedan a emitir nuevos títulos representativos de las acciones correspondientes a la participación estatal, con sujeción a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria de esta ley, realizan el canje de estos títulos sin el requisito de la comunicación a que se refiere el Artículo 115 de la Ley General de Sociedades.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 206 y demás normas que lo modifican, complementan y reglamentan en la forma siguiente:

"Artículo 5.- La Corporación Nacional de Desarrollo a la que se le denomina CONADE, es el organismo rector central de las empresas no financieras, dependiente del Ministerio de la Presidencia, constituido como empresa de derecho público, con autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y capacidad plena para celebrar toda clase de actos y contratos con personas naturales y jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales. La Corporación Nacional de Desarrollo es integramente propiedad del Estado.

El presidente de CONADE es nombrado por Resolución Suprema."

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días reglamentará la presente ley, y las modificaciones a los estatutos y normas privativas de CONADE para su adecuación a las disposiciones de esta ley.

TERCERA.- Las Empresas del Estado de derecho privado que administren en concesión servicios públicos se rigen por las normas que regulan tales servicios públicos y que autorizan su otorgamiento en concesión. Sin embargo, en tales casos, las atribuciones administrativas o de imperio, características del derecho público, no serán delegadas.

Esta restricción no alcanza el uso de facultades coactivas delegadas por ley, siempre que se garantice haber cumplido previamente con el órgano competente de la Administración Pública, los requisitos existentes para iniciar la vía coactiva.

CUARTA.- Sólo por ley las empresas del Estado de derecho privado serán autorizadas como agentes de percepción o retención de tributos. Exceptúese de esta norma a las empresas que a la vigencia de esta ley hubieran recibido tal autorización.

QUINTA.- Adiciónase el Apéndice 1 del Decreto Legislativo N° 190 el inciso E):

E) Las transferencias de activos, fijos en la formación de Conjuntos Empresariales y su reformulación a que se refiere los artículos 16 y 19 de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

SEXTA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 216 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SETIMA.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

OCTAVA.- Forma parte de la presente ley el siguiente apéndice:

De las definiciones:

Actividad Empresarial del Estado

Actividad que el Estado desarrolla a través de sus empresas nacionales, regionales y municipales.

Empresas del Estado

Son aquellas en las cuales el Estado participa directa o indirectamente en su capital social en un porcentaje mayor al 50 por ciento.

Propiedad Directa del Estado

Cuando las acciones representativas son emitidas a nombre del Estado o del organismo que lo representa.

Propiedad Indirecta del Estado

Cuando las acciones representativas son emitidas a nombre de las Empresas del Estado.

Sistema Empresarial del Estado

El sistema de la Actividad Empresarial del Estado queda definido estructuralmente por el Consejo de Ministros, Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- para las Empresas no Financieras y el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF- o la Corporación Nacional Financiera -CONAFI- para las Empresas Financieras, los Conjuntos Empresariales y las Empresas que no conforman Conjunto.

Servicio Público

Aquel servicio básico y esencial que el Estado se reserva para cumplir con su función social y global.

Servicio Cultural

Actividad en la que incursiona el Estado para impulsar el desarrollo cultural en concurrencia con empresas del sector privado.

Actividad Estratégica

Las empresas relacionadas con la defensa nacional son estratégicas. También se consideran como estratégicas aquellas relacionadas con la producción de bienes y/o servicios que tiene relevancia y gravitación determinante en otras actividades económicas.

Recurso Natural Estratégico

Aquellos recursos que inciden de manera determinante en el desarrollo de las otras actividades económicas y que requiere el concurso de grandes inversiones o garantiza la racional explotación o renovación del recurso.

Actividad Empresarial

Es el conjunto de acciones que desarrolla la empresa insumiendo recursos de capital, tecnológicos y humanos en un proceso productivo con el objeto de cumplir con sus fines y alcanzar sus metas.

Gestión Empresarial

Conjunto de actos y decisiones que forman los directivos y ejecutivos para organizar, dirigir y controlar la actividad empresarial.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochentiocho.

JORGE LOZADA STANBURY,
Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE,
Senadora Secretaría.

CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALES,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Habiendo sido aceptadas por el Congreso las observaciones al Proyecto de Ley, formuladas por el señor Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 193 de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR VARGAS HAYA,
Presidente del Congreso.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA,
Senador Segundo Secretario del Congreso.

RICARDO IBAÑEZ ORELLANA,
Diputado Segundo Secretario del Congreso.

Lima, 2 de Diciembre de 1988.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS RIVAS DAVILA,
Ministro de Economía y Finanzas.

# Declaran en disolución y liquidación a la Empresa Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado-SENAPA

## DECRETO LEY Nº 25973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1º.-** Declárase en disolución y liquidación a la Empresa Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado -SENAPA-, cuyo proceso se efectuará con arreglo a la Ley General de Sociedades, en cuanto le fuere aplicable, en el plazo de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

**Artículo 2º.-** Créase la Comisión de Liquidación de SENAPA, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

- Ing. Luis Seminario del Río, quien la presidirá.
- Ing. David Arriz Pimentel; y
- CPC. Raúl Espinoza Sandoval.

En el caso de vacancia del cargo, se nombrará al nuevo miembro de la Comisión mediante Resolución Suprema.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento fijará los honorarios de los miembros de la Comisión, y éstos serán pagados con los recursos de SENAPA.

**Artículo 3º.-** Dicha Comisión ejercerá la administración y representación legal de la Empresa en liquidación, cesando en sus funciones los miembros del Directorio de SENAPA a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento supervisará el cumplimiento de las funciones de la Comisión Liquidadora, debiendo ésta dar cuenta de sus actividades al Ministerio de la Presidencia en forma periódica y al término de su gestión.

**Artículo 4º.-** La Comisión Liquidadora transferirá a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros de SENAPA; esta transferencia será previamente aprobada por Resolución Suprema.

Los bienes que no fueran necesarios transferir serán declarados excedentes y pasarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 5º.-** La Comisión Liquidadora procederá a resolver los contratos de trabajo de todo el personal de SENAPA. Para el efecto, presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo la respectiva solicitud de terminación de los contratos de trabajo por disolución y liquidación de SENAPA. La solicitud se considerará automáticamente aprobada por el solo mérito de su presentación, quedando extinguido en forma definitiva el vínculo laboral; entendiéndose como último día de trabajo la fecha de presentación de la referida solicitud.

**Artículo 6º.-** La Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá contratar parte del personal liquidado de SENAPA de acuerdo a sus necesidades.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** La Comisión Liquidadora en coordinación con la Superintendencia, propondrá los procedimientos para la continuación interrumpida de las obras y proyectos a cargo del SENAPA.

**SEGUNDA.-** Transfiérase la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo -SEDAPAT-, a las Municipalidades Provinciales manteniéndose la integridad e intangibilidad de la Empresa en cuyas jurisdicciones opera, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

**TERCERA.-** Transfiérase la Unidad Operativa Lima a las respectivas Municipalidades Provinciales en el plazo establecido en el Artículo 1º del presente Decreto Ley.

Las municipalidades provinciales de Huaura, Huaral y Barranca constituirán una empresa en base a los servicios que se les transfiere, a los que se integrarán los demás de su jurisdicción. La Municipalidad Provincial de Cañete constituirá una empresa en base a los servicios que se le transfiere, a los que integrará los demás de su jurisdicción.

Los servicios no incluidos en las provincias señaladas se transferirán a los municipios provinciales correspondientes.

La Superintendencia se encargará de hacer cumplir lo establecido en la presente disposición.

**CUARTA.-** Estas transferencias comprenden el personal, bienes, infraestructura, recursos, acervo documentario, activos y pasivos correspondientes y se efectuarán de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo Nº 601.

El personal no comprendido en la transferencia queda sometido al proceso de liquidación a que se refiere el presente Decreto Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Liquidadora, el Ministerio de la Presidencia queda facultado para ampliar, mediante Resolución Suprema, el plazo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto Ley.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de la Presidencia dictará las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

**TERCERA.-** Déjese sin efecto las normas que se opongan al presente Decreto Ley.

**CUARTA.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura,
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de diciembre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

## FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 25973, publicado en nuestra edición del día lunes 21 de diciembre de 1992, en las páginas 111323 y 111324.

**DICE:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.-

"...propondrá los procedimientos para la continuación interrumpida de las obras y proyectos a cargo de SENAPA.

**DEBE DECIR:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.-

"...propondrá los procedimientos para la continuación ininterrumpida de las obras y proyectos a cargo de SENAPA.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ALCALDIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CERTIFICO: Que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista. Queda anotado con N° de Reg. 559 en el folio N° (01) del libro respectivo.
Cañete 02-12-2021
Sra. KARELY LLERME SICCHA LUYO
FEDATARIO TITULAR
R.A. N° 67-2021-AL-MPC

**ACUERDO Nº 057-93-MPC**
Cañete, 21 de Junio de 1,993

Visto en Sesión Extraordinaria de Concejo de hoy, el informe de la Comisión Transitoria de EMAPA - Cañete;

CONSIDERANDO:

Que, por ley 25973 se declara en disolución y liquidación a la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado SENAPA, cuyo servicio se transfiere a la Municipalidad Provincial de Cañete, en todo lo que corresponde su jurisdicción.

Que, mediante Acta del 12-05-93, la Comisión Liquidadora de SENAPA, transfiere definitivamente dichos servicios a la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, la Municipalidad Provincial de Cañete, por mandato legal ha constituido una Empresa que se denominará EMAPA - Cañete S.A., para asumir, mantener, controlar y operar independiente la infraestructura y obras relacionadas con los servicios de agua potable y desague dentro de la Provincia de Cañete.

Que, mediante Acuerdo Nº 049-93-MPC fue nombrada la Comisión Transitoria encargada de la Administración de EMAPA - Cañete.

Que, dicha Comisión a puesto a consideración del pleno, el Proyecto de los Estatutos que regirá a la Empresa EMAPA - Cañete S.A., incorporando los aportes de los señores Consejales.

Estando a lo opinado por los Señores Regidores y Asesores;

SE ACUERDA:

**ARTICULO 1º.-** Aprobar los Estatutos de EMAPA - Cañete S.A., que constan de seis títulos, 34 artículos y dos disposiciones transitorias, los que forman parte del presente acuerdo.

**ARTICULO 2º.-** Nombrar el primer Directorio de EMAPA - Cañete S.A., en concordancia con la primera disposición transitoria de los estatutos, quedando conformado de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Sr. Dimas Ponce Chirinos | Presidente |
| Sr. Ricardo Vicente Espinoza | Director |
| Sra. Teresa de la Cruz de Ibarra | Directora |
| Sr. Manuel Solo Lagos | Director |
| Sr. Narciso Sánchez Espinoza | Director |

.../...

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
## ALCALDIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CERTIFICO: Que el presente documento ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista. Queda anotado con N° de Reg. 559 en el folio N° (02) del libro respectivo.
Cañete 02-12-2021
Sra. KARELY LLERME SICCHA LUYO
FEDATARIO TITULAR
R.A. N° 67-2021-AL-MPC

///...

ACUERDO NO 057-93-MPC:
Pág.02

ARTICULO 3º.- Designar al Sr. Regidor Dimas Ponce Chirinos, como Gerente de EMAPA - Cañete S.A., en cumplimiento a la segunda disposición transitoria de los Estatutos.

ARTICULO 4º.- Encargar al Sr. Alcalde, que eleve al Registro de Escrituras Publicas, la Minuta y correspondiente Escritura Pública de Constitución de la Empresa Municipal de Derecho Privado denominada EMAPA - Cañete S.A.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dr. Arquímedes Santofalla
ALCALDE

ADM/Secret.Gral./mfc.

# DECRETO LEGISLATIVO Nº 1240

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30335, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a efectos de, entre otros, establecer medidas para el fortalecimiento de la rectoría en saneamiento, con la finalidad de fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, conforme lo señala el literal e) del artículo 2 de la citada Ley;

Que, la mejora en la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, su sostenibilidad y la ampliación de su cobertura constituyen la primera línea de política de acción del gobierno en la lucha contra la pobreza, más aún si se tiene en cuenta que el servicio de saneamiento impacta directamente sobre la salud pública;

Que, con el fin de fortalecer la rectoría en saneamiento, es necesario modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de implementar mecanismos que impulsen, promuevan y consoliden la política de modernización de los servicios de saneamiento, que impulse los roles de los actores involucrados en el citado proceso, fortalezca las funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) y los mecanismos para el reflotamiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 26338, LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LA LEY Nº 30045, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento.

**Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 39, 40, 45 y 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece:

1.1 Las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

1.2 Es de aplicación a todas las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de servicios de saneamiento".

**"Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública**

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización".

**"Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento**

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

De igual forma, corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos."

**"Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios**

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 6.- Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento**

Los servicios de saneamiento en el ámbito urbano deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía empresarial, funcional y administrativa.

Se entienden incluidos en el objeto social de las entidades prestadoras los actos conexos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento que sean facultados a través de normas sectoriales.

Asimismo de manera supletoria y sólo en los casos y condiciones previstos en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, los servicios de saneamiento pueden ser prestados directamente o a través de operadores especializados, por la Municipalidad Provincial, o por delegación de ésta por la Municipalidad Distrital, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, con cargo a que posteriormente se integren a la EPS".

**"Artículo 7.- Explotación de los Servicios**

Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más Municipalidades Provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales o con el Gobierno Nacional, según corresponda, y estando a lo que establece la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento**

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 9.- De la Superintendencia**

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en adelante "La Superintendencia", en su condición de organismo regulador le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y adicionalmente las funciones de carácter sectorial establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 12.- Control de la calidad de los servicios**

La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que brinda, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia".

**"Artículo 13.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios**

La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que brinda, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo a las normas que regulan la materia.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 14.- Obligación de conexión de los servicios**

Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley o en su defecto por las normas emitidas por la Superintendencia."

**"Artículo 15.- Uso adecuado de infraestructura de saneamiento**

Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas sectoriales y los Reglamentos de las entidades prestadoras.

El daño, deterioro o alteración de la vida útil de las redes de agua potable y de alcantarillado sanitario, o al funcionamiento de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos son regulados y sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley, las normas sectoriales y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que tuviese el usuario infractor."

**"Artículo 17.- Prohibición de descargas a las redes**

Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial no pueden descargar en las redes públicas, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

Del mismo modo, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario no pueden descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el ente rector, excepto en determinados parámetros en los que el usuario del servicio efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia.

La contravención o el incumplimiento de lo antes expuesto, genera la suspensión del servicio, conforme lo regulan las normas sectoriales".

**"Artículo 18.- Régimen legal especial de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento**

Las entidades prestadoras públicas, privadas o mixtas se constituyen como sociedades anónimas.

Las entidades prestadoras públicas se rigen por el régimen legal especial establecido en la presente ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras privadas se regulan mediante normas sectoriales y se rigen societariamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras mixtas se regulan mediante normas sectoriales, en las que se establecen los mecanismos y procedimientos a los que se sujetan las mismas para fomentar la participación de capitales privados mediante:

- Aportes de capital de inversionistas privados.
- Constitución de sociedades subsidiarias.
- Participar de forma minoritaria en proyectos conjuntamente con empresas privadas a través de sociedades creadas con un propósito específico.
- Contratos de colaboración empresarial.
- Cualquier otra forma asociativa permitida en la legislación peruana.

Los inversionistas privados se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas conforme al alcance de los acuerdos que se celebren con los mismos".

**"Artículo 19.- Titularidad de las Acciones**

Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes de su respectiva jurisdicción.

Las acciones de propiedad municipal son intransferibles, inembargables y no son sujeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial o de ser objeto de contratación alguno o pasible de derecho real o personal.

Sólo se puede efectuar la transferencia de acciones entre los propios accionistas o para la constitución de fideicomiso u otros actos jurídicos, por razones expresamente señaladas en el reglamento de la presente ley o en las normas sectoriales, siendo necesario contar previamente con la opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS y del Ente Rector.

El Reglamento de la Ley establece los procedimientos y la modalidad de aplicación del presente artículo.

La implementación de lo señalado en los párrafos precedentes, es efectuada por el OTASS, de forma gradual y conforme se determine en el reglamento de la presente ley y normas sectoriales".

**"Artículo 20.- Directorio de las Entidades Prestadoras**

El directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales es conformado de la siguiente manera:

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de mayor tamaño, está compuesto por cinco (5) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Dos (2) representantes de las municipalidades accionistas, electos a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;
- Un (1) representante de la Sociedad Civil, propuesto según sus estatutos o normas pertinentes por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades; y,
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de menor tamaño, está compuesto por tres (3) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Un (1) representante de las municipalidades accionistas, electo a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y,
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Se podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la EPS.

Los Directores son responsables de la gestión.

La composición antes detallada es de aplicación para todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales, excepto para aquellas que ingresen al Régimen de Apoyo Transitorio, regulado en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento".

**"Artículo 22.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras**

Son obligaciones de las entidades prestadoras:

(...)

g) Otras, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan".

**"Artículo 23.- Derechos de las Entidades Prestadoras**

Son derechos de las entidades prestadoras, los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.

c) Cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el ente rector, aplicando la metodología que apruebe la Superintendencia.

d) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

e) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.

f) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.

g) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

h) Percibir en calidad de aporte no reembolsable, las obras de saneamiento que dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente, con carácter no reembolsable, por personas naturales o jurídicas.

i) Otros, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan.

El Reglamento de la presente Ley y las normas sectoriales establecen los procedimientos, plazos, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo".

**"Artículo 24.- Mérito Ejecutivo de los recibos o facturas**

Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 23 de la presente Ley".

**"Artículo 25.- Habilitaciones Urbanas**

Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepciona dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento de la presente Ley y en las normas sectoriales".

**"Artículo 27.- Asunción de costos por trabajos de terceros**

Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos trabajos es asumido por los causantes de los mismos en favor de la entidad prestadora de los servicios afectados.

En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación; por lo que no constituyen proyecto de inversión pública conforme a la normatividad vigente.

La Superintendencia resuelve cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 39.- Modificación de fórmulas tarifarias y metas de gestión**

Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias y metas de gestión antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundamentadas sobre cambios en la línea base, o en los supuestos, o parámetros que sirvieron para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento sumarísimo que establezca la Superintendencia".

**"Artículo 40.- Aplicación obligatoria de las tarifas**

Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Superintendencia.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del período anterior, mientras no entre en vigencia la Resolución tarifaria del período siguiente".

**"Artículo 45.- Facultad de las Municipalidades Provinciales y del Ente rector**

Las municipalidades provinciales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley y supletoriamente por la normatividad de la materia.

El Ente rector, en el ámbito de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, está facultado para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento y/o la realización de una o más actividades comprendidas en los sistemas que lo conforman de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada (APP),

conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente ley y su reglamento".

**"Artículo 47.- Modalidades de Contratación de las Entidades Prestadoras Municipales**

Las entidades prestadoras municipales o el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS cuando corresponda, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial. Para estos fines quedan facultados para celebrar, entre otros, las siguientes modalidades de contratos:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.

c) Concesión: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal o el OTASS cuando corresponda, quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente y su reglamento.

**Artículo 3.- Incorporación de artículos en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

Incorpóranse los artículos 6-A, 19-A, 20-A, 21-A, 21-B, 21-C, 21-D y 21-E en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 6-A.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

Corresponde a las Municipalidades Distritales y de modo supletorio a las Municipalidades Provinciales, administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales u otras modalidades de gestión alternativas que establezca el ente rector, en aquellos centros poblados rurales que se encuentran fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, y sólo en los casos y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias."

**"Artículo 19-A.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas**

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, la Junta General de Accionistas de las entidades prestadoras municipales cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s);
2. Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe; y,
3. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales."

**"Artículo 20-A.- Elección de los directores de una Entidad Prestadora Municipal**

La elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial correspondiente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. La citada Resolución Ministerial tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Para la inscripción del(os) miembro(s) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas".

**"Artículo 21-A.- Remoción y vacancia de los directores de una Entidad Prestadora Municipal**

La remoción de los miembros del directorio solo puede ser realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

La Junta General de Accionistas solo puede remover al(los) director(es) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto la Junta General de Accionistas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 21-B.- Atribuciones del Directorio**

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones del Directorio se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, el Directorio cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir a su Presidente;
2. Declarar la vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio por las causales establecidas;
3. Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la EPS; y,
4. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 21-C.- Quorum del Directorio**

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de la EPS municipal para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes".

**"Artículo 21-D.- Gerente General**

Las atribuciones y obligaciones del Gerente General se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director en las normas sectoriales, en cuanto corresponda. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio".

**"Artículo 21-E.- Formulación del estatuto social**

El estatuto social de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales debe formularse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas sectoriales, es nulo de pleno derecho.

Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el Título IV de la presente Ley".

**Artículo 4.- Modificación de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

Modifícanse los artículos 4, 11, numerales 2) y 4) del artículo 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27,

28, 29, 30, 31, 32, 33, numeral 3) del artículo 36, 37, así como la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 4. Objeto y funciones**

1. El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, la misma que se desarrolla a través de prestadores de servicios con autonomía empresarial, integración territorial y social.

2. El OTASS, en el ejercicio de sus funciones, se sujeta a las políticas, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.

3. Para cumplir con su objeto, el OTASS cuenta con las siguientes funciones:

a) Elaborar y emitir normas relacionadas con el procedimiento para: La composición del Directorio, designación y remoción de los miembros del Directorio y del Gerente General, la vacancia de Directores y recomposición del Directorio; normas relacionadas con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS y el Régimen de Apoyo Transitorio.

b) Elaborar y emitir normas de obligatorio cumplimiento por los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional para su adecuada gestión empresarial, dentro y fuera del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) Promover y emitir normas para fomentar la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, la fusión de los prestadores de los servicios de saneamiento y la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley a través de las EPS.

d) Evaluar la solvencia económica y financiera, la sostenibilidad de la gestión empresarial y la sostenibilidad de la prestación de servicios de las EPS; y, de ser el caso, determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ley. En ese marco, emitir normas relacionadas con los criterios e indicadores de los ámbitos de evaluación antes señalados.

e) Elegir o remover a los miembros del Directorio y Gerentes de las EPS, cuando éstas se encuentren bajo el Régimen de Apoyo Transitorio. El Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS que designa o remueve a los Directores es título suficiente para su inscripción respectiva en los Registros Públicos.

f) Contribuir al fortalecimiento de capacidades en el sector saneamiento.

g) Promover lineamientos para impulsar la inversión privada en las EPS a través de las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP), en el ámbito de su competencia y dentro del marco de lo establecido en la legislación aplicable a la materia.

h) Supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las EPS contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias establecidas en los literales a) y b) del presente numeral. Adicionalmente, dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

En ese marco, emitir normas relacionadas a los procedimientos para efectivizar dichas funciones.

i) Las demás que se establezcan mediante ley o en el reglamento de la presente.

4. Para el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, el OTASS cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las EPS objeto de supervisión y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de la misma.

b) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtener copias de la misma o exigir la remisión de ésta a la sede del OTASS.

c) Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite la EPS, conforme a las normas complementarias emitidas por el OTASS.

d) Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y las normas complementarias emitidas por el OTASS".

**"Artículo 11. Recursos del OTASS**

Son recursos del OTASS:

a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.

b) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.

c) Los montos provenientes por concepto de multas que imponga en ejercicio de su potestad sancionadora.

d) Los demás recursos que se le asigne, de acuerdo con la normatividad vigente".

**"Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos**

(...)

2. Los prestadores de servicios de saneamiento quedan facultados a:

a) Comercializar los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y plantas de tratamiento de aguas residuales.

b) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, así como comercializar el agua residual tratada, sólo con fines de reúso en ambos supuestos.

c) Disponer del agua residual sin tratamiento para terceros a condición que éstos realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en los literales se efectúa en concordancia con la normatividad vigente, lo cual comprende los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

5. La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de saneamiento. Los montos recaudados por este concepto son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS.
Mediante resolución tarifaria aprobada por la SUNASS y en concordancia con la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento, se establecen las condiciones para la administración de los recursos recaudados por las EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes.
Asimismo, las EPS están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos en el marco de la Ley N° 30215, su reglamento y normas aplicables".

**"Artículo 17. Proceso de evaluación**

El OTASS tiene a su cargo el proceso de evaluación de las EPS de los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y financiera de las EPS.
2. La sostenibilidad de la gestión empresarial.
3. La sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Dicho proceso se realiza de manera progresiva; señalándose en el Reglamento de la presente Ley, el órgano de línea del OTASS que lo tiene a su cargo".

**"Artículo 18. Alcances de la evaluación del OTASS**

1. La evaluación a cargo del OTASS se refiere a:

a) La solvencia económica y financiera de cada EPS, se mide por la rentabilidad operativa y neta que genera la EPS así como su capacidad de generación de flujo libre de caja. Respecto de las deudas, únicamente se consideran las directamente asumidas por las EPS.

Para tales efectos, las EPS deben remitir los estados financieros de los tres últimos ejercicios en un plazo no mayor de los treinta días de haber sido solicitados.

b) La sostenibilidad en la gestión empresarial que se mide por el cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS así como con el análisis del cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

c) La sostenibilidad en la prestación del servicio se mide por el cumplimiento de las metas e indicadores de gestión del servicio, de cada EPS, aprobados por la SUNASS.

Asimismo, se debe tener en cuenta el cumplimiento de otros criterios técnicos y legales determinados por el OTASS, a través del órgano de línea respectivo, que permitan analizar los servicios de saneamiento, en términos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

2. Durante el proceso de evaluación, las EPS deben prestar al OTASS la colaboración debida, absolver los requerimientos de información y entregar toda la documentación de carácter legal, técnico, operativo, económico o financiero que sea requerida, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley.

3. Adicionalmente a la evaluación de la información remitida por las EPS, se toma en cuenta los informes de supervisión y fiscalización, estudios y demás documentos generados por la SUNASS y el OTASS en el ejercicio de sus funciones".

**"Artículo 19. Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

El OTASS, como parte del proceso de evaluación, analiza para cada EPS si está dentro de una o más de las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a una EPS:

1.1 Causales vinculadas con la situación económica y financiera:

Situación de insolvencia económica - financiera determinada según los criterios establecidos en el Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 18 de la presente Ley.

1.2 Causales vinculadas con la gestión empresarial:

a) El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS (directorio y gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

b) Actos y/o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de las EPS.

c) El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, así como la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos.

d) No acatar las medidas correctivas y sanciones impuestas por el OTASS previo procedimiento administrativo sancionador.

1.3 Causales vinculadas con la prestación del servicio:

a) El incumplimiento reiterado o estado crítico en la prestación del servicio de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la SUNASS, en perjuicio de los usuarios y población de su ámbito de responsabilidad; sin perjuicio de las facultades de vigilancia sanitaria y otras que corresponde a la autoridad de salud en el marco de sus competencias.

b) El incumplimiento por parte de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud del otorgamiento del derecho de explotación del servicio de saneamiento.

2. El reglamento de la presente Ley establece criterios objetivos para la determinación de las causales".

## CAPÍTULO II

## CONSECUENCIAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EPS SEGÚN RESULTADOS DE LA EVALUACION

**"Artículo 20. Régimen de Apoyo Transitorio**

1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto el reflotamiento de la EPS, en términos de equilibrio económico financiero, sostenibilidad en la gestión empresarial y en las condiciones de la prestación del servicio, para el logro del incremento de la cobertura, aseguramiento de la calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

2. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo, en función a la propuesta de priorización en el ingreso aprobada por el OTASS o en virtud del supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 21 de la presente Ley, se declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio por cada EPS, cuya efectividad se encuentra condicionada a la ratificación del mismo por parte del Ente Rector.

3. El inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se efectiviza con la publicación de la Resolución Ministerial del Ente Rector que ratifique el Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a que se refiere el numeral anterior.

4. La conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio se declara mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley; y para que surta efectos legales, tiene que ser ratificada por Resolución Ministerial del Ente Rector.

5. Los Acuerdos de Consejo Directivo del OTASS y las Resoluciones Ministeriales a que se refieren los numerales anteriores deben ser publicados en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS".

**"Artículo 21. EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Las EPS que, de conformidad con el resultado de la evaluación, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, son materia de una propuesta de priorización por parte del OTASS, que forma parte del informe final a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece los criterios que permitan priorizar las empresas que son materia del Régimen de Apoyo Transitorio. La incorporación al citado Régimen se realiza de manera gradual, conforme a la priorización en el ingreso determinada por el OTASS.

3. Se puede exceptuar de la priorización en aquellas EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, y que a solicitud de su Junta de Accionistas o Junta de Socios, requieren de una intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas. Esta solicitud es evaluada por el OTASS. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones pertinentes para aplicar la excepción antes dispuesta".

**"Artículo 22. EPS que incurran en causal para el inicio del procedimiento concursal**

1. En caso que del resultado de la evaluación comprendida en el informe final se configure la causal para el inicio del procedimiento concursal ordinario, establecida en la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema

Concursal, y dispuesto su acogimiento por el OTASS, las entidades estatales acreedoras de las EPS propician, a través de la Junta de Acreedores, el ingreso a un régimen de reestructuración patrimonial.

2. En caso que del resultado de la evaluación se determine que la EPS incurre en causal para el inicio de procedimiento concursal y a su vez en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS propone a su Consejo Directivo del OTASS la opción que resulte más conveniente de ambas al caso concreto; propuesta que forma parte del informe final de evaluación. En caso se opte por el procedimiento concursal, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente".

**"Artículo 23. EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Las EPS que no incurran en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio continúan normalmente con sus actividades inherentes a la prestación de servicios y se sujetan a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones referidas a los incentivos que permitan canalizar adecuadamente los recursos y asistencia técnica para ser destinados a inversiones a favor de las EPS que evidencien un mejor desempeño y un adecuado gobierno corporativo, no incurriendo en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio".

**"Artículo 24. Dirección del proceso de apoyo transitorio**

La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS".

**"Artículo 26.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

Durante el período del Régimen de Apoyo Transitorio:

a) Se suspenden los derechos y atribuciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Socios de las EPS. El OTASS se sustituye en las funciones y atribuciones de los citados órganos.

El estatuto de la EPS bajo el régimen del Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos del OTASS, a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y normas sectoriales.

La suspensión de los derechos de los accionistas antes señalada no implica transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones de las EPS, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades.

b) El OTASS podrá designar y/o remover de sus cargos y funciones a los miembros del directorio, Gerente General y demás Gerentes de las EPS".

**"Artículo 27.- Inscripción de los actos del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 20 de la presente Ley, el OTASS solicita la inscripción ante Registros Públicos de la Resolución Ministerial cuya publicación da inicio al Régimen de Apoyo Transitorio. Para la inscripción es suficiente la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

2. Para la inscripción registral de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

3. El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el OTASS, para lo cual es suficiente la presentación de fotocopia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

4. Las inscripciones son solicitadas por el Director Ejecutivo del OTASS".

**"Artículo 28. Ineficacia de los actos**

Los actos jurídicos realizados o celebrados por la EPS que no se refieran al desarrollo normal de la actividad de la EPS y/o que perjudiquen su patrimonio, dentro del año anterior a la fecha en que se publica el Acuerdo de Consejo Directivo a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley, así como entre dicha fecha y el momento en que el OTASS designe al administrador temporal o al nuevo Directorio de la EPS, son declarados ineficaces por el Juez competente, y en consecuencia inoponibles frente a los acreedores.

El Reglamento de la presente Ley establece el detalle de los actos jurídicos a que se refiere el numeral anterior y las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resulta afectado con la ineficacia a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho".

**"Artículo 29. Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Durante el Régimen de Apoyo Transitorio, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 de la presente Ley, la administración de la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de la EPS se encuentra a cargo del OTASS hasta la designación de un nuevo Directorio o un Administrador transitorio, conforme a las disposiciones que se determinen en el reglamento de la presente ley o en normas sectoriales complementarias.

El Consejo Directivo del OTASS adopta los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la EPS durante el régimen, inclusive la aprobación de balances, fusión o integración con otros prestadores.

El Reglamento establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente artículo, debiendo, asimismo, contemplar un mecanismo de coordinación entre el OTASS y los acreedores de la EPS bajo el Régimen de Apoyo Transitorio que involucre la toma de decisiones, negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de deudas en sustitución de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios, según corresponda.

2. Los directores de la EPS designados por el OTASS deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad, administración de empresas o carreras afines; así como, con estudios de posgrado en gestión de empresas y/o gestión de proyectos o servicios públicos; y,

b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cargos directivos y/o de asesoría en empresas, ministerios, entidades u organismos públicos o privados, preferentemente pertenecientes al sector saneamiento.

c) Acreditar la inexistencia de vinculación con la plana gerencial de la EPS.

d) No haber sido destituidos o despedidos por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado.

e) No incurrir en impedimentos para ser designados como directores, acorde a las disposiciones legales vigentes.

3. El Reglamento de la presente Ley puede modificar los requisitos para el nombramiento de los directores de las EPS".

**"Artículo 30. Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Cada tres (03) años, de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de cada EPS comprendida en el Régimen de Apoyo Transitorio, en función a los ámbitos económico - financiero, de sostenibilidad en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento.

2. De acuerdo al resultado de su evaluación se determina si las causales que motivaron el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio han sido revertidas y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio económico - financiero han alcanzado los niveles

adecuados para su sostenibilidad, lo cual es desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.

3. En consecuencia, la evaluación realizada por el OTASS, debe sustentar y proponer a su Consejo Directivo, la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio para cada una de las EPS, y con acuerdo de éste se eleva al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su ratificación o no".

**"Artículo 31. Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio cesan los efectos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley".

**"Artículo 32. Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento**

1. A partir del siguiente ejercicio fiscal, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional destina hasta un 3% de los recursos asignados a gastos de inversión para obras de agua potable y saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento.

2. Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedicarán a inversión. El porcentaje establecido en el párrafo anterior es un tope máximo; en todo caso, la asignación de recursos dependerá principalmente del nivel de déficit de infraestructura en saneamiento de la provincia beneficiada.

3. Los gobiernos regionales y locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM.

4. La promoción gradual del tratamiento de aguas residuales incluye un componente de inversión en proporción a determinarse de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento de la presente Ley, que no sea asumido por los usuarios.

5. El Ente Rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la administración de servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente".

**"Artículo 33. Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento**

El ente rector efectúa transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Dichas transferencias son efectuadas a las EPS cuando cuenten con un nivel de ejecución de inversiones, igual o superior al monto a transferir, en alguno de los tres (03) últimos años.

De no cumplirse la condición antes mencionada, las transferencias se efectúan preferentemente a las EPS, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias extraordinarias de recursos son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las EPS, para financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento, de acuerdo al orden de prelación antes mencionado.

Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto, para las transferencias de recursos del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y del Gobierno Local a favor de EPS".

**"Artículo 36. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios**

(...)

3. Las tarifas de los servicios de saneamiento deben sustentarse en estructuras de costo de generación de dichos servicios y estar contenidas en los planes maestros optimizados de cada EPS. Las EPS deben constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositen los ingresos provenientes de las tarifas que determine el Plan Maestro Optimizado - PMO para efectos de asegurar las inversiones comprometidas en dicho instrumento. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normatividad del Ministerio de Economía y Finanzas".

**"Artículo 37. Asociaciones público - privadas en obras y/o servicios de saneamiento**

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, las EPS pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial.

2. En las empresas bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS puede promover la participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En tales casos, el plazo de los contratos de participación del sector privado se sujeta a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

3. La participación del sector privado en el ámbito de las EPS se rige por la normativa aplicable a las asociaciones público - privadas y a los procesos de promoción de la inversión privada, sus normas reglamentarias y complementarias y demás normativa aplicable en materia de promoción de la inversión privada".

**Artículo 5.- Incorporación de artículos en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

Incorpóranse los artículos 4-A, 19-A y 28-A a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el siguiente texto:

**"Artículo 4-A.- Potestad Sancionadora del OTASS**

1. Facultad de tipificación: Mediante el reglamento de la presente ley se tipifican los actos u omisiones que configuran infracciones administrativas, se aprueba la escala de sanciones aplicable para cada tipo de infracción, así como se establecen los mecanismos de gradualidad de las sanciones.

Constituye infracción sancionable: Toda acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias reguladas en los literales a) y b) del numeral 3 y en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Ley.

2. Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones que imponga el OTASS por las infracciones tipificadas mediante el reglamento de la presente ley, son de tres tipos:

a) Amonestación Escrita
b) Multa
c) Orden de remover de los cargos que ocupan en la EPS, a los Gerentes, administradores; lo cual conlleva la prohibición de trabajar en empresas similares, hasta por cinco (05) años.

Las sanciones de Amonestación Escrita y de Multa restringen el acceso al financiamiento para proyectos de inversión en saneamiento a cargo del Ente Rector.

La EPS a la que se multe podrá repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria.

4. El procedimiento administrativo sancionador del OTASS se aprueba mediante el reglamento de la presente ley.

5. El OTASS cuenta con un registro de las sanciones aplicadas, el cual tiene carácter público.

6. El OTASS se encuentra facultado para dictar medidas cautelares y correctivas respecto de las EPS, con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento administrativo sancionador".

**"Artículo 19-A. Clasificación de las EPS según el resultado del proceso de evaluación**

1. Como resultado del proceso de evaluación, se clasifican a las EPS en:

a) EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
b) EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
c) EPS que incurran en causal para el inicio de procedimiento concursal.

2. Dicha clasificación se sustenta en un informe final, el mismo que debe ser elevado al Consejo Directivo del OTASS para su consideración mediante Acuerdo; el que se publica en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS".

**"Artículo 28-A.- Pretensión de ineficacia y reintegro de bienes**
La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores, se tramita en la vía del proceso sumarísimo. El OTASS se encuentra legitimado para interponer dicha demanda.
El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordena el reintegro de los bienes al patrimonio de la EPS o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda".

**Artículo 6.- Financiamiento**
La aplicación del presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Prevalencia de las normas sectoriales**
Las normas sectoriales respecto de las atribuciones del Directorio, la conformación y remoción de sus miembros, así como las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas prevalecen sobre las normas contenidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y cualquier otra norma que se oponga a estas.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Transformación societaria**
Las EPS municipales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren constituidas en Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, deben culminar el proceso de transformación societaria a una Sociedad Anónima Ordinaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**1292707-10**

# DECRETO LEGISLATIVO Nº 1241

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30336, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decreto legislativo, por un plazo de noventa (90) días calendario;
Que, el literal a) del artículo 2 de la citada Ley faculta a legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;
Que, asimismo, el literal d) del mismo artículo faculta a legislar para potenciar la capacidad operativa, la organización, el servicio policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú;
Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, establece los delitos comprendidos dentro de la referida Ley, entre otros, al tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades, previstas en la Sección II del Capítulo III, del Título XII del Libro Segundo del Código Penal;
Que, el tráfico ilícito de drogas se encuentra asociado a la comisión de otros ilícitos penales que atentan contra la seguridad ciudadana, por lo que resulta necesario potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para lograr el combate coordinado e integral con las entidades competentes a nivel nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas;
De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto**
El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca.

**Artículo 2.- Autoridades competentes y entidades de apoyo**

2.1 La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA propone las políticas y estrategias contra el TID y ejerce funciones de articulación con los sectores e instituciones involucrados en la lucha contra el TID, conforme a Ley.
2.2 El Ministerio del Interior conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas.
2.3 La Policía Nacional del Perú ejecuta las operaciones policiales de interdicción del TID.
2.4 Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el TID.

## CAPÍTULO II LABOR DE PREVENCIÓN

**Artículo 3.- Prevención del delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

## VIVIENDA

### Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338

**DECRETO SUPREMO**
**Nº 023-2005-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 09-95-PRES del 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338;

Que el mencionado Reglamento ha sido modificado mediante los Decretos Supremos Nºs. 015-96-PRES, 013-98-PRES, 007-2005-VIVIENDA, 008-2005-VIVIENDA y 016-2005-VIVIENDA;

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Aprobación:**
Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338, que consta de siete (7) Títulos, trece (13) Capítulos, ciento ochenta y cuatro (184) Artículos y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- Refrendo:**
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

ORGANISMOS EJECUTORES

DESPACHO PRESIDENCIAL

**Res. N° 018-2013-DP/SGPR.-** Designan Director de Tecnología de Telecomunicaciones del Despacho Presidencial 497350

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 00145-2013/SUNAT/300000.-** Modifican el procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2) 497350

**Res. N° 196-2013/SUNAT.-** Modifican la conformación del Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres de la SUNAT 497351

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 055-2013-P-CE-PJ.-** Disponen ejecutar acuerdo que dispuso la conformación de Comisión de Trabajo para analizar la problemática y formulación de acciones y propuestas para la nivelación de las remuneraciones de los Jueces del Poder Judicial 497351

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 651-2013-P-CSJLI/PJ.-** Disponen cierre de turno de diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima y dictan disposiciones complementarias 497352

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**RR. N°s. 190, 191, 192, 193, 194 y 195-2013-CNM.-** Nombran Fiscales y Jueces en diversos Distritos Judiciales 497353

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 481-2013-JNE.-** Confirman Acuerdo N° 017-2013-MPH-CM del Concejo Provincial de Huaral 497356

**Res. N° 514-2013-JNE.-** Confirman Acuerdo N° 023-2013-MPH que rechazó solicitud de vacancia presentada contra regidores del Concejo Provincial de Huarmey 497358

MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 105-2013-MP-FN-JFS.-** Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cusco 497360

**Res. N° 106-2013-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque 497360

**Res. N° 107-2013-MP-FN-JFS.-** Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Titular de Familia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad 497360

**Res. N° 1706-2013-MP-FN.-** Crean el Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados y aprueban su Reglamento 497361

**RR. N°s. 1707, 1708, 1709, 1710, 1711 y 1712-2013-MP-FN.-** Nombran, dan por concluidos designaciones y nombramientos, designan y aceptan renuncia de fiscales en diversos Distritos Judiciales 497361

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3584-2013.-** Convalidan autorizaciones de apertura de oficinas otorgadas a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente S.A.A. y Financiera Confianza S.A., que se entenderán otorgadas a Financiera Confianza S.A.A. 497363

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

**Ordenanza N° 160-2013-GRJ/CR.-** Aprueban Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Junín 497363

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**Ordenanza N° 504-MSB.-** Autorizan la celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2013 497364

**D.A. N° 011-2013-MSB-A.-** Aprueban "La Actualización del Programa de Segregación en la Fuente - 2013" 497365


# PODER LEGISLATIVO

## ley nº 30045

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

## ley De MODeRnIZACIÓn De lOS SeRVICIOS De SAneAMIenTO

### TÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO I. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social.

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-los-servicios-de

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**ARTÍCULO II. Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley es de aplicación a todos los prestadores de servicios de saneamiento a nivel nacional y a las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el



ordenamiento legal en materia de prestación de servicios de saneamiento.

2. Conforme a lo dispuesto en la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los servicios de saneamiento comprenden la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

**ARTÍCULO III. Principios**

La modernización de la prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

a) **Acceso universal.** Es derecho de la población tener acceso a servicios de saneamiento sostenibles y de calidad; y es obligación del Estado proveerlos a través de los prestadores de servicios a que se refiere la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

b) **Inclusión social.** Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles deben enmarcarse en la política de promoción del desarrollo e inclusión social, incidiendo especialmente en la reducción de la brecha de infraestructura de servicios de saneamiento y el acceso de la población de escasos recursos, en particular de las zonas rurales, a dichos servicios en adecuadas condiciones de calidad y sostenibilidad.

c) **Protección del ambiente.** El Estado, en todos sus niveles, es responsable por la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales. Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) deben establecer en el Plan Maestro Optimizado, mecanismos de compensación ambiental y manejo de cuencas.

d) **Autonomía empresarial.** Corresponde a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, en el marco del derecho de explotación otorgado por las municipalidades provinciales, la competencia exclusiva para la gestión de los servicios de saneamiento, así como el diseño y la ejecución de los proyectos en su ámbito de influencia, sujetando su gestión a las normas aplicables a las políticas, planes y lineamientos aprobados por el ente rector, en concordancia con los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial provincial, a cargo de los gobiernos locales.

e) **Eficiencia.** La organización de los servicios debe promover el incremento permanente de los niveles de eficiencia privilegiando el aprovechamiento de economías de escala, aplicación de tecnologías y modernización de la gestión.

## TÍTULO I

## COMPETENCIAS SECTORIALES Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

## CAPÍTULO I

## COMPETENCIAS SECTORIALES

**Artículo 1. Competencias en materia de prestación de servicios de saneamiento**

1. **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.** Es el ente rector del sector saneamiento y ejerce la función normativa y reguladora, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Ejecuta los programas y proyectos de inversión pública en materia de saneamiento, de acuerdo con la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, Ley 27902. Ejecuta los programas y proyectos de inversión pública en materia de saneamiento, de acuerdo con la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, Ley 27902. Ejecuta el Programa Nacional de Saneamiento Urbano y el Programa Nacional de Saneamiento Rural y promueve asociaciones público-privadas en el sector, en el ámbito de su competencia.
2. **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).** Conforme a sus funciones propias como organismo regulador y a las competencias establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA, la SUNASS ejerce función normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y de solución de controversias respecto a la regulación tarifaria y calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento.
3. **Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).** Es el encargado de cautelar la correcta ejecución de la política del Estado en materia de administración para la prestación de los servicios de saneamiento de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento.
4. **Gobiernos regionales.** Apoyan técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de los servicios de saneamiento.
5. **Gobiernos locales.** El proceso de planeación local es de competencia exclusiva de los gobiernos locales, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En concordancia con ella, los gobiernos locales aprueban dentro de su jurisdicción los planes de acondicionamiento territorial, planes de desarrollo urbano y rural y demás instrumentos referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo. Aprueban los planes de desarrollo municipal concertados y los presupuestos participativos con carácter orientador de la inversión, para la adecuada asignación y ejecución de los recursos municipales del desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Asimismo, los gobiernos locales administran los bienes de dominio público adscritos a la prestación del servicio y son responsables por la asignación de recursos para el financiamiento de inversiones en materia de infraestructura de saneamiento, a través de su inclusión en los planes de desarrollo municipal concertados y el presupuesto participativo local, en concordancia con las responsabilidades asignadas por la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## CAPÍTULO II

## ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

**Artículo 2. Prestadores de servicios de saneamiento**

1. **Entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).** En el ámbito urbano, la competencia exclusiva para la prestación de los servicios de saneamiento corresponde a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS). Ejerce sus competencias con autonomía en su gestión empresarial, presupuestal y de política de inversión, cumpliendo con las normas emitidas por los órganos competentes.
2. **Prestadores de servicios de saneamiento**

1. **Ente rector.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el ente rector del sector saneamiento, correspondiéndole diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento. Aprueba la regulación reglamentaria sectorial y el Plan Nacional de Saneamiento, asigna recursos y los transfiere a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y, eventualmente, a los gobiernos regionales y locales, a fin de que ejecuten proyectos de inversión en saneamiento. Está facultado para ejecutar proyectos a través

**rural.** En el ámbito rural, los prestadores de servicios de saneamiento se rigen por el Título VII del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA, y comprenden a las organizaciones comunales, juntas administradoras de servicios de saneamiento, asociación, comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener servicios de saneamiento en uno o más centros poblados de ámbito rural.



## CAPÍTULO III

## ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (OTASS)

**Artículo 3. Creación**

Créase el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional. Desarrolla su objeto en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas del sector saneamiento y en coordinación con el ente rector. Tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

**Artículo 4. Objeto y funciones**

1. El OTASS es el encargado de cautelar la ejecución de la política del ente rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, la misma que se desarrolla a través de prestadores de servicios con autonomía empresarial, integración territorial y social.
2. Son funciones del OTASS:

   a) Emitir normas relacionadas con la composición de los directorios, requisitos y causales de vacancia para la alta dirección de las EPS, rendición de cuentas y desempeño y buen gobierno corporativo; así como supervisar y fiscalizar su cumplimiento.
   b) Emitir lineamientos y protocolos de obligatorio cumplimiento por los prestadores de servicios de saneamiento a nivel nacional, para su adecuada gestión.
   c) Promover la fusión de prestadores de servicios de saneamiento, en EPS.
   d) Evaluar la solvencia técnica, económica y financiera de las EPS y, de ser el caso, determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio de las EPS, de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ley.
   e) Elegir a los miembros del directorio y gerentes de las EPS, cuando estas se encuentren bajo el Régimen de Apoyo Transitorio o cuando, no estándolo, sea solicitado por la Junta de Accionistas o por la Junta de Socios de las EPS.
   f) Contribuir al fortalecimiento de capacidades en el subsector saneamiento.
   g) Las demás que se establezcan de acuerdo a ley.

**Artículo 5. Estructura orgánica del OTASS**

1. El OTASS, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

   a) Alta Dirección:
      a1) Consejo Directivo.
      a2) Dirección Ejecutiva.

2. Está conformado de la siguiente manera:

   a) Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien lo preside.
   b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
   c) Un representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú (ANEPSSA Perú).

3. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser persona capaz, de reconocida trayectoria profesional y solvencia ética y moral, poseedora de una amplia experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. El Reglamento puede establecer otros requisitos, límites y restricciones aplicables.
4. Las funciones de los miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento de organización y funciones del OTASS.

**Artículo 7. Vacancia y remoción de los miembros del Consejo Directivo**

1. El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por:

   a) Fallecimiento.
   b) Incapacidad permanente.
   c) Renuncia aceptada.
   d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
   e) Remoción por falta grave.
   f) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de un año, salvo licencia autorizada.
   g) Por pérdida de la confianza de la autoridad que lo designó.

2. En caso de vacancia, el sector al que corresponda designa un reemplazante para completar el período correspondiente.
3. La remoción se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 8. Director Ejecutivo del OTASS**

1. La Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de coordinar con los órganos de línea a efectos de coadyuvar a la implementación de los acuerdos del Consejo Directivo del OTASS. Tiene a su cargo las funciones de coordinación, administración y representación del OTASS.
2. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que constituye la más alta autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal, designado mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por un plazo de tres años.

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-los-servicios-de

a) Secretaría General.

b) Órgano de Control Institucional.
c) Órganos de línea.
d) Órganos de apoyo.

2. La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de organización y funciones del OTASS, en el marco de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Artículo 6. Consejo Directivo del OTASS**

1. El Consejo Directivo, órgano máximo del OTASS, es el responsable de aprobar las políticas institucionales y la dirección de la entidad. Está integrado por tres miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 9. Secretaría General del OTASS**

1. La Secretaría General es el órgano responsable de los sistemas administrativos del OTASS. Está a cargo de un Secretario General y depende de la Dirección Ejecutiva.
2. El Secretario General es, a su vez, Secretario del Consejo Directivo del OTASS. En tal condición, asiste a las sesiones con voz pero sin voto. Tiene a su cargo las comunicaciones, así como la elaboración y la custodia de las actas de los acuerdos adoptados.

**Artículo 10. Régimen laboral de los trabajadores del OTASS**

Los trabajadores del OTASS están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 11. Recursos del OTASS**

Son recursos del OTASS:



a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.
b) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.
c) Los demás recursos que se le asigne.

## TÍTULO II

## ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 12. Administración de las EPS**

1. Los directores y gerentes de las EPS son designados conforme a los requisitos, procedimientos, plazos y demás reglas que para el efecto apruebe el OTASS, en ejercicio de las competencias asignadas por la presente Ley.
2. Las EPS prestan los servicios a su cargo con autonomía en la gestión empresarial, gestión de proyectos de inversión, gestión presupuestaria y demás aspectos vinculados con la prestación del servicio.
3. En las EPS sujetas al Régimen de Apoyo Transitorio, los directores y gerentes son directamente designados por el OTASS.

**Artículo 13. Gestión presupuestaria**

Las EPS son responsables de la gestión presupuestaria en su ámbito. Las inversiones se ejecutan en concordancia con el Plan Nacional de Saneamiento y el Plan Maestro Optimizado. El OTASS, dentro del ámbito de sus competencias, brinda asistencia técnica en materia de ejecución presupuestaria, que en términos de eficiencia, permita el cumplimiento de las metas de gestión establecidas en el estudio tarifario aprobado por la SUNASS.

**Artículo 14. Gestión patrimonial y de proyectos**

Los proyectos de infraestructura resultantes de la programación y ejecución del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, y las metas asociadas a estos, deben incorporarse al Plan Maestro Optimizado de las EPS.

**Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos**

1. Los prestadores de servicios de saneamiento promueven la implementación de tecnología de tratamiento de aguas residuales favorables al ambiente, evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua cumpliendo con los límites máximos permisibles y estándares de calidad ambiental aplicables, de acuerdo a ley.
2. Los prestadores de servicios de saneamiento rural, principalmente en materia de gestión técnica y financiera de los servicios.
2. El Reglamento determina los mecanismos de compensación a favor de las EPS derivados de la asistencia técnica a favor de las organizaciones de servicios de saneamiento rural.
3. Los gobiernos regionales y locales promueven el desarrollo de los programas de asistencia técnica a través del financiamiento de los mismos, como complemento al financiamiento de obras de infraestructura en el ámbito rural, sin perjuicio de la integración promovida en virtud de la presente Ley.

## TÍTULO III

## EVALUACIÓN Y REFLOTAMIENTO DE LAS EPS

### CAPÍTULO I

### PROCESO DE EVALUACIÓN

**Artículo 17. Proceso de evaluación**

El Reglamento de la presente Ley determina el órgano de línea que tendrá a su cargo el proceso de evaluación de la solvencia económica y financiera de las EPS, el mismo que se realizará de manera progresiva.

**Artículo 18. Alcances**

1. El proceso de evaluación consiste en efectuar un análisis de solvencia económica y financiera de las EPS, que tiene por objeto evaluar:

   a) El grado de solvencia económica y financiera presentada por la gestión de cada EPS, tomando en consideración, para efectos del proceso de evaluación, únicamente las deudas directamente asumidas por las EPS.
   b) El grado de solvencia técnica asociado al nivel de cumplimiento de cada EPS de los indicadores de gestión del servicio, aprobados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS.
   c) El cumplimiento de otros criterios técnicos y legales determinados por el OTASS, a través del órgano de línea respectivo, que permitan analizar la gestión de los servicios de saneamiento.

2. Las EPS deben remitir los estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios en un plazo no mayor de los treinta días de haber sido solicitados. De igual forma, deben prestar la colaboración debida en el proceso de evaluación, absolver los requerimientos de información y entregar toda documentación de carácter legal,

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-los-servicios-de-saneamiento-ley-30045-1

quedan facultados a comercializar los residuos sólidos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y plantas de tratamiento de aguas residuales, así como el servicio de tratamiento de aguas residuales tratadas, con fines de reúso, cumpliendo con las normas vigentes y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

3. Las EPS deben elaborar planes de adaptación al cambio climático, para lo cual cuentan con la asistencia técnica del OTASS.
4. La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de compensación ambiental destinados a promover la eficiencia en el uso del agua y el tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 16. Inclusión social**

1. Las EPS contribuyen a alcanzar la sostenibilidad de los sistemas rurales, de acuerdo con las condiciones y mecanismos que establezca el Reglamento de la presente Ley. Para ello, la inclusión social se promueve, a través de la ejecución de programas de asistencia técnica a las organizaciones de servicios de saneamiento técnico, operativo, económico o financiero que sea requerida, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley.
3. Adicionalmente, se toma en cuenta la información remitida por las EPS, los informes de supervisión y fiscalización, estudios y demás documentos generados por la SUNASS en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19. Clasificación de las EPS según resultado del proceso de evaluación**

1. Como resultado del proceso de evaluación, se clasifican a las EPS en:

   a) EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
   b) EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
   c) EPS que incurran en causal para el inicio de procedimiento concursal.

2. Dicha determinación debe encontrarse sustentada en un informe final elaborado para cada EPS, el mismo que debe ser evaluado y aprobado por el Consejo Directivo; en este último caso, debe ser publicado en las páginas web del Ministerio de



Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la SUNASS.

## CAPÍTULO II

## EPS QUE NO INCURRAN EN CAUSALES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

**Artículo 20. Continuidad de la gestión**

1. Las EPS que no incurran en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio continuarán normalmente con sus actividades inherentes a la prestación de servicios y se sujetan a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la presente Ley.
2. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones pertinentes referidas a los incentivos que permitan canalizar adecuadamente los recursos y asistencia técnica para ser destinados a inversiones a favor de las EPS que evidencien un mejor desempeño y un adecuado gobierno corporativo, no incurriendo en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

**Artículo 21. Aplicación de competencias de apoyo transitorio del OTASS**

Las EPS que no incurran en las causales establecidas en el artículo 23 de la presente Ley pueden someterse de manera voluntaria a las competencias de apoyo transitorio del OTASS y, en este sentido, este designa directamente a los integrantes del directorio y gerentes de la entidad.

## CAPÍTULO III

## RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

**Artículo 22. Régimen de Apoyo Transitorio**

1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto incrementar la cobertura, asegurar la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento, en particular, el equilibrio financiero de las EPS.
2. Las EPS que, de conformidad con el resultado de la evaluación comprendida en el informe final, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentran comprendidas en el régimen regulado por el contenidas en los respectivos contratos de explotación y anexos.

   d) La solicitud de aplicación efectuada por la Junta de Accionistas o por la Junta de Socios.
   e) El incumplimiento de normas relativas a la composición de directorios u otras irregularidades o actos de corrupción graves en la administración de las EPS.

2. El reglamento de la presente Ley establece criterios objetivos para la determinación de las causales.

**Artículo 24. Dirección del proceso de apoyo transitorio**

La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS, entidad que mediante acuerdo de Consejo Directivo declara el inicio del régimen para las EPS que incurran en una o más de las causales antes referidas, de conformidad con el informe final.

**Artículo 25. Duración del Régimen de Apoyo Transitorio**

El Régimen de Apoyo Transitorio se lleva a cabo durante el tiempo que resulte necesario para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 20 de la presente Ley, no pudiendo exceder de quince años.

**Artículo 26. Acciones de propiedad de los gobiernos locales**

1. Durante el período que dure el Régimen de Apoyo Transitorio:

   a) Quedan suspendidos los derechos y atribuciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Socios de las EPS.
   b) Son removidos de sus cargos y funciones los miembros del directorio de las EPS.
   c) Son transferidas las acciones de las EPS de titularidad de las municipalidades provinciales y distritales, al Fideicomiso de Garantía-Acciones EPS, constituido para dichos efectos.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación cuando se incurra en causal para el inicio de procedimiento concursal, en cuyo caso es de aplicación lo dispuesto en la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal. Sin perjuicio de ello, los gobiernos locales de las EPS en concurso

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-los-servicios-de-saneamiento

presente capítulo.

3. En caso de que la situación de las EPS determine su incorporación en dicho supuesto y conjuntamente en causal para el inicio de procedimiento concursal, se propone al Consejo Directivo la opción que resulte más conveniente al caso concreto.
4. Tanto el inicio como la conclusión del proceso de apoyo transitorio se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Directivo.
5. El proceso de incorporación al Régimen de Apoyo Transitorio se realiza de manera gradual. El Reglamento de la presente Ley establece los criterios que permitan priorizar las empresas que son materia del Régimen de Apoyo Transitorio.

**Artículo 23. Causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a una EPS:

   a) El incumplimiento reiterado o crítico en la prestación del servicio de saneamiento bajo los índices de incremento de conexiones, continuidad y calidad aprobados por la SUNASS, en perjuicio de los usuarios y población de su ámbito de influencia.
   b) Situación de insolvencia financiera determinada según los criterios establecidos en el Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del artículo 18 de la presente Ley.
   c) El incumplimiento reiterado por parte de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones

pueden someterse al régimen regulado en el artículo 22 de la presente Ley.

**Artículo 27. Constitución del Fideicomiso de Garantía-Acciones EPS**

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la declaratoria de aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, las municipalidades provinciales y distritales constituyen con el Banco de la Nación, u otra entidad fiduciaria, el Fideicomiso de Garantía-Acciones EPS, transfiriéndose a su dominio fiduciario las acciones de titularidad de los gobiernos locales en las EPS comprendidas en el Régimen de Apoyo Transitorio, bajo responsabilidad, no pudiendo ser transferidas a privados.

**Artículo 28. Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Durante el Régimen de Apoyo Transitorio, la administración de la prestación de los servicios de saneamiento se encuentra a cargo del Directorio de las EPS designadas por el OTASS. En aquellos casos que sea necesario adoptar acuerdos a nivel de Junta General de Accionistas, el OTASS queda facultado para instruir al fiduciario de las acciones a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, para los fines que corresponda.
2. Los directores de las EPS designados por el OTASS deben cumplir con los siguientes requisitos:

   a) Contar con título profesional en las carreras de ingeniería, economía, derecho, contabilidad



   o administración de empresas y estudios concluidos de maestría en temas relacionados al sector saneamiento y/o a la gestión de empresas.
   b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco años en cargos directivos de empresas públicas o privadas.
   c) Acreditar la inexistencia de vinculación con la plana gerencial de la EPS.
   d) No haber sido destituidos o despedidos por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado.
   e) No incurrir en impedimentos para ser designados como directores, acorde a las disposiciones legales vigentes.

3. El Reglamento de la presente Ley puede establecer requisitos adicionales para el nombramiento de los directores de las EPS.

**Artículo 29. Conclusión por evaluación positiva**

Cada tres años, el OTASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de cada EPS comprendida en el Régimen de Apoyo Transitorio. De acuerdo al resultado de su evaluación determina si las causales que motivaron el Régimen de Apoyo Transitorio se han revertido y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio financiero han alcanzado niveles adecuados para su sostenibilidad, que se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley. En consecuencia, determina la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio para cada una de las EPS comprendidas en este.

**Artículo 30. Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

La conclusión del régimen debe ser declarada mediante acuerdo del Consejo Directivo del OTASS. Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio, la titularidad de las acciones de la EPS retorna a las municipalidades del ámbito de influencia de dichas entidades.

de inversión pública en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo 054-2011-PCM.

4. La promoción gradual del tratamiento de aguas residuales incluye un componente de inversión en proporción a determinarse de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento de la presente Ley, que no sea asumido por los usuarios.
5. El ente rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la administración de servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente.

**Artículo 33. Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento**

El ente rector ejecuta transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Estas transferencias se efectúan preferentemente a las EPS y están sujetas a las condiciones de sostenibilidad que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias referidas en el presente artículo son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 34. Asistencia técnica y creación de capacidades**

1. A través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Subsector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el ente rector, con recursos propios o provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, el

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-moderniz...

## CAPÍTULO IV

## PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LAS EPS

**Artículo 31. Inicio del procedimiento concursal**

En caso de que del resultado de la evaluación comprendida en el informe final se configure la causal para el inicio del procedimiento concursal ordinario, establecida en el artículo 26 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, y dispuesto su acogimiento por el OTASS, las entidades estatales acreedoras de las EPS promueven, a través de la Junta de Acreedores, el inicio de un procedimiento de reestructuración patrimonial, así como la adopción del Régimen de Apoyo Transitorio del deudor y encargan al OTASS la determinación del mismo; o cualquier otra acción que consideren conveniente, en el marco de la mencionada Ley 27809.

## TÍTULO IV

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

**Artículo 32. Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento**

1. A partir del siguiente ejercicio fiscal, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional destina al menos un 3% de los recursos asignados a gastos de inversión para obras de agua potable y saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento.
2. Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedicarán a inversión.
3. Los gobiernos regionales y locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos

ente rector ejecuta programas de capacitación, asistencia técnica e innovación y transferencia tecnológica para la creación y fortalecimiento de capacidades en apoyo a la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento.

2. Bajo este marco se promueven programas de capacitación en el manejo, administración y mantenimiento del Sistema de Información Sectorial de Agua y Saneamiento (SIAS), orientados a alcanzar una adecuada gestión de la información en apoyo de los procesos de toma de decisión de las entidades con competencias en el Sector.

**~~Artículo 35.~~ Política remunerativa**

1. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el ente rector aprueba una nueva política y escala remunerativa aplicable al personal de confianza en todas las EPS. De igual manera se aprueban los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos.
2. A partir de la vigencia de la presente norma, las EPS deben registrar la información requerida por el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-Aplicativo Informático, herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Es condición necesaria para realizar el pago de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos y, en general, retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del Aplicativo Informático, desde la



oportunidad que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos lo requiera.

**Artículo 36. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios**

1. Facúltase a la SUNASS a mejorar el sistema de subsidios cruzados, utilizando procedimientos de focalización aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las EPS quedan facultadas a solicitar a la SUNASS la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.
2. A efectos de la focalización de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza a que se refiere el párrafo precedente, la SUNASS debe considerar las disposiciones del Reglamento General de Tarifas y los lineamientos del sistema de subsidios cruzados.
3. Las tarifas de los servicios de saneamiento deben sustentarse en estructuras de costo de generación de dichos servicios y estar contenidas en los planes maestros optimizados de cada EPS.

## TÍTULO V

## PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

**Artículo 37. Asociaciones público-privadas en obras y/o servicios de saneamiento**

1. De acuerdo al artículo 47 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, las EPS

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Reglamentación**

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento correspondiente.

**SEGUNDA. Evaluaciones posteriores al Régimen de Apoyo Transitorio**

La conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio determina la sujeción de las EPS que se encontraron bajo dicho régimen a evaluaciones anuales a cargo del OTASS durante el período de cinco años posteriores a la conclusión del régimen, a fin de determinar el mantenimiento de las condiciones que determinaron dicha conclusión. De ser el caso, el OTASS reporta los resultados al ente rector a fin de que este determine la necesidad del inicio de un nuevo Régimen de Apoyo Transitorio.

**TERCERA. Integración de la prestación de servicios**

Los procedimientos, forma y plazos para la integración de la prestación de servicios, a través de la unificación de entidades prestadoras de nivel regional, son establecidos en el Reglamento de la presente Ley, así como los mecanismos de incentivos, de ser el caso.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el OTASS promueven la fusión de EPS de una misma región para la optimización de la gestión de los servicios en el ámbito nacional, teniendo en consideración criterios de aprovechamiento de economías de escala, afinidad cultural y accesibilidad de cada ámbito.

El Reglamento de la presente Ley establece los incentivos y procedimientos para la integración de los

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-los-

pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial.

2. En las empresas bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS puede promover la participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En tales casos, el plazo de los contratos de participación del sector privado no puede exceder el plazo de duración del Régimen de Apoyo Transitorio, sujetándose a lo indicado en el artículo 25 de la presente Ley.
3. En todo lo no regulado por el presente artículo, rigen las disposiciones del Decreto Legislativo 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de las asociaciones público-privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y demás normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA. Implementación**

En tanto el OTASS se encuentre en proceso de implementación, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento asume las funciones correspondientes al Régimen de Apoyo Transitorio, quedando facultado para proponer las EPS con las cuales se inicia el referido régimen.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**ÚNICA. Modificación de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

Modifícase el artículo 20 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 20°.-** El Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales estará constituido por un máximo de cinco (5) miembros para las Entidades Prestadoras de mayor tamaño, el cual deberá incluir necesariamente a un (1) miembro del gobierno regional, dos (2) miembros de los gobiernos locales, garantizando la presencia de los usuarios; y para las Entidades Prestadoras Municipales de menor tamaño tres (3) miembros, el cual deberá incluir necesariamente a un (1) representante del gobierno regional y un (1) representante del gobierno local. Los Directores son responsables de la gestión."

demás prestadores de servicios de saneamiento a que se refiere la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

**CUARTA. Aspectos presupuestales**

Los pliegos presupuestarios comprendidos en la aplicación de la presente Ley se sujetan a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La presente Ley no genera que el Gobierno Nacional asuma deudas a cargo de las EPS ni los resultados de la gestión de las mismas.

**QUINTA. Autorización**

Autorízase al Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar, con sujeción a los dispositivos legales pertinentes, la adquisición de materiales y equipamiento, con cargo a su presupuesto; los mismos que se destinan prioritariamente para la atención de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención del PNSU ante una situación de emergencia en materia de saneamiento, el mismo que incluye la asignación de equipos funcionales de respuesta rápida, cuando se ha superado la capacidad de respuesta del Comité Regional de Defensa Civil o cuando la circunstancia lo amerite y sea autorizado mediante decreto supremo.

**SEXTA. Integración**

La población atendida por operadores especializados puede integrarse al ámbito de las EPS.

**SÉTIMA. Pequeñas Empresas de Saneamiento (PES)**

Déjase sin efecto la ejecución de los procedimientos orientados a la conformación de Pequeñas Empresas de Saneamiento (PES). Asimismo, se prohíbe la fragmentación de EPS actuales.

**OCTAVA. Mecanismos de promoción de fusiones de EPS**

El ente rector establecerá mecanismos de promoción que permitan articular o fusionar EPS en un ámbito regional, a efectos de generar economías de escala, reducir costos de producción y lograr una administración más técnica y eficaz.



**NOVENA. Intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en proyectos de saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá intervenir proyectos de agua y saneamiento financiados con recursos transferidos por este, cuando se encuentren paralizados por más de un año. Esta intervención se aprobará mediante resolución ministerial previo informe técnico y legal del órgano competente y siempre que se cumpla lo siguiente:

a. Que la Unidad Ejecutora del Proyecto resuelva su relación contractual con la empresa contratista.
b. Que la Unidad Ejecutora del proyecto entregue al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el acta de constatación física e inventario de materiales luego de la resolución del contrato, así como la última valorización acumulada debidamente suscrita.

En los casos en que esta intervención se concrete, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en calidad de coejecutor, podrá realizar las acciones necesarias para la culminación de los citados proyectos con cargo a los recursos de la obra paralizada. En caso que dichos recursos no cubran la totalidad del saldo de obra, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento asumirá excepcionalmente dicho costo, con cargo a los

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de manera plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, promueve la protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación al fortalecimiento, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en la instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30021, dispone que la reglamentación de los parámetros técnicos sobre los alimentos y bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-modernizacion-de-la-

recursos asignados a su presupuesto institucional, previo informe de disponibilidad presupuestal.

Lo indicado se realizará, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar en las Unidades Ejecutoras originales.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

**951518-1**

## PODER EJECUTIVO

## Crean Comisión Multisectorial encargada de proponer el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes

**RESOLUCIÓN SUPREMA**
**N° 210-2013-PCM**

Lima, 17 de junio de 2013

y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento, por lo que el Ministerio de Salud expidió la Resolución Ministerial N° 301-2013/MINSA, que conforma la Comisión Sectorial respectiva;

Que, toda vez que la Ley N° 30021 versa sobre una problemática de naturaleza manifiestamente transversal, resulta necesario conformar una Comisión Multisectorial de carácter temporal para la elaboración del proyecto de reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes;

Que, el numeral 2 del artículo 36° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Creación y Objeto**

Créase la Comisión Multisectorial de carácter temporal encargada de proponer el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 2.- Conformación**

La Comisión Multisectorial estará adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros y conformada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante del Ministerio de la Producción;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Educación; y,
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

La Comisión podrá incorporar a nuevos miembros. La incorporación se formalizará mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las entidades así representadas, contarán con un representante alterno, a efecto de facilitar el funcionamiento de la Comisión.

Los miembros titulares y alternos de la Comisión Multisectorial serán designados mediante resolución del titular de la entidad a la que representan, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema.

# DECRETO LEGISLATIVO Nº 1240

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30335, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a efectos de, entre otros, establecer medidas para el fortalecimiento de la rectoría en saneamiento, con la finalidad de fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, conforme lo señala el literal e) del artículo 2 de la citada Ley;

Que, la mejora en la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, su sostenibilidad y la ampliación de su cobertura constituyen la primera línea de política de acción del gobierno en la lucha contra la pobreza, más aún si se tiene en cuenta que el servicio de saneamiento impacta directamente sobre la salud pública;

Que, con el fin de fortalecer la rectoría en saneamiento, es necesario modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de implementar mecanismos que impulsen, promuevan y consoliden la política de modernización de los servicios de saneamiento, que impulse los roles de los actores involucrados en el citado proceso, fortalezca las funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) y los mecanismos para el reflotamiento de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 26338, LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LA LEY Nº 30045, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el fin de establecer medidas para fortalecer la rectoría en saneamiento, así como fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento.

**Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 39, 40, 45 y 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece:

1.1 Las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

1.2 Es de aplicación a todas las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de servicios de saneamiento".

**"Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública**

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización".

**"Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento**

Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda.

De igual forma, corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos."

**"Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios**

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 6.- Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento**

Los servicios de saneamiento en el ámbito urbano deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía empresarial, funcional y administrativa.

Se entienden incluidos en el objeto social de las entidades prestadoras los actos conexos relacionados con la prestación de servicios de saneamiento que sean facultados a través de normas sectoriales.

Asimismo de manera supletoria y sólo en los casos y condiciones previstos en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, los servicios de saneamiento pueden ser prestados directamente o a través de operadores especializados, por la Municipalidad Provincial, o por delegación de ésta por la Municipalidad Distrital, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, con cargo a que posteriormente se integren a la EPS".

**"Artículo 7.- Explotación de los Servicios**

Una entidad prestadora puede explotar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento, en el ámbito de una o más Municipalidades Provinciales, para lo cual debe celebrar los respectivos contratos de explotación con las municipalidades provinciales o con el Gobierno Nacional, según corresponda, y estando a lo que establece la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 8.- Rector del Sector Saneamiento**

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector del sector saneamiento, le corresponde diseñar, normar, y ejecutar las políticas nacionales y las acciones sectoriales dentro su ámbito de competencia.

Asimismo, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgar el derecho de explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

El ejercicio de la potestad de concedente por las Municipalidades Provinciales y por el Ente Rector se efectúa de acuerdo a lo que señale el Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 9.- De la Superintendencia**

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en adelante "La Superintendencia", en su condición de organismo regulador le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual debe ejercer las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y adicionalmente las funciones de carácter sectorial establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales".

**"Artículo 12.- Control de la calidad de los servicios**

La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que brinda, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia".

**"Artículo 13.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios**

La entidad prestadora debe garantizar la continuidad y calidad de los servicios que brinda, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo a las normas que regulan la materia.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la entidad prestadora puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad provincial que corresponda. La Superintendencia puede solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 14.- Obligación de conexión de los servicios**

Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley o en su defecto por las normas emitidas por la Superintendencia."

**"Artículo 15.- Uso adecuado de infraestructura de saneamiento**

Los usuarios de los servicios de saneamiento tienen la obligación de hacer uso adecuado de dichos servicios, no dañar la infraestructura correspondiente y cumplir con las normas sectoriales y los Reglamentos de las entidades prestadoras.

El daño, deterioro o alteración de la vida útil de las redes de agua potable y de alcantarillado sanitario, o al funcionamiento de los equipos e instalaciones de los servicios de saneamiento, así como el uso indebido de los mismos son regulados y sancionados en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley, las normas sectoriales y las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que tuviese el usuario infractor."

**"Artículo 17.- Prohibición de descargas a las redes**

Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial no pueden descargar en las redes públicas, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

Del mismo modo, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario no pueden descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el ente rector, excepto en determinados parámetros en los que el usuario del servicio efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia.

La contravención o el incumplimiento de lo antes expuesto, genera la suspensión del servicio, conforme lo regulan las normas sectoriales".

**"Artículo 18.- Régimen legal especial de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento**

Las entidades prestadoras públicas, privadas o mixtas se constituyen como sociedades anónimas.

Las entidades prestadoras públicas se rigen por el régimen legal especial establecido en la presente ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras privadas se regulan mediante normas sectoriales y se rigen societariamente por la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

Las entidades prestadoras mixtas se regulan mediante normas sectoriales, en las que se establecen los mecanismos y procedimientos a los que se sujetan las mismas para fomentar la participación de capitales privados mediante:

- Aportes de capital de inversionistas privados.
- Constitución de sociedades subsidiarias.
- Participar de forma minoritaria en proyectos conjuntamente con empresas privadas a través de sociedades creadas con un propósito específico.
- Contratos de colaboración empresarial.
- Cualquier otra forma asociativa permitida en la legislación peruana.

Los inversionistas privados se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas conforme al alcance de los acuerdos que se celebren con los mismos".

**"Artículo 19.- Titularidad de las Acciones**

Cuando el ámbito de la entidad prestadora municipal, constituida como Sociedad Anónima, comprenda una o más provincias, la titularidad de las acciones que representan su capital social corresponde a las Municipalidades Provinciales en una parte proporcional al número de habitantes de su respectiva jurisdicción.

Las acciones de propiedad municipal son intransferibles, inembargables y no son sujeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial o de ser objeto de contratación alguno o pasible de derecho real o personal.

Sólo se puede efectuar la transferencia de acciones entre los propios accionistas o para la constitución de fideicomiso u otros actos jurídicos, por razones expresamente señaladas en el reglamento de la presente ley o en las normas sectoriales, siendo necesario contar previamente con la opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento - OTASS y del Ente Rector.

El Reglamento de la Ley establece los procedimientos y la modalidad de aplicación del presente artículo.

La implementación de lo señalado en los párrafos precedentes, es efectuada por el OTASS, de forma gradual y conforme se determine en el reglamento de la presente ley y normas sectoriales".

**"Artículo 20.- Directorio de las Entidades Prestadoras**

El directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales es conformado de la siguiente manera:

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de mayor tamaño, está compuesto por cinco (5) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Dos (2) representantes de las municipalidades accionistas, electos a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;
- Un (1) representante de la Sociedad Civil, propuesto según sus estatutos o normas pertinentes por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades; y,

- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En el caso de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales de menor tamaño, está compuesto por tres (3) miembros, representantes de las siguientes entidades:

- Un (1) representante de las municipalidades accionistas, electo a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
- Un (1) representante del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y,
- Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Se podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la EPS.

Los Directores son responsables de la gestión.

La composición antes detallada es de aplicación para todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales, excepto para aquellas que ingresen al Régimen de Apoyo Transitorio, regulado en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento".

**"Artículo 22.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras**

Son obligaciones de las entidades prestadoras:

(...)

g) Otras, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan".

**"Artículo 23.- Derechos de las Entidades Prestadoras**

Son derechos de las entidades prestadoras, los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

b) Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.

c) Cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el ente rector, aplicando la metodología que apruebe la Superintendencia.

d) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

e) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las sanciones y cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar.

f) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo, sin perjuicio de las sanciones aplicables para estos casos.

g) Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

h) Percibir en calidad de aporte no reembolsable, las obras de saneamiento que dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente, con carácter no reembolsable, por personas naturales o jurídicas.

i) Otros, que el reglamento y las normas sectoriales establezcan.

El Reglamento de la presente Ley y las normas sectoriales establecen los procedimientos, plazos, cobros, contribuciones y otras condiciones requeridas para la mejor aplicación del presente artículo".

**"Artículo 24.- Mérito Ejecutivo de los recibos o facturas**

Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 23 de la presente Ley".

**"Artículo 25.- Habilitaciones Urbanas**

Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepciona dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento de la presente Ley y en las normas sectoriales".

**"Artículo 27.- Asunción de costos por trabajos de terceros**

Cuando trabajos de terceros, inclusive de los organismos públicos, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de dichos trabajos es asumido por los causantes de los mismos en favor de la entidad prestadora de los servicios afectados.

En cualquier caso no podrá exigirse que tales trabajos involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación; por lo que no constituyen proyecto de inversión pública conforme a la normatividad vigente.

La Superintendencia resuelve cualquier controversia que surja al respecto de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 39.- Modificación de fórmulas tarifarias y metas de gestión**

Excepcionalmente pueden modificarse las fórmulas tarifarias y metas de gestión antes del término de su vigencia, cuando existan razones fundamentadas sobre cambios en la línea base, o en los supuestos, o parámetros que sirvieron para su formulación.

Para estos efectos, la entidad prestadora solicita a la Superintendencia la modificación de los valores de los parámetros establecidos en la fórmula tarifaria, siguiendo el procedimiento sumarísimo que establezca la Superintendencia".

**"Artículo 40.- Aplicación obligatoria de las tarifas**

Las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Superintendencia.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del período anterior, mientras no entre en vigencia la Resolución tarifaria del período siguiente".

**"Artículo 45.- Facultad de las Municipalidades Provinciales y del Ente rector**

Las municipalidades provinciales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento, en la modalidad de concesión, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley y supletoriamente por la normatividad de la materia.

El Ente rector, en el ámbito de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, está facultado para otorgar al sector privado el derecho de explotación de los servicios de saneamiento y/o la realización de una o más actividades comprendidas en los sistemas que lo conforman de acuerdo con el

artículo 10 de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada (APP), conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente ley y su reglamento".

**"Artículo 47.- Modalidades de Contratación de las Entidades Prestadoras Municipales**

Las entidades prestadoras municipales o el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS cuando corresponda, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial. Para estos fines quedan facultados para celebrar, entre otros, las siguientes modalidades de contratos:

a) Prestación de servicios por una persona natural o jurídica que por acuerdo con la entidad prestadora realiza una función propia del servicio de saneamiento.

b) Asociación en participación: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, en que esta última aporte bienes o servicios para la prestación de uno o más servicios de saneamiento, participando en las utilidades en la proporción que ambos acuerden.

c) Concesión: Mediante la cual la entidad prestadora municipal conviene con otra entidad prestadora privada, para que ésta preste uno o más servicios de saneamiento.

d) Otras modalidades establecidas por la normatividad vigente.

Las modalidades de contratos antes señaladas son aplicables para los casos en que la entidad prestadora municipal o el OTASS cuando corresponda, quiera propiciar la participación del sector privado en la prestación de uno o más servicios de saneamiento en el ámbito de una ciudad, o en parte de ella, pudiendo abarcar todo o parte de un sistema de los servicios de saneamiento.

Dichas modalidades de contratos son reguladas por las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente por la presente y su reglamento.

**Artículo 3.- Incorporación de artículos en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento**

Incorpóranse los artículos 6-A, 19-A, 20-A, 21-A, 21 B, 21-C, 21-D y 21-E en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 6-A.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

Corresponde a las Municipalidades Distritales y de modo supletorio a las Municipalidades Provinciales, administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales u otras modalidades de gestión alternativas que establezca el ente rector, en aquellos centros poblados rurales que se encuentran fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, y sólo en los casos y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias."

**"Artículo 19-A.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas**

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, la Junta General de Accionistas de las entidades prestadoras municipales cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s);
2. Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe; y,
3. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales."

**"Artículo 20-A.- Elección de los directores de una Entidad Prestadora Municipal**

La elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial correspondiente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. La citada Resolución Ministerial tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Para la inscripción del(os) miembro(s) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas".

**"Artículo 21-A.- Remoción y vacancia de los directores de una Entidad Prestadora Municipal**

La remoción de los miembros del directorio solo puede ser realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

La Junta General de Accionistas solo puede remover al(los) director(es) representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto la Junta General de Accionistas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley".

**"Artículo 21-B.- Atribuciones del Directorio**

En el marco del régimen legal especial establecido en el artículo 18 de la presente Ley, las atribuciones del Directorio se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

En tal sentido, el Directorio cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Elegir a su Presidente;
2. Declarar la vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio por las causales establecidas;
3. Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la EPS; y,
4. Las demás que establezca el Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 21-C.- Quorum del Directorio**

En ningún caso el quórum señalado en el estatuto de la EPS municipal para las sesiones de Directorio puede ser mayor que las dos terceras partes de los miembros de éste. Tampoco puede exigirse en el estatuto, para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes".

**"Artículo 21-D.- Gerente General**

Las atribuciones y obligaciones del Gerente General se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos para el cargo de Director en las normas sectoriales, en cuanto corresponda. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio".

**"Artículo 21-E.- Formulación del estatuto social**

El estatuto social de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales debe formularse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

El estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas sectoriales, es nulo de pleno derecho.

Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el Título IV de la presente Ley".

**Artículo 4.- Modificación de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

Modifícanse los artículos 4, 11, numerales 2) y 4) del artículo 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27,28, 29, 30, 31, 32, 33, numeral 3) del artículo 36, 37, así como la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 4. Objeto y funciones**

1. El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, la misma que se desarrolla a través de prestadores de servicios con autonomía empresarial, integración territorial y social.

2. El OTASS, en el ejercicio de sus funciones, se sujeta a las políticas, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.

3. Para cumplir con su objeto, el OTASS cuenta con las siguientes funciones:

a) Elaborar y emitir normas relacionadas con el procedimiento para: La composición del Directorio, designación y remoción de los miembros del Directorio y del Gerente General, la vacancia de Directores y recomposición del Directorio; normas relacionadas con la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS y el Régimen de Apoyo Transitorio.

b) Elaborar y emitir normas de obligatorio cumplimiento por los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional para su adecuada gestión empresarial, dentro y fuera del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) Promover y emitir normas para fomentar la integración de la prestación de los servicios de saneamiento, la fusión de los prestadores de los servicios de saneamiento y la inclusión social a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley a través de las EPS.

d) Evaluar la solvencia económica y financiera, la sostenibilidad de la gestión empresarial y la sostenibilidad de la prestación de servicios de las EPS; y, de ser el caso, determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo previsto en el Título III de la presente Ley. En ese marco, emitir normas relacionadas con los criterios e indicadores de los ámbitos de evaluación antes señalados.

e) Elegir o remover a los miembros del Directorio y Gerentes de las EPS, cuando éstas se encuentren bajo el Régimen de Apoyo Transitorio. El Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS que designa o remueve a los Directores es título suficiente para su inscripción respectiva en los Registros Públicos.

f) Contribuir al fortalecimiento de capacidades en el sector saneamiento.

g) Promover lineamientos para impulsar la inversión privada en las EPS a través de las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP), en el ámbito de su competencia y dentro del marco de lo establecido en la legislación aplicable a la materia.

h) Supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las EPS contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias establecidas en los literales a) y b) del presente numeral. Adicionalmente, dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

En ese marco, emitir normas relacionadas a los procedimientos para efectivizar dichas funciones.

i) Las demás que se establezcan mediante ley o en el reglamento de la presente.

4. Para el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, el OTASS cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las EPS objeto de supervisión y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de la misma.

b) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtener copias de la misma o exigir la remisión de ésta a la sede del OTASS.

c) Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite la EPS, conforme a las normas complementarias emitidas por el OTASS.

d) Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y las normas complementarias emitidas por el OTASS".

**"Artículo 11. Recursos del OTASS** Son recursos del OTASS:

a) Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.

b) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.

c) Los montos provenientes por concepto de multas que imponga en ejercicio de su potestad sancionadora.

d) Los demás recursos que se le asigne, de acuerdo con la normatividad vigente".

**"Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos**

(...)

2. Los prestadores de servicios de saneamiento quedan facultados a:

a) Comercializar los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y plantas de tratamiento de aguas residuales.

b) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, así como comercializar el agua residual tratada, sólo con fines de reúso en ambos supuestos.

c) Disponer del agua residual sin tratamiento para terceros a condición que éstos realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en los literales se efectúa en concordancia con la normatividad vigente, lo cual comprende los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(...)

5. La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de saneamiento. Los montos recaudados por este concepto son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS.

Mediante resolución tarifaria aprobada por la SUNASS y en concordancia con la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento, se establecen las condiciones para la administración de los recursos recaudados por las EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes.

Asimismo, las EPS están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos en el marco de la Ley N° 30215, su reglamento y normas aplicables".

**"Artículo 17. Proceso de evaluación**

El OTASS tiene a su cargo el proceso de evaluación de las EPS de los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y financiera de las EPS.
2. La sostenibilidad de la gestión empresarial.

3. La sostenibilidad en la prestación de los servicios.

Dicho proceso se realiza de manera progresiva; señalándose en el Reglamento de la presente Ley, el órgano de línea del OTASS que lo tiene a su cargo".

**"Artículo 18. Alcances de la evaluación del OTASS**

1. La evaluación a cargo del OTASS se refiere a:

a) La solvencia económica y financiera de cada EPS, se mide por la rentabilidad operativa y neta que genera la EPS así como su capacidad de generación de flujo libre de caja. Respecto de las deudas, únicamente se consideran las directamente asumidas por las EPS.

Para tales efectos, las EPS deben remitir los estados financieros de los tres últimos ejercicios en un plazo no mayor de los treinta días de haber sido solicitados.

b) La sostenibilidad en la gestión empresarial que se mide por el cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS así como con el análisis del cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

c) La sostenibilidad en la prestación del servicio se mide por el cumplimiento de las metas e indicadores de gestión del servicio, de cada EPS, aprobados por la SUNASS.

Asimismo, se debe tener en cuenta el cumplimiento de otros criterios técnicos y legales determinados por el OTASS, a través del órgano de línea respectivo, que permitan analizar los servicios de saneamiento, en términos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

2. Durante el proceso de evaluación, las EPS deben prestar al OTASS la colaboración debida, absolver los requerimientos de información y entregar toda la documentación de carácter legal, técnico, operativo, económico o financiero que sea requerida, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley.

3. Adicionalmente a la evaluación de la información remitida por las EPS, se toma en cuenta los informes de supervisión y fiscalización, estudios y demás documentos generados por la SUNASS y el OTASS en el ejercicio de sus funciones".

**"Artículo 19. Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

El OTASS, como parte del proceso de evaluación, analiza para cada EPS si está dentro de una o más de las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio a una EPS:

1.1 Causales vinculadas con la situación económica y financiera:

Situación de insolvencia económica - financiera determinada según los criterios establecidos en el Reglamento y teniendo en cuenta lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 18 de la presente Ley.

1.2 Causales vinculadas con la gestión empresarial:

a) El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la EPS (directorio y gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las EPS.

b) Actos y/o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de las EPS.

c) El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, así como la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos.

d) No acatar las medidas correctivas y sanciones impuestas por el OTASS previo procedimiento administrativo sancionador.

1.3 Causales vinculadas con la prestación del servicio:

a) El incumplimiento reiterado o estado crítico en la prestación del servicio de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la SUNASS, en perjuicio de los usuarios y población de su ámbito de responsabilidad; sin perjuicio de las facultades de vigilancia sanitaria y otras que corresponde a la autoridad de salud en el marco de sus competencias.

b) El incumplimiento por parte de la administración de la EPS de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud del otorgamiento del derecho de explotación del servicio de saneamiento.

2. El reglamento de la presente Ley establece criterios objetivos para la determinación de las causales".

## CAPÍTULO II

## CONSECUENCIAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EPS SEGÚN RESULTADOS DE LA EVALUACION

**"Artículo 20. Régimen de Apoyo Transitorio**

1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto el reflotamiento de la EPS, en términos de equilibrio económico financiero, sostenibilidad en la gestión empresarial y en las condiciones de la prestación del servicio, para el logro del incremento de la cobertura, aseguramiento de la calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

2. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo, en función a la propuesta de priorización en el ingreso aprobada por el OTASS o en virtud del supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 21 de la presente Ley, se declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio por cada EPS, cuya efectividad se encuentra condicionada a la ratificación del mismo por parte del Ente Rector.

3. El inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se efectiviza con la publicación de la Resolución Ministerial del Ente Rector que ratifique el Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a que se refiere el numeral anterior.

4. La conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio se declara mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley; y para que surta efectos legales, tiene que ser ratificada por Resolución Ministerial del Ente Rector.

5. Los Acuerdos de Consejo Directivo del OTASS y las Resoluciones Ministeriales a que se refieren los numerales anteriores deben ser publicados en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS".

**"Artículo 21. EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Las EPS que, de conformidad con el resultado de la evaluación, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, son materia de una propuesta de priorización por parte del OTASS, que forma parte del informe final a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece los criterios que permitan priorizar las empresas que son materia del Régimen de Apoyo Transitorio. La incorporación al citado Régimen se realiza de manera gradual, conforme a la priorización en el ingreso determinada por el OTASS.

3. Se puede exceptuar de la priorización en aquellas EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, y que a solicitud de su Junta de Accionistas o Junta de Socios, requieren de una intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas. Esta solicitud es evaluada por el OTASS. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones pertinentes para aplicar la excepción antes dispuesta".

**"Artículo 22. EPS que incurran en causal para el inicio del procedimiento concursal**

1. En caso que del resultado de la evaluación comprendida en el informe final se configure la causal para el inicio del procedimiento concursal ordinario, establecida en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y dispuesto su acogimiento por el OTASS, las entidades estatales acreedoras de las EPS propician, a través de la Junta de Acreedores, el ingreso a un régimen de reestructuración patrimonial.

2. En caso que del resultado de la evaluación se determine que la EPS incurre en causal para el inicio de procedimiento concursal y a su vez en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS propone a su Consejo Directivo del OTASS la opción que resulte más conveniente de ambas al caso concreto; propuesta que forma parte del informe final de evaluación. En caso se opte por el procedimiento concursal, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente".

**"Artículo 23. EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Las EPS que no incurran en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio continúan normalmente con sus actividades inherentes a la prestación de servicios y se sujetan a las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la presente Ley.

2. El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones referidas a los incentivos que permitan canalizar adecuadamente los recursos y asistencia técnica para ser destinados a inversiones a favor de las EPS que evidencien un mejor desempeño y un adecuado gobierno corporativo, no incurriendo en las causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio".

**"Artículo 24. Dirección del proceso de apoyo transitorio**

La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS".

**"Artículo 26.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

Durante el período del Régimen de Apoyo Transitorio:

a) Se suspenden los derechos y atribuciones de la Junta General de Accionistas o de la Junta de Socios de las EPS. El OTASS se sustituye en las funciones y atribuciones de los citados órganos.

El estatuto de la EPS bajo el régimen del Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a los acuerdos del OTASS, a la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y normas sectoriales.

La suspensión de los derechos de los accionistas antes señalada no implica transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones de las EPS, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades.

b) El OTASS podrá designar y/o remover de sus cargos y funciones a los miembros del directorio, Gerente General y demás Gerentes de las EPS".

**"Artículo 27.- Inscripción de los actos del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 20 de la presente Ley, el OTASS solicita la inscripción ante Registros Públicos de la Resolución Ministerial cuya publicación da inicio al Régimen de Apoyo Transitorio. Para la inscripción es suficiente la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

2. Para la inscripción registral de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la fotocopia de la Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

3. El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el OTASS, para lo cual es suficiente la presentación de fotocopia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

4. Las inscripciones son solicitadas por el Director Ejecutivo del OTASS".

**"Artículo 28. Ineficacia de los actos**

Los actos jurídicos realizados o celebrados por la EPS que no se refieran al desarrollo normal de la actividad de la EPS y/o que perjudiquen su patrimonio, dentro del año anterior a la fecha en que se publica el Acuerdo de Consejo Directivo a que se refiere el numeral 2 del artículo 19-A de la presente Ley, así como entre dicha fecha y el momento en que el OTASS designe al administrador temporal o al nuevo Directorio de la EPS, son declarados ineficaces por el Juez competente, y en consecuencia inoponibles frente a los acreedores.

El Reglamento de la presente Ley establece el detalle de los actos jurídicos a que se refiere el numeral anterior y las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resulta afectado con la ineficacia a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho".

**"Artículo 29. Administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Durante el Régimen de Apoyo Transitorio, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 de la presente Ley, la administración de la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de la EPS se encuentra a cargo del OTASS hasta la designación de un nuevo Directorio o un Administrador transitorio, conforme a las disposiciones que se determinen en el reglamento de la presente ley o en normas sectoriales complementarias.

El Consejo Directivo del OTASS adopta los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la EPS durante el régimen, inclusive la aprobación de balances, fusión o integración con otros prestadores.

El Reglamento establece las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente artículo, debiendo, asimismo, contemplar un mecanismo de coordinación entre el OTASS y los acreedores de la EPS bajo el Régimen de Apoyo Transitorio que involucre la toma de decisiones, negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de deudas en sustitución de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios, según corresponda.

2. Los directores de la EPS designados por el OTASS deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad, administración de empresas o carreras afines; así como, con estudios de posgrado en gestión de empresas y/o gestión de proyectos o servicios públicos; y,

b) Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cargos directivos y/o de asesoría en empresas, ministerios, entidades u organismos públicos o privados, preferentemente pertenecientes al sector saneamiento.

c) Acreditar la inexistencia de vinculación con la plana gerencial de la EPS.

d) No haber sido destituidos o despedidos por falta administrativa y/o disciplinaria de empresa, entidad u organismo del Estado.

e) No incurrir en impedimentos para ser designados como directores, acorde a las disposiciones legales vigentes.

3. El Reglamento de la presente Ley puede modificar los requisitos para el nombramiento de los directores de las EPS".

**"Artículo 30. Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

1. Cada tres (03) años, de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de cada EPS comprendida en el Régimen de Apoyo Transitorio, en función a los ámbitos económico financiero, de sostenibilidad en la gestión empresarial, en la prestación de los servicios de saneamiento.

BICENTENARIO PERÚ 2021
Av. Mariscal Benavides 768 - 772
San Vicente de Cañete
Telf. (01) 581-2956
www.aguacanete.com

2. De acuerdo al resultado de su evaluación se determina si las causales que motivaron el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio han sido revertidas y si la calidad, cobertura y continuidad de los servicios de saneamiento y el equilibrio económico - financiero han alcanzado los niveles adecuados para su sostenibilidad, lo cual es desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.

3. En consecuencia, la evaluación realizada por el OTASS, debe sustentar y proponer a su Consejo Directivo, la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio para cada una de las EPS, y con acuerdo de éste se eleva al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su ratificación o no".

**"Artículo 31. Efectos de la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio cesan los efectos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley".

**"Artículo 32. Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento**

1. A partir del siguiente ejercicio fiscal, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional destina hasta un 3% de los recursos asignados a gastos de inversión para obras de agua potable y saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en agua potable y saneamiento.

2. Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedicarán a inversión. El porcentaje establecido en el párrafo anterior es un tope máximo; en todo caso, la asignación de recursos dependerá principalmente del nivel de déficit de infraestructura en saneamiento de la provincia beneficiada.

3. Los gobiernos regionales y locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2011-PCM.

4. La promoción gradual del tratamiento de aguas residuales incluye un componente de inversión en proporción a determinarse de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento de la presente Ley, que no sea asumido por los usuarios.

5. El Ente Rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la administración de servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente".

**"Artículo 33. Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento**

El ente rector efectúa transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Dichas transferencias son efectuadas a las EPS cuando cuenten con un nivel de ejecución de inversiones, igual o superior al monto a transferir, en alguno de los tres (03) últimos años.

De no cumplirse la condición antes mencionada, las transferencias se efectúan preferentemente a las EPS, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias extraordinarias de recursos son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las EPS, para financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento, de acuerdo al orden de prelación antes mencionado.

Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto, para las transferencias de recursos del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y del Gobierno Local a favor de EPS".

**"Artículo 36. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios**

(...)

3. Las tarifas de los servicios de saneamiento deben sustentarse en estructuras de costo de generación de dichos servicios y estar contenidas en los planes maestros optimizados de cada EPS. Las EPS deben constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositen los ingresos provenientes de las tarifas que determine el Plan Maestro Optimizado - PMO para efectos de asegurar las inversiones comprometidas en dicho instrumento. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normatividad del Ministerio de Economía y Finanzas".

**"Artículo 37. Asociaciones público - privadas en obras y/o servicios de saneamiento**

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, las EPS pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar su gestión empresarial.

2. En las empresas bajo el Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS puede promover la participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En tales casos, el plazo de los contratos de participación del sector privado se sujeta a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

3. La participación del sector privado en el ámbito de las EPS se rige por la normativa aplicable a las asociaciones público - privadas y a los procesos de promoción de la inversión privada, sus normas reglamentarias y complementarias y demás normativa aplicable en materia de promoción de la inversión privada".

**Artículo 5.- Incorporación de artículos en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

Incorpóranse los artículos 4-A, 19-A y 28-A a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, con el siguiente texto:

**"Artículo 4-A.- Potestad Sancionadora del OTASS**

1. Facultad de tipificación: Mediante el reglamento de la presente ley se tipifican los actos u omisiones que configuran infracciones administrativas, se aprueba la escala de sanciones aplicable para cada tipo de infracción, así como se establecen los mecanismos de gradualidad de las sanciones.

Constituye infracción sancionable: Toda acción u omisión que implique incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento y en la normativa emitida por el Ente Rector y el OTASS respecto de las materias reguladas en los literales a) y b) del numeral 3 y en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Ley.

2. Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones que imponga el OTASS por las infracciones tipificadas mediante el reglamento de la presente ley, son de tres tipos:

a) Amonestación Escrita
b) Multa
c) Orden de remover de los cargos que ocupan en la EPS, a los Gerentes, administradores; lo cual conlleva la prohibición de trabajar en empresas similares, hasta por cinco (05) años.

Las sanciones de Amonestación Escrita y de Multa restringen el acceso al financiamiento para proyectos de inversión en saneamiento a cargo del Ente Rector.

La EPS a la que se multe podrá repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria.

4. El procedimiento administrativo sancionador del OTASS se aprueba mediante el reglamento de la presente ley.

5. El OTASS cuenta con un registro de las sanciones aplicadas, el cual tiene carácter público.

6. El OTASS se encuentra facultado para dictar

medidas cautelares y correctivas respecto de las EPS, con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento administrativo sancionador".

**"Artículo 19-A. Clasificación de las EPS según el resultado del proceso de evaluación**

a) 1. Como resultado del proceso de evaluación, se clasifican a las EPS en:

b) EPS que no incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

c) EPS que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

d) EPS que incurran en causal para el inicio de procedimiento concursal.

2. Dicha clasificación se sustenta en un informe final, el mismo que debe ser elevado al Consejo Directivo del OTASS para su consideración mediante Acuerdo; el que se publica en las páginas web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la SUNASS y del OTASS".

**"Artículo 28-A.- Pretensión de ineficacia y reintegro de bienes**

La declaración de ineficacia, y su consecuente inoponibilidad a los acreedores, se tramita en la vía del proceso sumarísimo. El OTASS se encuentra legitimado para interponer dicha demanda.

El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordena el reintegro de los bienes al patrimonio de la EPS o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda".

**Artículo 6.- Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Prevalencia de las normas sectoriales**

Las normas sectoriales respecto de las atribuciones del Directorio, la conformación y remoción de sus miembros, así como las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas prevalecen sobre las normas contenidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y cualquier otra norma que se oponga a estas.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Transformación societaria**

Las EPS municipales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren constituidas en Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, deben culminar el proceso de transformación societaria a una Sociedad Anónima Ordinaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**1292707-10**

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS LEGISLATIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1280

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, los literales a), b) y c) del numeral 4) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar para, entre otros, establecer medidas que permitan fortalecer a las entidades involucradas con la prestación de los servicios de saneamiento, modernizar y fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua y saneamiento, la infraestructura y los servicios de saneamiento, y promover, facilitar, optimizar, ampliar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento, garantizando la continuidad de las empresas públicas que prestan estos servicios e incluyendo mecanismos con el objetivo de apoyar la ejecución de la política del sector;

Que, la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, estableció las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural, de aplicación a todas las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento;

Que, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, estableció medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social;

Que, resulta necesario establecer un nuevo marco normativo que regule la prestación de los servicios saneamiento a nivel nacional, que establezca medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento y que determine los roles y competencias de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de saneamiento, con la finalidad de fortalecer la prestación de los servicios de saneamiento, fortalecer la gestión de los prestadores de servicios permitiendo así lograr el incremento de la cobertura, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos;

De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

#### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

**1.** Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

**2.** Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.

**3.** Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo II.- Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

**Artículo III.- Principios**

La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

**1. Acceso universal:** El acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones.

**2. Esencialidad:** Los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

**3. Inclusión social:** Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores de gobierno se enmarcan en la política de promoción del desarrollo e inclusión social, incidiendo especialmente en la reducción de la brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento y el acceso de la población de escasos recursos, especialmente del ámbito rural, a dichos servicios, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.

**4. Autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial:** Las decisiones que adoptan los órganos de propiedad, administración y gestión de los prestadores de los servicios de saneamiento se basan en criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales, que tiene como objetivo primordial el prestar los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad y para ello gozan de autonomía administrativa, económica y de gestión.

**5. Independencia en el manejo de los recursos financieros y patrimonio:** Las municipalidades accionistas y sus autoridades o representantes se obligan al respeto irrestricto de la autonomía económica, financiera y administrativa de los prestadores de los servicios de saneamiento; así como a no influir, interferir, restringir, limitar o condicionar las decisiones respecto del destino de los recursos financieros o económicos del prestador, con excepción de las atribuciones conferidas al máximo órgano del prestador, en el marco de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

**6. Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales:** Todas las entidades del gobierno nacional, regional y local con competencias reconocidas por el ordenamiento

legal, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno.

**7. Buen gobierno corporativo y rendición de cuentas de los prestadores:** Implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de los prestadores. Las relaciones entre estos actores deben ser claras, transparentes, explícitas y objetivas.

**8. Eficiencia:** En la prestación de los servicios de saneamiento se busca la eficiencia priorizando el aprovechamiento de las economías de escala, la modernización de la gestión y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales del ámbito de prestación de los servicios.

**9. Equilibrio económico financiero:** Para garantizar el acceso universal a los servicios de saneamiento, los prestadores cuentan con los ingresos necesarios que les permita cubrir los costos de la operación eficiente, el mantenimiento de los sistemas que comprenden los servicios y las amortizaciones de las inversiones de ampliación y reposición de la infraestructura en saneamiento y la remuneración al capital.

**10. Protección del ambiente y uso eficiente del agua:** La prestación de los servicios de saneamiento garantiza la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales mediante la priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones.

**Artículo IV.- Objetivos de la política pública del Sector Saneamiento**

Son objetivos de la política pública del Sector Saneamiento:

**1.** Incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, con la finalidad de alcanzar el acceso universal.

**2.** Reducir la brecha de infraestructura en el sector y asegurar el acceso a los servicios de saneamiento prioritariamente de la población rural y de escasos recursos.

**3.** Alcanzar la autonomía empresarial e integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.

**4.** Incrementar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios con altos indicadores de calidad, continuidad y cobertura.

**5.** Lograr la gestión sostenible del ambiente y de los recursos hídricos en la prestación de los servicios de saneamiento.

## TÍTULO I

## DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 1.- Prestación de los servicios de saneamiento**

Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

**Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento**

Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

**1.** Servicio de Agua Potable:

**a)** Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

**b)** Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

**2.** Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

**3.** Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

**4.** Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

**Artículo 3.- Declaración de necesidad pública**

**3.1.** Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización.

**3.2.** Los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

## TÍTULO II

## COMPETENCIAS SECTORIALES, ORGANIZACIÓN DE PRESTADORES Y POLITICA DE INTEGRACION

### CAPÍTULO I

### COMPETENCIAS Y FUNCIONES SECTORIALES

**Artículo 4.- Rol del Estado en materia de los servicios de saneamiento**

**4.1.** Corresponde al Estado asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento desde el ejercicio de sus competencias y niveles de gobierno y en beneficio prioritario de la población.

**4.2.** El Estado, a través de sus entidades competentes, regula la prestación, vigila, supervisa y fiscaliza la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejerce potestad sancionadora y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

**4.3.** Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley, su reglamento y las normas sectoriales, son responsables de asegurar la prestación eficiente de los servicios de saneamiento usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen.

**Artículo 5.- Competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de prestación de los servicios de saneamiento**

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento, y como tal le

corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

**Artículo 6.- Funciones del Ente rector**
Son funciones del Ente rector:

**1.** Aprobar la normatividad reglamentaria sectorial.
**2.** Aprobar, cada cinco (05) años mediante decreto supremo, el Plan Nacional de Saneamiento como principal instrumento de política pública sectorial, con el objetivo de alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento de forma sostenible, e informar de sus avances en forma anual al Consejo de Ministros. El Plan es de obligatorio cumplimiento para los prestadores de los servicios de saneamiento y las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.
El Plan Nacional de Saneamiento contiene las instrucciones, directrices, y las reglas para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los servicios de saneamiento para las entidades nacionales y locales que directa o indirectamente se relacionan con la provisión de los servicios de saneamiento.
**3.** Promover asociaciones público-privadas en el sector, en el ámbito de su competencia.
**4.** Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento a cargo de los prestadores, a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento - SFC, u otro mecanismo aprobado por el Ente rector, que es ejecutado por sus órganos, programas y organismos adscritos.
**5.** Determinar los bienes y servicios en general necesarios para la ejecución de las políticas nacionales y/o sectoriales en saneamiento, que serán objeto de compras corporativas, correspondiendo señalar la Entidad encargada de la compra corporativa y las Entidades participantes, conforme lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.
**6.** Articular, coordinar y monitorear a los organismos públicos especializados del sector saneamiento, a los prestadores de los servicios de saneamiento y demás entidades vinculadas con la prestación de dichos servicios, respecto a la implementación de la política sectorial.
**7.** Gestionar, administrar y mantener actualizado el Sistema de Información de Agua y Saneamiento - SIAS u otro aprobado por éste, que contiene la información sectorial sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de saneamiento en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de contar con un registro de información de acceso público que sirva para la toma de decisiones vinculadas con el Sector Saneamiento.

**Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento**
La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 8.- Competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento**

**8.1.** El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario. Tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, y puede establecer oficinas desconcentradas en cualquier lugar del territorio nacional.
**8.2.** El OTASS tiene por objeto promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.
**8.3.** El OTASS desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.

**Artículo 9.- Funciones de los gobiernos regionales**
Son funciones de los gobiernos regionales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales las siguientes:

**1.** Formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales que apruebe el Ente rector.
**2.** Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de saneamiento.
**3.** Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de los servicios de saneamiento, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Saneamiento.
**4.** Asumir la ejecución de los programas de saneamiento a solicitud de los gobiernos locales.
**5.** Recopilar e incorporar en el SIAS u otro aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de saneamiento de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanente. Esta función se efectúa en coordinación con los gobiernos locales.

**Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales**
Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

**1.** Administrar los bienes de dominio público adscritos a la prestación del servicio.
**2.** Constituir un Área Técnica Municipal, encargada de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda.
**3.** Asignar los recursos para el financiamiento de inversiones en materia de infraestructura de saneamiento, a través de su inclusión en los planes de desarrollo municipal concertados y el presupuesto participativo local, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Saneamiento.
**4.** Financiar y cofinanciar la reposición y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento en el ámbito rural.
**5.** Recopilar e incorporar en el SIAS u otro sistema aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de saneamiento de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanente. Esta función se efectúa en coordinación con los gobiernos regionales.

## CAPÍTULO II

## ORGANIZACIÓN DE PRESTADORES Y POLÍTICA DE INTEGRACIÓN

**Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano**
Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito

de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano**

**13.1.** Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, otorgan la explotación, en forma total o parcial de uno o más de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

Excepcionalmente, en los casos de delegación expresa de las Municipalidades Provinciales, corresponde al Ente rector otorgar la explotación de la prestación de los servicios de saneamiento.

**13.2.** Las empresas prestadoras se constituyen con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.

Se entienden incluidos en el objeto social de las empresas prestadoras las actividades autorizadas a través de las normas sectoriales. Asimismo, están facultadas a realizar actividades vinculadas al uso eficiente de los recursos hídricos, conforme a lo dispuesto por el Ente rector.

**13.3.** Para constituir una empresa prestadora, se debe contar previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente y los criterios de viabilidad técnica, legal, económica-financiera determinados por la Sunass; así como a los principios que rigen la gestión y prestación de los servicios de saneamiento establecidos en la presente Ley. Las empresas prestadoras públicas se constituyen mediante Ley.

**13.4.** Las empresas prestadoras deben incorporar a su ámbito a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad, de acuerdo a la Escala Eficiente, en el marco de la política de integración sectorial.

Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. Esta prestación se realiza a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 14.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

**14.1.** La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es ejercida por la municipalidad competente, directamente, a través de las Unidades de Gestión Municipal, o indirectamente, a través de las Organizaciones comunales, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales.

**14.2.** Para la constitución de las Organizaciones comunales se debe contar, previamente, con la autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el Reglamento y las normas que para tal fin establezca la Sunass.

**14.3.** Las Organizaciones comunales se constituyen sin fines de lucro y adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a partir de la autorización antes señalada.

**Artículo 15.- Prestadores de servicios de saneamiento**

**15.1.** Son prestadores de los servicios de saneamiento:

**a.** Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
**b.** Unidades de Gestión Municipal;
**c.** Operadores Especializados; y,
**d.** Organizaciones Comunales.

**15.2.** El Reglamento define el contenido, alcances, características y condiciones de los prestadores de servicios de saneamiento.

**Artículo 16.- Modalidades para la integración de prestadores**

**16.1** Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, el OTASS promueve la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, en función a la Escala Eficiente que apruebe Sunass y los criterios que establezca el Ente rector, a propuesta del OTASS.

**16.2** La Escala Eficiente establece el nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida.

**16.3** Son modalidades de integración:

1. La incorporación efectiva de áreas urbanas atendidas por Unidades de Gestión Municipales u Operadores Especializados a las empresas prestadoras.
2. La incorporación efectiva de áreas atendidas por prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito rural a las empresas prestadoras.
3. La fusión entre empresas prestadoras.
4. Otras que establezca el Ente rector.

**16.4** El Reglamento establece los incentivos técnicos y económico-financieros para la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 17.- Integración de operaciones y procesos**

La integración de operaciones y procesos entre las empresas prestadoras, con la finalidad de aprovechar economías de escala, es parte de la política de integración de la prestación de los servicios de saneamiento. Sin carácter limitativo, la integración incluye:

1. Operaciones rutinarias de los sistemas, mantenimiento y control de calidad.
2. Administración financiera y técnica, planeamiento estratégico, control de gestión, asuntos legales, asuntos comerciales, relaciones con los usuarios, dirección y alta gerencia, relaciones con el regulador, gestión de proyectos y recursos humanos.
3. Gestión para la adquisición de bienes y la contratación de servicios.
4. Planeamiento y ejecución de inversiones para el mantenimiento, la ampliación y generación de infraestructura.
5. Identificación y gestión de fuentes financieras, acceso al financiamiento bancario de gran escala, donantes internacionales, entre otros, en el marco de la normatividad vigente.

**Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión**

**18.1.** Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.

**18.2.** El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento.

**18.3.** Los efectos se aplican para la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora así como para la empresa prestadora cuando sea ésta la que adopte la decisión de retirar a la primera.

**18.4.** Sin perjuicio de lo establecido, el(los) alcalde(s) miembro(s) del máximo órgano de gobierno de la empresa que suscriba(n) dicha decisión son responsables personal y solidariamente, en el orden administrativo, civil y penal a que hubiere lugar.

## TÍTULO III

## DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 19.- Acceso de los servicios de saneamiento**

**19.1.** Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de los servicios de saneamiento tiene derecho a que este le suministre los servicios que brinda, acorde con la presente Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

**19.2.** Los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a prestar los servicios de saneamiento dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

**19.3.** Los prestadores de los servicios de saneamiento deben suscribir contratos de suministro o similar con los usuarios, por los cuales, los prestadores se comprometen a proveer los servicios bajo unas condiciones mínimas de calidad y los usuarios se comprometen a pagar por éstos, así como cumplir con las normas que regulan su prestación establecidas por la Sunass.

**Artículo 20.- Obligación de conexión a los servicios**

Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectarse a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a la normativa sectorial. El costo de dichas conexiones es asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca la Sunass.

**Artículo 21.- Factibilidad de los servicios de saneamiento**

**21.1.** El acceso a la prestación de los servicios de saneamiento está condicionado al otorgamiento de la factibilidad de los servicios por los prestadores o por las municipalidades, de ser el caso, dentro de su ámbito de responsabilidad.

**21.2.** La factibilidad de los servicios debe ser otorgada a solicitud de los terceros interesados. Excepcionalmente, pueden establecerse las condiciones técnicas y administrativas que los terceros interesados deben implementar para el acceso.

**21.3.** Una vez otorgada la factibilidad de los servicios, ésta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad.

**Artículo 22.- Habilitaciones Urbanas**

Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento ejecutar las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, el que recibe dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento y en las normas sectoriales.

**Artículo 23.- Control de la calidad de los servicios**

Los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.

**Artículo 24.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios**

**24.1.** Al suscribir los contratos de suministro o similar con los usuarios, los prestadores de los servicios de saneamiento adquieren con estos un compromiso de continuidad y calidad de los servicios que brindan, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo con las normas que regulan la materia. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

**24.2.** Excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, el prestador de los servicios puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad competente, de ser el caso. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones.

**Artículo 25.- Prohibición de descargas a las redes**

**25.1.** Está prohibido descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

**25.2.** Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el Ente rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Sunass. La contravención o incumplimiento de esta disposición ocasiona la suspensión de los servicios de saneamiento, conforme lo establecido en las normas sectoriales.

### CAPÍTULO II

### CONSIDERACIONES PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

**Artículo 26.- Gestión ambiental**

**26.1.** Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP y Estándares de Calidad Ambiental - ECA aplicables, de acuerdo a ley, evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso.

**26.2.** Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades:

1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.
2. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.
3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen

las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.

**26.3.** Los prestadores de los servicios de saneamiento elaboran los planes de adaptación al cambio climático y/o instrumento de carácter ambiental que lo sustituya, de acuerdo con los lineamientos que emita el Ente rector, previa opinión del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

**27.1.** Las empresas prestadoras deben promover acuerdos para implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos. La Sunass debe incluir en la tarifa el monto de la retribución por servicios ecosistémicos que le corresponde abonar a cada uno de los usuarios, destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de saneamiento.

**27.2.** Los montos recaudados por este concepto son administrados en cuentas del sistema financiero diferenciadas e de los otros recursos recaudados por las empresas prestadoras. La retribución se otorga directamente a los contribuyentes de los servicios ecosistémicos por las acciones que éstos realicen, o a los proveedores de bienes y servicios a favor de los contribuyentes.

**27.3.** Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad de la empresa prestadora y su ejecución se encuentra bajo la responsabilidad de la Sunass o de la entidad que ésta designe.

**27.4.** Asimismo, las empresas prestadoras están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, incluso cuando los proyectos hayan sido ejecutados por terceros.

**27.5** Lo establecido en el presente artículo se enmarca dentro de lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, y su Reglamento.

**Artículo 28.- Gestión del Riesgo de Desastres**

En el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, los prestadores incorporan en sus procesos de desarrollo la Gestión del Riesgo de Desastres así como medidas de adapación al cambio climático de acuerdo con la normativa sobre la materia.

## CAPÍTULO III

## DE LAS SERVIDUMBRES E INTERFERENCIAS

**Artículo 29.- Servidumbre de bienes de uso público para la prestación de los servicios**

Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.

**Artículo 30.- Servidumbre forzosa de bienes privados para la prestación de los servicios**

**30.1.** El prestador de los servicios de saneamiento, a falta de acuerdo con el propietario del predio sirviente, tiene derecho a solicitar la imposición de las servidumbres forzosas necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento.

**30.2.** La imposición de la servidumbre forzosa confiere al prestador de servicios de saneamiento el derecho a ejecutar las construcciones e instalaciones necesarias para la prestación de dichos servicios.

**30.3.** La imposición de servidumbres forzosas comprende la ocupación del suelo, subsuelo, sobresuelo y aires necesarios para la prestación de los servicios de saneamiento.

**30.4.** Tratándose de bienes de dominio público que forman parte de cualquier modalidad de Asociación Público Privada u otras modalidades de participación del sector privado, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 31.- Clases de servidumbre forzosa**

**31.1.** La servidumbre forzosa puede ser:

1. Servidumbre de ocupación temporal, para utilizar el terreno de terceros como almacenes, depósitos de materiales, colocación de tuberías o cualquier otro servicio que sea necesario para la ejecución de las obras.
2. Servidumbre de paso, para imponer sobre el terreno de terceros el paso de tuberías o canales para brindar los servicios de saneamiento.
3. Servidumbre de tránsito, para que el personal transite a fin de custodiar, conservar y reparar las obras e instalaciones.

**31.2.** Las servidumbres forzosas indicadas en los incisos 1 y 2 del numeral precedente, traen consigo el derecho de tránsito de las personas y de conducción de los materiales necesarios para la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 32.- Imposición de servidumbres forzosas**

Es atribución del Ente rector imponer con carácter forzoso las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las mismas. La imposición o modificación de las servidumbres forzosas se efectúa mediante Resolución Ministerial, la cual señala el periodo de su vigencia, además de las medidas a adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ésta comprenda.

**Artículo 33.- Obligación de pago de las servidumbres forzosas**

**33.1.** La imposición de una servidumbre forzosa obliga al prestador de servicios de saneamiento a pagar por única vez a favor del propietario del predio o inmueble de dominio privado afectado, una valorización, la cual comprende el valor de la indemnización por el perjuicio que ésta cause y a pagar por el uso del bien afectado. Estos montos se fijan por:

1. Acuerdo de partes.
2. A falta de acuerdo, por la valorización comercial que realice el Ente rector de acuerdo con la normatividad de la materia.

**33.2.** El titular de la servidumbre se obliga a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre.

**33.3.** El titular de la servidumbre tiene derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil a que hubiera lugar.

**Artículo 34.- Oportunidad del pago por la servidumbre forzosa**

**34.1.** El prestador de servicios de saneamiento abona directamente o consigna judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes del inicio de las obras e instalaciones necesarias.

**34.2.** La contradicción judicial a la valorización administrativa debe interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que establece el monto de la valorización de la servidumbre, y sólo da lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

**34.3.** Una vez efectuado el pago, el prestador de los servicios de saneamiento tiene derecho a ejercer posesión de la parte requerida del predio sirviente, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

**34.4.** En caso de negativa del propietario del predio sirviente o de terceros, el prestador de los servicios de saneamiento puede hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

**Artículo 35.- Limitaciones del propietario del predio sirviente**

La constitución del derecho de servidumbre no impide al propietario del predio sirviente cercarlo o edificar en éste, siempre que ello no se efectúe sobre la infraestructura o instalaciones y su zona de influencia, ni sobre las áreas sobre las que se ha concedido servidumbre de ocupación temporal, y en tanto permita la normal operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones, respetando los términos en que haya sido impuesto el derecho de servidumbre.

**Artículo 36.- Extinción de la servidumbre forzosa**

El Ente rector, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

1. El prestador de los servicios que solicitó la imposición no ejecute las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
2. El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos;
3. Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
4. Se cumpla la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

**Artículo 37.- Obligación de liberar interferencias para la ejecución de obras**

**37.1.** Cuando el desarrollo de proyectos u obras por terceros, inclusive de las entidades públicas, determinen la necesidad de trasladar o modificar las instalaciones de los servicios de saneamiento existentes, el costo de estos trabajos es asumido por el titular del proyecto u obra o terceros en favor de la empresa prestadora de los servicios involucrados, conforme al procedimiento de liberación de interferencias regulado en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, o norma que lo sustituya.

**37.2.** En ningún caso, los trabajos de remoción, traslado y/o reposición ejecutados al amparo de esta disposición constituyen proyecto de inversión pública. Asimismo, no podrá exigirse que las obras de reposición involucren estándares de construcción, equipamiento o instalación, superiores a los existentes al momento de la modificación.

**37.3.** La Sunass resuelve las controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

## CAPÍTULO IV

## CONSIDERACIONES DE GOBERNABILIDAD Y GOBERNANZA

**Artículo 38.- Buen gobierno corporativo**

**38.1.** La actuación de los prestadores de los servicios de saneamiento se rige por los principios básicos del Buen Gobierno Corporativo, en lo concerniente a las relaciones entre los distintos órganos que conforman la organización del prestador y los demás grupos de interés.

**38.2.** Los derechos, responsabilidades y demás actuaciones de los órganos que conforman dicha organización están claramente delimitadas con la finalidad de establecer los objetivos, los medios para alcanzarlos y la forma de efectuar seguimiento a su desempeño.

**Artículo 39.- Gobernabilidad**

**39.1.** En el ejercicio de su desempeño empresarial las empresas prestadoras están obligadas a buscar niveles adecuados de gobernabilidad, entendido este concepto como el equilibrio y la capacidad que tienen para operar dentro de un marco político e institucional externo y desarrollar una gestión social adecuada frente a un entorno dinámico con distintos grupos de interés que afectan y son afectados por la actividad de las empresas prestadoras.

**39.2.** Una buena gestión de la gobernabilidad de las empresas prestadoras se expresa en la eficiencia y eficacia, o de forma conjunta en la efectividad de sus políticas, programas o proyectos, y su ejercicio debe contemplar cómo mínimo, el respeto y cumplimiento a la normativa, la transparencia de la información y rendición de cuentas sobre la gestión, la atención al cliente como centro del modelo del negocio y la capacidad de establecer relaciones sociales, institucionales y políticas con el entorno existente.

**Artículo 40.- Gobernanza**

La adecuada implementación de la gobernanza permite analizar la dimensión interna de las empresas prestadoras, da cuenta de los procesos de su gestión empresarial e incluye aspectos referidos al desempeño de los órganos de dirección y gestión; organización institucional y operacional; capacidades y desarrollo de los recursos humanos; resultados financieros; clima laboral de los diferentes grupos de interés internos, entre otros aspectos de importancia.

**Artículo 41.- Código de Buen Gobierno Corporativo**

Las empresas prestadoras tienen la obligación de aprobar su Código de Buen Gobierno Corporativo en el que se desarrolla de manera detallada las normas y principios a ser aplicados por los diferentes órganos societarios. Las empresas prestadoras elaboran su Código de Buen Gobierno Corporativo en base a los lineamientos del Ente rector.

**Artículo 42.- Transparencia de la gestión y rendición de cuentas**

**42.1.** Todas las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local, con competencias reconocidas por el ordenamiento legal vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, así como los prestadores de los servicios de saneamiento, están obligados a:

1. Reportar a la ciudadanía, de oficio o a solicitud de ésta, con una periodicidad anual, los resultados de su gestión, en especial sobre el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Saneamiento. El Informe anual de resultados de la gestión se publica en los portales institucionales respectivos.
2. Implementar mecanismos de rendición de cuentas sobre sus funciones, responsabilidades y resultados, de forma anual, con la finalidad de transparentar la información relacionada con el desempeño de la gestión, los logros alcanzados y los recursos utilizados, en el corto, mediano y largo plazo, sin perjuicio de las normas que regulan el Sistema Nacional de Control.
3. Remitir al Ente rector información vinculada con la prestación de los servicios de saneamiento, cuando este lo requiera.

**42.2.** Lo establecido en el inciso 2 del numeral precedente, no es aplicable a la Sunass. En relación al inciso 3, la Sunass remitirá información vinculada al marco de su competencia.

**42.3** El Reglamento establece el contenido y el mecanismo de rendición de cuentas de cada entidad y el seguimiento del mismo.

**42.4.** La rendición de cuentas se efectúa conforme a lo siguiente:

1. Las empresas prestadoras, a través de su Gerente General o Directorio, a la Junta General de Accionistas.
2. Los prestadores de servicios en pequeñas ciudades a la Municipalidad competente.
3. Los prestadores de servicios en centros poblados del ámbito rural a la Municipalidad competente.

## CAPÍTULO V

## DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Artículo 43.- Fortalecimiento de capacidades de gestión

**43.1.** El SFC u otro mecanismo aprobado por el Ente rector, con recursos propios o provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, ejecuta a nivel nacional, a través de sus órganos, programas y organismos adscritos, programas de capacitación, asistencia técnica e innovación y transferencia tecnológica para la creación y el fortalecimiento de capacidades en apoyo a la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento.

**43.2.** El fortalecimiento de capacidades incluye la gestión empresarial, la gestión económico financiera y la gestión técnico operativa. La planificación de las acciones para el fortalecimiento de capacidades debe incluir el impacto esperado en cuanto a la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento a nivel nacional.

**43.3.** Bajo este marco, el Ente rector promueve programas de capacitación en el manejo, administración y mantenimiento del SIAS u otro aprobado por éste, orientados a alcanzar una adecuada gestión de la información en apoyo de los procesos de toma de decisión de las entidades con competencias en el Sector.

**43.4.** El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, realiza mediciones periódicas respecto al impacto de las capacitaciones, asesorías y asistencia técnica en la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento.

### Artículo 44.- Certificación de competencias laborales

**44.1.** La gestión de los recursos humanos de los prestadores de los servicios de saneamiento se efectúa en base al enfoque de competencias laborales. El Ente rector emite los lineamientos para su aplicación, en observancia del marco legal aplicable.

**44.2.** Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de promover que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias laborales, en función de los perfiles ocupacionales aprobados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**44.3.** El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias laborales, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal técnico operativo de los prestadores de los servicios de saneamiento.

## CAPÍTULO VI

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

**45.1.** Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.
2. Cobrar intereses por moras y gastos derivados de las obligaciones no canceladas dentro de los plazos de vencimiento.
3. Cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el Ente rector, aplicando la metodología que apruebe la Sunass y conforme con la normativa sectorial.
4. Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni de intervención de la autoridad competente, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición de los servicios.
5. Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de los cobros que por el uso clandestino del servicio hubiere lugar y del cobro del costo por el cierre o levantamiento de la conexión de acuerdo con lo establecido por la Sunass.
6. Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos que el usuario ocasione en las instalaciones y equipos de los servicios, sea por mal uso o vandalismo.
7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad del prestador. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.
8. Percibir en calidad de aporte no reembolsable, las obras de saneamiento que dentro del ámbito de responsabilidad del prestador del servicio, sean ejecutadas y financiadas íntegramente, con carácter no reembolsable, por personas naturales o jurídicas.
9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

**45.2.** Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del numeral anterior.

### Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento

**46.1.** Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

1. Proveer a los usuarios de los servicios de saneamiento, en condiciones de calidad y a costo razonable, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
2. Informar con prioridad a los usuarios de los servicios y a las autoridades que corresponda, sobre las características de los mismos, los planes y obras, así como sobre las variaciones en las condiciones de prestación de los servicios con suficiente antelación si estas afectan o pueden afectar las condiciones de calidad de la prestación de los servicios.
3. Celebrar con los usuarios el contrato de suministro o similar.
4. Prestar a quien lo solicite, en su ámbito de prestación, el servicio o los servicios de saneamiento que tenga a su cargo, de acuerdo con el contrato de explotación o similar otorgado.
5. Disponer de los medios físicos, electrónicos o telemáticos para que los usuarios puedan manifestar sus inquietudes y obtener información sobre las condiciones del servicio o las variaciones de los mismos, así como sobre las facturas o cobros de los servicios prestados o no provistos.

6. Informar a los usuarios, por medios de amplia difusión local, sobre los conceptos tarifarios de los servicios que se prestan y las variaciones de los mismos, con antelación a que éstas se produzcan.

7. Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.

8. Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de desarrollo urbano o el que corresponda.

9. Brindar a la Sunass, o a quién corresponda, las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes en los sistemas de los servicios de saneamiento o en las instalaciones del prestador de los servicios.

10. Proporcionar la información técnica, contable, financiera y de otra índole que la Sunass, el OTASS o quien corresponda, le solicite, así como la que establezca el Reglamento y las normas sectoriales.

11. Interconectar sus instalaciones a otros prestadores, por necesidades de carácter técnico o de emergencia, que disponga la Sunass, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones. La Sunass regula la aplicación de lo antes dispuesto.

12. Otras que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

**46.2.** El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dan lugar a la aplicación, por parte del prestador del servicio de saneamiento, de las medidas que señale el Reglamento.

**Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento**

El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS PRESTADORAS

**Artículo 48.- Régimen legal especial**

**48.1.** Las empresas prestadoras se constituyen como sociedades anónimas.

**48.2.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la presente Ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho el Estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y normas sectoriales.

**48.3.** Las empresas prestadoras privadas se regulan mediante normas sectoriales y se rigen societariamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**48.4.** Las empresas prestadoras mixtas se regulan mediante normas sectoriales, en las que se establecen los mecanismos y procedimientos a los que se sujetan las mismas para fomentar la participación de capitales privados a través de aportes de capital de inversionistas privados u otras que la legislación nacional permita. Los inversionistas privados se sujetan a las disposiciones y garantías de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y demás normas aplicables a las empresas privadas conforme al alcance de los acuerdos que se celebren con los mismos.

**Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones**

**49.1.** El capital social de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes.

**49.2.** Las acciones de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimiento que establezca la Sunass.

Estas acciones son intransferibles, inembargables y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señaladas por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.

**49.3.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 50.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas**

**50.1.** En el marco del régimen legal especial establecido para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

**a.** Elegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s);

**b.** Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe; y,

**c.** Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, las normas sectoriales y supletoriamente la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**50.2.** La Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está obligada al respeto de la autonomía de la gestión empresarial de las empresas prestadoras y al cumplimiento de las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño establecidas por el Ente rector, así como de las demás obligaciones que establezca la normativa sectorial.

**50.3.** El(los) Alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:

**a.** Por votar a favor de acuerdos contrarios a: i) las disposiciones del contrato de explotación y el estatuto social de la empresa prestadora; ii) los acuerdos válidos adoptados por el Directorio de la empresa prestadora; iii) los intereses del Estado, y iv) la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño, y las normas sectoriales.

**b.** Por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño y las normas sectoriales.

**c.** Por realizar actos de direccionamiento a favor de postores en las compras públicas o de personas en la contratación de trabajadores, independientemente de la modalidad o fuente de financiamiento.

Estos supuestos configuran falta grave, correspondiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

**Artículo 51.- Directorio**

El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión

y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 52.- Conformación del Directorio**

**52.1.** El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:

**1.** Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
**2.** Un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;
**3.** Un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.

**52.2.** Los directores de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal son designados conforme a los requisitos, procedimientos, plazos y demás reglas establecidos en el Reglamento. El cargo de director es personal e indelegable.
**52.3.** La composición establecida en el numeral 52.1 del presente artículo no es de aplicación para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

**Artículo 53.- Elección y designación de los directores**

**53.1.** La elección del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.
**53.2.** La designación del representante del gobierno regional es efectuada por el por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional.
**53.3.** La designación del representante de la Sociedad Civil es efectuada por el por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades.
**53.4.** Las Resoluciones Ministeriales a que se refiere los numerales 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin.

**Artículo 54.- Quórum del Directorio**
Para la validez de las sesiones y de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se requiere un quórum de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 55.- Remoción y vacancia de los directores**

**55.1.** La remoción de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la remoción inmediata que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece presente Ley y su Reglamento.
**55.2.** La Junta General de Accionistas solo puede remover al director representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s).
**55.3.** La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto la Junta General de Accionistas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

**Artículo 56.- Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del Directorio**

**56.1.** Son atribuciones del Directorio:

**a.** Elegir a su Presidente.
**b.** Declarar la vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio por las causales establecidas.
**c.** Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la empresa prestadora pública de accionariado municipal.
**d.** Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

**56.2.** Son obligaciones del Directorio:

**a.** Desempeñar el cargo con diligencia, orden, eficiencia y responsabilidad, de acuerdo a su experiencia profesional y en observancia de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.
**b.** Evaluar las circunstancias, condiciones o factores que ostensiblemente pueden afectar las actividades de la empresa prestadora.
**c.** Evaluar los acuerdos vigentes adoptados por el Directorio de la empresa prestadora, debiendo realizar, si fuera el caso, todos los actos necesarios para que dichos acuerdos y las disposiciones internas de la empresa prestadora estén conforme a las normas sectoriales.
**d.** Remitir informes, de manera colegiada o individual, sobre materias relativas a la gestión y administración de la empresa prestadora, que le sean requeridos por las autoridades sectoriales y en la oportunidad que lo soliciten.
**e.** Informar a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales de cualquier hecho que considere relevante o que sea contrario a las normas legales.
**f.** Recibir en las sesiones de Directorio de la empresa prestadora, en calidad de invitado, a los funcionarios designados para tal efecto por las autoridades sectoriales.
**g.** Comunicar a la entidad que lo eligió o designó y a la Sunass sobre cualquier hecho sobreviniente que afecte el cumplimiento de los requisitos acreditados para su elección o designación como director.
**h.** Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

**56.3.** Los directores se encuentran expresamente prohibidos de:

1. Prestar servicios, bajo dependencia laboral o funciones ejecutivas, en la empresa prestadora donde son miembros del Directorio.
2. Percibir más de cuatro (04) dietas al mes, aun cuando asista a un número mayor de sesiones. La percepción simultánea de dietas se regula según la legislación aplicable, caso por caso.
3. Usar, en beneficio propio o de terceros, los bienes y servicios de la empresa prestadora.
4. Usar, en beneficio propio o de terceros, las oportunidades comerciales o de negocio; así como, de la información privilegiada a que tuvieran acceso o conocimiento en razón de su cargo.
5. Celebrar contratos de cualquier naturaleza con la empresa prestadora que es parte del Directorio u obtener préstamos, créditos o garantías o ventajas particulares, ajenas a las operaciones de la empresa prestadora, en beneficio propio o de sus parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Prestar declaraciones a los medios de comunicación en general, cuando a través de éstas se viole el deber de reserva y confidencialidad.
7. Percibir de la empresa prestadora en la que participan, beneficios adicionales a los establecidos en el Reglamento y normas sectoriales.
8. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 57.- Responsabilidad de los directores de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

**57.1.** Los directores responden personalmente por la gestión, administración y resultados de la empresa prestadora. Deben actuar con la debida diligencia, cuidado y reserva, velando por los intereses de la empresa prestadora, protegiendo su patrimonio societario y procurando la eficiencia en la gestión empresarial.

**57.2.** Los directores responden, ilimitada y solidariamente, según corresponda, ante la empresa prestadora en la que ejercen sus funciones, en los siguientes casos:

1. Por votar a favor de acuerdos contrarios a: (i) las disposiciones del contrato de explotación y estatuto social de la empresa prestadora en la que participa; (ii) los acuerdos válidos por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora; (iii) los intereses del Estado; y, (iv) la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño, y las normas sectoriales.
2. Por no comunicar por escrito a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales, de ser el caso, las irregularidades que conozca cometidas por los directores que los hayan precedido y/o los actuales; así como, por cualquier otro funcionario de la empresa prestadora en la que participan.
3. Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño, así como en las normas sectoriales.

**57.3.** Su incumplimiento genera el inicio de las acciones respectivas para el deslinde de las responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, y está sujeto a la potestad sancionadora de la Sunass, conforme lo establecido en el artículo 79 de la presente Ley.

**Artículo 58.- De las Gerencias de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

**58.1.** El Gerente General es el ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio de las empresas prestadoras. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio.

**58.2.** El Gerente General debe cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos para el cargo de Director establecidos en el Reglamento.

**58.3.** Las atribuciones y obligaciones del Gerente General se rigen por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**58.4.** El Gerente General responde personalmente ante la empresa prestadora, el Directorio, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

**58.5.** El Ente rector establece los requisitos e impedimentos para ocupar los cargos de los Gerentes de línea, así como los mecanismos para la selección y designación del Gerente General y los Gerentes de línea.

**Artículo 59.- Registro de Costos e Ingresos**

**59.1.** Las empresas prestadoras públicas deben implementar un sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios, con el objeto de diferenciar los ingresos propios obtenidos por la prestación de sus servicios, de los ingresos por transferencias presupuestarias de otras entidades públicas, cofinanciamiento o cualquier otra clase de subsidio estatal.

**59.2.** La Sunass aprueba los lineamientos para la implementación del sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 60.- Política remunerativa**

**60.1.** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ente rector aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

**60.2.** La aplicación de la escala remunerativa así como de los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos, a que se refiere el numeral anterior, se aprueba de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**60.3.** Es obligación de las empresas prestadoras registrar la información requerida por el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-Aplicativo Informático, herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

**60.4.** Es condición necesaria para realizar el pago de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos y, en general, retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del Aplicativo Informático, desde la oportunidad que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos lo requiera.

## CAPITULO VIII

## DISPOSICIONES APLICABLES A PRESTADORES DISTINTOS A EMPRESAS

**Artículo 61.- Aplicación de normas**

Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables, en cuanto corresponda, a la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural.

**Artículo 62.- Capacidad para asumir la responsabilidad de la prestación de los servicios**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley, en los casos que la municipalidad distrital, como resultado de la evaluación efectuada en función a los criterios y/o condiciones mínimas que se establece en el Reglamento, determine que no cuenta con la capacidad para asumir la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural, corresponde a la municipalidad provincial asumir dicha competencia.

**Artículo 63.- Mecanismos para la sostenibilidad de los servicios de saneamiento del ámbito rural**

El Ente rector, a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural u otra entidad o programa, brinda asistencia técnica para la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural, bajo las siguientes intervenciones:

1. Fortalecimiento de capacidades para la operación y mantenimiento de los sistemas y educación sanitaria, dirigida a los gobiernos regionales, con la finalidad que se replique en los gobiernos locales, y de estos a las organizaciones comunales y población.
2. Fortalecimiento de capacidades para la gestión de los servicios y educación sanitaria, dirigida a los gobiernos regionales, gobiernos locales, y de estos a las organizaciones comunales y población.
3. Otras intervenciones que establezca el Ente rector.

**Artículo 64.- Inclusión social**

**64.1.** Las empresas prestadoras están facultadas a ejecutar programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales, principalmente en materia de gestión técnica y financiera de los servicios, de acuerdo con las condiciones y mecanismos de compensación que establezca el Reglamento de Ley.

**64.2.** Los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la inclusión social, siendo uno de

los mecanismos la promoción de los programas de asistencia técnica en gestión de los servicios a favor de los prestadores de servicios, en el marco de sus competencias, como complemento al financiamiento de obras de infraestructura en el ámbito rural, sin perjuicio de la integración promovida en virtud de la presente Ley.

**Artículo 65.- Actuación articulada de los gobiernos regionales y el Ente rector**

El Ente rector establece los lineamientos de la ejecución de la política sectorial en materia de servicios de saneamiento, en coordinación con los gobiernos locales y regionales.

**Artículo 66.- Agrupación de organizaciones comunales**

Los gobiernos locales, como responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, y en concordancia con el principio de eficiencia, promueven la agrupación de las organizaciones comunales.

**Artículo 67.- Priorización del financiamiento en el ámbito rural**

Los criterios de priorización para el financiamiento de proyectos de inversión pública en saneamiento en el ámbito rural se establecen en las normas sectoriales, de acuerdo al Plan Nacional de Saneamiento.

## TÍTULO IV

## DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 68.- Alcances de la regulación económica**

**68.1.** La regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso, así como el proceso de desregulación. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

**68.2.** Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

**68.3.** Para efectos de la regulación económica, se consideran prestadores de servicios de saneamiento regulados:

1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento;
2. Las empresas prestadoras en virtud de contratos de asociaciones público privada u otras modalidades de participación privada, dentro de lo establecido en los mismos;
3. Las Unidades de Gestión Municipal;
4. Los Operadores Especializados; y,
5. Las Organizaciones Comunales.

**68.4.** La Sunass establece los modelos de regulación diferenciados de los prestadores de servicios de saneamiento regulados, considerando el ámbito de prestación del servicio.

**68.5.** En el ámbito rural, la Sunass aprueba la metodología para fijar el valor de la cuota familiar.

**68.6.** Las disposiciones del presente Título, son de aplicación en cuanto corresponda en el ámbito rural.

**Artículo 69.- Objetivos y principios para la regulación económica**

**69.1.** La regulación económica tiene como objetivo garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, así como de los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, cuando no se presenten situaciones de competencia.

**69.2.** La regulación económica se guía por los principios de: eficiencia económica, viabilidad financiera, de equidad social, de simplicidad, de transparencia, de no discriminación y de costo-beneficio.

**Artículo 70.- Normativa y procedimientos para la regulación económica**

Corresponde a la Sunass establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios**

**71.1.** La Sunass determina los costos económicos de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores con el objetivo de la universalización, de los planes para la prestación del servicio de las unidades de gestión municipal y de los operadores especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada.

**71.2.** El financiamiento para la provisión de los servicios de saneamiento son tarifas, y excepcionalmente las transferencias y donaciones, en el marco de la normatividad vigente. Las transferencias y donaciones deben estar consideradas en los planes a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 72.- Tasa de actualización**

La tasa de actualización a utilizarse en la regulación económica es establecida por la Sunass.

**Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas**

**73.1.** Los prestadores de servicios de saneamiento regulados reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la Sunass.

**73.2.** Los prestadores de servicios de saneamiento regulados informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass.

**Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas**

**74.1.** Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (05) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.

**74.2.** Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del periodo vigente.

**Artículo 75.- Modificación excepcional de tarifas**

Excepcionalmente, de oficio o a pedido de parte, pueden modificarse las tarifas antes del término de su vigencia cuando existan razones fundadas sobre cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación. Corresponde establecer a la Sunass los criterios y el procedimiento para la modificación excepcional de tarifas.

**Artículo 76.- Servicios colaterales**

**76.1.** Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento regulados.

**76.2.** Los precios a cobrar por los servicios colaterales cuyo procedimiento no haya sido establecido por el regulador pueden ser fijados libremente.

**76.3.** La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales.

**Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios**

**77.1.** Facúltase a la Sunass a mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento. Los prestadores quedan facultados a solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.

**77.2.** A efectos de la focalización de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza a que se refiere el párrafo precedente, la Sunass emite las disposiciones correspondientes.

**Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural**

**78.1.** La cuota familiar a cobrarse por los servicios de abastecimiento de agua potable y disposición sanitaria de excretas en el ámbito rural debe cubrir como mínimo, los costos de administración, operación y mantenimiento de dichos servicios, la reposición de equipos y rehabilitaciones menores.

**78.2.** La cuota familiar es determinada por el máximo órgano de las organizaciones comunales en función a la metodología aprobada por la Sunass. Estas son determinadas anualmente.

## TÍTULO V

## DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS DEL SECTOR SANEAMIENTO

### CAPÍTULO I

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (Sunass)

**Artículo 79.- Sunass**

La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, le corresponde además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las siguientes:

**1.** En relación a los mercados de servicios de saneamiento, determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a dichos mercados, en aplicación de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.

**2.** Ejercer las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento sobre las materias de:

**a.** Composición y recomposición del Directorio.
**b.** Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio.
**c.** Designación y remoción del Gerente General.
**d.** Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.
**e.** Administración y Gestión empresarial.

**3.** Para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, cuenta con las atribuciones siguientes:

**a.** Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de las empresas prestadoras o prestadores objeto de supervisión y solicita la presencia del personal directivo o del representante de la misma.
**b.** Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo supervisión, así como obtiene copias de la misma o exige la remisión de ésta a la sede de la Sunass.
**c.** Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función supervisora y fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo solicite los prestadores, conforme a las normas complementarias emitidas por la Sunass.
**d.** Dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, sin perjuicio de las que determine en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
**e.** Las demás que se establezcan en la normativa aprobada por la Sunass.

La Sunass podrá encargar a Terceros Supervisores la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de la función supervisora que le corresponde ejercer en el marco de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, y de la presente Ley. Los Terceros Supervisores son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, debidamente calificadas y clasificadas por la Sunass.

**4.** Ejercer la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras o prestadores contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento respecto de las materias contenidas en el numeral precedente, conforme con la normativa que apruebe la Sunass. Comprende la facultad de tipificar las infracciones por el incumplimiento antes señalado y de establecer el procedimiento administrativo sancionador.

Las sanciones por la comisión de las infracciones que tipifique e imponga la Sunass son de tres tipos: amonestación escrita, multa y orden de remoción, aplicables a la empresa prestadora y a los Gerentes y miembros del Directorio. La empresa prestadora a la que se multe está obligado a repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

La Sunass ejerce esta facultad de conformidad con las normas de la materia.

**5.** Dictar medidas cautelares y correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

**6.** Recopilar, procesar e incorporar en el SIAS u otro aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras y de pequeñas ciudades, debiendo actualizarlo permanente. Esta función se efectúa en coordinación con las empresas prestadoras y con los gobiernos regionales y los gobiernos locales en lo que respecta a pequeñas ciudades.

**7.** Supervisar la ejecución de los contratos de asociaciones público privadas vinculadas a la infraestructura pública y/o a la realización de una o más actividades comprendidas en los sistemas de los servicios de saneamiento a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Cada contrato establece expresamente las materias que son objeto de dicha supervisión.

**8.** Evalúa a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal a fin de determinar si incurren en causal(es) para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio.

**9.** Las decisiones de la Sunass que se dicten en ejecución de sus competencias atribuidas por la presente norma, no pueden someterse a arbitraje. Las impugnaciones contra dichas decisiones se tramitan en la vía administrativa.

### CAPITULO II

### ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (OTASS)

**Artículo 80.- Funciones**

**80.1.** El OTASS en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:

1. Fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.
2. Promover, planificar y ejecutar la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
3. Priorizar el ingreso y dirigir el Régimen de Apoyo Transitorio en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al mismo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de la presente Ley.
4. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

**80.2.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal. Asimismo, para los fines señalados en el párrafo precedente, el OTASS podrá realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal.

**Artículo 81.- Estructura orgánica**

**81.1.** El OTASS cuenta con la organización básica siguiente:

1. Alta Dirección:

a) Consejo Directivo.
b) Dirección Ejecutiva.
c) Secretaría General.

2. Órgano de Control Institucional.
3. Órganos de línea.
4. Órganos de apoyo.
5. Órganos de asesoramiento.

**81.2.** La estructura y funciones de los órganos que conforman el OTASS son establecidos en su Reglamento de Organización y Funciones.

**Artículo 82.- Consejo Directivo**

**82.1.** El Consejo Directivo es el órgano máximo del OTASS siendo responsable de su dirección. Está integrado por tres (03) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por un período de tres (03) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.
**82.2.** El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

1. Dos (02) representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, uno de los cuales lo preside.
2. Un (01) representante de la Asociación Nacional de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento - Anepssa.

**82.3.** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser profesional con experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. El Reglamento de la presente Ley establece otros requisitos, límites y restricciones aplicables.
**82.4.** Los miembros del Consejo Directivo perciben como máximo dos (02) dietas al mes, aun cuando asistan a un número mayor de sesiones.

**Artículo 83.- Vacancia y remoción de los miembros del Consejo Directivo**

**83.1.** Son causales de vacancia o remoción de los miembros del Consejo Directivo del OTASS las siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente.
3. Renuncia aceptada.
4. Impedimento sobreviniente a la designación.
5. Remoción por falta grave.
6. Inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o a cinco (05) no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de un año, salvo licencia autorizada.
7. Pérdida de confianza de la autoridad que lo designó.

**83.2.** En caso se declare la vacancia o remoción, la entidad a la que éste representa propone a su reemplazante hasta completar el período faltante.

**Artículo 84.- Dirección Ejecutiva**

**84.1.** La Dirección Ejecutiva es el órgano del OTASS encargado de conducir la marcha institucional de la Entidad e implementar los acuerdos del Consejo Directivo. Tiene a su cargo las funciones de ejecución, coordinación y representación de este Organismo Técnico.
**84.2.** La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que constituye la más alta autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal, designado mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por un plazo de tres (03) años.

**Artículo 85.- Secretaría General**

**85.1.** La Secretaría General es el órgano del OTASS responsable de conducir los sistemas administrativos. Está a cargo de un(a) Secretario(a) General y depende de la Dirección Ejecutiva.
**85.2.** El (la) Secretario(a) General es, a su vez, Secretario(a) del Consejo Directivo del OTASS. En tal condición, asiste a las sesiones con voz pero sin voto. Tiene a su cargo las comunicaciones, así como la elaboración y la custodia de las actas de los acuerdos adoptados.

**Artículo 86.- Régimen laboral de los trabajadores**
Los trabajadores del OTASS están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 87.- Recursos**
Son recursos del OTASS:

1. Los que le asigne la Ley Anual de Presupuesto.
2. Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.
3. Los demás recursos que se le asigne, de acuerdo con la normatividad vigente.

## TÍTULO VI

## EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN PARA EL INGRESO AL REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

### CAPÍTULO I

### PROCESO DE EVALUACIÓN

**Artículo 88.- Alcances de la evaluación**

**88.1.** El proceso de evaluación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. Se realiza de oficio anualmente, con el objeto de evaluar la situación de la prestación de los servicios de saneamiento, en los aspectos siguientes:

1. Solvencia económica y financiera.
2. Sostenibilidad en la gestión empresarial.
3. Sostenibilidad en la prestación del servicio.
4. Otros que establezca el Reglamento y las normas aprobadas por la Sunass.

**88.2.** Durante el proceso de evaluación, las empresas prestadoras están obligadas a facilitar la realización de las acciones a cargo de la Sunass.

**88.3.** La Sunass establece los mecanismos que garanticen la transparencia y participación de las empresas prestadoras durante el proceso de evaluación.

**Artículo 89.- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

**89.1.** Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio:

**1.** Causales vinculadas con la situación económica y financiera, referidas a determinar la posible situación de insolvencia económica - financiera de la empresa según los criterios establecidos en el Reglamento.

**2.** Causales vinculadas con la gestión empresarial, referidas a determinar:

**a.** El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva (Directorio y Gerencia) y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.

**b.** La existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración.

**c.** El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales así como a la transformación societaria de una sociedad comercial de responsabilidad limitada a una sociedad anónima ordinaria, dentro de los plazos establecidos por la normativa sectorial.

**d.** El incumplimiento de las medidas correctivas y sanciones impuestas por la Sunass, previo procedimiento administrativo sancionador.

**3.** Causales vinculadas con la prestación de los servicios, referidas a determinar:

**a.** La ineficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento medido a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por Sunass.

**b.** El incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas en virtud de la explotación de los servicios.

**89.2.** Excepcionalmente, el proceso de evaluación puede ser iniciado a solicitud de las empresas prestadoras, de forma individual o conjunta, previo acuerdo de su máximo órgano, por considerar que se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales señaladas en el numeral 89.1 del presente artículo.

**89.3.** El Reglamento establece criterios objetivos para la determinación de las causales.

**Artículo 90.- Clasificación de las empresas de acuerdo con el resultado del proceso de evaluación**

**90.1.** Como resultado del proceso de evaluación, las empresas prestadoras de accionariado municipal se clasifican en:

1. Empresas que no incurren en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.
2. Empresas que incurren en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

**90.2.** La clasificación a que se refiere el artículo anterior se sustenta en el Informe Final de Evaluación aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass y remitido al OTASS para la propuesta de priorización.

## CAPÍTULO II

## PRIORIZACIÓN EN EL INGRESO

**Artículo 91.- Priorización para ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio**

**91.1.** Las empresas prestadoras que, de conformidad con el Informe Final de Evaluación, incurran en una o más causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, son materia de una propuesta de priorización por parte del OTASS, tomando en cuenta la información siguiente:

**a.** El Informe Final de Evaluación aprobado por la Sunass.

**b.** La información remitida por el MEF, la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el Ministerio de Salud - MINSA, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y otros, según corresponda.

**91.2.** El OTASS establece los criterios que permitan efectuar la priorización. La incorporación al Régimen de Apoyo Transitorio se realiza de manera gradual, conforme a la priorización en el ingreso determinada por el OTASS.

**91.3.** La priorización para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio es aprobada mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**Artículo 92.- Excepción de la priorización para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio**

Se puede exceptuar de la priorización a aquellas empresas prestadoras que incurran en causal para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, y que a solicitud de su máximo órgano, requieren de una intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas. Esta solicitud es evaluada por el OTASS y aprobada por el Consejo Directivo, de acuerdo a las disposiciones que este organismo emita.

**Artículo 93.- Incentivos para las empresas prestadoras que no incurran en causal para el Régimen de Apoyo Transitorio**

El Reglamento establece disposiciones para la aplicación de incentivos que permitan canalizar los recursos que transfiere el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la asistencia técnica a favor de las empresas prestadoras que no incurran en causal para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio.

# TÍTULO VII

# REGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

## CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

**Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio**

**94.1** El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

**94.2** Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de un régimen legal especial, cuyos alcances se encuentran regulados en el presente Título.

**94.3** La dirección del Régimen de Apoyo Transitorio se encuentra a cargo del OTASS.

**Artículo 95.- Duración del Régimen de Apoyo Transitorio**

**95.1.** El Régimen de Apoyo Transitorio tiene una duración máxima de quince (15) años, excepto en los casos que durante la vigencia del Régimen se suscriban los contratos señalados en el Capítulo III del presente Título, en cuyo caso el plazo del Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al plazo de los referidos contratos.

**95.2.** Las empresas prestadoras que se encuentren dentro del Régimen de Apoyo Transitorio no podrán ser objeto de inicio del procedimiento concursal regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

**Artículo 96.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio**

**96.1.** Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, la cual se mantiene hasta la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio en cada empresa.

**96.2.** Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en lo que fuere aplicable.

## CAPITULO II

## APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

**Artículo 97.- Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

**97.1.** El OTASS, en función a la priorización aprobada, declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio para cada empresa prestadora, mediante Acuerdo de Consejo Directivo, el cual está sujeto a la ratificación del Ente rector mediante Resolución Ministerial, publicada en su Portal institucional y en el diario oficial El Peruano.

**97.2.** El Ente rector prioriza la asignación de recursos financieros para la implementación de las acciones inmediatas del Régimen de Apoyo Transitorio.

**97.3.** A partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial se da inicio formalmente al Régimen de Apoyo Transitorio.

**Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

A partir del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se producen los efectos siguientes:

**98.1.** Se suspenden los derechos y atribuciones del máximo órgano societario de las empresas prestadoras. El OTASS asume las funciones y atribuciones del citado órgano.

Esta suspensión no implica la transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones o participaciones, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades accionistas.

**98.2.** Quedan sin efecto las designaciones de los Directores y del Gerente General. El OTASS asume las funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General.

**98.3.** El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. La Sunass participa a requerimiento del OTASS en la elaboración del Plan de Reflotamiento.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio solicitan a la Sunass la aprobación de un nuevo Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que apruebe la Sunass.

**98.4.** El OTASS está facultado para financiar o transferir recursos para la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio.

**98.5.** El estatuto social de las empresas prestadoras bajo el Régimen de Apoyo Transitorio mantiene su vigencia, siempre que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y a los acuerdos adoptados por el OTASS.

**98.6.** El OTASS y la Sunass coordinan las acciones necesarias para lograr la recuperación y la sostenibilidad de la gestión empresarial de las empresas públicas incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

**98.7.** El ingreso de las empresas prestadoras al Régimen de Apoyo Transitorio no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre éstas.

**Artículo 99.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

**99.1.** Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, el Director Ejecutivo del OTASS solicita su inscripción ante la Oficina registral correspondiente.

**99.2.** Para la inscripción registral de los referidos actos, constituye título suficiente la presentación de la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 100.- Ineficacia de actos**

**100.1.** Los actos jurídicos celebrados por la empresas prestadoras que no se refieran al desarrollo normal de la actividad de la empresas prestadoras o que perjudiquen su patrimonio, dentro del año anterior a la fecha en que se publica la Resolución a que se refiere el numeral 97.1 del artículo 97 de la presente Ley, así como entre dicha fecha y el momento en que el OTASS asuma efectivamente la gestión de la empresas prestadoras, pueden ser declarados ineficaces por el Juez competente, y en consecuencia, oponibles frente a terceros.

**100.2.** El Reglamento de la presente Ley establece la relación de actos jurídicos que pueden ser declarados ineficaces y disposiciones reglamentarias para su aplicación.

**Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

**101.1.** A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS cuenta con las siguientes alternativas:

1. Está facultado para asumir la dirección de la empresa prestadora con profesionales pertenecientes a dicha entidad, sin perjuicio de llevar adelante el proceso de contratación del gestor a que se refiere el inciso 2.
2. Contrata a gestores, con cargo al presupuesto institucional del OTASS, en las empresas prestadoras incorporadas al Régimen, los mismos que ejercen las funciones de dirección durante dicho período. Asimismo, la gestión puede ser efectuada por otra empresa prestadora de los servicios de saneamiento. El Reglamento establece las condiciones para la celebración y ejecución de estas contrataciones.
3. Designa a directores y gerentes en las empresas prestadoras, conforme lo determine el Reglamento. Las dietas de los Directores y las retribuciones de los Gerentes designados pueden ser asumidas por el OTASS, con cargo a su presupuesto institucional.

**101.2.** A partir del tercer año del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio, el OTASS conforma directorios incorporando progresivamente a los propietarios de las empresas prestadoras, conforme lo establece el Reglamento.

**101.3.** El Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS que designa a los Directores y a los Gerentes en las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, es título suficiente para su inscripción respectiva en los Registros Públicos.

**Artículo 102.- Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

**102.1.** Cada tres (03) años de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, la Sunass evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras comprendidas en el citado Régimen, en función a los aspectos comprendidos en el artículo 89 de la presente Ley.

**102.2.** De acuerdo con el resultado de la evaluación, el Consejo Directivo de la Sunass determina si las

causales que motivaron el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio han sido revertidas, recomendando al OTASS la continuidad o la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio.

**102.3.** El OTASS aprueba la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio mediante Acuerdo de su Consejo Directivo, el cual es ratificado por Resolución Ministerial del Ente rector.

**102.4.** Finalizado el Régimen de Apoyo Transitorio cesan los efectos establecidos en el artículo 98 de la presente Ley.

## CAPITULO III

## GESTIÓN EN LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO Y RÉGIMEN CONCURSAL

### Artículo 103.- Operadores de Gestión

**103.1.** En las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o en procedimiento concursal, los servicios de saneamiento pueden ser administrados por Operadores de Gestión, siempre y cuando:

1. Tenga por objeto la administración y optimización parcial o integral de los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento;
2. No constituyan asociación público privada; en consecuencia, no pueden generar la asunción de compromisos de pagos firmes o contingentes por parte del Estado vinculados al pago de retribuciones por inversión o costos de operación y mantenimiento, ni tampoco trasladan riesgos al Estado, ni a la Junta de Acreedores de la empresas prestadoras, de ser el caso; y,
3. La administración a cargo de los Operadores de Gestión se financia íntegramente con la tarifa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.
4. Los ingresos por concepto de tarifa corresponden a los Operadores de Gestión, los cuales pueden ser administrados a través de un fideicomiso.

**103.2.** Esta selección se efectúa de acuerdo a las reglas, disposiciones y procedimiento especial que, de manera excepcional, aprueba el Ente rector mediante Decreto Supremo.

**103.3** En este régimen, la opinión de relevancia es emitida únicamente por el Ente rector o por la Junta de Acreedores, según corresponda.

**103.4** Los contratos que se suscriban con los Operadores de Gestión se rigen por el plazo establecido para el Régimen de Apoyo Transitorio.

### Artículo 104.- Proyectos de Asociación Público Privada

**104.1**. Corresponde al Ente rector el ejercicio del rol de entidad titular de proyectos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1224 "Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos" respecto de los proyectos de Asociación Público Privada formulados sobre las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio y Régimen Concursal, siempre que no involucren la modalidad de concesión.

**104.2.** La opinión de relevancia es emitida únicamente por el MVCS, o por la Junta de Acreedores, según corresponda.

## TÍTULO VIII

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Artículo 105.- Priorización de financiamiento y opinión previa

**105.1**. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales priorizan el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento para alcanzar las metas del Plan Nacional de Saneamiento.

**105.2.** Para la viabilidad de los proyectos, se requiere la opinión previa vinculante de la empresa prestadora, cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a proyectos de inversión, cuya operación y mantenimiento está a cargo de la misma.

### Artículo 106.- Coordinación para financiamiento público

Con la finalidad de evitar la duplicidad de proyectos en beneficio de una misma población, el Estado, en sus tres niveles de gobierno, están obligados a coordinar la programación y ejecución de proyectos de inversión en saneamiento.

### Artículo 107.- Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales remiten al Ente rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponde, y el avance de obra y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes.

### Artículo 108.- Aplicación de recursos al financiamiento de proyectos de saneamiento

**108.1.** El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento destina hasta un 3% (tres por ciento) de los recursos asignados a gastos en proyectos de inversión en saneamiento, a aquellos gobiernos regionales y gobiernos locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento.

**108.2.** Estos recursos son distribuidos entre las provincias tomando en cuenta factores tales como población sin servicios, los niveles de pobreza y la capacidad financiera de la provincia, y se dedican a proyectos de inversión. El porcentaje establecido en el párrafo anterior es un tope máximo; en todo caso, la asignación de recursos depende principalmente del nivel de déficit de infraestructura en saneamiento de la provincia beneficiada.

**108.3.** Toda transferencia a los gobiernos regionales o gobiernos locales en cuyo ámbito preste servicios una empresa prestadora incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio, que estén directa o indirectamente vinculadas a la ejecución de proyectos de saneamiento, deben contar con la opinión previa y favorable del OTASS.

**108.4.** El Ente rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la gestión y administración de los servicios de saneamiento, en el marco de la legislación vigente.

### Artículo 109.-Transferencias para el fortalecimiento de la administración de servicios de saneamiento

**109.1.** El Ente rector efectúa transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento. Dichas transferencias son efectuadas a las empresas prestadoras cuando cuenten con un nivel de ejecución de inversiones, igual o superior al monto a transferir, en alguno de los tres (03) últimos años.

De no cumplirse la condición antes mencionada, las transferencias se efectúan preferentemente a las empresas prestadoras, de conformidad con los criterios que se establezcan en el Reglamento. Las transferencias extraordinarias de recursos son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**109.2.** Los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las empresas prestadoras, para financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento, de acuerdo al orden de prelación antes mencionado.

**109.3.** Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto, para las transferencias de recursos del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y del Gobierno Local a favor de las empresas prestadoras.

**Artículo 110.- Facultad de las Municipalidades Provinciales en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento**

Las municipalidades provinciales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 111.- Promoción de la inversión privada para la optimización y mejora de la gestión empresarial**

Los gobiernos locales, según lo que establece el marco legal aplicable, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial de las empresas prestadoras, ejerciendo las funciones correspondientes a las entidades titulares de proyectos de asociaciones público privadas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Reglamentación**

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba el Reglamento.

**SEGUNDA.- Titularidad del Ministerio de vivienda, Construcción y Saneamiento en proyectos de tratamiento de aguas residuales**

Para el desarrollo bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de los proyectos de inversión destinados al tratamiento de aguas residuales a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la presente Ley, incluyendo el desarrollo de las inversiones complementarias y su operación y mantenimiento cuando corresponda, para su funcionamiento, las funciones y atribuciones de Entidad Titular del Proyecto le corresponden al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Las funciones y responsabilidades que corresponden a la Entidad Titular del Proyecto, no incluyen responsabilidades por la prestación del servicio.

**TERCERA.- De la explotación de los servicios de saneamiento**

Las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento constituidas de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de la dación de la presente Ley, mantienen la explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

**CUARTA.- Precisión de denominación**

Precísese que, para efectos de la presente Ley, se debe entender que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, como sociedad anónima o sociedad comercial de responsabilidad limitada, son consideradas empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.

El Reglamento establece el organismo público especializado del sector saneamiento que asumirá el liderazgo de su desarrollo y gestión empresarial.

**QUINTA.- Obras de saneamiento de propiedad de las Entidades Prestadoras**

Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

**SEXTA.- Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**

La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en su condición de empresa prestadora pública de accionariado estatal, comprendida dentro de la Actividad Empresarial del Estado, se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los artículos 11, 13, 110, 111, así como las disposiciones de la presente Ley aplicables a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

Precísase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la provincia constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Ente rector, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa.

**SÉPTIMA.- Autorización para intervención en situación de emergencia**

Autorízase al Ente rector a efectuar, a través de sus programas, y con sujeción a los dispositivos legales pertinentes, la adquisición de materiales y equipamiento, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; los mismos que se destinan prioritariamente para la atención de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento.

El Ente rector aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención ante una situación de emergencia en materia de saneamiento, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Sinagerd.

**OCTAVA.- Intervención en proyectos de saneamiento paralizados**

El Ente rector, en ejercicio de su competencia, está facultado para, previa evaluación, adoptar las acciones que propicien la inmediata ejecución, hasta su conclusión, de las obras paralizadas por un período superior a un (01) año, que hayan sido financiados o no por éste, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

**NOVENA.- Regulación de las aguas pluviales**

La recolección, transporte y evacuación de las aguas pluviales se regulan en la norma de la materia.

**DÉCIMA.- Integración especial**

Aquellos centros poblados, urbanizaciones, asentamientos humanos, agrupaciones vecinales o similares, que se ubiquen en zonas urbanas o que exceden de los dos mil (2,000) habitantes en el ámbito rural y cuyos servicios son prestados por organizaciones comunales u otra forma de organización no reconocida o prevista en la presente Ley, tienen un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, para integrarse a los prestadores de servicios del ámbito urbano, de acuerdo a la normativa que establezca la Sunass.

**UNDÉCIMA.- Aprobación de la Escala Eficiente**

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Sunass aprueba la Escala Eficiente para la integración de los prestadores de servicios.

**DUODÉCIMA.- Asistencia técnica en pequeñas ciudades**

Encárguese al Ente rector, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano u otro que lo sustituya, a brindar asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades, en tanto asuma el OTASS progresivamente dicha responsabilidad.

**DÉCIMO TERCERA.- Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por la Sunass, es el instrumento legal que establece las condiciones que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, en reemplazo de los Reglamentos de Prestación de Servicios aprobadas por cada empresa. Su aplicación es de obligatorio cumplimiento para los prestadores de los servicios.

En los casos que se haga mención al Reglamento de Prestación de Servicios, se refiere al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por la Sunass.

**DÉCIMO CUARTA.- Régimen especial para la selección de los Operadores de Gestión**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emite el Decreto Supremo que aprueba las reglas y el procedimiento especial para la selección de los Operadores de Gestión y para su operatividad, contemplado en el Capítulo III del Título VII de la presente Ley.

**DÉCIMO QUINTA.- Política y Plan Nacional de Saneamiento**

La Política Nacional de Saneamiento y el Plan Nacional de Saneamiento se aprueban en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Ley.

**DÉCIMO SEXTA.- Educación Sanitaria**

El Ente rector lidera y coordina con los Ministerios de Educación, Salud, Ambiente y Desarrollo e Inclusión Social, el diseño y la ejecución de la política de educación sanitaria.

**DÉCIMO SÉPTIMA.- Emisión de normas complementarias de la Sunass**

La Sunass, en el marco de sus competencias, cuenta con un plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Ley, para emitir las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Ley, dentro de las cuales, aprueba un modelo de contrato de suministro o de condiciones uniformes que desarrolle las disposiciones establecidas en la presente Ley, que sea de uso obligatorio por los prestadores.

**DÉCIMO OCTAVA.- Adecuación de estatutos y transformación societaria**

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben cumplir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento, para:

1. Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.
2. Efectuar la transformación societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima, bajo responsabilidad.
3. Adecuar la composición de sus Directorios de acuerdo a la presente Ley.

**DÉCIMO NOVENA.- Asunción de personería jurídica**

A partir de la vigencia de la presente Ley, las Organizaciones comunales existentes adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural.

**VIGÉSIMA.- Áreas no atendidas por el prestador de servicios**

Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, pueden ser entregadas en explotación a otros prestadores públicos o privados.

Para dicho fin, la Sunass está facultada a suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, cuando éstos no sean prestados conforme a los términos de la explotación otorgada, de conformidad con los lineamientos que apruebe la Sunass.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- Composición del Directorio de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento en Procedimiento Concursal**

Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento incorporadas en el Procedimiento Concursal regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, incluyen en la composición del Directorio u otro órgano de administración, la participación mayoritaria del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- De los contratos de Asociación Público Privada**

Las funciones de la Sunass establecidas en el artículo 79 de la presente Ley no son aplicables a los contratos de Asociación Pública Privada suscritos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que no contemplen la intervención de dicho Organismo Regulador, salvo que ello sea expresamente establecido mediante una modificación contractual.

**VIGÉSIMA TERCERA.- Financiamiento**

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Reglamentos de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

En tanto resulten aplicables y no se contrapongan con lo establecido en la presente Ley, se mantienen las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y el Reglamento de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-VIVIENDA, hasta la entrada en vigencia del Reglamento.

**SEGUNDA.- Culminación del proceso de evaluación iniciado por el OTASS**

El proceso de evaluación que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley vienen siendo desarrollados por el OTASS continúa hasta su culminación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento.

**TERCERA.- Aplicación de las disposiciones del Título VII de la presente Ley**

Las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente Ley son de aplicación inmediata a las empresas prestadoras con Régimen de Apoyo Transitorio iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**CUARTA.- Culminación del proceso de supervisión y fiscalización iniciado por el OTASS**

El OTASS continúa la tramitación de los procedimientos de supervisión y fiscalización iniciados antes de la vigencia de la presente Ley hasta su culminación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento.

**QUINTA.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de Sunass**

La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad

presupuestal, sujeto a un cronograma a ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de éste último.

En tanto la Sunass implemente progresivamente las nuevas competencias y funciones antes mencionadas, que le corresponden como organismo regulador en virtud de lo establecido en la presente Ley, los prestadores de servicios y las demás entidades con competencias en materia de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, continúan ejerciendo las funciones asignadas por la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en cuanto les corresponda.

**SEXTA.- Implementación para la selección de Operadores de Gestión**

En tanto se implementa lo establecido en el Capítulo III del Título VII de la presente Ley, el Comité de Inversiones en Construcción y Saneamiento asume las funciones correspondientes al desarrollo del procedimiento de selección de Operadores de Gestión para las empresas prestadoras que se encuentren incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

**SÉPTIMA.- Saneamiento financiero y sostenibilidad de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con los sectores competentes promueven la aprobación de una propuesta normativa que establezca medidas destinadas al saneamiento financiero y sostenibilidad de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

**OCTAVA.- Transferencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al OTASS y a la Sunass**

Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de Ente rector, a aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el año Fiscal 2017, con cargo a sus recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del OTASS y la Sunass, mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a pedido de este último para el financiamiento de acciones correspondientes a la política sectorial, así como la implementación de la presente Ley en el año Fiscal 2017. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en el párrafo precedente, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y del ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de éste último. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, exceptúase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de las limitaciones establecidas en el artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**NOVENA.- Formulación y ejecución de proyectos de inversión en agua y saneamiento en el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra facultado para formular, ejecutar y supervisar proyectos de inversión en agua y saneamiento, financiados con recursos públicos y otros provenientes de la cooperación internacional, en el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL, orientado al cierre de la brecha de infraestructura en agua y saneamiento.

Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento gestiona la creación de la Unidad ejecutora "Agua para Lima y callao", conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, encargada de formular, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión antes mencionados, en coordinación con SEDAPAL a través de la creación del Programa correspondiente.

Con respecto al financiamiento, autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar las modificaciones presupuestarias que considere necesarias a nivel funcional programático, para lo cual se exceptúa de las limitaciones establecidas en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias y de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017. La exoneración al referido artículo 12 no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación**

Derógase los siguientes dispositivos legales:

1. La Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.
2. Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3.

La derogatoria a que se refiere la presente disposición no se contrapone con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**1468461-1**

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 1281

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.;

Que, en este sentido el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados";

Que, la extradición y el traslado de personas condenadas, se encuentran actualmente regulados en el libro VII del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, vigente desde el 1 de julio de 2006;

Que, dado el tiempo transcurrido y, a la luz del desarrollo de la jurisprudencia nacional, así como de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta necesaria su actualización, la misma que debe permitir mejorar los procesos, optimizando la garantía de los derechos de las personas sometidas a extradición o traslado;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

| Pliego Presupuestario | Moneda | Monto | Persona Jurídica |
|---|---|---|---|
| 006:MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS | EUROS | 5 000.00 | Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB |
| | DÓLARES | 10 000.00 | Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente - ILANUD |
| | | 200.00 | Asociación Interamericana de Defensorías Públicas -AIDEF |

**Artículo 2.- Afectación presupuestal**
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS.

**Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional**
Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4.- Refrendo**
La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

**1537155-5**

## VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

# Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

**DECRETO SUPREMO**
**N° 019-2017-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En esta misma línea, el artículo 44 de la referida norma dispone que el Estado tiene como deber primordial garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, el cual se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido el acceso al agua potable como un derecho fundamental no numerado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no solo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo;

Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley Marco, establece que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, en este contexto, la Ley Marco tiene como objeto, entre otros, establecer normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, establece que mediante decreto supremo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su vigencia, aprueba el Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**
Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 2.- Publicación**
El presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo precedente son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

## REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**
El presente Reglamento, tiene por objeto regular:

**1.** La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

**2.** Las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de

saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores de servicios.

3. La organización y gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, política de integración, la regulación económica, la promoción en la protección del ambiente, la gestión del riesgo de desastres e inclusión social, así como la promoción de la inversión pública y privada orientada al incremento de la cobertura, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad asegurar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, para el logro del acceso universal.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

**3.1.** El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento, los prestadores de servicios, las instituciones, empresas y los usuarios de los mismos.

**3.2.** Las autoridades, bajo responsabilidad, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante la Ley Marco y en el presente Reglamento.

**Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

**1. Agua cruda:** Agua en su condición natural, que no ha recibido ningún tratamiento.

**2. Agua potable:** Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos por la normativa vigente.

**3. Agua residual:** Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso del agua en actividades domésticas o no domésticas.

**4. Agua residual tratada:** Agua residual que ha sido sometida a diferentes procesos para la eliminación de componentes físicos, químicos y microbiológicos para su disposición final o reúso.

**5. Asociado:** Persona que representa a los usuarios de una propiedad o predio en el que viven, el mismo que será inscrito en el libro Padrón de Asociados de la organización comunal. Por cada conexión de agua debe haber un Asociado responsable de esta.

**6. Ámbito de responsabilidad:** Espacio territorial en el cual los prestadores de servicios están obligados a brindar los servicios de saneamiento.

**7. Aporte No Reembolsable (ANR):** Obras de saneamiento que, dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, sean ejecutadas y financiadas íntegramente con carácter no reembolsable, por parte de personas naturales o jurídicas que deseen realizar inversiones en los supuestos establecidos en el artículo 96 del presente Reglamento.

**8. Certificado de Factibilidad de los servicios de saneamiento:** Documento emitido por el prestador de servicios, que contiene las condiciones técnicas y administrativas necesarias para abastecer de los servicios de saneamiento solicitados por un tercero interesado, sea propietario o poseedor.

**9. Contrato de contribución reembolsable:** Contrato por el cual la empresa prestadora y el proponente acuerdan las condiciones, procedimientos y plazos para la ejecución, entrega y recepción de la obra a ser ejecutada mediante el mecanismo de contribución reembolsable, así como las estipulaciones que correspondan al reembolso.

**10. Contrato de explotación:** Acuerdo celebrado por una o más municipalidades provinciales con las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, cuyo objeto es otorgar el título habilitante que define los términos y las condiciones de la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, el ámbito de responsabilidad, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

**11. Contrato de suministro:** Acuerdo entre un prestador de servicios de saneamiento y el usuario, según corresponda, en virtud del cual el primero se obliga a proveer los servicios de saneamiento y los usuarios se comprometen a pagar por estos.

**12. Contribución reembolsable:** Aportes reembolsables que reciben las empresas prestadoras en obras o en dinero, para habilitaciones urbanas, la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión de los servicios de saneamiento, por parte del proponente. Las cuales deben estar comprendidas en el Plan Maestro Optimizado (PMO) y en el programa de inversiones del estudio tarifario de las Empresas Prestadoras.

**13. Cuota familiar:** Pago realizado al prestador en el ámbito rural correspondiente a los servicios de saneamiento que brinda. La cuota familiar es aprobada por el prestador del servicio conforme a la metodología establecida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

**14. Escala Eficiente:** Nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida considerando la población bajo su ámbito de responsabilidad, su grado de concentración, los servicios de saneamiento que presta y otras características que considere la Sunass.

**15. Estudio tarifario:** Documento técnico que sustenta las tarifas aprobadas por la Sunass, elaborado sobre la base del PMO o los planes para la prestación de servicios de las Unidades de Gestión Municipal y de los Operadores Especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada.

**16. Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas y sus correspondientes unidades de cobro de los servicios brindados por los prestadores, establecidas en función del tipo de usuario, nivel de consumo, localidad, estacionalidad o cualquier otro aspecto definido por la Sunass en el estudio tarifario. Incluye las asignaciones de consumo.

**17. Explotación de los servicios de saneamiento:** Atribución que ostenta la municipalidad provincial para prestar los servicios de saneamiento en su jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**18. Opciones tecnológicas convencionales:** Conjunto de tecnologías en servicios de saneamiento a nivel multifamiliar, de carácter universal y definitivo, siempre que cumplan determinadas condiciones técnicas.

**19. Opciones tecnológicas no convencionales:** Conjunto de tecnologías en servicios de saneamiento que pueden ser a nivel familiar o multifamiliar, y temporales o definitivas, donde la selección de la tecnología idónea, depende de una evaluación previa de las condiciones del lugar donde se ubica la vivienda, así como una evaluación cultural y socioeconómica de los beneficiarios.

**20. Plan Maestro Optimizado (PMO):** Documento de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, elaborado por las empresas prestadoras. Contiene la programación en condiciones de eficiencia de las inversiones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, costos operativos e ingresos relativos a la prestación de los servicios, así como sus proyecciones económicas y financieras.

**21. Plan Nacional de Saneamiento:** Principal instrumento de planeamiento estratégico sectorial para el logro de la política pública del sector que contiene, entre otros, los objetivos, estrategias y metas, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento orientados a alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

**22. Prestador de servicios:** Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco y en el presente Reglamento, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente. Para efectos de la regulación económica, se entiende por prestadores de servicios a los señalados en el párrafo 68.3 del artículo 68 de la Ley Marco.

**23. Programas del Ente Rector:** Estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación

crítica, o implementar una política pública específica vinculada a los servicios de saneamiento, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**24. Proponente:** Promotor inmobiliario o habilitador urbano, que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o en la extensión de los servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, que ejecuta la obra directamente o bajo contrato con terceros. Administra, promueve, habilita y comercializa un proyecto y/o edificación. Se incluye para efectos de la presente norma, a la población organizada, juntas vecinales, asociaciones de vivienda, entre otros.

**25. Rehabilitaciones menores:** Reparación de la infraestructura del sistema de agua potable de los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Es realizada directamente por la organización comunal y destinada a evitar las pérdidas de agua potable, la cual es cubierta por los ingresos obtenidos por el cobro de la cuota familiar. La reparación no supera la suspensión por más de veinticuatro (24) horas continuas del servicio de abastecimiento de agua potable.

**26. Regulación económica:** Conjunto de normas, procesos y procedimientos a cargo de la Sunass mediante los cuales se fijan, revisan, reajustan el nivel y la estructura de las tarifas y la metodología para fijar el valor de la cuota familiar, cargos de acceso a los prestadores de servicios regulados, así como su desregulación, con la finalidad de favorecer la eficiencia y la sostenibilidad de los mercados de servicios de saneamiento así como de los productos y servicios derivados de los procesos y sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, en beneficio de los usuarios, los prestadores y del Estado.

**27. Servicios de saneamiento:** Servicio de agua potable; Servicio de alcantarillado sanitario; Servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, Servicio de disposición sanitaria de excretas.

**28. Sistema de fortalecimiento de capacidades del Sector Saneamiento (SFC):** Herramienta de planificación que, de manera coordinada y articulada entre las instituciones públicas y privadas, contribuye con la identificación de las necesidades de los prestadores de servicios de saneamiento para el desarrollo de las competencias de las personas, las capacidades de las organizaciones e instituciones del Sector Saneamiento.

**29. Tarifa:** Contraprestación, aprobada por la Sunass, que cobra el prestador por los servicios de saneamiento que brinda.

**30. Usuario:** Persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento.

**31. Zona periurbana:** Zona ubicada en el límite de la zona urbana consolidada, cuya solución para el acceso a los servicios de saneamiento puede incluir opciones tecnológicas convencionales o tecnológicas no convencionales.

## TÍTULO II

## COMPETENCIAS SECTORIALES, ORGANIZACIÓN DE PRESTADORES Y POLITICA DE INTEGRACION

### CAPÍTULO I

### FUNCIONES DE LAS ENTIDADES CON COMPETENCIAS RECONOCIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

**1.** Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el Ente Rector. La gestión del SFC está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, a través de la Dirección de Saneamiento.

**2.** Coordinar con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las instituciones públicas la implementación y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento.

**3.** Promover planes regionales y locales que involucre a todos los actores del Sector Saneamiento para desarrollar mecanismos de financiamiento para proyectos de inversión de servicios de saneamiento.

**4.** Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del Sector Saneamiento, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público, según corresponda.

**5.** Promover la investigación científica, desarrollo de tecnologías de bajo costo, así como la implementación de mecanismos para el funcionamiento de los servicios de saneamiento.

**6.** Formular normas de carácter técnico de alcance nacional que incluyan, entre otros, opciones tecnológicas convencionales y tecnológicas no convencionales, lineamientos, criterios y metodologías de diseño, procedimientos para su operación y mantenimiento, lineamientos de intervención social, acorde a las condiciones del lugar donde se ejecuten los proyectos.

**7.** Llevar un registro actualizado de todos los programas y proyectos de los servicios de saneamiento, cuya implementación es coordinada con los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

**8.** Promover, diseñar y ejecutar en coordinación con los Ministerios de Educación, Salud, Ambiente, y Desarrollo e Inclusión Social, entre otros, la política de educación sanitaria en beneficio de la población.

**9.** Coordinar con las entidades competentes, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), su Reglamento y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Planagerd), la incorporación de los mecanismos e instrumentos que permitan la ejecución de las políticas de prevención y mitigación de riesgos en los procesos vinculados a los servicios de saneamiento y aquellos que pongan en peligro inminente la prestación de los mismo.

**10.** Promover el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, calidad y sostenibilidad, prioritariamente a la población del ámbito rural o de menores recursos.

**11.** Gestionar y efectuar, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, transferencias extraordinarias de recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las empresas prestadoras, incluidas o no en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), a través de los respectivos programas del Sector.

**12.** Las demás establecidas en su Ley de Organización y Funciones, la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 6.- Funciones de otros Ministerios**

Los Ministerios con competencias relacionadas con el Sector Saneamiento, desarrollan sus funciones en coordinación con el Ente Rector y observando las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 7.- Funciones de la Sunass**

**7.1.** La Sunass, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

**1.** Determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los

sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a los mercados de servicios de saneamiento.

**2.** Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras sobre:

**a)** Composición y recomposición del Directorio.
**b)** Designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio.
**c)** Designación y remoción del gerente general.
**d)** Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo.
**e)** Administración y gestión empresarial.

**3.** Emitir disposiciones destinadas a promover, diseñar e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos en concordancia con la normativa vigente, así como brindar asistencia técnica a las empresas prestadoras sobre dicha materia.

**4.** Supervisión y fiscalización de la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos.

**5.** Supervisión y fiscalización de la administración y gestión empresarial de las empresas prestadoras. Ello implica verificar que las empresas prestadoras cuenten con los documentos e instrumentos de desarrollo empresarial establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

**6.** Evaluar a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal a fin de determinar si incurren en causal(es) para el ingreso al RAT.

**7.** Resolver las controversias a que se refiere el artículo 37 de la Ley Marco.

**8.** Aprobar los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales.

**9.** Aprobar los lineamientos para que las empresas prestadoras públicas implementen un sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios.

**10.** Emitir disposiciones para mejorar el sistema de subsidios cruzados.

**11.** Aprobar la metodología para fijar el valor de la cuota familiar en el ámbito rural.

**12.** Emitir opinión favorable para la constitución de una empresa prestadora.

**13.** Determinar la viabilidad de la incorporación de las pequeñas ciudades a las empresas prestadoras, y cuando esta no sea posible, autorizar excepcionalmente a los municipios a prestar los servicios de saneamiento.

**14.** Elaborar y aprobar la Escala Eficiente.

**15.** Aprobar la tasa de actualización a que se refiere el artículo 72 de la Ley Marco.

**16.** Aprobar el índice de precios que permita el reajuste de la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Marco.

**17.** Establecer los modelos de regulación diferenciados de los prestadores de servicios de saneamiento regulados, considerando las áreas de prestación del servicio.

**18.** Formular normas para la elaboración del PMO.

**19.** Verificar la incorporación en el PMO de los documentos e instrumentos de gestión de las empresas prestadoras.

**20.** Otras funciones que se establezcan por la legislación vigente.

**7.2.** Corresponde a la Sunass ejercer las funciones establecidas en Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el caso de los contratos de asociación público privadas en virtud de los cuales se brinde de forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento.

**Artículo 8.- Funciones del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento**

**8.1.** El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) en el marco de sus competencias, además de las establecidas en la Ley Marco, ejerce las siguientes funciones:

**1.** Promover y asistir a las empresas prestadoras en su proceso de adecuación a la Ley Marco y al presente Reglamento.

**2.** Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano.

**3.** Promover e incentivar la adopción de estándares para la sistematización de información sobre mediante la incorporación de tecnologías adecuadas y acorde a las capacidades de dichas empresas.

**4.** Priorizar el ingreso y dirigir el RAT en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al mismo, así como aprobar su conclusión.

**5.** Proponer al Ente Rector los criterios para la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.

**6.** Aprobar el Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras incorporadas al RAT y financiar su elaboración e implementación.

**7.** Aprobar los criterios para la priorización de incorporación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal al RAT.

**8.** Financiar la elaboración y ejecución de los proyectos de inversión pública o actividades vinculadas a las definiciones señaladas en el sub literal b), del literal j); el literal l); el literal m); y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2017-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, que sean necesarias para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento, en las empresas prestadoras incorporadas o no al RAT.

**9.** Las demás que establece la Ley Marco, el presente Reglamento y normas sectoriales.

**8.2.** Para el desempeño de las funciones indicadas en el párrafo precedente, el OTASS puede realizar transferencias financieras a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

**8.3.** Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la política pública, el OTASS efectúa un monitoreo continuo del impacto de sus acciones y transferencias.

**Artículo 9.- Funciones de los gobiernos regionales**

Los gobiernos regionales, en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Marco, tienen las funciones siguientes:

**1.** Financiar la implementación de programas de asistencia técnica, operativa y financiera a favor de los prestadores de servicios de saneamiento rural orientados a alcanzar la sostenibilidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del presente Reglamento.

**2.** Destinar los fondos transferidos por el Ente Rector en virtud del párrafo 108.1 del artículo 108 de la Ley Marco, exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento.

**3.** Incluir en el presupuesto institucional la priorización de asignación de recursos para el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos de inversión en saneamiento en el ámbito urbano y rural. Se requiere la opinión previa vinculante de la empresa prestadora cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a las inversiones en saneamiento, cuya operación y mantenimiento esté a cargo de la empresa prestadora.

**4.** Coordinar, con los demás niveles de gobierno, la planificación, programación y ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento, en el marco de la normativa aplicable.

**5.** Remitir al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

**6.** Verificar la implementación de los instrumentos y mecanismos del Sinagerd.

7. Las demás funciones de carácter sectorial que establece la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

**Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales**

**10.1.** Las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector y en el marco de las competencias señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Marco, ejercen las funciones siguientes:

1. Garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.
2. Establecer los mecanismos de supervisión y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento, sin perjuicio de las funciones de la Sunass en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora conforme a lo establecido en la Ley Marco.
3. Planificar y programar, en coordinación con los demás niveles de gobierno, la ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento, en el marco de la normativa de la materia.
4. Otorgar la explotación de los servicios de saneamiento.
5. Apoyar técnica y financieramente en el desarrollo de infraestructura y la adquisición de equipos para la prestación de servicios de saneamiento, en particular en las localidades que carecen de ellos.
6. Constituir empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales, así como constituir empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.
7. Cumplir con las obligaciones previstas en el contrato de explotación o similar y supervisar aquellas que le corresponden a los prestadores de servicios, sin perjuicio de las funciones que le corresponde ejercer a la Sunass.
8. Implementar los instrumentos y mecanismos del Sinagerd.
9. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**10.2.** En el ámbito rural, corresponde a la municipalidad distrital, y de modo supletorio a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Marco y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ejercer las funciones señaladas en el párrafo precedente, en cuanto corresponda, así como:

1. Promover la conformación de las organizaciones comunales para la prestación de los servicios de saneamiento.
2. Administrar directamente los servicios de saneamiento o indirectamente a través de organizaciones comunales.
3. Reconocer y registrar a las organizaciones comunales u otras formas de organización, que se constituyan para la administración de los servicios de saneamiento.
4. Incluir en los planes de desarrollo municipal concertados y en el presupuesto participativo local, los recursos para el financiamiento de inversiones en materia de infraestructura de saneamiento.
5. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## CAPÍTULO II

## ORGANIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

**Artículo 11.- Prestadores de servicios de saneamiento**

**11.1.** Son prestadores de servicios de saneamiento:

1. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal;
2. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal;
3. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas;
4. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas;
5. Unidades de Gestión Municipal;
6. Operadores Especializados; y,
7. Organizaciones Comunales.

**11.2.** Los prestadores de servicios ejercen los derechos y cumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley Marco, respectivamente, en cuanto les corresponda, sin perjuicio de los establecidos en las normas sectoriales y las que emita el Ente Rector y la Sunass en el marco de sus competencias.

**Artículo 12.- Condiciones para la creación de los prestadores de servicios de saneamiento**

**12.1.** Los prestadores de servicios se crean de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos aprobados por el Ente Rector y las entidades con competencias reconocidas en materia de saneamiento. Se entienden incluidos en la explotación de los servicios de saneamiento todos los actos relacionados con la prestación de los servicios; así como están facultados para realizar actividades de conservación, protección e incremento de los recursos hídricos, conforme a la normativa de la materia.

**12.2.** La Sunass y los Gobiernos Locales, para la realización de sus funciones, deben contar con el listado de los prestadores de servicios, según la clasificación señalada en el artículo 11 del presente Reglamento, que brindan los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

### SUBCAPÍTULO I

### Prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito urbano

**Artículo 13.- Empresa prestadora pública de accionariado estatal**

**13.1.** La empresa prestadora pública de accionariado estatal es creada por ley como empresa pública de derecho privado bajo el ámbito de la actividad empresarial del Estado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Las acciones representativas de su capital social se emiten a nombre de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), en representación del Estado. Su ámbito de responsabilidad se establece en la ley de creación.

**13.2.** Para la creación de una empresa prestadora pública de accionariado estatal se debe contar previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente y los criterios de viabilidad técnica, legal, económico-financiera que esta determine.

**Artículo 14.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal**

**14.1.** La empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal es creada por ley como empresa pública de derecho privado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la(s) municipalidad(es) provincial(es) que la integra(n) según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Marco. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) que le otorga(n) la explotación, la cual es determinada en el contrato de explotación respectivo, sin perjuicio de las zonas que se integren posteriormente.

**14.2.** Para la creación de una empresa prestadora pública de accionariado municipal, se debe contar

previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente y los criterios de viabilidad técnica, legal, económico-financiera que esta determine.

**Artículo 15.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento privadas**

La empresa prestadora de servicios de saneamiento privada es creada y se regula por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades o norma que la sustituya, cuyo capital social está suscrito íntegramente por las personas naturales o jurídicas privadas que la integran. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) provincial(es) que le otorga(n) la explotación de los servicios, en virtud de alguna de las modalidades de participación privada establecidas en la Ley Marco.

**Artículo 16.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas**

La empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta es una empresa de derecho privado, la cual cuenta con accionariado público (estatal y/o municipal) y privado, en la cual la participación del Estado es mayoritaria. Su ámbito de responsabilidad recae en la jurisdicción de la(s) municipalidad(es) provincial(es) que le otorga(n) la explotación de los servicios.

**Artículo 17.- Unidades de Gestión Municipal**

**17.1.** Las Unidades de Gestión Municipal son órganos de la municipalidad competente, constituidos con el único objeto de prestar los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades del ámbito urbano. Cuentan con contabilidad independiente respecto de la municipalidad competente.

**17.2.** La constitución de Unidades de Gestión Municipal para la prestación directa de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en centros poblados del ámbito rural, se realiza previa autorización de la Sunass a la municipalidad competente, en aquellos casos que el área bajo su prestación no pueda ser integrada al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora con cargo a su posterior integración, según lo establecido en el párrafo 21.6 del artículo 21 del presente Reglamento.

**Artículo 18.- Operadores Especializados**

Los Operadores Especializados son personas jurídicas de derecho privado constituidos y reguladas por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que realizan la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades en virtud de un contrato de prestación de servicios o similar suscrito con la municipalidad provincial competente.

## SUBCAPÍTULO II

### Prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural

**Artículo 19.- Unidades de Gestión Municipal**

Las Unidades de Gestión Municipal son órganos de la municipalidad competente constituidos con el objeto de prestar los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Cuentan con contabilidad independiente respecto de la municipalidad respectiva.

**Artículo 20.- Organizaciones comunales**

**20.1.** Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades.

**20.2.** Las Organizaciones Comunales se constituyen previa autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda y de acuerdo con el presente Reglamento y las normas sectoriales. Son organizaciones sin fines de lucro y adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a partir de la autorización antes señalada, siendo su actividad regulada por la Sunass.

## CAPITULO III

## INTEGRACIÓN DE PRESTADORES E INTEGRACIÓN DE OPERACIONES Y PROCESOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 21.- Definición, finalidad y procedimiento para la integración**

**21.1.** Para efectos de la Ley Marco y del presente Reglamento, entiéndase por integración de prestadores al proceso progresivo de unificación de prestadores a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, en función a la Escala Eficiente y los criterios establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento. La integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras de servicios de saneamiento tiene la finalidad de aprovechar economías de escala.

**21.2.** La integración de los prestadores de servicios tiene como finalidad, entre otras, el aprovechamiento de economías de escala, lo que contribuye a mejorar el acceso y la eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento.

**21.3.** La integración de los prestadores establecida en la Ley Marco y en el presente Reglamento, se realiza por acuerdo del máximo órgano de gobierno de los mismos, el cual debe contar previamente con el acuerdo del Concejo Municipal de cada una de las municipalidades competentes involucradas. Los acuerdos de integración emitidos por el máximo órgano de gobierno de los prestadores, deben señalar si la(s) municipalidad(es) interviniente(s) modifique(n) o suscriba(n) el contrato de explotación, así como los mecanismos para la ejecución de los PMO vigentes, entre otras medidas que permitan la prestación de los servicios.

**21.4.** La integración de operaciones o procesos establecida en la Ley Marco y en el presente Reglamento, se realiza por acuerdo del Directorio o decisión del gerente general de la empresa.

**21.5.** Los acuerdos de integración deben ser puestos en conocimiento del Ente Rector, el OTASS y la Sunass para los fines pertinentes.

**21.6.** En el marco de lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco, las pequeñas ciudades, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco, se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que no son atendidas por un prestador de servicios, se incorporan al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, excepto en aquellos casos que la Sunass determine que aún no es viable la incorporación, entre otras por razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales. Para tal efecto, autoriza la prestación de servicios a la municipalidad competente a fin de brindar los servicios de forma directa por un plazo máximo de tres (03) años, renovables por única vez, a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o indirecta a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración.

**Artículo 22.- Responsabilidad de las entidades competentes**

**22.1.** El OTASS promueve, planifica y ejecuta la integración a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional, de acuerdo con los lineamientos y criterios para la integración.

**22.2.** La Sunass aprueba la Escala Eficiente y la actualiza cada cinco (05) años.

En caso que el Ente Rector haya previsto incentivos a la integración que tengan incidencia en las tarifas, estos deben ser informados a la Sunass para su inclusión en el cálculo tarifario.

**22.3.** El Ente Rector aprueba, entre otros aspectos, las modalidades, los criterios e incentivos para la integración, de acuerdo con lo señalado en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 23.- Lineamientos para la integración**

Los lineamientos para la integración son elaborados y aprobados por el OTASS y contiene los objetivos, estrategias y mecanismos para la ejecución progresiva de la política de integración.

**Artículo 24.- Criterios para la integración**

Para la integración, el OTASS tiene en cuenta la Escala Eficiente aprobada por la Sunass o economías de escala, según corresponda, y los siguientes criterios:

**1.** Tipo de la infraestructura.
**2.** Territorialidad.
**3.** Gestión por enfoque de cuencas.
**4.** Complementariedad entre sistemas, servicios y prestadores.
**5.** Criterios de sostenibilidad ambiental y social.
**6.** Particularidades históricas y culturales.
**7.** Otros que establezca el Ente Rector a propuesta del OTASS.

**Artículo 25.- Plan Individual de Integración de prestadores**

**25.1.** Como parte del proceso de promoción de la integración de prestadores, el OTASS elabora, aprueba y ejecuta para cada proyecto de integración, un Plan Individual de Integración de prestadores teniendo en consideración las modalidades de integración señaladas en el artículo 16 de la Ley Marco, así como la aplicación de los incentivos para los prestadores involucrados en la integración.

**25.2.** Para la elaboración del Plan Individual de Integración de prestadores, se considera lo dispuesto por los lineamientos y criterios para la integración, así como la información proporcionada por el Ente Rector, la Sunass o cualquier otra entidad pública, para lo cual las entidades involucradas deben remitir la información que el OTASS solicite.

**25.3.** El Plan Individual de Integración contiene:

**1.** Los principales aspectos de gestión de los prestadores de servicios del ámbito urbano y rural con potencial a integrarse y, además, incluye:

**a)** Antecedentes de la prestación del servicio dentro de cada ámbito y aspectos relevantes del contexto actual.
**b)** Características culturales del ámbito que atienden y las relaciones con los usuarios del servicio.
**c)** Aspectos de gestión del recurso hídrico.

**2.** Propuesta de delimitación del ámbito de responsabilidad y esquema de integración.
**3.** Acciones específicas de corto plazo para la integración de servicios.
**4.** La estrategia comunicacional.
**5.** Los costos y cronograma para la implementación del Plan.
**6.** Los incentivos al prestador y a los usuarios, de ser el caso.

**Artículo 26.- Incentivos para la integración**

**26.1.** Los incentivos técnicos y económico-financieros aplicables a los prestadores de servicios que se integren en cuanto les corresponda, de conformidad con la Ley Marco y las normas sectoriales, consisten en la priorización para:

**1.** La transferencia de recursos o financiamiento de proyectos, adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa en la prestación de los servicios de saneamiento.
**2.** La asistencia técnica en el marco del SFC.
**3.** Aplicar mecanismos de saneamiento financiero sobre las deudas que tengan los prestadores de los servicios acorde con la normativa aplicable.
**4.** La Sunass puede autorizar el uso del Fondo Inversiones para cubrir los costos económicos del prestador que se integra, de acuerdo a los criterios que para tal fin apruebe.
**5.** Otros que determine el Ente Rector.

**26.2.** El OTASS, en coordinación con el Ente Rector, evalúa y determina, para cada integración, la aplicación de los incentivos señalados en el párrafo anterior, en forma diferenciada a los prestadores de servicio que intervienen en el proceso de integración, en función a los resultados obtenidos como consecuencia del proceso de integración y la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 27.- Modalidades para la integración de los prestadores de servicios de saneamiento**

**27.1.** Son modalidades de integración de prestadores:

**1.** La incorporación efectiva al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, de las áreas atendidas por Unidades de Gestión Municipal, Operadores Especializados u Organizaciones Comunales ubicadas: i) dentro de la(s) misma(s) provincia(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s); y, ii) una provincia distinta a las comprendidas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.
**2.** La fusión entre empresas prestadoras por absorción o por incorporación.
**3.** Otras que establezca el Ente Rector, a propuesta del OTASS.

**27.2.** Para la ejecución de las modalidades de integración de prestadores señaladas en el párrafo precedente, que involucren dos (02) o más municipalidades accionistas, se procede a la emisión de acciones, de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la Sunass.

**27.3.** El OTASS mediante Resolución de su Consejo Directivo aprueba la metodología y el procedimiento para la ejecución de las distintas modalidades de integración de los servicios de saneamiento, conforme con las disposiciones de la Ley Marco y el presente Capítulo.

**Artículo 28.- Reglas aplicables para la fusión de empresas prestadoras**

**28.1.** Para efectos de la fusión de empresas prestadoras por absorción o por incorporación, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

**1.** Dos (02) o más empresas prestadoras pueden fusionarse adoptando cualquiera de las modalidades de fusión establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La propuesta de fusión se da por iniciativa de cualquiera de las empresas prestadoras.
**2.** Los acuerdos de fusión son aprobados por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora.
**3.** En los casos de fusión por absorción, se opta por la continuidad de la empresa prestadora con el mayor capital social, procediéndose a la liquidación de aquella de menor capital social.
**4.** En los casos de fusión por incorporación, las empresas prestadoras participantes acuerdan, adicionalmente, la constitución de la nueva sociedad anónima que incorpora a todas las empresas prestadoras fusionadas.
**5.** La empresa prestadora absorbente o la nueva empresa prestadora incorporante observan en su estructura accionaria, la distribución del accionariado referida en el artículo 49 de la Ley Marco.

**28.2.** Las empresas prestadoras fusionadas y la(s) municipalidad(es) accionista(s) suscriben un nuevo contrato de explotación y adecúan los instrumentos de gestión al nuevo contexto de integración. Los contratos de explotación suscritos por cada una de las empresas prestadoras mantienen su vigencia en tanto no se suscriba el nuevo contrato.

**Artículo 29.- Integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras**

**29.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Marco, la integración de operaciones y procesos se efectúa con la finalidad de aprovechar economías de escala entre los prestadores de servicios.

**29.2.** El OTASS promueve, planifica y ejecuta la integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras con la finalidad de aprovechar economías de escala en función a la Escala Eficiente aprobada por la Sunass.

**Artículo 30.- Efectos de la desintegración o escisión**

**30.1.** Para el presente Reglamento, se entiende por desintegración o escisión, al acuerdo que tenga por efecto la creación de un nuevo prestador de servicios a través de:

**a)** El retiro de un accionista de la empresa prestadora; o,

**b)** La reducción del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.

**30.2.** Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de servicios, y es nulo de pleno derecho todo acuerdo o acto adoptado en este sentido. Siendo responsables, personal y solidariamente, el(los) alcalde(s), que suscriban o ejecuten dicho acuerdo o acto, respectivamente.

**30.3.** No se considera desintegración o escisión al acuerdo que implique los supuestos señalados en el párrafo anterior; siempre que tenga por finalidad integrarse a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable del OTASS.

**30.4.** Los acuerdos o actos destinados a la desintegración o escisión, genera para la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse o separar a otra, los efectos siguientes:

**1.** Se suspende el derecho a voto en la Junta General de Accionistas, por el plazo de un (01) año.

**2.** No reciben financiamiento con recursos del sector público, privado u otros provenientes de la cooperación internacional no reembolsable.

**3.** Se suspenden de manera inmediata las intervenciones directas efectuadas por el gobierno nacional o gobierno regional, bajo cualquier modalidad o fuente de financiamiento, en tanto no se haya realizado la transferencia de recursos.

**4.** Otras que establezca el Ente Rector a propuesta de la Sunass o del OTASS.

**30.5.** En el caso que se configure el supuesto señalado en el inciso 3 del párrafo precedente, estos son retirados o no son considerados, según sea el caso, de la Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**30.6.** Las entidades competentes adoptan las medidas y acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

## TITULO III

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

## CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

**Artículo 31.- Sistemas y procesos**

Los prestadores de serviciosdefinidos por la Ley Marco y el presente Reglamento, brindan los serviciosde saneamiento a través desistemas y procesos que comprenden:

**1. En el Servicio de Agua Potable:** Conjunto de instalaciones, infraestructura, equipos y actividades para el proceso de potabilización del agua, desde la captación hasta la entrega al usuario. Se consideran parte del sistema de distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de abastecimiento y/o distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

**2. En el Servicio de Alcantarillado Sanitario:** Conjunto de instalaciones, infraestructura y equipos utilizados para el transporte de las aguas residuales mediante la recolección, impulsión y conducción desde la conexión domiciliaria de alcantarillado hasta la planta de tratamiento de aguas residuales.

**3. En el Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso:** Conjunto de instalaciones, infraestructura, equipos y actividades que requiere una planta de tratamiento de aguas residuales para el desarrollo de los procesos físicos, químicos, biológicos u otros similares, hasta su disposición final o reúso.

**4. En el Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas:** Conjunto de instalaciones, equipos y actividades a nivel intradomiciliario que permitan la confinación de excretas y orina, en base a criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales acordes a la zona de aplicación.

**Artículo 32.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural**

**32.1.** En el ámbito urbano, las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras, Unidades de Gestión Municipal u Operadores Especializados, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco y en el presente Reglamento.

**32.2.** La prestación de los servicios en zonas urbanas con población mayor a quince mil (15,000) habitantes es brindada por una empresa prestadora, para lo cual la municipalidad provincial otorga la explotación a través del contrato respectivo.

**32.3.** La prestación de los servicios en zonas urbanas con población entre dos mil uno (2,001) y quince mil (15,000) habitantes, denominadas "pequeñas ciudades", que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, es realizada por la municipalidad provincial o, excepcionalmente, por delegación de esta a la municipalidad distrital, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal o la contratación de un Operador Especializado.

**32.4.** En el ámbito rural, las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, a través de Unidades de Gestión Municipal o de Organizaciones Comunales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco. El ámbito rural comprende los centros poblados rurales que cuenten con una población no mayor a dos mil (2,000) habitantes.

**32.5.** El Ente Rector puede variar los rangos antes indicados, mediante Resolución Ministerial, tomando en consideración criterios de desarrollo económico y social.

**Artículo 33.- Condiciones para acceder a los servicios de saneamiento**

**33.1.** Las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para acceder a los servicios de saneamiento son:

**1.** El predio, materia de la solicitud del acceso a los servicios, debe encontrarse dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios de saneamiento.

**2.** Contar con la factibilidad de servicio otorgada por el prestador de servicios. Cuando no exista prestador de servicios, la municipalidad competente otorga la factibilidad.

**3.** Suscribir el respectivo contrato de suministro o similar.

**33.2.** Las condiciones para el otorgamiento de la factibilidad de servicios son establecidas por la Sunass, de forma diferenciada para el ámbito urbano y rural y por tipo de solicitante.

**Artículo 34.- Factibilidad de servicios**

**34.1.** En casos que el predio del tercero interesado, sea persona natural o jurídica, se encuentre ubicado dentro del sistema de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales, el prestador de servicios o la municipalidad competente debe:

**1.** Otorgar la factibilidad de servicios de manera obligatoria y sin condición alguna a los terceros interesados, cuya edificación, presente o futura, constituya una vivienda unifamiliar.
**2.** Otorgar la factibilidad de servicios sin condición o condicionarla al cumplimiento de las características técnicas y/o administrativas por parte del tercero interesado, cuando la edificación, presente o futura, sea distinta a una vivienda unifamiliar.

**34.2.** En caso que el predio del tercero interesado se encuentre ubicado fuera del sistema de distribución de agua y de recolección de aguas residuales, el prestador de servicios o la municipalidad competente otorga la factibilidad de servicios condicionada al cumplimiento de las características técnicas por parte del tercero interesado.
**34.3.** En los casos que la factibilidad sea condicionada, el prestador de servicios o la municipalidad competente está facultado a ejecutar las obras a fin de cumplir con las condiciones técnicas exigidas, previo pago por parte del tercero interesado.
**34.4** La Sunass regula, mediante Resolución de Consejo Directivo, entre otros, las condiciones, el procedimiento y los plazos para la implementación del presente artículo.

**Artículo 35.- Condiciones de la prestación**

**35.1.** Los prestadores brindan los servicios de saneamiento de forma eficiente y sostenible en las mejores condiciones y niveles de calidad del servicio, de acuerdo con la normativa que apruebe la Sunass. Excepcionalmente, en zonas periurbanas de pobreza o pobreza extrema que no se encuentren en los planes de ampliación de cobertura, las empresas prestadoras brindan los servicios de saneamiento utilizando opciones tecnológicas no convencionales conforme a lo establecido por la normativa aplicable.
**35.2.** De conformidad con el párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley Marco, la continuidad y la calidad de la prestación del servicio puede ser variada por caso fortuito o de fuerza mayor. La calificación del evento como caso fortuito o de fuerza mayor está a cargo de la Sunass, quien reglamenta el procedimiento para tal caso.

**Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento**

**36.1.** Se entiende por niveles de calidad de los servicios de saneamiento, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios. En una misma localidad pueden existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.
**36.2.** Los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass, en base a:

**1.** Calidad del agua potable.
**2.** Continuidad del servicio.
**3.** Presión.
**4.** Volumen de agua potable suministrada.
**5.** Modalidad de distribución de agua potable.
**6.** Modalidad de disposición de las aguas residuales o de eliminación de excretas.
**7.** Calidad de efluente.
**8.** Calidad del servicio brindado.
**9.** Otros que apruebe la Sunass.

**36.3.** Para la determinación de los niveles de calidad relacionados con los incisos 1 y 7 del párrafo precedente, la Sunass considera las normas sectoriales correspondientes.

**Artículo 37.- Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento**

**37.1.** Conforme a lo establecido en la Ley Marco, la Sunass aprueba el(los) Reglamento(s) de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, el(los) cual(es) constituye(n) el(los) instrumento(s) que regula(n) las características de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento de forma diferenciada por tipo de prestador, teniendo en cuenta las características particulares de las condiciones de su prestación.
**37.2.** El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento es de obligatorio cumplimiento por los prestadores y los usuarios de los servicios de saneamiento.

**Artículo 38.- Control, supervisión y fiscalización de la calidad de los servicios de saneamiento**

**38.1.** Los prestadores de servicios ejercen el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo con el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por la Sunass.
**38.2.** La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, supervisa y fiscaliza que la prestación de los servicios se realice en condiciones de calidad por parte de los prestadores de servicios.

**Artículo 39.- Destino de los ingresos por la prestación de los servicios**

**39.1.** Los prestadores de servicios destinan los ingresos que perciben por la prestación de los servicios de saneamiento para cubrir los costos económicos que incluyen los costos de operación y mantenimiento, las inversiones y los costos financieros de la prestación del servicio.
**39.2.** Los prestadores de servicios del ámbito urbano deben constituir y usar los fondos y reservas que garanticen la ejecución de las inversiones y obligaciones previstas en el estudio tarifario aprobado por la Sunass, conforme a la normativa que esta emita.
**39.3.** Las representantes de los prestadores son responsables de custodiar dichos fondos y efectuar su aplicación conforme a lo previsto en el párrafo anterior. De comprobarse que los ingresos son destinados para un fin distinto, estos se encuentran sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa conforme a Ley.
**39.4.** La Sunass comunica el hecho a que se refiere el párrafo anterior al órgano de mayor nivel jerárquico del prestador de servicios y a la Contraloría General de la República para la determinación de las responsabilidades civiles, penales, o administrativas, según sea el caso.

## CAPITULO II

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO URBANO

### SUBCAPÍTULO I

### Empresas prestadoras

**Artículo 40.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**40.1.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento es efectuado por la(s) municipalidad(es) provincial(es) a la empresa prestadora, en atención a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa sectorial.
**40.2.** Dos (02) o más municipalidades provinciales pueden otorgar la explotación de los servicios de saneamiento en su jurisdicción a una misma empresa prestadora, para lo cual suscriben el contrato de explotación con esta, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa sectorial.

**Artículo 41.- Requisitos de eficacia del contrato de explotación**

**41.1.** Para la eficacia de los contratos de explotación que suscriban la(s) municipalidad(es) provincial(es) con la empresa prestadora pública de accionariado municipal o empresa prestadora mixta se requiere que estos contengan como mínimo lo siguiente:

**1.** La explotación, total o parcial, de los servicios de saneamiento que se otorga.
**2.** El ámbito de responsabilidad para la prestación de los servicios.
**3.** El plazo de duración, que para el caso de empresa prestadora pública de accionariado municipal es indeterminado.
**4.** Las condiciones de calidad de la prestación de los servicios, de acuerdo con los niveles establecidos por la Sunass.
**5.** La obligación de sujetarse a las normas que rigen la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento.
**6.** La expresa sujeción a la regulación económica establecida por la Sunass, conforme a la normativa de la materia.
**7.** Las condiciones de prestación de los servicios de saneamiento en situaciones de emergencia.
**8.** Los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.
**9.** Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.
**10.** Las metas de gestión contenidas en la resolución de determinación tarifaria.

**41.2.** Son ineficaces los contratos de explotación que no contengan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 42.- Funciones de las empresas prestadoras**

Las empresas prestadoras tienen las siguientes funciones:

**1.** Administrar y gestionar los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento con autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial, sobre la base de criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales de conformidad con la Ley Marco, el presente Reglamento, la normativa sectorial y disposiciones emitidas por la Sunass, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.
**2.** Prestar, en forma total o parcial, uno o más, de los servicios de saneamiento, en los niveles y demás condiciones contenidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, la normativa vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.
**3.** Formular, evaluar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión, en coordinación con el gobierno local, regional o el Ente Rector, a fin de incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa de la materia.
**4.** Formular y ejecutar el PMO.
**5.** Aprobar y supervisar los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.
**6.** Promover e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos hídricos, incorporándolos en el PMO conforme a las disposiciones que emita la Sunass. A tal efecto, las empresas prestadoras están facultadas para formular, evaluar, aprobar y ejecutar las inversiones vinculadas a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos así como para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, incluso cuando el proyecto ha sido ejecutado por un tercero, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, su Reglamento y normas sobre la materia.
**7.** Formular, aprobar y ejecutar, en el marco del Sinagerd, los instrumentos de gestión necesarios para la prevención y mitigación de riesgos frente a aquellas situaciones que pongan en peligro inminente la prestación de los servicios de saneamiento. Además, debe llevar a cabo las acciones que dispone el Ente Rector que regula la declaración de emergencia sanitaria.
**8.** Incorporar en el PMO los documentos de gestión y las acciones que permitan cumplir las metas de la empresa prestadora.
**9.** Implementar tecnologías apropiadas para el tratamiento de agua residual favorable al medio ambiente, a fin de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso, en cumplimiento de la normativa de la materia.
**10.** Elaborar los documentos y planes de gestión de conformidad con la normativa de la materia y en coordinación con las entidades competentes.
**11.** Contribuir a la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de la ejecución de programas de asistencia técnica a favor de los prestadores de dicho ámbito, localizados en la(s) provincia(s) comprendidas en su ámbito de responsabilidad, incluidas en el PMO, en coordinación con el gobierno regional o gobierno local respectivo.
**12.** Cumplir con las disposiciones, requerimientos, pedidos de información y otros que efectúen el Ente Rector, la Sunass y el OTASS en el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y las normas que resulten aplicables.
**13.** Registrar y mantener actualizado el registro de la información requerida por el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
**14.** Solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.
**15.** Remitir al Ente Rector, a través de sus programas, la información exigida en los Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de proyectos de inversión en saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho del Convenio y de iniciarse las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.
**16.** Otras funciones que sean establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales u otras normas intersectoriales ligadas a las condiciones y calidad de los servicios de saneamiento, las que establezcan en el contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

**Artículo 43.- Obligaciones de las empresas prestadoras**

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley Marco, las empresas prestadoras tienen las siguientes obligaciones:

**1.** Emitir el recibo de pago por el servicio correspondiente y entregarlo en el domicilio del usuario o de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios.
**2.** Controlar de manera permanente la calidad de los servicios que presta.
**3.** Implementar el sistema de registro de costos e ingresos para fines regulatorios, de acuerdo con las disposiciones que apruebe la Sunass.
**4.** Elaborar y auditar sus Estados Financieros, los cuales deben ser difundidos a través de la página web de la empresa prestadora.
**5.** Otras establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios, en los contratos de explotación, de concesión u otra modalidad de participación del sector privado, según corresponda y en las normas emitidas por la Sunass.

**Artículo 44.- Documentos de gestión de las empresas prestadoras**

**44.1.** Para el ejercicio de sus funciones, las empresas prestadoras elaboran, aprueban e implementan los instrumentos y planes de gestión, que permitan una

prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa aplicable y en coordinación con las entidades competentes.

**44.2.** El OTASS brinda asistencia técnica a las empresas prestadoras para la formulación de los planes y documentos de gestión.

**Artículo 45.- Ingresos por la prestación de los servicios**

**45.1.** El gerente general de la empresa prestadora tiene la responsabilidad de custodiar los fondos y reservas considerados por la Sunass, así como efectuar su aplicación conforme a lo previsto en los estudios tarifarios y resolución tarifaria, salvo las excepciones que establezca la Sunass en su normativa regulatoria. La Sunass supervisa y fiscaliza su adecuado cumplimiento y sanciona su incumplimiento.

**45.2.** Las reservas señaladas a que se refiere el presente artículo no se utilizan, en ningún caso, en gastos de personal general, en gastos de contratación de personal bajo cualquier modalidad laboral, civil o administrativa, ni en aumento de montos aprobados en los presupuestos de la empresa prestadora para la compra de bienes y contratación de servicios de acuerdo con las normas establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 28425, Ley de Racionalización de los Gastos Públicos; la Ley N° 30519, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; y, las normas que las modifiquen o deroguen y que sean de aplicación para cada año fiscal.

## SUBCAPÍTULO II

## Empresa prestadora pública de accionariado estatal

**Artículo 46.- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima**

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), constituye una empresa prestadora pública de accionariado estatal, cuyo ámbito de responsabilidad comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante Resolución Ministerial del Ente Rector, sin perjuicio de la integración regulada en la Ley Marco.

**Artículo 47.- Acciones de SEDAPAL**

Las acciones representativas del capital social de SEDAPAL son emitidas a nombre del Fonafe.

**Artículo 48.- Junta General y Directorio de SEDAPAL**

La Junta General de Accionistas y el Directorio de SEDAPAL se conforman de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado o la norma que la sustituya, su reglamento y el estatuto respectivo de la empresa.

## SUBCAPÍTULO III

## Empresas prestadoras públicas de accionariado municipal

**Artículo 49.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**49.1.** El otorgamiento de la explotación, en forma total o parcial, de uno o más de los servicios de saneamiento a la empresa prestadora pública de accionariado municipal, la efectúa(n) la(s) municipalidad(es) provincial(es) mediante contrato de explotación, el cual define el ámbito de responsabilidad.

**49.2.** El Ente Rector excepcionalmente otorga la explotación de los servicios de saneamiento en casos de delegación expresa de la(s) municipalidad(es) provincial(es).

**Artículo 50.- Régimen legal especial societario**

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la Ley Marco y en el presente Reglamento, sujetándose a lo dispuesto en las normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en lo que no contravenga la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 51.- Estatuto social**

**51.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal elaboran su estatuto social considerando las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**51.2.** El estatuto social elaborado conforme al párrafo anterior, o sus modificaciones, es aprobado por la Junta General de Accionistas, previa opinión favorable de la Sunass.

**51.3.** Es nulo de pleno derecho el estatuto social que contemple exigencias mayores o contravenga las disposiciones contenidas en la normativa señalada en el presente artículo.

**Artículo 52.- Capital social**

**52.1.** El capital social de una empresa prestadora pública de accionariado municipal está constituido por los aportes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero o bienes, las cuales representan partes alícuotas del capital.

Las donaciones en bienes inmuebles realizadas a favor de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, pueden formar parte del capital social; para tal efecto, las mismas son distribuidas a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) donde se ubican territorialmente dichos bienes.

Las donaciones en dinero o en bienes muebles realizadas a favor de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, pueden formar parte del capital social; para tal efecto, las mismas son distribuidas proporcionalmente de manera equitativa entre la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s).

El Ente Rector puede realizar aporte de capital en el marco del Decreto Legislativo N° 1284, que crea el Fondo de Inversión Agua Segura (FIAS) y su Reglamento.

**52.2.** Todas las acciones que se emitan tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la Sunass. Las acciones son intransferibles, inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, medida judicial o de contratación alguna o pasible de derecho real o personal. Las acciones que se emitan en el marco del FIAS y su Reglamento, son transferibles, para lo cual es necesario contar con la opinión favorable previa de la Sunass, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Marco.

**52.3.** Es nulo todo acuerdo de la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal de otorgar acciones sin contar con el sustento adecuado y la opinión favorable del Directorio.

**52.4.** Para la emisión de acciones es aplicable la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en lo que corresponda; siempre y cuando no se contravenga con la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 53.- Activos**

Constituyen activos de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, los bienes muebles o inmuebles, incluidas las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas y administradas por estas.

**Artículo 54.- Actualización contable y revaluación de activos**

**54.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben revaluar los activos a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento,

incorporándolos previamente, en cuanto sea aplicable, en el patrimonio de la sociedad a través de sus correspondientes registros contables.

**54.2.** La revaluación de estos activos debe efectuarse según las normas contables vigentes.

**Artículo 55.- Emisión y distribución de acciones para el caso de excedentes de revaluación**

**55.1.** El aumento de capital por excedentes de revaluación determina únicamente la emisión de nuevas acciones, y no el incremento del valor actual de las existentes.

**55.2.** La distribución de las acciones producto de este aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las reglas del artículo 56 del presente Reglamento.

**55.3.** El aumento de capital social, producto de excedentes de revaluación se utilizan únicamente para los fines de distribución de acciones.

**Artículo 56.- Aumento de capital social**

**56.1.** El aumento de capital puede originarse de acuerdo a las disposiciones que señala la Ley Marco, el presente Reglamento y supletoriamente, en lo que le sea aplicable, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**56.2.** Cuando se traten de nuevos aportes en bienes para el aumento de capital social, la empresa prestadora pública de accionariado municipal efectúa su valorización de la siguiente manera:

**1.** Si se trata de bienes inmuebles, la valorización se realiza a través de la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, conforme a las disposiciones del Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobada por la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA.

**2.** Si se trata de bienes muebles, la valorización se realiza a través de informes de valorización acorde a las normas contables vigentes.

**56.3.** La distribución de las acciones producto del aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las siguientes reglas:

**1.** Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento, son distribuidas a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) donde se ubican territorialmente dichos bienes.

**2.** Las acciones respaldadas en los bienes inmuebles, que incluye infraestructura pública afecta a los servicios de saneamiento, y que no se encuentran en el ámbito territorial de la(s) municipalidad(es) provincial(es) socia(s), sino en otra provincia no socia, se distribuyen proporcionalmente y de manera equitativa entre los accionistas.

**3.** Las acciones respaldadas en bienes muebles y en dinero corresponden a la municipalidad provincial accionista que realizó el aporte.

**Artículo 57.- Características de las acciones**

**57.1.** Las acciones de propiedad municipal, son intransferibles e inembargables. No son objeto de gravámenes, medida cautelar, medida judicial u objeto de contratación alguna pasible de derecho real o personal, salvo los casos en que la Ley Marco, el presente Reglamento, o las normas sectoriales aplicables a las empresas, lo autoricen.

**57.2.** Las excepciones señaladas en el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley Marco son reguladas en la normativa sectorial, sin perjuicio de las que se establezcan en el presente Reglamento.

**Artículo 58.- Junta General de Accionistas y atribuciones**

**58.1.** La Junta General de Accionistas es el órgano de mayor jerarquía de la empresa prestadora y está conformada por el representante legal de la(s) municipalidad(es) provincial(es) en cuyo ámbito opera la empresa prestadora, o por quien esta designe para tal efecto. En las Juntas Generales de Accionistas cada acción da derecho a un voto, salvo para el caso especial de elección de directores representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s).

**58.2.** En el marco del régimen legal especial societario, la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal puede estar conformado por una municipalidad provincial, quien se constituye en único accionista. La condición de único accionista, le corresponde al representante legal de la municipalidad provincial accionista.

**58.3.** Las atribuciones de la Junta General de Accionistas se rigen por lo establecido en la Ley de Marco y el presente Reglamento, por las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**58.4.** Las atribuciones de la Junta General de Accionistas, son:

**1.** Elegir, reelegir y remover a los miembros del Directorio representantes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s).

**2.** Efectuar la declaración de vacancia de algún(os) miembro(s) del Directorio, en caso que el Directorio no la efectúe dentro del plazo y siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**3.** Acordar la fusión con otras empresas prestadoras y la incorporación del ámbito de otros prestadores de servicios de saneamiento, así como de otros ámbitos no atendidos por estos.

**4.** Fijar el monto de las dietas de los miembros del Directorio, respetando los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**5.** Autorizar la celebración del contrato de explotación, cuando el Directorio no lo realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

**6.** Las demás que establezcan la Ley de Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 59.- Directorio y sus atribuciones**

**59.1.** El Directorio es el órgano colegiado que tiene a su cargo la administración de la empresa prestadora, vela por la continuidad en la gestión y goza de las facultades de gestión necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**59.2.** Las atribuciones del Directorio se rigen por lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento, por las normas sectoriales, su estatuto social y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**59.3.** Las atribuciones del Directorio, además de las señaladas en el artículo 56 de la Ley Marco son:

**1.** Velar por la formulación, aplicación y actualización del PMO y demás planes e instrumentos de gestión que, en cumplimiento de la normativa vigente, debe elaborar la empresa prestadora.

**2.** Autorizar la celebración del contrato de explotación.

**3.** Emitir opinión para el otorgamiento de acciones a solicitud de la Junta General de Accionistas.

**4.** Las demás que establezcan la Ley de Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 60.- Quórum del Directorio**

El estatuto social no puede establecer que el quórum para las sesiones de Directorio sea mayor que las dos terceras partes de los miembros de este, ni exigir para la adopción de acuerdos, el voto conforme de más de las dos terceras partes de los directores presentes.

**Artículo 61.- Requisitos para ser director**

**61.1.** Para ser elegido director, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**1.** Contar con título profesional universitario en cualquiera de las carreras de: ingeniería, economía, derecho, contabilidad o administración.

**2.** Contar con estudios de posgrado concluidos vinculados al Sector Saneamiento y/o en regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración.

**3.** Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (05) años en cargos directivos y/o de nivel gerencial en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculados a servicios públicos.

**61.2.** El requisito contenido en el inciso 2 del párrafo precedente, puede sustituirse con la acreditación de experiencia profesional no menor de diez (10) años en el Sector Saneamiento, siempre que haya desempeñado funciones relacionadas a una de las profesiones señaladas en el inciso 1 del párrafo precedente.

**61.3.** El expediente con la propuesta de los candidatos a director, contiene entre otros requisitos, su hoja de vida documentada y suscrita, la cual tiene valor de declaración jurada, certificado judicial de antecedentes penales y la declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento.

**Artículo 62.- Impedimentos para ser director**

Además de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal:

**1.** Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**2.** Los gobernadores regionales, consejeros regionales, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**3.** Las personas que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, dentro del último año anterior a la fecha de su designación.

**4.** Las personas que hayan sido destituidas o despedidas por falta administrativa y/o disciplinaria de empresas, entidades u organismos del Estado.

**5.** Las personas condenadas por delito doloso.

**6.** Las personas que se encuentren vinculadas con la empresa prestadora a través de relación laboral, comercial, contractual o patrimonial de manera directa o indirecta, dentro del último año anterior a la fecha de su designación. Del mismo modo, no puede ser designado como director el funcionario, empleado y servidor público del Estado que haya desarrollado labores dentro de la empresa prestadora dentro del mismo plazo. En lo que atañe únicamente a la relación laboral detallada en esta causal de impedimento, no es de aplicación para la designación del gerente general de una empresa prestadora pública de accionariado municipal.

**7.** Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra la empresa prestadora donde ejercen sus funciones.

**8.** Las personas que tengan la condición de socio o empleado de asociaciones o sociedades que tengan vínculo contractual con la empresa prestadora.

**9.** Las personas que ejerzan la administración de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la empresa prestadora.

**10.** Las personas que tengan vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con la plana gerencial de la empresa prestadora.

**11.** Las personas que hayan ejercido el cargo de director por dos (02) o más periodos consecutivos inmediatamente anterior en la misma empresa prestadora a la que postula, independientemente de la entidad o institución a la que haya representado.

**Artículo 63.- Elección y/o designación de los directores**

**63.1.** La elección y/o designación de los directores se realiza de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento y los lineamientos que para tal fin emita el Ente Rector.

**63.2.** La elección del director, titular y suplente, representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s), la realiza la Junta General de Accionistas a través del acuerdo adoptado en sesión, entre los candidatos aptos propuestos por la(s) municipalidad(es) accionista(s) en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal.

**63.3.** La evaluación, elección y designación del director, titular y suplente, representante del gobierno regional la realiza el MVCS, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por el gobierno regional en cuyo ámbito opera la empresa prestadora pública de accionariado municipal.

**63.4.** La evaluación, elección y designación del director, titular y suplente, representante de la sociedad civil, es efectuada por el MVCS, a través de Resolución Ministerial, entre la terna de candidatos aptos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, ubicadas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora. De no haber ninguna entidad, se debe invitar a aquellas que tengan mayor cercanía al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

**63.5.** Para efectos de los párrafos 63.3 y 63.4 precedentes, el gerente general de la empresa prestadora pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sea el caso, remitan el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente. La empresa prestadora revisa el cumplimiento de los requisitos de las propuestas presentadas y remite el expediente de los candidatos aptos propuestos al MVCS para su evaluación y continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para dicho fin apruebe el Ente Rector.

**63.6.** En el supuesto que la empresa prestadora no cumpla con lo indicado en el párrafo precedente, el gobierno regional y los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades pueden remitir al MVCS los expedientes de los candidatos aptos propuestos, para la evaluación correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar contra la empresa prestadora por dicho incumplimiento.

**63.7.** Las entidades involucradas en la evaluación, elección y designación de los directores deben asegurar que como mínimo uno (01) de los directores cuente con experiencia en el Sector Saneamiento.

**Artículo 64.- Remoción de los directores**

**64.1.** La remoción del(os) director(es) se realiza en cualquier momento de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente artículo.

**64.2.** La remoción del miembro del Directorio, titular o suplente, representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) se efectúa por acuerdo de la Junta General de Accionistas, el cual consta en el Acta de la sesión respectiva.

**64.3.** La remoción del miembro del Directorio, titular o suplente, representante del gobierno regional o de la sociedad civil se efectúa por Resolución Ministerial del MVCS, de oficio o, a solicitud de las entidades o instituciones a la que este representa.

**64.4.** La inscripción registral de la remoción de los miembros del Directorio se realiza en mérito a la copia certificada del Acta de la Junta General de Accionistas, en el caso del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) o, de la copia de la Resolución Ministerial en el caso de los representantes del gobierno regional y de la sociedad civil, para lo cual el gerente general de la empresa prestadora solicita la inscripción registral en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad.

**64.5.** Los directores pueden ser removidos por la Sunass, en virtud de lo establecido en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 65.- Vacancia de los directores**

**65.1.** El cargo de director, titular o suplente, de la empresa prestadora pública de accionariado municipal vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas en la Ley Marco y el presente Reglamento. La declaración de vacancia la efectúa el Directorio, o en su defecto, la Junta General de Accionistas.

**65.2.** En caso de vacancia del director titular, el director suplente participa en el Directorio hasta que se designe al nuevo director en reemplazo del director vacado. Producida la vacancia del cargo de director, el director suplente o el nuevo director elegido o designado, según sea el caso, completa el periodo del director vacado.

**65.3.** La vacancia por causal de remoción se realiza de acuerdo a lo establecido en al artículo 64 del presente Reglamento.

**65.4.** La renuncia al cargo de director se formaliza a través de una comunicación escrita dirigida al Directorio. En caso de fallecimiento o renuncia al cargo, la vacancia es automática, no siendo necesaria una declaración expresa en dicho sentido del Directorio ni de la Junta General de Accionistas. En estos casos el gerente general, bajo responsabilidad y en un plazo que no exceda de tres (03) días hábiles desde que tomó conocimiento de la vacancia, solicita a la entidad o institución a la que representa el director vacado, que proceda a proponer al director reemplazante.

**65.5.** La vacancia por incurrir en causal de impedimento, requiere de declaración expresa de vacancia del Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida o conocida la causal o, en caso que el Directorio no la declare, la realiza la Junta General de Accionistas, debiendo constar expresamente en Acta la causal incurrida por el director para su vacancia. En este caso, el Directorio queda obligado, en un plazo que no exceda de tres (03) días hábiles desde que declaró la vacancia, a solicitar a la entidad o institución que designó al director vacado, que proceda a proponer al director reemplazante.

**65.6.** Para la designación del director reemplazante debe observarse la composición y el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley Marco y en el presente Reglamento, respecto a las disposiciones aplicables a la elección de Directores.

**Artículo 66.- Periodo del Directorio**

**66.1.** El Directorio de la empresa prestadora pública de accionariado municipal tiene un período de tres (03) años. El cargo de director es personal e indelegable.

**66.2.** El Directorio se renueva totalmente al término del periodo anteriormente señalado, incluyendo a aquellos directores que fueron elegidos para completar períodos.

**66.3.** Los directores pueden ser elegidos hasta máximo por dos (02) períodos consecutivos en una misma empresa prestadora pública de accionariado municipal, independientemente a qué entidad o institución representen, considerando necesariamente el desempeño en el cargo asumido. En caso de reelección, esta debe realizarse respetando lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento.

**66.4.** El Gerente General, bajo responsabilidad, informa a la Contraloría General de la República, con copia a la Sunass y para los fines pertinentes, los casos en que no se haya cumplido con elegir o designar a los miembros del Directorio conforme a la normativa sectorial.

**66.5.** En el supuesto a que se refiere el párrafo 66.3, el Directorio que concluyó su periodo continuará en funciones hasta la conformación del nuevo Directorio, sin perjuicio que la Junta General de Accionistas o el Ente Rector ejerza su derecho de remoción del director elegido o designado, respectivamente.

**66.6.** El Directorio en su primera sesión, elige entre sus miembros al Presidente.

**Artículo 67.- Obligaciones de los directores**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley Marco, los directores de la empresa prestadora pública de accionariado municipal están obligados a:

**1.** Renunciar inmediatamente al cargo de director en el caso que sobreviniese cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento. En tanto se proceda a su vacancia, el Directorio suspende al director incurso en el impedimento, bajo responsabilidad.

**2.** Presentar a la empresa prestadora pública de accionariado municipal y a las entidades que los designaron, la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas que percibe en el país como en el extranjero, debidamente especificados y valorizados. La declaración jurada se presenta al asumir el cargo, durante el período para el cual fue elegido con una periodicidad anual y al término de dicho periodo.

**3.** Adoptar los acuerdos societarios y disposiciones internas de la empresa restadora pública de accionariado municipal, conforme a las normas sectoriales.

**4.** Las demás obligaciones que establecen las normas sectoriales y las disposiciones que apruebe la Sunass.

**Artículo 68.- Percepción de dietas**

**68.1.** El director de una empresa prestadora pública de accionariado municipal percibe de dicha entidad, como única retribución y beneficio, la que le corresponda por concepto de dietas, a excepción de aquellos beneficios que sean previamente autorizados por ley; sin perjuicio de los demás ingresos que perciba en el ejercicio de sus actividades profesionales.

**68.2.** La Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal fija el monto de las dietas de los miembros del Directorio, respetando los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**68.3.** Los directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal pueden percibir hasta cuatro (04) dietas al mes, aun cuando asista a un número mayor de sesiones. La percepción simultánea de dietas se regula según la legislación aplicable, caso por caso.

**Artículo 69.- Gerente general**

**69.1.** El gerente general es el ejecutor de las decisiones acordadas por el Directorio. El cargo es personal e indelegable.

**69.2.** Debe cumplir con los requisitos indicados para ser director y sujetarse a los impedimentos establecidos en el presente Reglamento, en cuanto le corresponda.

**69.3.** El ejercicio de las funciones del gerente general es evaluado por el Directorio.

**Artículo 70.- Atribuciones del gerente general**

Las atribuciones del gerente general se establecen en el estatuto social de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, en concordancia con la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y, supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**Artículo 71.- Responsabilidades del gerente general**

El gerente general solo rinde cuenta de su gestión al Directorio; sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales, y respecto de aquellas obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

**Artículo 72.- Gerencias de línea**

**72.1.** Las Gerencias de línea, los órganos de asesoramiento y de apoyo de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, son creadas por su Directorio, ejercen sus funciones y responsabilidades dentro del marco de lo establecido en su estatuto social en concordancia con el presente Reglamento, las normas sectoriales y, supletoriamente, por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**72.2.** El gerente de línea es el ejecutor de las decisiones tomadas por la Gerencia General.

**72.3.** Los requisitos para su designación, son establecidos en la normativa sectorial aplicable para tal efecto.

**72.4.** El ejercicio de las funciones del gerente de línea es evaluado por el gerente general y el Directorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca el presente Reglamento, las normas sectoriales, y aquellas obligaciones que tienen con las diferentes entidades del sector público.

**Artículo 73.- Saneamiento físico legal de la infraestructura de los servicios de saneamiento**

**73.1.** Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal están obligadas a efectuar el saneamiento físico legal de los inmuebles y de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento.

**73.2.** El MVCS promueve y establece los procedimientos para agilizar el saneamiento físico legal a que se refiere el presente artículo, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

**Artículo 74.- Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

**74.1.** La Política y Escala Remunerativa aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de accionariado municipal establece las disposiciones y los requisitos para su aplicación, los cuales se evalúan conforme a las disposiciones complementarias que aprueba el Ente Rector sobre la materia.

**74.2.** El Ente Rector establece excepciones a los criterios de evaluación para la aplicación de la Escala Remunerativa al personal de confianza de las empresas prestadoras municipales bajo el RAT. El OTASS participa en la evaluación emitiendo opinión previa al pronunciamiento del Ente Rector.

**Artículo 75.- Remoción inmediata**

**75.1.** En relación a lo establecido en los artículos 55 y 79 de la Ley Marco, la resolución que emita la Sunass disponiendo la remoción inmediata, como medida cautelar, o la orden de remoción, como sanción, del director o gerente general, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna. La remoción inmediata y la orden de remoción son aplicables a todos los miembros del Directorio.

**75.2.** Con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Sunass puede disponer la remoción inmediata, como medida cautelar del director o gerente general. La Sunass aprueba las causales y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, la amonestación escrita, multa y orden de remoción del(los) director(es) y gerente general.

## SUBCAPÍTULO IV

## Empresas Prestadoras de Saneamiento Mixtas y Privadas

**Artículo 76.- Explotación de los servicios de saneamiento**

**76.1.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento, en el caso de la empresa prestadora de saneamiento mixta, se realiza mediante contrato de explotación.

**76.2.** El otorgamiento de la explotación de los servicios de saneamiento, en el caso de la empresa prestadora privada, se realiza mediante contrato de concesión, como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada mediante la modalidad de concesión. El contrato de concesión se elabora de acuerdo con la normativa de la materia.

**Artículo 77.- Empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta**

**77.1.** La empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta tiene como accionistas a la(s) municipalidad(es) provincial(es) y al inversionista privado u otras que la legislación permita.

**77.2.** El capital social de una empresa prestadora de saneamiento mixta está representada por acciones nominativas aportadas por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes, y acciones nominativas aportadas por el(los) inversionista(s) privado(s), las cuales representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimiento que establezca la Sunass.

**77.3.** La distribución de las acciones con derecho a voto de una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixto, se representa de la siguiente forma:

**1.** La(s) municipalidad(es) provincial(es) tiene(n) como mínimo el 51 % y como máximo el 80 % de las acciones.

**2.** El inversionista privado tiene como mínimo el 20 % y como máximo el 49 % de las acciones.

El aporte de capital que realice el inversionista privado, es únicamente en dinero a través del sistema financiero nacional, el cual debe estar totalmente suscrito y pagado al momento de realizar el aporte de capital.

La empresa prestadora de saneamiento mixta, sin perjuicio de la distribución de acciones con derecho a voto, puede emitir acciones sin derecho a voto, las mismas que no se computan para determinar el quórum de las Juntas Generales de Accionistas, teniendo derecho al reparto de utilidades así como los demás derechos conforme lo establece la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**77.4.** Los órganos directivos de la empresa prestadora de saneamiento mixta son la Junta General de Accionistas y el Directorio. La Junta General de Accionistas está integrada por el(los) representante(s) de la(s) municipalidad(es) provincial(es) y los representantes del inversionista privado.

**77.5.** El Directorio tiene cinco (05) miembros, siendo dos (02) directores designados por el inversionista privado. Los tres (03) directores restantes son designados de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente. Los directores deben cumplir los requisitos y observar no incurrir en los impedimentos establecidos en los artículos 61 y 62, respectivamente, del presente Reglamento.

**77.6.** El gerente general y los gerentes de línea son designados únicamente por los directores que representan al inversionista privado, debiendo cumplir los requisitos y observando los impedimentos establecidos en el presente Reglamento y la normativa sectorial, según sea el caso.

**77.7.** En el marco de la excepción establecida en el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley Marco, las acciones que el inversionista privado tenga en una empresa prestadora mixta pueden ser transferidas a otro inversionista privado o a la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) de la empresa prestadora mixta, respetando el derecho de adquisición preferente establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, previo pago del valor que determinen las partes de común acuerdo o un tercero, y de la opinión favorable de la Sunass.

**77.8.** El presente Subcapítulo no es de aplicación a SEDAPAL conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.

**77.9.** Las normas sectoriales establecen supuestos distintos y excepciones al presente artículo.

**Artículo 78.- Quórum del Directorio**

**78.1.** Para la validez de las sesiones que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se requiere la participación como mínimo de cuatro (04) de sus miembros.

**78.2.** Para la validez de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se requiere que el acuerdo cuente con la aprobación de cuatro (04) de sus miembros.

**Artículo 79.- Aplicación de normas**

El régimen legal especial de las empresas prestadoras de saneamiento mixtas se encuentra regido por la Ley

Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en cuanto corresponda.

**Artículo 80.- Empresa prestadora de servicios de saneamiento privada**

**80.1.** Las empresas prestadoras privadas se constituyen y rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**80.2.** Para efecto de la prestación de los servicios de saneamiento, las empresas prestadoras privadas se sujetan a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, sus normas sectoriales y la normativa que emita la Sunass, en cuanto le sea aplicable.

**Artículo 81.- Prestación de los servicios de saneamiento por una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta o privada**

**81.1.** La prestación de los servicios de saneamiento por una empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta o privada, no implica la privatización de los servicios que estas brindan, los cuáles mantienen su condición de servicio público, los mismos que se encuentran regidos por la Ley Marco, el presente Reglamento y normas sectoriales.

**81.2.** Por acuerdo de la Junta General de Accionistas, con la opinión favorable del Directorio, las acciones de la(s) municipalidad(es) accionista(s) pueden ser administradas por un inversionista privado y/o una entidad pública, dicha aprobación incluye las facultades delegadas a los administradores por el propietario.

## SUBCAPÍTULO V

## Unidades de Gestión Municipal y Operadores Especializados

**Artículo 82.- Ámbito de responsabilidad**

Las Unidades de Gestión Municipal y los Operadores Especializados prestan los servicios de saneamiento en los centros poblados urbanos denominados pequeñas ciudades que no se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, o que encontrándose dentro del referido ámbito, no son abastecidos por esta.

**Artículo 83.- Prestación directa del servicio**

**83.1.** La prestación directa del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de la Unidad de Gestión Municipal de la municipalidad competente.

**83.2.** Para el desarrollo de sus funciones, la Unidad de Gestión Municipal cuenta con un equipo especializado, el cual tiene a su cargo la administración y gestión de los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento; y, recibe el asesoramiento y apoyo de los demás órganos de la municipalidad competente.

**83.3.** Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento son administrados con contabilidad independiente y sólo pueden estar destinados a la prestación de dichos servicios, bajo responsabilidad.

**83.4.** El Ente Rector emite los lineamientos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Unidades de Gestión Municipal.

**Artículo 84.- Prestación indirecta del servicio**

**84.1.** La prestación indirecta del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de Operadores Especializados autorizados por la municipalidad competente, en virtud de cualquiera de las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia.

**84.2.** La formalización de los contratos respectivos se realiza de acuerdo con las normas y procedimientos señalados en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa aplicable. Los contratos constituyen título suficiente para que los Operadores Especializados ejecuten las acciones conducentes para la prestación de los servicios, el cual es comunicado a la Sunass por la municipalidad.

**Artículo 85.- Obligaciones específicas de los Operadores Especializados**

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco, los operadores especializados tienen las obligaciones específicas siguientes:

**1.** Administrar, gestionar, operar y mantener los sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los contratos suscritos con la(s) municipalidad(es) competente(s).

**2.** Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento para la prestación de los servicios de saneamiento.

**3.** Destinar parte de los recursos recaudados por concepto de tarifas para la reposición de los equipos, así como para las inversiones futuras a su cargo.

**4.** Disponer las acciones que correspondan a los usuarios, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, en el marco de los contratos suscritos con las municipalidades.

**5.** Celebrar contratos o convenios con Organizaciones No Gubernamentales (ONG), empresas constructoras, pequeñas y medianas empresas (PYMES), entre otras, con la finalidad que participen en la implementación de los proyectos u obras.

**6.** Realizar cobros relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento, mediante personas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos que para dichos efectos se establezca en el respectivo contrato.

**7.** Las demás que establezcan las normas sectoriales.

**Artículo 86.- Infraestructura y prestación**

**86.1.** La infraestructura e instalaciones conexas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, cuyo financiamiento para la construcción provenga del gobierno nacional, gobierno regional, la cooperación internacional u otras organizaciones públicas o privadas, son transferidas en propiedad, a título gratuito, a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de dichos servicios.

**86.2.** No obstante, en el caso de la prestación indirecta de los servicios, la prestación está a cargo de los Operadores Especializados, quienes para dicho fin cuentan con el apoyo de las municipalidades distritales o supletoriamente de la municipalidad provincial, quienes, de ser necesario, pueden financiar la infraestructura e instalaciones conexas necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 87.- Aplicación de normas**

Las normas contenidas en el Capítulo V del presente Título, son aplicables, en cuanto corresponda, a los usuarios de los centros poblados de pequeñas ciudades.

## SUBCAPÍTULO VI

## Contribuciones Reembolsables y Aportes No Reembolsables

**Artículo 88.- Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas**

Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, bajo las modalidades siguientes:

1. Contribución Reembolsable, o
2. Aporte No Reembolsable.

En el caso de las contribuciones reembolsables y aportes no reembolsables estas se realizan para la ampliación de la capacidad existente o la extensión del servicio hasta la localización del interesado.

**Artículo 89.- Contribuciones reembolsables**

**89.1.** Las empresas prestadoras priorizan la evaluación de las solicitudes de contribuciones reembolsables en aquellas zonas que no cuenten con servicios de saneamiento.

**89.2.** Las obras que se acepten mediante Contribuciones Reembolsables y que hayan seguido el procedimiento señalado en el artículo 90 del presente Reglamento, deben estar previstas en el PMO y en el programa de inversiones del estudio tarifario de la empresa prestadora.

**89.3.** La devolución de los aportes efectuados mediante el mecanismo de Contribuciones Reembolsables se efectúa conforme al inciso 7 del párrafo 45.1 del artículo 45 de la Ley Marco.

**Artículo 90.- Procedimiento**

**90.1.** En los casos que se tenga identificada la infraestructura de saneamiento que se requiera para el acceso a los servicios de saneamiento, el proponente que desee ejecutarla mediante el mecanismo de contribución reembolsable, obtiene la factibilidad del proyecto por parte de la empresa prestadora.

**90.2.** Para tales efectos, se debe seguir el siguiente procedimiento:

**1.** Para dar inicio al procedimiento, el proponente debe presentar ante la empresa prestadora la solicitud de factibilidad de servicios, de manera conjunta con la propuesta de contribución reembolsable, para efectos de su evaluación por parte de la empresa prestadora.

**2.** Una vez presentada la solicitud, la empresa prestadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación y pronunciamiento. Es obligación de la empresa prestadora dar trámite a las solicitudes presentadas, pudiendo pronunciarse accediendo a la misma o denegándola. En cualquier caso, la empresa prestadora debe notificar al proponente en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitido su pronunciamiento.

**3.** La evaluación de la empresa prestadora implica la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas del proyecto y/u obra que se ejecuta a través del mecanismo de contribución reembolsable y su concordancia con el contenido del PMO.

Asimismo, la empresa prestadora en su evaluación debe aplicar lo previsto en el párrafo 97.3 del artículo 97 del presente Reglamento. En caso el proyecto requiera su aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la empresa prestadora debe verificar dicho aspecto previamente al otorgamiento de la factibilidad de servicios.

**4.** De ser negativo el resultado de la evaluación de la solicitud, se archiva la misma, quedando expedito el derecho del Proponente para volver a presentar una nueva.

**5.** La empresa prestadora, de acceder a la solicitud, notifica al proponente su pronunciamiento favorable respecto a la ejecución de la obra o del proyecto mediante el mecanismo de contribución reembolsable, conjuntamente con la factibilidad de servicios. Con la notificación, el proponente queda obligado a la suscripción del contrato de contribución reembolsable.

**6.** El contrato se suscribe entre el proponente y la empresa prestadora en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior. Constituye requisito previo para la suscripción del contrato, la presentación por parte del proponente de cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 93 del presente Reglamento.

**7.** De no presentarse la garantía dentro del plazo establecido en el inciso precedente, se da por concluido el trámite; procediéndose a su archivo, quedando expedito el derecho del Proponente para volver a presentar una nueva solicitud.

**Artículo 91.- Contrato de contribución reembolsable**

El contrato de contribución reembolsable contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

**1.** Descripción e información técnica de la obra o proyecto.

**2.** Plazo de ejecución de la obra o proyecto.

**3.** Derechos y obligaciones de las partes.

**4.** Periodo de prueba y puesta en marcha.

**5.** Monto de la contribución a reembolsar que como máximo no podrá exceder del considerado en el estudio tarifario para el proyecto correspondiente.

**6.** Los cargos de los funcionarios que son responsables de recibir y otorgar la aceptación de la obra.

**7.** Modalidad y plazo de devolución de la contribución a reembolsar.

**8.** Pago de intereses: La empresa prestadora reconoce al Proponente un interés legal actualizado a la fecha de devolución. Por ningún motivo se capitalizan los intereses.

**9.** Penalidades por incumplimiento.

**10.** Garantías.

**11.** Causales de resolución.

**12.** Solución de controversias, a través de trato directo y cláusula arbitral.

**13.** Otras cláusulas que acuerden las partes, siempre que no lo desnaturalicen.

**Artículo 92.- Obligaciones de las partes**

Con la suscripción del contrato de contribución reembolsable, la empresa prestadora y el Proponente quedan obligados a lo siguiente:

**1.** Obligaciones de la empresa prestadora:

**a)** Aceptar las condiciones técnicas de la obra, siempre que se enmarquen en la viabilidad otorgada.

**b)** Reembolsar el monto solicitado ejecutado por el Proponente. El reembolso está conformado por el monto de inversión (el cual puede incluir el costo del Expediente Técnico) consignado en el Contrato de Contribución Reembolsable, y por las variaciones de dicho monto que hayan sido autorizadas previamente por la empresa prestadora durante la ejecución del proyecto, hasta un máximo de diez por ciento (10 %) del monto de la inversión inicial. El monto a reembolsar, en ningún caso, incluye los costos asociados a la obtención de la viabilidad.

**c)** Constituir, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la que se depositan los ingresos y recursos a que se refiere el párrafo 39.1 del artículo 39 del presente Reglamento, hasta por el importe total para efectuar la devolución del monto de la contribución a reembolsar, según lo pactado. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normativa que emita el MEF.

**d)** Recepcionar la obra, luego de culminado el periodo de prueba y puesta en marcha, en un plazo no mayor de seis (06) meses, previa verificación técnica y siempre que se cuente con informe previo favorable del Supervisor respecto a la calidad del proyecto. Si la empresa prestadora no emite pronunciamiento sobre la evaluación del periodo de prueba o puesta en marcha, las obras se tienen por aceptadas siempre que se cuente con informe favorable del Supervisor respecto a la calidad del proyecto.

**e)** Una vez otorgada la Factibilidad de Servicios, esta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

**2.** Obligaciones del proponente:

**a)** Ejecutar la inversión o la obra en los plazos y condiciones señalados en el Contrato de Contribución Reembolsable.

**b)** Informar a la empresa prestadora, antes del inicio de las obras, la relación de los especialistas que ejecuten las obras vinculadas a los servicios de saneamiento.

**c)** Contratar y pagar al supervisor seleccionado por la empresa prestadora.

**d)** Constituir y mantener el fideicomiso o carta fianza a que se refiere el artículo 93 del presente Reglamento.

e) Entregar la obra, luego del periodo de prueba y puesta en marcha, a la empresa prestadora.

**Artículo 93.- Garantías**

Cuando la contribución reembolsable se efectúe mediante la ejecución de una obra, el Proponente constituye y mantiene, como mínimo, a su costo, un fideicomiso o una carta fianza, conforme a lo siguiente:

**1.** Para el caso del fideicomiso, el Proponente se obliga a constituir y mantener a su costo, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso irrevocable.

El Proponente debe presentar para la aprobación de la empresa prestadora, un proyecto de contrato de fideicomiso en el que se indique que la empresa prestadora es el fideicomisario. El fideicomiso tiene dos (02) cuentas: i) Cuenta de ejecución de obras; y, ii) Cuenta de supervisión, seguimiento y control.

El fideicomiso es celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), previa conformidad de la empresa prestadora.

**2.** Para el caso de la carta fianza, esta es por el diez por ciento (10 %) del monto de inversión total del proyecto, y garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones del Proponente en aplicación del Contrato de Contribución Reembolsable. La carta fianza es emitida a favor de la empresa prestadora y tiene vigencia hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora.

La carta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática, emitida por una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS. Esta garantía es ejecutada si el Proponente se desiste de la ejecución de la obra y/o por incumplimiento de las obligaciones del Proponente en aplicación del Contrato de Contribución Reembolsable.

**Artículo 94.- Devolución del monto de la contribución a reembolsar**

**94.1.** El monto de la contribución reembolsable será el monto señalado en el contrato.

**94.2.** La devolución del monto por concepto de contribución reembolsable puede ser efectuada bajo las siguientes modalidades:

**1.** Por medio de descuentos en la facturación de consumos.

**2.** Mediante pago en efectivo.

**3.** Otras que determinen las partes, conforme al marco normativo vigente.

**94.3.** En caso la devolución provenga de los ingresos que obtiene la empresa prestadora por el cobro de las tarifas por la prestación de los servicios de saneamiento, el cronograma con su respectivo monto de devolución es determinado en función a los flujos de ingresos proyectados en el PMO y el estudio tarifario, a fin de no afectar la sostenibilidad económico - financiera de la empresa prestadora.

**94.4.** Asimismo, el plazo de devolución del monto de la contribución a reembolsar es determinado en un periodo de hasta quince (15) años. La deuda se reconoce desde la recepción de la obra por la empresa prestadora y el cómputo del interés legal rige desde ese momento.

**94.5.** El pago que realice la empresa prestadora por este concepto se imputa primero a los intereses y posteriormente al monto determinado como contribución a reembolsar, de acuerdo a lo descrito en el inciso 8 del artículo 91 del presente Reglamento.

**Artículo 95.- Ejecución y supervisión de las obras objeto de Contribución Reembolsable**

**95.1.** El inicio de ejecución de las obras es efectuado dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la suscripción del Contrato de Contribución Reembolsable. Para efectos del inicio de la obra se debe contar con los servicios contratados del supervisor, seleccionado por la empresa prestadora.

**95.2.** Las labores de supervisión, seguimiento y control de las obras están a cargo de la empresa prestadora, a través del Supervisor.

**95.3.** El Supervisor no puede estar vinculado al Proponente, ni haber prestado algún tipo de servicio al mismo en el último año, antes de su contratación. Asimismo, debe tener una experiencia como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

**95.4.** Entre los aspectos objeto de la supervisión del proyecto, debe incluirse la evaluación del diseño, la supervisión del avance y calidad de las obras correspondientes al proyecto, a través de las pruebas y la puesta en marcha de las mismas, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expediente técnico del proyecto.

**Artículo 96.- Aporte No Reembolsable**

Son supuestos de ANR, las obras o proyectos de saneamiento ejecutados en zonas urbanas dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que:

**1.** No cuentan con servicios de saneamiento.

**2.** Requieran de mayores inversiones a las previstas por la empresa prestadora, adelantando o modificando las inversiones previstas en el PMO.

**3.** Tengan por objeto, exclusivamente, la ampliación de la capacidad instalada de las redes de distribución y/o de recolección existentes.

**4.** Tengan por objeto el autoabastecimiento de los servicios de forma temporal, solo en los casos donde la prestación del servicio no sea técnica ni económicamente viable para la empresa prestadora. En este supuesto, la empresa prestadora no asume los gastos de operación y mantenimiento de la misma.

**Artículo 97.- Procedimiento**

**97.1.** En los casos que se tenga identificada la infraestructura de saneamiento que se requiera para el acceso a los servicios de saneamiento, el Proponente que desee ejecutarla mediante ANR, obtiene la factibilidad del proyecto, condicionada a la aprobación del proyecto propuesto, por parte de la empresa prestadora.

**97.2.** Para tales efectos, se debe seguir el siguiente procedimiento:

**1.** El Proponente de ANR debe presentar ante la empresa prestadora la solicitud de factibilidad de servicios, de manera conjunta con la propuesta de ANR, para efectos de su evaluación por parte de la empresa prestadora.

**2.** Una vez presentada la solicitud, la empresa prestadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación y pronunciamiento. Es obligación de la empresa prestadora dar trámite a las solicitudes presentadas, pudiendo pronunciarse accediendo a la misma o denegándola. En cualquier caso, la empresa prestadora debe notificar al Proponente en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitido su pronunciamiento.

**3.** La empresa prestadora de acceder a la solicitud notifica al Proponente su pronunciamiento favorable respecto a la ejecución de la obra o del proyecto mediante ANR, conjuntamente con la factibilidad de servicios, estando esta última condicionada a la ejecución de la obra o proyecto del Proponente. Con la notificación de la factibilidad de servicios favorable, el Proponente queda obligado a la suscripción del contrato de ANR.

**4.** Los proyectos de inversión en saneamiento ejecutados como ANR, en el marco de los proyectos de habilitación urbana y de edificación, formulados conforme a la normativa técnica específica vigente y que cuenten con la factibilidad de servicios otorgada por la empresa prestadora, no están sujetos a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

**97.3.** Los proyectos de inversión en saneamiento que no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente se rigen por lo establecido en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**97.4.** De ser negativo el pronunciamiento, se archiva la solicitud quedando expedito el Proponente para volver a presentar una nueva solicitud.

**97.5.** El contrato se suscribe entre el Proponente y la empresa prestadora en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la factibilidad de servicios a que se refiere el párrafo anterior. En caso la empresa prestadora haya considerado pertinente requerir cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 100 del presente Reglamento, esta constituye requisito previo para la suscripción del contrato.

**97.6** Una vez otorgada la factibilidad de servicios, esta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

**97.7.** La factibilidad de servicios que considere ANR, obliga a la empresa prestadora a efectuar la modificación y actualización del PMO, durante el siguiente periodo regulatorio quinquenal.

**Artículo 98.- Contrato de ANR**

El Contrato de ANR contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

**1.** Descripción e información técnica de la obra o proyecto.
**2.** Plazo de ejecución de la obra o proyecto.
**3.** Derechos y obligaciones de las partes.
**4.** Periodo de prueba y puesta en marcha.
**5.** Los cargos de los funcionarios que son responsables de recibir y otorgar la aceptación de la obra.
**6.** Penalidades por incumplimiento.
**7.** Garantías, de corresponder.
**8.** Causales de resolución.
**9.** Solución de controversias, a través de trato directo y cláusula arbitral.
**10.** Otras cláusulas que acuerden las partes, siempre que no lo desnaturalicen.

**Artículo 99.- Obligaciones de las partes**

Con la suscripción del contrato de ANR, la empresa prestadora y el Proponente quedan obligados a lo siguiente:

**1.** Obligaciones de las empresa prestadora:

**a)** Establecer la duración del periodo de prueba.

**b)** Una vez culminado el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras en saneamiento que se indica en el literal d) del inciso siguiente, la empresa prestadora debe proceder a la recepción de las obras, siempre que se haya constatado el adecuado funcionamiento de las mismas, en un plazo no mayor de seis (06) meses. Si la empresa prestadora no emite pronunciamiento en el plazo antes señalado y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, las obras se tienen por aceptadas siempre que se cuente con informe favorable del Supervisor, respecto a la calidad del proyecto.

**2.** Obligaciones del Proponente de ANR:

**a)** Constituir y mantener la carta fianza o el fideicomiso a que se refiere el artículo 100 del presente Reglamento, de corresponder.

**b)** Contratar al supervisor seleccionado por la empresa prestadora, antes de la fecha de inicio de las obras de saneamiento y efectuar el pago de sus servicios.

**c)** Informar a la empresa prestadora antes del inicio de las obras, la relación de especialistas que ejecuten las obras vinculadas a los servicios de saneamiento.

**d)** Durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, y hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora, deben efectuar el manejo de las obras, previa aprobación de la empresa prestadora.

**e)** Entregar la obra, luego del periodo de prueba y puesta en marcha, a la empresa prestadora; y suscribir el Acta respectiva.

**f)** Informar el monto del ANR una vez culminada y liquidada la obra.

**g)** Sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus normas modificatorias, reglamentarias, complementarias y conexas.

**Artículo 100.- Garantías**

La empresa prestadora, en los casos que considere pertinente, puede requerir al Proponente de ANR, para efectos de garantizar la obra de saneamiento, la constitución de un contrato de fideicomiso o la presentación de una carta fianza, bajo las siguientes condiciones:

**1.** Para el caso del contrato de fideicomiso: El proponente se obliga a constituir y mantener a su costo, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso irrevocable.

El Proponente debe presentar para la aprobación de la empresa prestadora, un proyecto de contrato de fideicomiso en el que se indique que la empresa prestadora es el fideicomisario. El fideicomiso tiene dos (02) cuentas: i) Cuenta de ejecución de obras; y, ii) Cuenta de supervisión, seguimiento y control.

El fideicomiso es celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la SBS, previa conformidad de la empresa prestadora.

**2.** Para el caso de la carta fianza: El Proponente presenta una carta fianza por el diez por ciento (10 %) del monto de inversión total del proyecto.

La carta fianza es emitida a favor de la empresa prestadora para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución del proyecto y tiene vigencia hasta la recepción de la obra por parte de la empresa prestadora.

La carta fianza es solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución automática, emitida por una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS y es ejecutada en caso que el proponente desiste o incumple su obligación de ejecución del proyecto.

**Artículo 101.- Supervisión**

**101.1.** Las labores de supervisión, seguimiento y control están a cargo de la empresa prestadora, a través del supervisor seleccionado por la empresa prestadora y pagada por el Proponente de ANR. Su contratación debe realizarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la suscripción del contrato de ANR. Para efectos del inicio de la obra se debe contar con los servicios contratados del Supervisor.

**101.2.** El supervisor no puede estar vinculado al proponente de ANR y debe tener una experiencia total como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

**101.3.** Entre los aspectos objeto de la supervisión, debe incluirse la supervisión del avance y calidad de las obras correspondientes al proyecto, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expedientes técnicos del proyecto.

**Artículo 102.- Acceso de terceros a los servicios de saneamiento con ANR**

**102.1.** Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente Subcapítulo, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, son atendidas por la empresa prestadora conforme a la normativa vigente, siempre que su conexión suministre hasta tres (03) unidades de uso. En el caso que la solicitud de factibilidad de servicios se realice durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, la empresa prestadora abona al solicitante de ANR el importe correspondiente por la conexión a la red.

**102.2.** Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente Subcapítulo, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, y siempre que el empalme suministre a más de tres (03) unidades de uso, son atendidas por la empresa prestadora, de acuerdo a los lineamientos que el Ente Rector establezca.

## CAPÍTULO III

## PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO RURAL

### SUBCAPÍTULO I

### Consideraciones generales

**Artículo 103.- Ámbito de aplicación**

**103.1.** El presente Capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados rurales.

**103.2.** Quedan excluidos de la aplicación del presente Capítulo, los centros poblados rurales que se encuentren en el ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y cuyos servicios de saneamiento sean prestados directamente por estas.

**Artículo 104.- Prestación de los servicios en el ámbito rural**

**104.1.** La prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales.

**104.2.** La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, ejerce sus funciones en el ámbito rural de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 105.- Cuota familiar**

**105.1.** Los prestadores de servicios del ámbito rural financian la prestación de los servicios de saneamiento mediante la cuota familiar.

**105.2.** La cuota familiar es aprobada anualmente por el órgano de mayor jerarquía del prestador de servicio en el ámbito rural, de acuerdo a la metodología aprobada por la Sunass.

**105.3.** La cuota familiar cubre como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable y de disposición sanitaria de excretas, así como la reposición de los equipos y rehabilitación menores.

**Artículo 106.- Infraestructura y prestación**

**106.1.** La infraestructura e instalaciones conexas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, cuyo financiamiento para la construcción provenga del gobierno nacional, gobierno regional, la cooperación internacional u otras organizaciones públicas o privadas, son transferidas en propiedad y a título gratuito, a la municipalidad que corresponda, quedando afectadas exclusivamente a la prestación de dichos servicios.

**106.2.** En el caso de la prestación indirecta de los servicios, la prestación de los servicios de saneamiento está a cargo de la Organización Comunal, quien para dicho fin cuenta con el apoyo de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, quienes pueden financiar, de ser necesario, la infraestructura e instalaciones conexas necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento.

### SUBCAPÍTULO II

### Unidad de Gestión Municipal

**Artículo 107.- Unidad de Gestión Municipal**

**107.1.** La Unidad de Gestión Municipal presta los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados rurales de la municipalidad competente. Cuenta con contabilidad independiente respecto a la Municipalidad, para el manejo de la administración de los ingresos y gastos derivados de la prestación de los servicios.

**107.2.** La Unidad de Gestión Municipal cuenta con un equipo especializado, el cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento, para lo cual recibe el asesoramiento y apoyo de los demás órganos de la Municipalidad.

**107.3.** Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento son administrados con contabilidad independiente y sólo pueden estar destinados a la prestación de dichos servicios, bajo responsabilidad.

**Artículo 108.- Prestación temporal de los servicios de saneamiento en el ámbito rural**

**108.1.** En concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Marco, cuando la municipalidad distrital, de oficio o tomando en cuenta los resultados de los informes efectuados por la Sunass en el marco de su función supervisora, determina que no cuenta con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, le comunica este hecho a la municipalidad provincial, para que esta última se pronuncie a través de su Concejo Municipal.

**108.2.** Asimismo, la municipalidad provincial, tomando en consideración los resultados de los informes efectuados por la Sunass en el marco de su función supervisora, puede determinar que la municipalidad distrital no cuenta con la capacidad para prestar de manera directa los servicios de saneamiento. Para tal efecto, la municipalidad provincial pone a conocimiento de la municipalidad distrital dicha decisión a fin que esta última se pronuncie a través de su Concejo Municipal.

**108.3.** La decisión de no contar con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, la realiza el Concejo Municipal de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos precedentes. Este hecho, es informado al Ente Rector, a la Sunass y al OTASS, para los fines pertinentes.

**108.4.** La municipalidad provincial asume temporalmente la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural a partir de la verificación de las condiciones mínimas que establece el presente Reglamento, de acuerdo a los lineamientos que para dicho fin emita el Ente Rector. La verificación debe constar en el acuerdo de Concejo Municipal.

**108.5.** La municipalidad distrital asume nuevamente la prestación de los servicios cuando acredite haber superado las condiciones que generaron su falta de capacidad para prestar los servicios de saneamiento de forma directa.

**108.6.** La municipalidad competente puede integrar los centros poblados rurales al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.

**Artículo 109.- Condiciones mínimas para determinar la prestación temporal de los servicios de saneamiento**

Para que la municipalidad distrital determine que no cuenta con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, al que se hace referencia en el artículo 108 del presente Reglamento, se deben cumplir por lo menos con dos (02) de las siguientes condiciones:

**1.** Que más del cincuenta por ciento (50 %) de los usuarios que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la municipalidad distrital no cuentan con servicios de saneamiento.

**2.** Que en los últimos cinco (05) años consecutivos no haya contado con recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura y/o en el Presupuesto Inicial Modificado para actividades relacionadas para la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, según la normativa vigente; o de contar con presupuesto, este no permita cubrir los costos para la prestación de manera directa de los servicios de saneamiento. Se exceptúan aquellas municipalidades que obtienen recursos del canon, sobre canon y regalías mineras.

**3.** No cumplir con los parámetros de control obligatorio establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua Para Consumo Humano.

4. Otras condiciones que determine el Ente Rector.

## SUBCAPÍTULO III

## Organización Comunal

### Artículo 110.- Organización Comunal

**110.1.** La Organización Comunal se constituye con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, en uno o más centros poblados rurales. Adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado a partir de la autorización y registro de la municipalidad competente.

**110.2.** La Organización Comunal se constituye sin fines de lucro y adopta la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización privada, elegidas voluntariamente por la comunidad.

**110.3.** La estructura de la Organización Comunal está conformada por la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Fiscal.

**110.4.** El funcionamiento de las Organizaciones Comunales se establece en su estatuto social, el cual se elabora y aprueba de conformidad con las normas sectoriales.

**110.5.** Las Organizaciones Comunales ejercen los derechos de los prestadores de servicios establecidos en el artículo 45 de la Ley Marco que de acuerdo a su naturaleza le corresponden.

### Artículo 111.- Autorización y registro de las organizaciones comunales

**111.1.** La Organización Comunal se registra ante la municipalidad distrital o provincial que tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento donde se ubica el centro poblado rural respectivo.

**111.2.** El registro de las Organizaciones Comunales se realiza en el Libro de Registros de Organizaciones Comunales, el mismo que debe estar legalizado por el Notario Público o, en su defecto, por Juez de Paz de la jurisdicción.

**111.3.** Para la autorización y registro, las organizaciones comunales presentan:

1. Copia simple del acta de constitución de la Organización Comunal y de elección del primer Consejo Directivo.
2. Copia simple del Acta de Asamblea General que aprueba el estatuto.
3. Copia simple del Libro padrón de asociados.
4. Otros que establezca la normativa sectorial.

La municipalidad competente no puede exigir requisito adicional alguno para extender dicha constancia.

**111.4.** Cumplidas las formalidades, la municipalidad competente extiende a favor de la organización comunal la Constancia de Inscripción, Reconocimiento y Registro, documento con el cual se autoriza a la Organización Comunal a prestar los servicios y contiene, entre otros, la denominación de la Organización Comunal, el ámbito de responsabilidad, los servicios de saneamiento que presta, nombre de los directivos, periodo de vigencia, descripción del centro poblado rural donde se prestan los servicios, número de asociados, obligaciones y responsabilidades. Todo cambio que realice la Organización Comunal debe ser comunicado al municipio con fines de actualización de registro.

**111.5.** La municipalidad envía al Ente Rector dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de expedida o actualizada, copia fedateada de la Constancia de Inscripción, Reconocimiento y Registro, bajo responsabilidad.

**111.6.** En un mismo centro poblado rural no puede existir más de una Organización Comunal.

**111.7.** El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba, entre otros, disposiciones para el funcionamiento de las organizaciones comunales y el modelo de estatuto.

### Artículo 112.- Obligaciones de las Organizaciones Comunales

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco, las organizaciones comunales tienen las obligaciones siguientes:

1. Solicitar la autorización y registro ante la municipalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del presente Reglamento.
2. Aprobar anualmente mediante acuerdo de la asamblea general, la cuota familiar de acuerdo con la metodología y plazos aprobada por la Sunass.
3. Fomentar la participación de la comunidad durante el desarrollo de proyectos vinculados con la prestación de los servicios de saneamiento.
4. Destinar los recursos recaudados por concepto de cuota familiar a la prestación de los servicios de saneamiento en su ámbito de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Marco.
5. Otras obligaciones establecidas en las normas sectoriales y las que apruebe la Sunass.

### Artículo 113.- Derechos y obligaciones de los Asociados

**113.1.** Son Asociados de una organización comunal las personas que representa a los usuarios de una propiedad o predio en el que viven, inscrito en el Libro Padrón de Asociados de la Organización Comunal. Por cada conexión de agua debe haber un Asociado responsable de esta.

**113.2.** Son derechos de los Asociados:

1. Elegir y ser elegido como miembro del Consejo Directivo o Fiscal de la Organización Comunal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa sectorial.
2. Tener voz y voto en la Asamblea General.
3. Representar y hacerse representar en la Asamblea General.
4. Vigilar la gestión del Consejo Directivo.
5. Gozar de todos los beneficios que pueda producir la Organización Comunal.
6. Convocar a Asamblea General siempre que lo solicite cuando menos un número de asociados que represente el 20 % del total de los asociados hábiles.
7. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.3.** Son obligaciones de los Asociados:

1. Participar en la(s) Jornada(s) de Trabajo de la Organización Comunal convocadas por esta, a través del Consejo Directivo.
2. Pagar las cuotas familiares aprobadas por la Asamblea General.
3. Participar activamente en las acciones de la Organización Comunal.
4. Cumplir con las normas establecidas para la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural vigente.
5. Cumplir las decisiones de la Asamblea General y de los que presiden la organización comunal.
6. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.4.** Son prohibiciones para los Asociados:

1. Manipular inadecuadamente cualquier parte de la infraestructura sanitaria.
2. Conectarse clandestinamente a las redes del servicio.
3. Derivar o empalmar tuberías de una vivienda a otra.
4. Cualquier tipo de acción que de alguna manera obstruya, interrumpa o destruya tuberías o instalaciones comunes de agua y saneamiento.
5. Usar el agua para otro uso distinto que para consumo humano.
6. Otros que establezca las normas sectoriales y el estatuto de la organización comunal.

**113.5.** Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios, se rigen por lo dispuesto en la norma que emite la Sunass en el marco de sus competencias en el ámbito rural.

**Artículo 114.- Agrupación de organizaciones comunales**

**114.1.** En aplicación del Principio de Eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Marco, la municipalidad competente promueve la agrupación de dos o más Organizaciones Comunales, con la finalidad de operar y administrar un sistema de abastecimiento de agua potable común.

**114.2.** La agrupación de Organizaciones Comunales es aprobada por la(s) Asamblea(s) General(es) correspondiente(s).

**114.3.** Las Organizaciones Comunales que cuentan con diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable y que no pueden agruparse, están facultadas para asociarse con la finalidad de realizar actividades de interés común para el aprovechamiento de economías de escala que permitan mejorar la prestación de los servicios de saneamiento en sus respectivas localidades.

**Artículo 115.- Reglas para la agrupación de Organizaciones Comunales**

Para la agrupación de organizaciones comunales se tiene en cuenta las reglas siguientes:

**1.** Cada centro poblado rural debe contar con una Organización Comunal autorizada y registrada por la municipalidad competente.

**2.** Los representantes de cada una de las Organizaciones Comunales deben contar con el acuerdo de la asamblea general, indicando expresamente su decisión de agruparse con la finalidad de la operación conjunta del sistema de abastecimiento de agua potable común. Dicho acuerdo debe constar en el libro de actas de asambleas de cada Organización Comunal y debidamente legalizado.

**3.** Aprobada la agrupación de Organizaciones Comunales conforme a lo señalado en el párrafo anterior, estas constituyen un Equipo Multicomunal integrado por un representante de cada organización comunal.

**4.** Las Organizaciones Comunales mantienen la responsabilidad de administrar y operar el sistema de abastecimiento de agua potable en la parte que corresponde a sus centros poblados.

**Artículo 116.- Finalidad del Equipo Multicomunal**

**116.1.** El equipo está integrado por un representante de cada uno de los consejos directivos de las organizaciones comunales que la conforman, cuyo número no puede ser menor de tres (03) miembros, el cual se reúne con la finalidad de administrar, operar y mantener el sistema de abastecimiento de agua potable que comparten las organizaciones comunales, de acuerdo a criterios técnicos.

**116.2.** Las funciones y procedimientos para el funcionamiento del Equipo son regulados por las normas sectoriales aprobadas por el Ente Rector.

## CAPÍTULO IV

## AREA TÉCNICA MUNICIPAL

**Artículo 117.- Obligación de constituir un Área Técnica Municipal (ATM)**

**117.1.** El ATM es un órgano de línea de la municipalidad competente encargado de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento. Es obligación de la municipalidad competente constituir un ATM.

**117.2.** El ATM forma parte de la estructura orgánica de la Municipalidad y sus funciones son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

**Artículo 118.- Funciones**

Las ATM, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Sunass, tienen las funciones siguientes:

**1.** Planificar y promover el desarrollo de los servicios de saneamiento en el distrito, de conformidad con la normativa sectorial.

**2.** Programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones relacionadas con los servicios de saneamiento de la provincia y/o distrito según corresponda.

**3.** Velar por la sostenibilidad de los servicios de saneamiento existentes en la provincia y/o distrito de ser el caso.

**4.** Promover la formación de organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento, autorizarlas y registrarlas, y generar información sectorial de acuerdo con la Ley Marco.

**5.** Disponer medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunales.

**6.** Resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia, de corresponder.

**7.** Brindar asistencia técnica a los prestadores de los servicios de saneamiento, de su ámbito de responsabilidad. Para la realización de dicha asistencia, la ATM puede contar con el apoyo de los Gobiernos Regionales.

**8.** Monitorear los indicadores para la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural.

**9.** Las demás que establezca el Ente Rector en la normativa sectorial.

## CAPÍTULO V

## USUARIOS

**Artículo 119.- Contrato de suministro**

**119.1.** Las personas naturales o jurídicas cuyo predio se encuentre dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador celebran con este un contrato de suministro de servicios, mediante el cual el prestador se compromete a brindar al usuario el acceso a los servicios de saneamiento a cambio de la correspondiente tarifa o cuota familiar, según corresponda.

**119.2.** El contrato de suministro, tiene las características siguientes:

**1.** Es individual, suscribiéndose un contrato por cada conexión, salvo los casos en que medie acuerdo entre el titular de esta y el prestador para suscribirlo por unidad de uso, siempre que existan las condiciones técnicas.

**2.** Tiene vigencia indefinida, salvo estipulación expresa en contrario; sin embargo el usuario o asociado, según corresponda, puede solicitar su extinción en cualquier momento, para lo cual debe comunicarlo al prestador del servicio con un (01) mes de anticipación.

**3.** Es un contrato de adhesión, en virtud del cual el prestador del servicio establece las condiciones del contrato, sin intervención del usuario.

**119.3.** El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento establece las condiciones que deben constar en el contrato.

**Artículo 120.- Derechos**

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

**1.** Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en las condiciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**2.** Recibir aviso oportuno de las interrupciones del servicio, así como de las precauciones que debe tomar en los casos de emergencia, caso fortuito o de fuerza mayor,

a través de los medios de comunicación idóneos para cada localidad.

**3.** Recibir información de manera permanente sobre la normativa relacionada con los servicios de saneamiento, la regulación económica y otros que afecten o modifiquen sus derechos o la calidad del servicio que recibe.

**4.** Recibir información detallada sobre las condiciones en que recibe el servicio a fin de permitir el ejercicio de sus derechos como usuario.

**5.** Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

**6.** Percibir compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, de acuerdo con la normativa de la materia.

**7.** Percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado de acuerdo a lo establecido en el Subcapítulo VII del Capítulo II del Título III del presente Reglamento.

**8.** Acceder al expediente de reclamo y a los documentos sobre la conexión que obran en el poder del prestador de servicios de saneamiento. Así como solicitar copia de dichos documentos, previo pago de la tasa establecida.

**9.** Otros que establezca la Ley Marco, el presente Reglamento, las normas sectoriales y las normas regulatorias; así como los derechos que establezca el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.

**Artículo 121.- Obligaciones**

Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:

**1.** Celebrar con el prestador de servicios el contrato de suministro.

**2.** Pagar oportunamente la tarifa o cuota familiar, según corresponda, por los servicios de saneamiento prestados, de acuerdo a la normativa de la materia.

**3.** Hacer uso adecuado de los servicios de saneamiento, sin dañar la infraestructura correspondiente.

**4.** Permitir la instalación de medidores, la contrastación como parte del mantenimiento y su correspondiente lectura.

**5.** Acatar estrictamente las prohibiciones que sobre el uso de los servicios de saneamiento establece el artículo 122 del presente Reglamento y las demás normas vigentes.

**6.** Poner en conocimiento del prestador de servicios, las averías o perturbaciones que pudieran afectar el servicio.

**7.** Utilizar el agua suministrada y el servicio de alcantarillado para los fines contratados.

**8.** Instalar equipos de reciclaje de agua en aquellas unidades que impliquen un alto consumo de agua tales como piscinas, frigoríficos, calderos u otros que establezca la normativa sectorial, entre otros.

**9.** Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda, según lo establecido en las normas sectoriales y las que establezca la Sunass.

**10.** Proteger la infraestructura sanitaria interna.

**11.** Cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y en el contrato de suministro o similar.

**12.** Las demás señaladas en la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y normas regulatorias.

**Artículo 122.- Prohibiciones**

Los usuarios de los servicios de saneamiento están sujetos a las prohibiciones siguientes:

**1.** Vender agua potable sin la autorización expresa del prestador del servicio.

**2.** Manipular las redes exteriores de agua potable y alcantarillado.

**3.** Manipular la caja de la conexión domiciliaria, el medidor y la caja de registro de la conexión de alcantarillado sanitario.

**4.** Impedir las inspecciones que realicen los prestadores de servicios sobre la infraestructura de saneamiento.

**5.** Conectarse clandestinamente a las redes del servicio o a las redes que no han sido previstas para distribución, o emplear cualquier mecanismo que extraiga directamente de las redes de distribución.

**6.** Hacer derivaciones o comunicaciones de las tuberías de un inmueble a otro.

**7.** Rehabilitar el servicio suspendido por el prestador de servicios.

**8.** Arrojar en las redes de alcantarillado sanitario elementos que contravengan las normas de calidad de los efluentes.

**9.** Obstruir, interrumpir o destruir tuberías o instalaciones comunes de agua y alcantarillado al interior o exterior de la conexión.

**10.** Otras que establezca la normativa sectorial.

**Artículo 123.- Inspección de las instalaciones**

Los prestadores de servicios están facultados a inspeccionar al interior de los inmuebles, previa autorización del usuario, con la finalidad de verificar el tipo de actividad económica y el estado de las instalaciones sanitarias.

**Artículo 124.- Obligación del sector público como usuario**

**124.1.** Las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno y las empresas comprendidas en la Ley Anual de Presupuesto Público están obligadas, bajo responsabilidad, a considerar en sus presupuestos anuales las partidas correspondientes para el pago oportuno por la prestación de los servicios de saneamiento.

**124.2.** Los prestadores informan a la Sunass sobre el incumplimiento de la disposición señalada en el párrafo anterior, así como a la Contraloría General de la República a fin que efectúe las acciones de control que correspondan; sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Calidad para la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 125.- Aplicación de normas**

Los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios de saneamiento se rigen en el ámbito urbano por lo dispuesto en las normas que emita la Sunass, considerando lo previsto en las normas sectoriales y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.

## CAPÍTULO VI

## INCLUSIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 126.- Programas de asistencia técnica para la sostenibilidad del servicio de saneamiento en el ámbito rural**

**126.1.** Las empresas prestadoras están facultadas a ejecutar programas de asistencia técnica en el marco del SFC orientados a alcanzar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, principalmente en materia de gestión operativa y financiera, a favor de las organizaciones comunales ubicadas en la(s) provincia(s) comprendida(s) en su ámbito de responsabilidad.

**126.2.** Las empresas prestadoras diseñan y ejecutan los programas de asistencia técnica en base al Plan de Asistencia, el cual se elabora en coordinación con los gobiernos regionales y con los gobiernos locales involucrados, teniendo en cuenta las prioridades locales y regionales en saneamiento rural, de conformidad con los lineamientos que apruebe el Ente Rector, a propuesta del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR).

**126.3.** Los programas de asistencia técnica a que se refiere el presente artículo, se efectúan sin perjuicio del proceso de integración establecido en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**Artículo 127.- Mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras**

**127.1.** La compensación a favor de las empresas prestadoras que ejecuten programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales del ámbito rural es la transferencia de recursos para cubrir los gastos que dicha asistencia genere. La compensación puede provenir del Ente Rector, los gobiernos regionales, de los gobiernos locales o de la cooperación internacional no reembolsable, de conformidad con las normas sectoriales.

**127.2.** El mecanismo de compensación a favor de las empresas prestadoras es incluido en el PMO presentado a la Sunass. Si el mecanismo se implementa durante el quinquenio regulatorio, este debe ser informado a la Sunass por la empresa prestadora para la evaluación que corresponda.

**Artículo 128.- Financiamiento de los programas de asistencia técnica**

**128.1.** La asignación del financiamiento regulado en el inciso 1 del artículo 9 del presente Reglamento, requiere la coordinación entre la empresa prestadora y los gobiernos regionales y los gobiernos locales involucrados.

**128.2.** Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan trimestralmente al Ente Rector y a la Sunass sobre los recursos invertidos así como el avance del cumplimiento de las metas locales y regionales en saneamiento rural.

## CAPÍTULO VII

## GESTION AMBIENTAL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

### SUBCAPÍTULO I

### Comercialización de Agua Residual y de los Subproductos del Tratamiento del Agua Residual

**Artículo 129.- Uso preferente de agua residual tratada**

En virtud del principio de protección del ambiente y uso eficiente del agua establecido en la Ley Marco, las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, instituciones públicas y privadas utilizan, de manera preferente, agua residual tratada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, así como para el desarrollo de otras actividades que no requieran necesariamente el uso de agua potable.

**Artículo 130.- Facultades de los prestadores para comercializar los productos generados de los servicios de saneamiento**

**130.1.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Marco, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para las siguientes actividades:

**1.** Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.

**2.** Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.

**3.** Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

**130.2.** Las actividades señaladas en el párrafo anterior no forman parte de la prestación de los servicios de saneamiento. Para su desarrollo se tienen en cuenta las disposiciones específicas previstas en la Ley Marco, el presente Reglamento, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus modificatorias y las demás normas aplicables sobre la materia, en lo que corresponda.

**Artículo 131.- Calidad de los productos generados de los servicios de saneamiento**

Para efectos del presente Subcapítulo, la calidad del agua residual sin tratamiento del agua residual tratada, de los residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, se determina en función al tipo de uso al que se le destine y de acuerdo con los parámetros establecidos por la normativa sectorial aplicable; y en su defecto, por las Guías y Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en cuanto corresponda.

**Artículo 132.- Responsabilidades del adquiriente en la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento**

La persona natural o jurídica que adquiere agua residual sin tratamiento, agua residual tratada, residuos sólidos y/o subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, es responsable de:

**1.** Suscribir con el prestador de servicios el contrato respectivo, el cual surte efecto una vez que el adquiriente obtenga las autorizaciones o permisos por parte de las autoridades sectoriales a que se refiere el inciso 4 del presente artículo, bajo responsabilidad del prestador de servicios.

**2.** Asumir la responsabilidad por todo tipo de riesgo desde la entrega o derivación por parte del prestador, según sea el caso.

**3.** Cumplir, desde el momento que adquiere el agua residual sin tratamiento, el agua residual tratada, los residuos sólidos y/o subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, con los deberes y obligaciones establecidos en la normativa aplicable, según corresponda.

**4.** Obtener los permisos y autorizaciones requeridos por la normativa aplicable, para el manejo o uso de los productos generados de los servicios de saneamiento que adquiere. Para tal efecto, el prestador del servicio facilita la documentación solicitada por el adquiriente, conforme a la normativa aplicable.

**5.** Las demás establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 133.- Uso de los productos generados de los servicios de saneamiento**

**133.1.** Usos para el agua residual tratada con fines de reúso:

**1.** Uso privado: Riego de áreas verdes y descarga de aparatos sanitarios.

**2.** Uso público: Riego de áreas verdes y limpieza de vías públicas.

**3.** Uso agrícola: Riego de cultivos para consumo humano y para consumo animal.

**4.** Uso industrial: Aguas de proceso y limpieza (excepto en la industria alimentaria); torres de refrigeración y condensadores evaporativos; elaboración de concreto y lavado industrial de vehículos.

**5.** Uso recreativo: Campos de golf y estanques y masas de agua ornamentales sin acceso al público.

**6.** Uso ambiental: Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales y silvicultura.

**7.** Otros que considere la normativa aplicable.

**133.2.** Usos de residuos sólidos tratados para su reaprovechamiento: Recuperación de áreas degradadas, elaboración de abono para agricultura, producción de almácigos y/o industria cerámica, entre otras.

**133.3.** Los usos y actividades detallados en los incisos señalados en el párrafo 133.1 del presente artículo tienen carácter enunciativo y para su ejercicio se debe contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades sectoriales que correspondan, de acuerdo con las normas de la materia.

**Artículo 134.- Procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento**

**134.1.** La comercialización de los productos generados de los servicios saneamiento se efectúa mediante contrato con observancia de lo establecido en el Código Civil. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por el prestador o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el adquiriente.

**134.2.** La invitación a ofertar se realiza a través de la publicación de avisos en el portal institucional del prestador de servicios y un medio escrito de mayor difusión, a nivel local o nacional, para que los interesados presenten sus ofertas de adquisición de los productos generados de los servicios de saneamiento, las cuales pueden estar referidas al íntegro o una parte de lo ofertado. El aviso describe las condiciones para la presentación de las ofertas.

**134.3.** La evaluación de las propuestas se realiza teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) Propuesta técnica ambiental para el tratamiento de los productos adquiridos; (ii) Propuesta económica; y, (iii) Beneficios adicionales a favor del prestador de servicios y/o de los usuarios del servicio de saneamiento.

**134.4.** El prestador de servicios y el tercero pueden pactar otras modalidades contractuales distintas a las mencionadas en el presente artículo, con observancia de las normas sobre la materia.

**134.5.** Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan rigiéndose por las disposiciones legales vigentes a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento.

**Artículo 135.- Comercialización de residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales con fines de reúso**

**135.1.** El prestador de servicios realiza la comercialización de residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales con fines de reúso a favor de un tercero teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

**135.2.** El prestador de servicios está obligado a permitir el acceso del tercero a sus instalaciones para la recolección de los residuos y/o sub productos, debiendo verificar que los vehículos empleados en dicha actividad cuenten con las autorizaciones respectivas.

**135.3.** El tercero asume la responsabilidad del manejo de los residuos y/o subproductos desde el momento de su recolección en las instalaciones del prestador de servicios, quedando este último exento de cualquier responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 132 del presente Reglamento.

**Artículo 136.- Servicio de tratamiento de aguas residuales a terceros para fines de reúso**

**136.1.** El prestador de servicios brinda a favor de un tercero y en las instalaciones que este indique, el servicio de tratamiento de aguas residuales con fines de reúso, provenientes de una actividad productiva, teniendo en cuenta las disposiciones del presente capítulo.

**136.2.** El servicio es prestado directamente por el prestador o a través de una empresa especializada contratada para ese fin, mediante el uso de tecnología adecuada. De darse este último supuesto, el contrato suscrito entre el prestador y el tercero establece las responsabilidades de las partes y de la empresa especializada.

**136.3.** El contrato que suscribe la empresa prestadora con el tercero para la prestación del servicio materia del presente artículo estipula, entre otros, que la tecnología para el sistema de tratamiento es determinada por el prestador del servicio en función a la caracterización del agua residual que produce el tercero; así como la obligación del tercero para brindar las condiciones necesarias para la instalación y uso de la tecnología de tratamiento.

**Artículo 137.- Comercialización de agua residual sin tratamiento para fines de reúso**

**137.1.** Los prestadores de servicios realizan la comercialización de agua residual sin tratamiento para fines de reúso a favor de un tercero, con la condición que este realice su tratamiento teniendo en cuentan las disposiciones sectoriales sanitarias y ambientales, además de las disposiciones del presente Capítulo.

**137.2.** El tercero está obligado a implementar la infraestructura u otro medio para la captación del agua residual sin tratamiento, los cuales deben contar con mecanismos de medición y cierre, cuya operación y mantenimiento está a cargo del prestador de servicios.

**137.3.** Las características de la infraestructura o los medios para la captación del agua residual sin tratamiento son ejecutados por el tercero de acuerdo con las especificaciones que señale el prestador de servicios.

**137.4.** El tercero asume la responsabilidad del manejo del agua residual sin tratamiento desde el momento de su captación en las instalaciones del prestador de servicios, quedando este último exento de cualquier responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 132 del presente Reglamento.

## SUBCAPÍTULO II

## Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

**Artículo 138.- Implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Las empresas prestadoras pueden solicitar a la Sunass la incorporación del monto de la retribución en la tarifa en cualquier momento del periodo regulatorio, de acuerdo a las normas que emita la Sunass, en concordancia con la Ley Marco, la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM.

**Artículo 139.- Ejecución de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

La retribución por servicios ecosistémicos se otorga directamente a los contribuyentes de dichos servicios o a los proveedores de bienes y servicios a favor de aquellos, según las siguientes modalidades:

**1.** Ejecución de las inversiones por la empresa prestadora, en el marco de sus competencias, o por terceros contratados por esta.

**2.** Contratos de retribución con los contribuyentes quienes se comprometen a implementar acciones o proyectos de conservación, recuperación o uso sostenible de los ecosistemas, por los que reciben a cambio una retribución que toma en consideración el costo de oportunidad que implica para los contribuyentes ejecutar estas acciones o proyectos.

**3.** Convenios o contratos de administración y/o ejecución de las reservas de dinero por retribución de servicios ecosistémicos con entidades privadas especializadas creadas por Ley para la administración de fondos patrimoniales ambientales; de manera que estas, directamente o través de terceros, bajo sus procedimientos según ley de creación, ejecuten los proyectos o acciones de conservación, recuperación o uso sostenible de los ecosistemas generadores del servicio ecosistémico.

Cuando las empresas prestadoras acumulen un monto superior al establecido por la Sunass, los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos se deben ejecutar de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso 3.

**Artículo 140.- Reajuste del monto de la retribución por servicios ecosistémicos**

La Sunass reajusta en el periodo regulatorio, el monto de la retribución por servicios ecosistémicos que está abonando cada usuario a través de su recibo de pago, considerando nuevos proyectos o cambios en los montos o en los componentes de los proyectos.

## SUBCAPÍTULO III

### Gestión del Riesgo de Desastres, Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

**Artículo 141.- Gestión del riesgo de desastres**

**141.1.** Los prestadores de servicios incorporan en sus actividades los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de las normas de la materia. Asimismo, incorporan en los planes institucionales, los componentes y procesos de la gestión del riesgo de desastres.

**141.2.** En previsión de la ocurrencia de situaciones fortuitas o de fuerza mayor tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos, el prestador de servicios debe contar con planes que, de acuerdo con la normativa sectorial y las normas sobre gestión del riesgo, sean necesarios para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población.

**141.3.** Adicionalmente a las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, las empresas prestadoras incorporan en el PMO las intervenciones orientadas a prevenir, gestionar y atender los posibles desastres que afecten la prestación de los servicios. Por su parte la Sunass aprueba en cada caso, el monto del aporte para su financiamiento, en el marco de sus funciones.

**Artículo 142.- Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático**

**142.1.** El Ente Rector promueve que los prestadores elaboren el Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (PACC) y/o instrumento de carácter ambiental que lo sustituya; de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de la materia.

**142.2.** El PACC y/o el instrumento de carácter ambiental que lo sustituya constituye un insumo para el PMO.

## CAPÍTULO VIII

## SERVIDUMBRES E INTERFERENCIAS

**Artículo 143.- Alcance**

El presente Capítulo establece el procedimiento para la imposición de servidumbres forzosas presentadas por los prestadores de servicios o entidades que ejecuten proyectos de saneamiento sobre predios de propiedad privada. El procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales se regula por las normas especiales.

**Artículo 144.- Imposición o modificación de servidumbre sobre predios de propiedad privada**

**144.1.** La servidumbre sobre predios de propiedad privada se impone o se modifica por acuerdo entre el prestador de servicios y el propietario del predio y, a falta de acuerdo, mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**144.2.** El prestador de servicios solicita por escrito al propietario la adopción del acuerdo para la imposición o modificación de la servidumbre. El propietario cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para comunicar su aceptación o no a la solicitud del prestador de servicios.

**144.3.** De aceptar la oferta, el acuerdo de imposición o modificación de la servidumbre debe constar en documento con firmas legalizadas ante Notario Público o Juez de Paz, de acuerdo a la normativa vigente. El acuerdo debe ser puesto en conocimiento del Ente Rector en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contabilizados desde el día siguiente de su suscripción.

**144.4.** En caso el propietario no comunique su aceptación o rechace la oferta del prestador de servicios, este último tiene expedito su derecho para presentar ante el Ente Rector la solicitud de imposición o modificación de servidumbre forzosa.

**Artículo 145.- Identificación del propietario del predio sirviente**

**145.1.** Cuando se desconozca o exista incertidumbre del propietario del predio sirviente, o se ignore su domicilio o suceda cualquier otra situación análoga que impida su identificación o su ubicación, el prestador de servicios de saneamiento debe publicar un aviso por dos (02) días calendario consecutivos en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el predio afectado o la mayor parte de este. Asimismo, se publicará por dos (02) días calendarios consecutivos un aviso en la municipalidad respectiva y en el Juzgado de Paz de la jurisdicción.

**145.2.** El propietario del predio tiene el plazo de diez (10) días hábiles para apersonarse ante el prestador de servicios, plazo que se contabiliza desde el día siguiente de la última publicación. Vencido dicho plazo, sin que el propietario se haya apersonado, el prestador de servicios se encuentra facultado para presentar la solicitud de imposición de servidumbre forzosa ante el Ente Rector.

**Artículo 146.- Procedimiento único**

La imposición o modificación de las servidumbres forzosas se tramita de acuerdo con el procedimiento siguiente:

**1.** El prestador de servicios presenta al Ente Rector la solicitud debidamente sustentada, indicando, como mínimo lo siguiente:

**a)** Clase de servidumbre.
**b)** Plazo de la servidumbre.
**c)** Justificación técnica y económica, con el detalle de las obras a ejecutarse.
**d)** Relación del(los) predio(s) afectado(s), señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido.
**e)** Copia de la partida registral, de estar inscrito.
**f)** Certificado de búsqueda catastral del área afectada con la servidumbre, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
**g)** Plano de ubicación en coordenadas UTM y memorias descriptivas del predio, identificándose las áreas afectadas, suscritos por profesional competente.
**h)** Plano en coordenadas UTM y memoria descriptiva de la servidumbre, suscrito por profesional competente.
**i)** Panel fotográfico.
**j)** Constancia de recepción de la comunicación al propietario del predio del requerimiento de imposición de servidumbre o declaración jurada de no haber podido establecer la identidad y/o el domicilio del propietario, adjuntando las páginas completas de la publicación en el diario oficial El Peruano y otro diario de mayor circulación, conforme al párrafo 146.1 del artículo 146 del presente Reglamento.
**k)** Otros que el prestador de servicio considere necesarios.

**2.** La documentación señalada se presenta en formato físico y digital, y acompañada de las copias necesarias para correr traslado a los interesados.

**3.** De existir observaciones a la documentación presentada, el Ente Rector concede al prestador de servicios un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para la subsanación; en caso no sea subsanada, la solicitud se tiene por no presentada.

**4.** De no existir observaciones o de haberlas levantado, el Ente Rector corre traslado de la solicitud y sus anexos al(los) propietario(s) del(los) predio(s) involucrado(s), quienes deben absolver dicho traslado dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**5.** Si se presenta oposición a la imposición o modificación de la servidumbre, se notifica al prestador de servicios para que absuelva el trámite dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles.

**6.** La oposición y la absolución deben ser debidamente fundamentadas por quien las interpone, debiendo acompañar la información que crea conveniente a su derecho. En caso de que el Ente Rector admita la oposición, se da por concluido el procedimiento, quedando

a salvo el derecho del prestador de servicios de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 147.- Determinación y tasación de la servidumbre**

**147.1.** Vencido el plazo para la absolución de la observación u oposición por las partes del procedimiento, el Ente Rector evalúa el expediente y elabora el informe correspondiente en el cual se determina el área y linderos de la servidumbre forzosa, sobre la cual se realiza la tasación.

**147.2.** La tasación es realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS. Los gastos en los que se incurra para la tasación son asumidos por el prestador de servicios.

**147.3.** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el prestador de servicios y el(los) propietario(s) del bien afectado, pueden suscribir acuerdos sobre la imposición o modificación de la servidumbre, debiendo observar la formalidad señalada en el párrafo 144.3 del artículo 144 del presente Reglamento supuesto en el cual deben comunicar al Ente Rector para que declare la conclusión del procedimiento.

**Artículo 148.- Culminación del procedimiento**

**148.1.** Una vez efectuada la tasación de la servidumbre, el Ente Rector emite la Resolución Ministerial correspondiente.

**148.2.** La Resolución Ministerial que dispone la imposición o modificación de la servidumbre contiene como mínimo:

**1.** La identificación del tipo, área y linderos de la servidumbre.
**2.** El plazo de vigencia, de corresponder.
**3.** El valor de la tasación de la servidumbre a pagar a favor del propietario.
**4.** Los derechos y obligaciones de las partes de la servidumbre.
**5.** La orden de comunicar la decisión a las partes intervinientes.

**Artículo 149.- Extinción de la servidumbre**

**149.1.** El procedimiento de extinción de la servidumbre se inicia a solicitud de parte o de oficio ante el Ente Rector.

**149.2.** Admitida la solicitud, el Ente Rector corre traslado de la solicitud a las partes interesadas para su absolución, adjuntando copia de la solicitud por el plazo de quince (15) días hábiles. Si dentro del referido plazo no se presentara la absolución, se presume que no tienen observaciones al procedimiento de extinción.

**149.3.** Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior en el término de quince (15) días hábiles el Ente Rector expide la Resolución Ministerial disponiendo la extinción de la servidumbre.

**Artículo 150.- Solución de controversias sobre la obligación de liberar interferencias para ejecución de obras**

Las controversias que surjan como consecuencia de la aplicación del artículo 37 de la Ley Marco son resueltas por la Sunass. Para dicho fin, mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueba el procedimiento aplicable, el cual garantiza el derecho de las partes a un debido procedimiento.

## CAPÍTULO IX

## CONSIDERACIONES DE GOBERNABILIDAD Y GOBERNANZA

**Artículo 151.- Buen Gobierno Corporativo**

**151.1.** El Gobierno Corporativo es el conjunto de principios, instrumentos, procesos y buenas prácticas que rigen el accionar de los órganos que conforman la estructura de los prestadores de servicios y los conduce hacia una gestión eficiente, fomentando la confianza de los usuarios y de los demás grupos de interés.

**151.2.** Los principios del Buen Gobierno Corporativo se agrupan en:

**1.** Marco de desempeño de los prestadores de servicios de saneamiento.
**2.** Derechos de Propiedad.
**3.** Directorio u órgano directivo responsable de la gestión.
**4.** Gestión.
**5.** Cumplimiento y gestión de riesgos.
**6.** Ética y conflicto de interés.
**7.** Transparencia y comunicación.

**Artículo 152.- Instrumentos del Buen Gobierno Corporativo**

**152.1.** Los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo aplicables a las empresas prestadoras, son los siguientes:

**1.** Modelo del Código de Buen Gobierno Corporativo.
**2.** Metodología para la evaluación y monitoreo del nivel de cumplimiento de los principios o estándares previstos en el Código de Buen Gobierno Corporativo.
**3.** Manual de Rendición de Cuentas y Desempeño.
**4.** Otros que el Ente Rector establezca mediante Resolución Ministerial.

**152.2.** El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial los instrumentos señalados en el párrafo anterior.

**152.3.** La identificación de los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo y su contenido, aplicable para SEDAPAL, se rigen por lo establecido por el Fonafe.

**152.4.** Los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo para los demás prestadores de servicios son determinados por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 153.- Responsabilidad para la implementación del Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras**

**153.1.** La responsabilidad de la implementación del Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras recae en el Directorio.

**153.2.** El Directorio instruye al gerente general las acciones a tomar para su implementación, ejecución y evaluación y adopción de medidas correctivas.

**153.3.** El Directorio pone en conocimiento de la Junta General de Accionistas el Informe Anual de Buen Gobierno Corporativo de la empresa, las acciones correctivas a tomar y la necesidad de su involucramiento, según corresponda.

**Artículo 154.- Gobernabilidad**

**154.1.** La Gobernabilidad expresa el nivel de las relaciones externas de las empresas prestadoras con su entorno público, a través de la implementación efectiva de las políticas públicas. Está enfocada y da cuenta de las relaciones existentes con las instituciones del poder político y de la sociedad civil.

**154.2.** El Ente Rector mediante Resolución Ministerial aprueba los instrumentos para la gobernabilidad de las empresas prestadoras, respecto a su óptima implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas, en concordancia con el párrafo 39.2 del artículo 39 de la Ley Marco.

**154.3.** La gestión de la gobernabilidad está a cargo del Directorio de la empresa prestadora, órgano que instruye al gerente general las acciones a tomar en cuenta para la puesta en marcha de la implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas respecto de la situación de gobernabilidad.

**Artículo 155.- Evaluación de la Gobernabilidad**

**155.1.** Las empresas prestadoras deben realizar una evaluación anual de su Gobernabilidad, en base a lo dispuesto en el párrafo 39.2 del artículo 39 de la Ley Marco, y a los instrumentos establecidos por el Ente Rector. La evaluación puede ser realizada directamente por la empresa.

**155.2.** La evaluación anual de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, puede ser llevada a cabo por el OTASS.

**Artículo 156.- Gobernanza**

**156.1.** La Gobernanza expresa el nivel de las relaciones internas que permiten el desarrollo continuo de sus capacidades empresariales dando lugar a resultados que permiten la prestación sostenible de los servicios de saneamiento. Está enfocada y da cuenta de los procesos internos de una empresa prestadora.

**156.2.** El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial aprueba los instrumentos para la gobernanza de las empresas prestadoras, respecto a su óptima implementación, ejecución y evaluación y toma de medidas correctivas, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Marco.

**156.3.** La gestión de la gobernanza está a cargo del Directorio de la empresa prestadora, órgano que instruye al gerente general las acciones a tomar para su implementación, ejecución, evaluación y toma de medidas correctivas respecto a la situación de Gobernanza.

**Artículo 157.- Evaluación de la Gobernanza**

**157.1.** Las empresas prestadoras deben realizar una evaluación anual de su gobernanza en base a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Marco y a los instrumentos establecidos por el Ente Rector. La evaluación puede ser realiza directamente por la empresa.

**157.2.** La evaluación del desempeño del Directorio, implica la evaluación del órgano colegiado y de cada miembro del mismo. La responsabilidad de que se ejecute la evaluación recae en el Presidente del Directorio. El Directorio de la empresa prestadora puede solicitar el asesoramiento de expertos externos e independientes, para llevar a cabo la evaluación.

**157.3.** La evaluación anual de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, puede ser llevada a cabo por el OTASS.

**157.4.** Las empresas prestadoras deben desarrollar anualmente una auditoría interna, la cual depende directamente del Directorio.

**Artículo 158.- Del Código de Buen Gobierno Corporativo de las empresas prestadoras**

**158.1.** El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial el Modelo del Código de Buen Gobierno Corporativo para las empresas prestadoras; el cual debe ser revisado cada tres (03) años y, de ser el caso, actualizado.

**158.2.** El directorio de la empresa prestadora es responsable del cumplimiento de los principios previstos en el Código de Buen Gobierno Corporativo.

**158.3.** El Directorio instruye al gerente general las acciones a tomar para la implementación, ejecución y evaluación, y toma de medidas correctivas para cumplir con los principios del Código de Buen Gobierno Corporativo.

**158.4.** Los gerentes de línea, liderados por el gerente general de la empresa prestadora, propician el involucramiento activo del personal en el proceso de mejora del Gobierno Corporativo.

**Artículo 159.- De la transparencia de la gestión en las empresas prestadoras**

**159.1.** La empresa prestadora difunde, a través de su página web u otros medios de acceso público, como mínimo los siguientes documentos:

**1.** Estatuto.
**2.** Contrato de Explotación.
**3.** Código de Buen Gobierno Corporativo.
**4.** Manual de Rendición de Cuentas.
**5.** PMO.
**6.** Estudio Tarifario.
**7.** Informe anual de Gobierno Corporativo.
**8.** Informe anual de Gobernabilidad y Gobernanza.
**9.** Informe anual de resultados de gestión.
**10.** Plan de acciones de urgencia y de Reflotamiento, en el caso de empresas prestadoras en RAT.

**159.2.** La empresa prestadora desarrolla anualmente un Informe Anual de Resultados de la Gestión que unifica o integra la información económica financiera, operacional, comercial y de gobernabilidad y gobernanza de la empresa prestadora.

**159.3.** El gerente general de la empresa prestadora es responsable de la elaboración y difusión del Informe anual de resultados de la gestión el mismo que se publica en la página web como máximo en el mes de mayo de cada año.

**159.4.** Las empresas prestadoras están obligadas a entregar físicamente y/o en formato digital el Informe Anual de Resultados de la Gestión cuando sea requerido.

**Artículo 160.- De la rendición de cuentas de la gestión en las empresas prestadoras.**

**160.1.** La rendición de cuentas es una obligación anual de las empresas prestadoras que implica informar a la Junta General de Accionistas sobre los procesos, acciones y resultados, realizados y/o alcanzados durante el año inmediatamente anterior, siguiendo los criterios o lineamientos que se establezca en el Manual de Rendición de Cuentas.

**160.2.** El Ente Rector aprueba el Manual de Rendición de Cuentas para las empresas prestadoras, sin perjuicio de la rendición de cuentas que la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora deba realizar ante la Contraloría General de la República y diversas entidades sectoriales.

**160.3.** El Manual de Rendición de Cuentas comprende:

**1.** La situación y las acciones para contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y continuidad de la prestación de los servicios públicos.
**2.** La gestión presupuestal de los recursos.
**3.** La gestión de los proyectos de inversión.
**4.** La gestión para potenciar el desempeño institucional.
**5.** El plan anticorrupción y atención al ciudadano.
**6.** Otros que defina el Ente Rector.

**160.4.** El Ente Rector mediante Resolución Ministerial aprueba el Manual de Rendición de Cuentas de los demás prestadores de servicios y determina los responsables de la rendición de cuentas.

**Artículo 161.- Rendición de cuentas de los prestadores de servicios**

Luego de efectuada la rendición de cuentas que señala el párrafo 42.4 del artículo 42 de la Ley Marco, la Junta General de Accionistas y las municipalidades competentes, según sea el caso, proceden a rendir cuentas a los usuarios del servicio en una audiencia pública.

**Artículo 162.- De la rendición de cuentas de las entidades sectoriales**

El Ente Rector dicta mediante Resolución Ministerial las disposiciones para realizar el monitoreo respecto de la implementación de la política sectorial a los organismos públicos especializados del Sector Saneamiento, a los prestadores de los servicios de saneamiento y demás entidades vinculadas a la prestación de dichos servicios.

## CAPÍTULO X

## FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 163.- Responsabilidad del Ente Rector**

En el marco de sus competencias para el fortalecimiento de las capacidades del Sector Saneamiento, el Ente Rector tiene las responsabilidades siguientes:

**1.** Aprobar mediante Resolución Ministerial, los Lineamientos Estratégicos para la elaboración y ejecución de programas de fortalecimiento de capacidades dirigidos y/o coordinados a través de sus órganos, programas y organismos adscritos, los cuales incluyen, entre otros, actividades de capacitación, innovación y transferencia tecnológica, formación y certificación laboral.

**2.** Evaluar de manera periódica el impacto de las actividades realizadas y resultados obtenidos en el marco del SFC que permitan implementar mejoras de la gestión de los servicios de saneamiento.

**3.** Desarrollar con periodicidad anual y con carácter oficial, capacitaciones similares al Curso de Especialización en Saneamiento con el objetivo de dotar a los profesionales de conocimientos teóricos y prácticos para contribuir el desarrollo sostenible del Sector Saneamiento. Estas capacitaciones podrán desarrollarse a nivel regional a través del SFC en alianza con universidades e instituciones educativas públicas o privadas, así como otras instituciones vinculadas al Sector Saneamiento.

**4.** Establecer alianzas estratégicas y de cooperación interinstitucional, con entidades públicas e instituciones privadas, nacionales o internacionales con reconocida experiencia académica en materia de gestión de recursos hídricos y saneamiento, a fin de promover pasantías y otras actividades de asistencia técnica dirigidos al personal de las entidades con competencias en materia de saneamiento y de los prestadores de servicios.

**Artículo 164.- Fortalecimiento de Capacidades**

**164.1.** El Fortalecimiento de Capacidades (FC) dirigido a los prestadores de servicios de saneamiento se respalda en el SFC, el mismo que establece corresponsabilidades entre el Estado, el sector privado y la cooperación internacional; quienes brindan capacitación, asistencia técnica e innovación tecnológica, en beneficio del crecimiento profesional, el desarrollo institucional, la mejora operacional y la optimización de recursos.

**164.2.** El FC es un proceso continuo de mejora que busca desarrollar las capacidades individuales y en conjunto de los prestadores para realizar funciones, solucionar problemas y lograr objetivos vinculados a las metas de gestión del prestador. Conforman el SFC, entre otras, las siguientes instituciones:

**1.** El Ente Rector, a través de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, quien gestiona el SFC con las demás instituciones público privadas vinculadas al Sector.

**2.** La Sunass.

**3.** El OTASS.

**4.** Los programas de saneamiento urbano y rural, o los que hagan sus veces pertenecientes al MVCS.

**5.** Los prestadores de servicios de saneamiento.

**6.** Los demás sectores y entidades de los tres niveles de gobierno con competencias reconocidas en saneamiento.

**7.** La Cooperación Internacional.

**8.** Otras instituciones que establezca el Ente Rector.

**164.3.** Las instituciones participantes del SFC coordinan y articulan entre sí la identificación de las necesidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano y rural; su planificación y ejecución de acuerdo a las funciones y competencias de las mismas. Los prestadores de servicios en coordinación con las entidades conformantes del SFC elaboran los Planes de Fortalecimiento de Capacidades (PFC) o documentos similares diferenciados de acuerdo al prestador.

**Artículo 165.- Plan de Fortalecimiento de Capacidades**

**165.1.** El PFC facilita la identificación y organización de la demanda de capacidades de los prestadores de servicios, quienes elaboran y aprueban el PFC de acuerdo con los lineamientos estratégicos aprobados por el Ente Rector. La vigencia del PFC es de cinco (05) años.

**165.2.** Las acciones y actividades consideradas en el PFC son incorporadas en los PMO o instrumento similar de los prestadores de servicios. La Sunass evalúa su inclusión en el Estudio Tarifario.

**165.3.** El Ente Rector, a través de sus órganos técnicos o programas, según sea el caso, emite opinión previa favorable para la aprobación del PFC y verifica su cumplimiento.

**Artículo 166.- Certificación de competencias laborales**

**166.1.** La gestión de recursos humanos de los prestadores de servicios se efectúa en base al enfoque de competencias laborales. El Ente Rector identifica las brechas de recursos humanos y capacidades y; promueve y planifica la formación profesional, el desarrollo de capacidades y la certificación de competencias laborales, de acuerdo con los lineamientos que apruebe para tal fin, en concordancia con la normatividad aplicable sobre la materia.

**166.2.** Los prestadores de servicios verifican que su personal técnico y operativo cuente con la formación profesional, y/o la certificación de competencias laborales aprobada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**166.3.** El PFC de los prestadores de servicios incluyen metas relacionadas con la certificación de competencias laborales.

## TÍTULO IV

## REGULACIÓN ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### CAPÍTULO I

### REGULACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 167.- Finalidad de la regulación económica**

**167.1.** La regulación económica a que se refiere el Título IV de la Ley Marco, tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y, la racionalidad en el consumo.

La regulación económica coadyuva a lograr los objetivos de política pública del Sector Saneamiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco; a fin de promover la ampliación de la cobertura para lograr el acceso universal y, asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y de los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco.

**167.2.** La regulación económica comprende los principios, métodos y procedimientos relativos a tarifas y cuota familiar, servicios colaterales, acceso y desregulación de los servicios de saneamiento.

**167.3.** La Sunass es el organismo encargado de regular los servicios de saneamiento de acuerdo a lo establecido en el párrafo 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco y el párrafo 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 168.- Principios de la regulación económica**

La regulación económica se guía por los siguientes principios:

**1. Principio de eficiencia económica**: Incluye los criterios de eficiencia asignativa y productiva. Por eficiencia asignativa se entiende que las tarifas o similar son iguales al costo marginal; mientras que por eficiencia productiva se entiende la minimización del costo total, sin que ello afecte la óptima operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.

**2. Principio de viabilidad financiera**: Los ingresos de los prestadores de servicios deben permitir la recuperación de los costos económicos y financieros requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Sunass, así como debe permitir cubrir el costo de reposición de la infraestructura al final de su vida útil.

**3. Principio de equidad social**: La Sunass aplica una política de subsidios así como de una regulación económica especial para cada prestador de servicios, a efectos de promover el acceso universal a los servicios de saneamiento.

**4. Principio de sostenibilidad ambiental**: Las operaciones de los prestadores de servicios deben considerar la conservación de los ecosistemas que proveen agua y la no contaminación por sus vertimientos.

**5. Principio de prevención de riesgos de desastres**: Las operaciones de los prestadores de servicios deben considerar la administración de los riesgos asociados a los desastres.

**6. Principio de simplicidad**: Por el cual las tarifas o similar son de fácil comprensión, aplicación y control.

**7. Principio de transparencia**: Por el cual los procedimientos relativos a la regulación económica son predictibles y de conocimiento público, permitiendo que los prestadores de servicios y el público en general puedan acceder a la información técnica con la que se establecerá la tarifa y similares.

**8. Principio de no discriminación**: La actuación de la Sunass en el ejercicio de su función reguladora se orienta a evitar que los prestadores de servicios regulados otorguen injustificadamente a los usuarios un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza.

**9. Principio de costo-beneficio**: Por el cual la Sunass ejerce la regulación económica cuando los beneficios esperados de la intervención regulatoria superan a sus costos, con el fin de garantizar el máximo beneficio neto para la sociedad.

**Artículo 169.- Usuarios con fuente propia**

**169.1.** En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, el prestador de servicios sólo puede cobrar por los servicios referidos a la recolección y tratamiento de las aguas residuales, para este fin el usuario implementará un sistema de medición. La Sunass establece los procedimientos para la determinación de dichos cobros.

**169.2.** La disposición establecida en el párrafo anterior, no se contrapone con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a Cargo de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 170.- Medición del consumo para facturación**

**170.1.** Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, los prestadores de servicios deben elaborar programas de macro y micro medición. En el ámbito rural la instalación de medidor de consumo se determina de acuerdo a las condiciones técnicas que permitan su funcionamiento y además que el mantenimiento sea cubierto por la cuota familiar.

**170.2.** La Sunass en el marco de sus competencias, está facultada para implementar medidas que incentiven la micromedición estableciendo modalidades de facturación especiales a los usuarios que se opongan a la instalación del micromedidor o que impidan la lectura de consumo mediante vandalismo, amenaza u otros que establezca la Sunass.

**170.3.** El medidor es propiedad del usuario. El costo de adquisición, instalación, reposición y mantenimiento es asumido por el usuario a través de la tarifa.

## CAPÍTULO II

## REGULACIÓN TARIFARIA

**Artículo 171.- Criterios para la regulación tarifaria**

La regulación tarifaria se realiza de acuerdo con los criterios siguientes:

**1.** Las condiciones de conservación de los ecosistemas proveedores de agua para los prestadores de servicios y los riesgos de desastres.

**2.** Las características particulares de cada uno de los sistemas a través de los cuales se presta el servicio de saneamiento.

**3.** Las características propias de las localidades en las cuales se presta el servicio de saneamiento.

**4.** Las tarifas serán de fácil aplicación, comprensión y control.

**5.** Los compromisos y las obligaciones legales con entidades del sector público.

**6.** El tipo de uso al cual se destina el agua potable.

**7.** La disponibilidad de información.

**8.** Otros que establezca la Sunass en la normativa de la materia.

**Artículo 172.- Modelos de regulación**

**172.1.** El esquema regulatorio de empresa modelo adaptada optimiza la gestión, organización, operación e inversiones de los prestadores de servicios en el ámbito urbano a partir de la operación eficiente del prestador, considerando las características técnicas, geográficas, la infraestructura actual, la disponibilidad de fuentes de agua y los objetivos de cobertura y calidad del servicio a los cuales se enfrentan los prestadores de servicios, así como la progresividad para alcanzar costos eficientes.

**172.2.** En el caso de los prestadores de servicios en el ámbito rural, el esquema regulatorio empleado es el de regulación por costos, priorizando la sostenibilidad y el cierre de brechas de cobertura.

**172.3.** Para los párrafos precedentes, la Sunass emite la normativa complementaria, en la cual se determina los procedimientos aplicables a cada modelo de regulación.

**172.4.** La Sunass puede establecer un modelo de regulación distinto, siempre que permita alcanzar mayor eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento.

**Artículo 173.- Fórmula tarifaria**

**173.1.** La Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria que corresponde a las empresas prestadoras, para cada quinquenio, en función al PMO que presenten, de conformidad con la normativa que emita la Sunass.

**173.2.** La Sunass puede elaborar el estudio tarifario y aprobar la correspondiente tarifa para las empresas prestadoras que se encuentren sujetas al RAT y no cuenten con un estudio tarifario vigente ni Plan de Reflotamiento. La Sunass continúa con el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria iniciada antes o durante el RAT hasta su culminación, previa coordinación con el OTASS respecto del avance de la elaboración del Plan de Reflotamiento.

**173.3.** Para los prestadores de servicios del ámbito urbano distintos a las empresas prestadoras, la Sunass fija las tarifas en función de los planes para la prestación del servicio que presenten o en función de lo establecido en sus contratos de asociación público privada, según corresponda.

**173.4.** La Sunass emite la normativa correspondiente para adecuar los estudios tarifarios de un prestador de servicios, que como consecuencia de un proceso de integración, brinde de manera efectiva en ámbitos geográficos donde anteriormente no lo prestaba.

**173.5.** La Sunass emite la normativa correspondiente para iniciar de oficio los procedimientos tarifarios, en caso los prestadores de servicios no cumplan con presentar lo señalado en los párrafos 173.1 y 173.3.

**Artículo 174.- Aplicación obligatoria de la regulación tarifaria en el ámbito urbano**

La regulación tarifaria se aplica a todos los usuarios del ámbito urbano, sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con micromedición efectiva.

**Artículo 175.- Metodología de pago en el ámbito rural**

En el ámbito rural, la Sunass aprueba la metodología para fijar el valor de la cuota familiar.

**Artículo 176.- Del Plan Maestro Optimizado**

**176.1.** El PMO es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta (30) años que contendrá la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y la proyección económica financiera del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa.

**176.2.** La elaboración del PMO está a cargo de la empresa prestadora, con asistencia técnica de la Sunass. El PMO es aprobado por el Directorio de la empresa prestadora.

**176.3.** Los prestadores de servicios del ámbito urbano distintos a las empresas prestadoras aprueban sus planes de prestación del servicio por parte del órgano de mayor nivel jerárquico, para cuya elaboración pueden solicitar asistencia técnica a la Sunass. El contenido de dichos planes es determinado en la normativa que emita la Sunass.

**176.4.** Corresponde a la Sunass realizar el seguimiento del Estudio Tarifario, formulado sobre la base del PMO o del Plan de Prestación de Servicios, según corresponda.

**Artículo 177.- Financiamiento mediante transferencias y donaciones**

**177.1.** El gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden realizar transferencias y donaciones destinadas a financiar los costos de inversión.

**177.2.** El prestador de servicios presenta a la Sunass los documentos que sustenten el referido compromiso, a fin de que se evalúe su incorporación en el cálculo de las tarifas.

**177.3.** En el marco del artículo 72 de la Ley Marco, la Sunass determina la tasa de actualización aplicable en cada prestador de servicios para su respectivo periodo regulatorio quinquenal, conforme a la normativa que establezca. Para tal efecto, se debe considerar como referencia el costo de oportunidad de capital y el costo de capital medio ponderado.

**177.4.** La tasa de actualización referida en el artículo 72 de la Ley Marco se establece por periodos tarifarios y para cada prestador de servicios, teniendo en cuenta:

**1.** El costo promedio ponderado de capital.
**2.** La posibilidad de una tasa fija en base a las condiciones de mercado.
**3.** Los bonos soberanos peruanos.
**4.** Otros que apruebe la Sunass en el Reglamento General de Tarifas.

**177.5.** Los activos operativos que hayan sido financiados mediante donaciones y/o transferencias recibidas por los prestadores de servicios son considerados en el cálculo tarifario como parte de la base de capital para efectos del reconocimiento de la reposición, operación y mantenimiento, de manera gradual, según lo establezca la Sunass.

**Artículo 178.- Estructura Tarifaria**

**178.1.** La estructura tarifaria es la que establezca la Sunass y es revisada cada cinco (05) años, conjuntamente con la revisión de la fórmula tarifaria.

**178.2.** Excepcionalmente, la empresa prestadora puede solicitar a la Sunass la modificación de su estructura tarifaria, bajo los lineamientos emitidos por esta, siempre que la tarifa media anual aprobada en la fórmula tarifaria para el mismo período no sufra modificaciones y bajo el principio de equidad social, sin perjuicio de la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde ejercer al organismo regulador.

**Artículo 179.- Revisión tarifaria**

La Sunass, de oficio o a solicitud del prestador de servicios, puede realizar una revisión tanto de la estructura como del nivel tarifario, en caso que:

**1.** Las condiciones originales enfrentadas en el momento de la fijación tarifaria hayan cambiado sustancialmente;
**2.** Se requiera financiar proyectos de inversión o inversiones vinculadas a la gestión de riesgos de desastre del prestador de servicios;
**3.** Se integren nuevas localidades al prestador de servicios;
**4.** Exista la necesidad de incorporar nuevos proyectos no previstos al momento de la fijación de tarifaso los existentes hayan sido modificados;
**5.** Mejorar o incorporar la focalización del subsidio cruzado de acuerdo al principio de equidad social; u,
**6.** Otros que apruebe la Sunass.

**Artículo 180.- Incrementos tarifarios**

La aplicación de los incrementos tarifarios está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el quinquenio, conforme se establezca en la normativa que emita la Sunass, que determine la forma de su publicación.

**Artículo 181.- Metas de gestión**

De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento General de la Sunass, esta fiscaliza el cumplimiento de las Metas de Gestión, y en caso de incumplimiento aplica las sanciones correspondientes, pudiendo publicar los resultados de las evaluaciones que efectúe.

**Artículo 182.- Subsidios cruzados**

**182.1.** La Sunass, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Marco, mejora el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico-financiero del prestador de servicios, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica vigente otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el catastro comercial de los prestadores de servicios, el mapa de pobreza y/o los planos estratificados del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y/u otras fuentes de información.

**182.2.** La aplicación de estos subsidios puede ser entre usuarios de la misma empresa prestadora o entre usuarios de distintas empresas prestadoras, en concordancia con el principio de equidad social contenido en el párrafo 69.2 del artículo 69 de la Ley Marco.

**182.3.** La Sunass determina las condiciones necesarias para la aplicación de subsidios cruzados focalizados sobre la base de los instrumentos a que se refiere el párrafo 182.1.

**182.4.** Los Estudios Tarifarios que aprueba la Sunass contienen en forma detallada los criterios de focalización utilizados para la aplicación del sistema de subsidios cruzados.

**Artículo 183.- Reglas de aplicación de los subsidios cruzados**

**183.1.** La aplicación de subsidios cruzados debe buscar la eficiencia de la focalización de los usuarios beneficiados mediante la realización de procedimientos de identificación, afiliación y desafiliación, así como a la reducción de los errores de inclusión y exclusión en la asignación de los subsidios.

**183.2.** Con la finalidad de promover el acceso universal, para la aplicación de los subsidios cruzados, la Sunass debe considerar la generación de recursos para la ejecución de inversiones o para la prestación del servicio a la población que no cuenta con servicios de saneamiento.

**183.3.** En caso se identifiquen errores de inclusión y exclusión, independientemente del instrumento utilizado para la clasificación del beneficiario del subsidio cruzado, estos se resolverán de acuerdo al procedimiento que para tal fin apruebe la Sunass.

**183.4.** La Sunass aprueba las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO III

## SERVICIOS COLATERALES

**Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales**

**184.1.** Se entiende por servicios colaterales aquellos servicios directamente vinculados a los

servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador de servicios, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros, entre los que se encuentran:

**1.** Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.
**2.** Reubicación de conexiones.
**3.** Ampliación de la conexión domiciliaria.
**4.** Reubicación de la caja del medidor o de la caja de registro domiciliario.
**5.** Cierre y reapertura de conexiones.
**6.** Factibilidad de servicios.
**7.** Revisión y aprobación de proyectos.
**8.** Supervisión de obras.
**9.** Otros que determine la Sunass.

Previo a la prestación de un nuevo servicio colateral, la empresa prestadora debe solicitar a la Sunass la fijación de su precio.

**184.2.** Los servicios prestados en condiciones especiales son aquellos que realizan los prestadores de servicios de forma temporal, en condiciones de calidad distintas a las establecidas en el Capítulo I del Título III de la Ley Marco o que no sean suministrados a través de los sistemas que comprenden los servicios de saneamiento como:

**1.** El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.
**2.** La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.
**3.** Otros servicios que determine la Sunass en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**184.3.** Mediante Resolución de Consejo Directivo de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios por la prestación de los servicios colaterales y de los servicios prestados en condiciones especiales, así como las condiciones de calidad de estos últimos.

## CAPÍTULO IV

## DESREGULACIÓN

### Artículo 185.- Desregulación

**185.1.** Las desregulación tarifaria es el procedimiento por el cual los servicios de saneamiento así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco dejan de estar sujetos a regulación económica al existir condiciones de competencia que disciplinen el comportamiento del mercado en beneficio de los usuarios.
**185.2.** La Sunass reglamenta el procedimiento de desregulación, en el que incluirá un estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia en beneficio de los usuarios que justifique la solicitud de desregulación económica. El estudio debe considerar el criterio de costo-beneficio de la regulación. El procedimiento puede ser iniciado de oficio o de parte.

### Artículo 186.- Monitoreo de mercados

La Sunass realiza un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen en perjuicio de los usuarios.

# TITULO V

# ORGANISMOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS DEL SECTOR SANEAMIENTO

## CAPÍTULO I

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (SUNASS)

### Artículo 187.- Sunass

**187.1.** La Sunass es un organismo regulador, creado por Decreto Ley N° 25965, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Cuenta con personería de derecho público y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.
**187.2.** Las Sunass ejerce sus competencias y funciones en materia de saneamiento, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Marco y el presente Reglamento.
**187.3.** La Sunass remite al Ente Rector, la información vinculada con la prestación de los servicios de saneamiento, cuando este lo solicite.

## CAPÍTULO II

## ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (OTASS)

### SUBCAPÍTULO I

### Naturaleza, estructura y organización del OTASS

### Artículo 188.- Naturaleza, organización y competencia

**188.1.** El OTASS, a través de los órganos que lo conforman, ejerce las funciones, competencias y facultades establecidas en la Ley Marco, el presente Reglamento y demás normas sectoriales, en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector.
**188.2.** La estructura orgánica y funciones de los órganos que conforman el OTASS, son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.
**188.3.** El OTASS es el encargado de ejecutar la política del Ente Rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento, a cargo de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, y demás prestadores del ámbito urbano.
**188.4.** El OTASS, en concordancia con lo establecido en los párrafos 80.1 y 80.2 del artículo 80 de la Ley Marco, ejerce competencia a nivel nacional en materia de:

**1.** Fortalecimiento de capacidades a los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.
**2.** Promoción, planificación e integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.
**3.** Priorización y dirección del RAT en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal correspondientes.
**4.** Adquisición de bienes y servicios, contratación de servicios de terceros especializados, financiamiento y transferencia financiera a favor de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

**188.5.** El OTASS en el ámbito de su competencia, mediante Resolución del Consejo Directivo, emite normas y disposiciones complementarias necesarias para la ejecución de sus funciones, competencias y facultades.

### Artículo 189.- Consejo Directivo

**189.1.** El órgano máximo del OTASS es el Consejo Directivo, cuyos miembros son designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Marco, por un período de tres (03) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

**189.2.** El cargo de miembro del Consejo Directivo es indelegable. Los miembros del Consejo Directivo desempeñan el cargo con diligencia, autonomía e independencia de criterio.

**189.3.** El cargo de Presidente del Consejo Directivo del OTASS recae de manera obligatoria en uno de los representantes del MVCS.

**189.4.** El cambio del titular de las entidades señaladas en el párrafo 82.2 del artículo 82 de la Ley Marco, no genera la obligación de formular renuncia al cargo a los miembros del Consejo Directivo.

**189.5.** Los miembros del Consejo Directivo no desempeñan funciones ejecutivas en el OTASS.

**189.6.** En caso no se cuente con Director Ejecutivo designado, el Secretario General del OTASS ejerce las funciones que el Reglamento de Organización y Funciones asigna al Director Ejecutivo, hasta la designación de este último.

**189.7.** Son requisitos para ser miembro del Consejo Directivo, los aplicables para los directores de las empresas prestadoras.

**189.8.** Son impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo los siguientes:

**1.** Haber sido inhabilitado para ejercer cargos dentro de la Administración Pública.

**2.** Las personas condenadas por delito doloso.

**3.** Las personas que sean parte en procesos judiciales pendientes de resolución contra el OTASS.

**4.** Tener sanción vigente inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**5.** Tener antecedentes penales.

**6.** Estar incurso en alguna incompatibilidad legal para el ejercicio del cargo.

**7.** Tener la condición de accionista o participacionista de las empresas vinculadas a las actividades que son materia de competencia del OTASS.

**8.** Ser o haber sido director/a, representante legal, apoderado/a, asesor/a o consultor/a en las empresas bajo la competencia del OTASS; o mantener o haber mantenido con ellas, relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad contractual, al momento de su designación; o, en el período de seis (06) meses anteriores a su designación. Se exceptúan los servicios que no están vinculados con las materias de competencia del OTASS.

El impedimento señalado en el inciso 8 no es de aplicación para la designación del cargo de Presidente de Consejo Directivo.

**189.9.** Los impedimentos señalados son causales de vacancia o remoción de acuerdo al inciso 4 del párrafo 83.1 del artículo 83 de la Ley Marco.

**Artículo 190.- Sesiones del Consejo Directivo**

**190.1.** El Consejo Directivo sesiona ordinariamente, como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine su Presidente o la mayoría de sus miembros. Las sesiones pueden ser presenciales o virtuales.

**190.2.** Asimismo, en concordancia con lo señalado por el párrafo 98.1 del artículo 98 de la Ley Marco, el Consejo Directivo del OTASS puede sesionar en calidad de Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras en RAT. El Consejo Directivo del OTASS cuenta con una Secretaría Técnica especializada; que es el vínculo con los órganos de dirección de las referidas empresas.

**Artículo 191.- Quórum y acuerdos del Consejo Directivo**

**191.1.** El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo se configura cuando se verifique la asistencia de dos (02) de sus miembros. Los acuerdos son adoptados por mayoría de los miembros asistentes a la sesión.

**191.2.** En caso algún director formule voto singular o se abstenga de emitirlo, tiene la obligación de sustentar su decisión, lo cual es consignado en el Acta correspondiente.

## SUBCAPÍTULO II

## Fortalecimiento de Capacidades y de Gestión de los Prestadores del Ámbito Urbano

**Artículo 192.- Fortalecimiento de capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT**

**192.1.** El fortalecimiento de capacidades en las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT y demás prestadores del ámbito urbano, tiene por finalidad fortalecer sustancialmente la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento, generando condiciones que garanticen la sostenibilidad de estos.

**192.2.** El fortalecimiento de capacidades que el OTASS brinda a las empresas públicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT se enmarca en el SFC a que se refiere el artículo 43 de la Ley Marco y el presente Reglamento. En este sentido, comprende de manera conjunta o independiente acciones de capacitación, asistencia técnica e innovación y transferencia tecnológica destinadas a mejorar la gestión empresarial, gestión económico-financiera y gestión técnica operativa en las empresas prestadoras, lo cual será determinado por el OTASS según las necesidades que justifique cada prestador de servicios o identifique el citado organismo.

**Artículo 193.- Priorización para el fortalecimiento de capacidades**

El OTASS prioriza el fortalecimiento de capacidades a las empresas púbicas de accionariado municipal no incorporadas al RAT, tomando en consideración los resultados del Informe Final de Evaluación que emite la Sunass.

**Artículo 194.- Aplicación del fortalecimiento de capacidades**

El fortalecimiento de capacidades que brinda el OTASS se sustenta en el documento que para el efecto apruebe el Consejo Directivo para cada prestador de servicios, y está facultado a realizar transferencias financieras para la implementación de este.

**Artículo 195.- Compromisos en el fortalecimiento de capacidades**

Las acciones de capacitación, asistencia técnica o innovación y transferencia tecnológica que brinda el OTASS están sujetas a los compromisos que asuman los prestadores de servicios por acuerdo de su máximo órgano. Dichos compromisos son determinados por el OTASS según la realidad de cada prestador de servicios.

**Artículo 196.- Fortalecimiento de capacidades a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al RAT**

Las acciones de capacitación, asistencia técnica o innovación y transferencia tecnológica a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al RAT, son determinadas por el OTASS, pudiendo ser parte o consignarse de manera independiente al Plan de Acciones de Urgencia o el Plan de Reflotamiento.

# TITULO VI

# EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN EN EL INGRESO AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

## CAPÍTULO I

## PROCESO DE EVALUACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL

**Artículo 197.- Proceso de evaluación**

**197.1.** La Sunass es responsable del proceso de evaluación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal reguladas en el presente Capítulo.

**197.2.** El proceso de evaluación de las empresas prestadoras se realiza de oficio y con periodicidad anual, con el objeto de evaluar la situación de las empresas que realizan la prestación del servicio de saneamiento, en los aspectos que señala el artículo 88 de la Ley Marco. Se inicia con la etapa de acopio de información y culmina con la aprobación del informe de evaluación a que se refiere el artículo 90 de la Ley Marco.

**197.3.** Excepcionalmente, una empresa prestadora puede solicitar el inicio del proceso de evaluación, sujetándose a los mecanismos que la Sunass establezca para garantizar la transparencia y participación durante el proceso de evaluación.

**Artículo 198.- Alcances de la evaluación**

**198.1.** La evaluación a que se refiere el artículo precedente comprende el análisis de los aspectos y alcances establecidos en el artículo 88 de la Ley Marco, en función a los siguientes criterios:

**1. Solvencia económica**: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para generar internamente ingresos que permita cubrir, durante la vigencia de la tarifa, costos de operación y mantenimiento y las obligaciones tributarias, laborales, así como sentencias judiciales consentidas y ejecutoriadas y embargos.

**2. Solvencia financiera**: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para hacer frente a sus pasivos con sus activos, durante la vigencia de la tarifa.

**3. Sostenibilidad en la gestión empresarial de la empresa prestadora**: Se mide por:

**a)** El cumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora (Directorio y Gerencia) y el cumplimiento de las normas sobre rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de las empresas prestadoras.

**b)** La existencia de actos o conductas lesivas a la política pública y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración.

**c)** El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales así como a la transformación societaria de una sociedad comercial de responsabilidad limitada a una sociedad anónima ordinaria, dentro de los plazos establecidos por la normativa sectorial.

**d)** El incumplimiento de las medidas correctivas y sanciones impuestas por la Sunass, previo procedimiento administrativo sancionador.

**4. Sostenibilidad en la prestación de los servicios**: Se mide por:

**a)** Por el cumplimiento de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad aprobados por la Sunass.

**b)** Por el cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas de la explotación de los servicios.

**198.2.** La Sunass establece otros criterios adicionales para la evaluación. Asimismo, establece el procedimiento y los parámetros para efectuar la evaluación de los aspectos señalados en el presente artículo; así como los criterios para determinar si la empresa prestadora incurre en cada una de las causales para el ingreso al RAT.

**Artículo 199.- Configuración de las causales para determinar la aplicación del RAT**

**199.1.** Causal de insolvencia económica y financiera de la empresa prestadora: se configura conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del párrafo 198.1 del artículo 198 del presente Reglamento, respectivamente, para lo cual se realiza un análisis del flujo de caja y de los estados financieros según corresponda.

Los criterios para determinar si la empresa prestadora incurre en esta causal son establecidos por Sunass.

**199.2.** Causales vinculadas con la gestión empresarial de la empresa prestadora:

**1.** El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de la empresa prestadora:

Se configura cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos (02) o más veces durante los dos (02) años anteriores al momento de realizar la evaluación por incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y/o relacionada con la Rendición de Cuentas, Desempeño y Buen Gobierno Corporativo. Se entenderá que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impone dicha sanción haya quedado consentida.

**2.** Existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de la empresa prestadora, se configura en los casos en que la Sunass verifique, de manera documentada, alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Dentro de la empresa prestadora, continúen prestando servicios o ejerciendo labores, los Gerentes y Directores con sentencia judicial firme por delito doloso en agravio del Estado.

**b)** La empresa prestadora no haya implementado las acciones administrativas y/o legales materia de recomendación del(los) informe(s) resultante(s) de una acción de control a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Para tal efecto, el órgano de control institucional de la empresa prestadora o la Contraloría General de la República remite a la Sunass el informe correspondiente.

**c)** La empresa prestadora no cuente con sus estados financieros auditados.

**3.** El incumplimiento de la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial y de la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro de los plazos establecidos: Se configura cuando la Sunass verifique, mediante actuaciones documentadas, cualquiera de los siguientes supuestos:

**a)** La empresa prestadora no cumplió con el acto de inscripción en los Registros Públicos para la adecuación de estatutos sociales a la normativa sectorial, en el plazo establecido por dicha norma.

**b)** La empresa prestadora no cumplió con el acto de inscripción en los Registros Públicos para la transformación societaria de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Ordinaria, dentro del plazo legal señalado.

**4.** Causal de no acatar las medidas correctivas y/o las sanciones impuestas por la Sunass:

**a)** Para el caso de las medidas correctivas se configura la causal cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos o más veces durante los (02) dos años anteriores al momento de realizar la evaluación por el incumplimiento de medidas correctivas. Se entiende que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impone dicha sanción haya quedado consentida.

**b)** Para el caso de las sanciones se configura la causal cuando dos o más veces durante los dos (02) años anteriores al momento de realizar la evaluación, la empresa prestadora no acató la sanción dentro de los plazos y términos en las que fue impuesta.

**199.3.** Causales vinculadas con la prestación del servicio de saneamiento:

**1.** El incumplimiento en la prestación del servicio de saneamiento, en perjuicio de los usuarios y de la población dentro de su ámbito de responsabilidad:

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, el incumplimiento de las metas de gestión, en función del cumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria de la empresa prestadora aprobadas por la Sunass, en

un porcentaje inferior al 75 % del Índice de Cumplimiento Global durante los dos (02) últimos años.

**2.** El incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta la empresa prestadora o de las obligaciones legales y técnicas exigidas a mérito del otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento:

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, que la empresa prestadora dentro de los dos (02) últimos años ha sido sancionada por la Sunass al menos dos (02) veces, por aspectos referidos a calidad del servicio, derechos de los usuarios, acciones de supervisión, aplicación de estructuras tarifarias distintas a las vigentes o por no aplicar incrementos tarifarios aprobados por la Sunass o reajustes tarifarios por acumulación del índice de precios que determine la Sunass.

**Artículo 200.- Etapas del proceso de evaluación de oficio**

**200.1. Etapa de acopio de información:** No debe exceder el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, la cual se lleva a cabo durante el segundo trimestre de cada año, y en esta la Sunass solicita:

**1.** A las empresas prestadoras: La remisión de la documentación que resulte necesaria para la evaluación correspondiente, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

**2.** Al Órgano de Control Institucional de la empresa prestadora o a la Contraloría General de la República: La remisión del informe señalado en el literal b) del inciso 2 del párrafo 199.2 del artículo 199 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de ocho (08) días hábiles.

**200.2. Etapa de evaluación**: Culminada la etapa anterior, se procede con la evaluación de la empresa prestadora. En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles, la Sunass emite el informe final de evaluación de las empresas prestadoras que contiene:

**1.** Informe situacional específico de cada empresa prestadora incluida en la evaluación.

**2.** Clasificación de las empresas prestadoras de acuerdo al resultado del proceso de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Marco.

**Artículo 201.- Aprobación de los resultados de la evaluación**

**201.1.** Los resultados de la evaluación constan en el Informe Final de Evaluación de las empresas prestadoras, el cual es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass, remitido al OTASS y es publicado en los Portales Institucionales del Ente Rector y de la Sunass. La priorización de las empresas prestadoras que clasifican para su ingreso al RAT, es aprobada mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**201.2.** El Informe Final de Evaluación de las empresas prestadoras es válido desde su aprobación hasta la emisión del siguiente informe que emita la Sunass.

**201.3.** Las empresas prestadoras, que como resultado del Informe Final de Evaluación aprobado, clasifiquen en:

**1.** Empresa prestadora que no incurren en causal para la aplicación del RAT, se regulan por lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Marco.

**2.** Empresa prestadora que incurren en causal para la aplicación del RAT, se regulan por las disposiciones aplicables al RAT establecidas en la Ley Marco y el presente Reglamento.

**201.4.** Los resultados de la evaluación de parte a que se refiere el párrafo 201.2 del presente Reglamento, cuyo objetivo es determinar si la empresa prestadora se encuentra o no dentro de alguna de las causales para determinar su aplicación al RAT, se plasman en un Informe individual para cada empresa prestadora que ha solicitado la evaluación, el cual se aprueba mediante Consejo Directivo de la Sunass.

## CAPÍTULO II

## PRIORIZACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL

**Artículo 202.- Priorización para el ingreso al RAT**

**202.1.** Posterior al proceso de evaluación que realiza la Sunass, según lo previsto en el Capítulo I del presente Título, corresponde al OTASS realizar la priorización que supone la selección para conocer el número y la identificación de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal con causal que ingresan al RAT en el ejercicio presupuestal correspondiente.

**202.2.** Para efectos de la priorización antes señalada, el OTASS toma en cuenta:

**1.** El Informe Final de Evaluación aprobado por la Sunass; y,

**2.** La información remitida por el MEF, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), el Ministerio de Salud (Minsa), el INEI, la Contraloría General de la República (CGR), entre otros, según corresponda.

Adicionalmente, el OTASS puede solicitar a las empresas prestadoras la información que considere pertinente.

**202.3.** La propuesta de priorización se efectúa en función a la acreditación de por lo menos uno (01) de los siguientes supuestos:

**1.** Menores niveles de cobertura, continuidad, agua facturada, micromedición y tratamiento de aguas residuales, como consecuencia de su ineficiencia en la prestación del servicio, en comparación con las demás empresas prestadoras con la misma clasificación según su tamaño.

**2.** Cuando la empresa prestadora incurra en más de una causal para ingresar al RAT.

**3.** Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora de solicitar el ingreso al RAT.

**4.** Acuerdo de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora que aprueba la adopción de alguna de las modalidades de integración con otro prestador de servicios de saneamiento.

**5.** Otros que el OTASS determine mediante Resolución del Consejo Directivo.

**202.4.** La priorización referida en el párrafo 202.1 del presente artículo para el ingreso de las empresas prestadoras al RAT es aprobada mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

## TITULO VII

## RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

## CAPÍTULO I

## RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

### SUBCAPÍTULO I

### Ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio

**Artículo 203.- Incorporación progresiva al RAT**

**203.1.** La incorporación de las empresas prestadoras al RAT es progresiva y se realiza teniendo en cuenta la priorización aprobada por el OTASS, de conformidad con el artículo 202 del presente Reglamento.

**203.2.** Excepcionalmente, en concordancia con lo señalado por el artículo 92 de la Ley Marco y a solicitud de la empresa prestadora, el OTASS decide el inicio de la aplicación del RAT, para lo cual puede tener en cuenta los siguientes criterios:

**1.** Las capacidades operativas y presupuestales del OTASS.

**2.** La empresa prestadora se niega a asumir o incumple las condiciones referidas en el artículo 195 del presente Reglamento.

**3.** La solicitud de su máximo órgano que requiere de la intervención inmediata por razones debidamente fundamentadas, referidas a un peligro inminente para la sostenibilidad técnico operativa de la prestación de los servicios o la salud de la población.

**4.** Otros criterios que considere relevantes, aprobados por Resolución de Consejo Directivo del OTASS.

**203.3.** El OTASS elabora un plan y un cronograma estimado anual para cada empresa prestadora seleccionada.

**Artículo 204.- Inicio del RAT**

**204.1.** Mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora, sujeto a la ratificación del Ente Rector.

**204.2.** El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de cada empresa prestadora puede comprender las acciones inmediatas identificadas que son parte del Plan de Acciones de Urgencia y que de manera inmediata requieren ser implementadas por la empresa prestadora, con el fin de recuperar las capacidades mínimas para la operación y la prestación de los servicios de saneamiento.

**204.3.** El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT se publica en el Portal Institucional del OTASS, del Ente Rector y de la Sunass.

**204.4.** La Resolución Ministerial que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT formaliza y otorga efectos jurídicos de alcance general al citado Acuerdo, y con su publicación se inicia el RAT, cuyo periodo de duración se regula por lo establecido en el artículo 95 de la Ley Marco.

**204.5.** El Ente Rector, en coordinación con el OTASS, es la entidad competente para resolver las incidencias, cuestionamientos y/o controversias de cualquier naturaleza que se generen respecto del inicio, implementación y/o ejecución del RAT en las empresas prestadoras.

**204.6.** Iniciado el RAT en la empresa prestadora pública de accionariado municipal, el Ente Rector, en el marco de la normativa presupuestal vigente, destina recursos mediante transferencias financieras al OTASS, para la ejecución de las acciones inmediatas a que se refiere el párrafo 204.2 del presente artículo.

**204.7.** El ingreso de las empresas prestadoras al RAT no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre estas.

**204.8.** En todos los casos las transferencias financieras que se realicen a las empresas prestadoras deben tener, previamente, opinión favorable del OTASS.

**Artículo 205.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión del RAT**

**205.1.** Dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, el OTASS solicita a la oficina registral competente de los Registros Públicos la inscripción del inicio del citado Régimen. Para la inscripción es suficiente la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano, debiéndose anotar en la partida registral los efectos del inicio del RAT, indicadas en el artículo 98 de la Ley Marco.

**205.2.** Para la inscripción registral de la conclusión del RAT, es suficiente la presentación en Registros Públicos de la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano.

**205.3.** El registrador inscribe los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del OTASS, en ejercicio de las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas, Directorio y Gerencia General, para lo cual es suficiente la presentación de copia del acta correspondiente, debidamente fedateada por dicho Organismo.

Asimismo, el registrador inscribe los acuerdos y decisiones adoptadas, cuando el OTASS asume la dirección con profesionales pertenecientes a dicha entidad o cuando contrate gestores, conforme lo señala los incisos 1 y 2 del párrafo 101.1 de la Ley Marco. Para tales efectos, es suficiente la presentación del acta, resolución o documento pertinente, según el caso, debidamente fedateada.

**205.4.** Las inscripciones son solicitadas por la respectiva Secretaría Técnica del Consejo Directivo del OTASS actuando en calidad de Junta General de Accionistas. En el caso de las inscripciones de actos que correspondan al Directorio o a la Gerencia General de la empresa prestadora, estas son solicitadas por la propia empresa prestadora.

**Artículo 206.- Ineficacia de actos**

**206.1.** Los actos jurídicos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Marco, sujetos a la evaluación del juez para efectos de determinar ineficacia son:

**1.** Pagos anticipados por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realicen.

**2.** Pagos por obligaciones vencidas que no se realicen de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo.

**3.** Los actos jurídicos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por la empresa prestadora que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, salvo autorización expresa de la Dirección Ejecutiva del OTASS.

**4.** Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre la empresa prestadora y sus acreedores.

**5.** Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por la empresa prestadora con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito.

**6.** Las garantías constituidas sobre bienes de la empresa prestadora dentro del plazo referido, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a este.

**206.2.** El OTASS, el gerente general designado o el gestor contratado de la empresa prestadora incorporada al RAT, según corresponda, están legitimados para interponer demanda para la declaración judicial de ineficacia y restitución de bienes. Para el caso del Gerente General designado o el gestor contratado se requiere previa conformidad del OTASS.

**Artículo 207.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT**

**207.1.** A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas.

En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.

**207.2.** La abstención referida en el párrafo precedente no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera, las cuales pueden ser ordenadas y trabadas pero no pueden ser materia de ejecución forzosa.

**207.3.** Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, han sido trabadas se debe ordenar su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio de la empresa prestadora. Sin embargo, no deben ser levantadas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo precedente, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.

**207.4.** En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, con la excepción de

los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora.

En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

**207.5.** Ratificado el inicio del RAT, no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes de la empresa prestadora afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso pueden ser materia de ejecución.

**Artículo 208.- Cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago de las empresas prestadoras incorporadas al RAT**

**208.1.** Las empresas prestadoras incorporadas al RAT cumplen con sus obligaciones pendientes de pago, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia en el pago de los créditos, en lo que fuere aplicable:

**1.** Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud (EsSalud) que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.

**2.** Segundo: Los créditos alimentarios.

**3.** Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT.

Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deben estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

**4.** Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del EsSalud que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.

**5.** Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

**208.2.** Cualquier pago efectuado por la empresa prestadora a alguno de sus acreedores, debe ser imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

## SUBCAPÍTULO II

## Reordenamiento de la gestión

**Artículo 209.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el RAT**

**209.1.** A partir del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial que ratifica el acuerdo que da inicio al RAT en la empresa prestadora, y durante su aplicación, el OTASS debe realizar las acciones necesarias para tomar el control efectivo de la empresa prestadora.

**209.2.** El OTASS, en su rol de responsable y administrador de la prestación de los servicios de saneamiento de la empresa prestadora incorporada al RAT, asume las funciones y atribuciones de:

**1.** La Junta General de Accionistas de la empresa prestadora; y,

**2.** Del Directorio y la Gerencia de la empresa prestadora.

**209.3.** La suspensión de los derechos y atribuciones del máximo órgano societario de las empresas prestadoras no implica la transferencia o pérdida de la titularidad de las acciones o participaciones, las cuales se mantienen, en todo momento, en propiedad de las municipalidades accionistas.

**209.4.** Los acuerdos del Consejo Directivo del OTASS en calidad de Junta General de Accionistas y las decisiones de los profesionales pertenecientes a dicha entidad, así como de los gestores contratados y los directores designados, a través de los cuales este Organismo Técnico asume la dirección de la empresa, adoptados en ejercicio de las funciones y atribuciones antes señaladas, se inscriben en la partida registral de la empresa prestadora.

**Artículo 210.- Alternativas para el reordenamiento de la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT**

**210.1.** El OTASS decide el reordenamiento de la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT, adoptando las siguientes medidas:

**1.** Ejerce las funciones y atribuciones del Directorio, Gerencia General y Gerentes de Línea o sus equivalentes en la empresa prestadora, con profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico. En caso sea necesario, el OTASS puede asumir con su personal las funciones correspondientes a las jefaturas de los órganos de asesoría o apoyo de las empresa prestadora en RAT.

**2.** Contrata a gestores, quienes ejercen las funciones de gerente general.

**3.** Designa a directores y gerentes en las empresas prestadoras.

**210.2.** Cuando el OTASS considere necesario, puede variar la(s) alternativa(s) de administración y gestión elegida(s).

**Artículo 211.- Profesionales pertenecientes al OTASS**

**211.1.** En caso el Consejo Directivo del OTASS decida reordenar la gestión de la empresa prestadora incorporada al RAT, con profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, puede encargarles las funciones de directores, gerente general gerentes de línea o sus equivalentes, o jefes de órganos de apoyo o asesoría. Para ello, se observa lo siguiente:

**1. Directorio:**

El Consejo Directivo del OTASS, en ejercicio de sus facultades otorgadas como Junta General de Accionistas por la Ley Marco, delega transitoriamente el ejercicio de las funciones y atribuciones del Directorio a una o más Comisión(es), integrada por tres profesionales de este Organismo Técnico. Esta comisión ejerce las funciones y atribuciones que el estatuto social de la empresa prestadora en RAT y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, reservan para el Directorio de la empresa prestadora.

En este sentido, dicha Comisión queda facultada para desempeñar las funciones del Directorio de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para la inscripción de la Comisión en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

El Consejo Directivo del OTASS establece las reglas para el funcionamiento de estas comisiones, las cuales forman parte del régimen legal especial establecido en el párrafo 48.2 del artículo 48 de la Ley Marco.

**2. Gerente general:**

El Consejo Directivo del OTASS, ejerciendo las facultades y atribuciones de administración otorgadas por la Ley Marco, delega a un profesional perteneciente a dicho Organismo, las funciones de la Gerencia General. Dicho profesional debe cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente para ocupar el cargo de gerente general, quedando habilitado para ejercer las funciones contempladas en el Estatuto Social de la empresa prestadora en RAT y las que la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades reservan para el Gerente General.

En ese sentido, el profesional designado por el OTASS ejerce las funciones y facultades del gerente general de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para su inscripción en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

**3. Gerente(s) de línea o Jefes de Órganos de Apoyo o Asesoría:**

El Consejo Directivo del OTASS, ejerciendo las facultades y atribuciones de administración otorgadas por la Ley Marco, delega en uno o más profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, las funciones de la(s) Gerencia(s) de Línea(s) o sus equivalentes, así como de las jefaturas de los órganos de apoyo y asesoría. Dichos profesionales, cuando corresponda, quedan habilitados para ejercer las funciones contempladas en el Estatuto Social de la empresa prestadora en RAT y las que la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades reserven para el(los) Gerente(s) de Línea o sus equivalentes o para los jefes de los órganos de asesoría y apoyo.

El(los) profesional(s) designado(s) por el OTASS ejerce(n) las funciones y facultades del(los) Gerente(s) de Línea o jefe de órgano de apoyo o asesoría de la empresa sin más título que el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS adoptado en dicho sentido. El citado Acuerdo, en copia fedateada, es título suficiente para su inscripción en la oficina registral competente de los registros públicos, encontrándose el registrador público en la obligación de inscribirlo en la partida registral correspondiente.

**211.2.** El OTASS puede delegar en los profesionales pertenecientes a dicho Organismo Técnico, que ejerzan las funciones y atribuciones de la Gerencia General, la responsabilidad de designar a los gerentes de línea o sus equivalentes.

**Artículo 212.- Contratación de gestores**

**212.1.** El Consejo Directivo del OTASS puede asumir la Gerencia General de la empresa prestadora en RAT, mediante gestor, que es una persona jurídica seleccionada conforme a las normas de contratación pública. El gestor puede designar a los Gerentes de Línea, Apoyo y/o Asesoría, o sus equivalentes, de la empresa prestadora en RAT asumiendo los costos que correspondan.

**212.2.** Culminado el concurso público, el OTASS suscribe el contrato respectivo con el gestor, en el cual se debe establecer claramente el objeto del contrato, la contraprestación de naturaleza civil correspondiente asociada al cumplimiento de metas determinadas, entre otros aspectos.

**212.3.** La retribución por los servicios prestados por el gestor de una empresa prestadora en RAT es asumida por el OTASS.

**Artículo 213.- Designación de directores y gerentes en las empresas prestadoras**

**213.1.** En caso el Consejo Directivo del OTASS decida asumir la dirección de la empresa prestadora en RAT, designando directores y gerentes, realiza un proceso de selección de candidatos, de conformidad al procedimiento y características que se establezcan a través de Resolución de su Consejo Directivo.

El OTASS puede delegar en el gerente general que designe, la responsabilidad de designar a los gerentes de línea o sus equivalentes.

**213.2.** Las dietas de los directores y las retribuciones de los gerentes designados por el OTASS o por el gerente general en el supuesto referido en el párrafo final del artículo anterior, pueden ser asumidas total o parcialmente por el OTASS, con cargo a su presupuesto institucional. Para tal efecto, este Organismo Técnico establece los criterios y procedimientos.

**Artículo 214.- Incorporación progresiva a los propietarios de las empresas prestadoras**

**214.1.** La incorporación del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s), a que se refiere el párrafo 101.2 del artículo 101 de la Ley Marco, se efectúa al término del tercer año desde que el OTASS asume la responsabilidad de la administración efectiva de la prestación de los servicios de saneamiento en la empresa prestadora desde la inscripción registral del Gerente General o de quien haga sus veces.

**214.2.** Para dicho efecto, el representante debe cumplir con los requisitos para ser director y no incurrir en los impedimentos previstos en las normas sectoriales sobre la materia y debe ser designado de acuerdo a la normativa vigente para la designación de directores de una empresa prestadora.

**Artículo 215.- Decisiones de competencia de la Junta General de Accionistas durante el RAT**

**215.1.** Durante el período que dure el RAT, el OTASS, a través de su Consejo Directivo, constituye el órgano máximo de decisión de la empresa prestadora, ejerciendo las funciones y atribuciones de la Junta General de Accionistas de esta.

**215.2.** El OTASS está facultado para convocar a los acreedores de la empresa prestadora incorporada al RAT, cuyos créditos son de origen tributario o cuyos titulares son entidades u organismos del Poder Ejecutivo, con el fin de efectuar coordinaciones que pueden involucrar la toma de decisiones para la negociación, fraccionamiento, aplazamiento o refinanciación de dichas deudas.

**215.3.** Las funciones que el OTASS desarrolle en sustitución de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora incorporada al RAT se ejercen el marco del cumplimiento y promoción del buen gobierno corporativo.

**215.4.** El OTASS propone los rangos y límites del monto de las dietas que perciben los miembros del Directorio designados en las empresas prestadoras incorporadas al RAT, de acuerdo con los límites presupuestales aprobados por el MEF.

**Artículo 216.- Gestión y administración de la empresa prestadora incorporada al RAT**

Los profesionales encargados pertenecientes al OTASS, el gestor contratado o el Directorio y el gerente general designados, según sea el caso, asumen adicionalmente a las contempladas en los respectivos estatutos empresariales y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

**1.** La gestión y administración de la empresa prestadora incorporada al RAT, en el marco del buen gobierno corporativo.

**2.** El deber de ejecutar los acuerdos y pedidos, y rendir cuentas al Consejo Directivo de OTASS.

**3.** El deber de recuperar la sostenibilidad empresarial, la sostenibilidad económico financiera y la sostenibilidad técnico operacional, de la empresa prestadora en RAT, en beneficio de los usuarios.

## SUBCAPÍTULO III

## Reflotamiento

### Artículo 217.- Plan de Acciones de Urgencia

**217.1.** El Plan de Acciones de Urgencia es la herramienta que busca incrementar la capacidad de gestión institucional, con el objetivo de optimizar la oferta disponiblede la empresa prestadora, lo que implica, mejorar las condiciones de los sistemas encontradas al iniciarse el RAT,así como incrementar su capacidad de gestión institucional, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios de saneamiento a su cargo.

**217.2.** El Plan de Acciones de Urgencia es elaborado, a partir del inicio del RAT, por el OTASS de manera conjunta con la empresa prestadora. Se aprueba mediante Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**217.3.**La ejecución del Plan de Acciones de Urgencia es de dieciocho (18) meses, como máximo. El OTASS financia la elaboración y ejecución del Plan de Acciones de Urgencia. Asimismo, el OTASS está facultado para realizar transferencias financieras destinadas a ejecutar acciones inmediatas de manera anticipada a la aprobación del Plan de Acciones de Urgencia, referidas en el párrafo 204.2 del artículo 204 del presente Reglamento, con el sustento técnico emitido por el área técnica competente y previo acuerdo de su Consejo Directivo.

**217.4.**El Plan de Acciones de Urgencia contiene, entre otros aspectos, el diagnóstico, acciones, actividades, metas e inversiones técnico operativas, comerciales e institucionales eficientes que, con carácter de urgencia, se implementan en la empresa prestadora para mejorar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en términos de calidad, continuidad y cobertura.

El Plan se elabora sobre la base de las líneas de acción a que se refiere el párrafo 204.2 del artículo 204 del presente Reglamento.

**217.5.** La empresa prestadora es la responsable de la ejecución del Plan de Urgencia aprobado, encontrándose obligada a informar al OTASS, mensualmente, el avance de su ejecución, realizando el OTASS evaluación continua respecto de la mejora de los indicadores de gestión de carácter técnico y financiero de la empresa prestadora y la mejora del gobierno corporativo.

### Artículo 218.- Plan de Reflotamiento

**218.1.** El Plan de Reflotamiento tiene por objetivo lograr la sostenibilidad de la empresa prestadora para la prestación de los servicios de saneamiento, a efectos de cubrir la brecha de acceso a dichos servicios, en condiciones de calidad.

**218.2.** Dicho plan es elaborado por la empresa prestadora. La Sunass y el OTASS participan en la elaboración de dicho plan. El Plan de Reflotamiento es aprobado mediante acuerdo del Consejo Directivo del OTASS.

**218.3.** Aprobado elPlan de Reflotamiento por parte del OTASS, es recogido e incorporado al Plan Maestro Optimizado por la empresa prestadora para su presentación ante la Sunass. En adelante, el Plan Maestro Optimizado se constituye en el principal instrumento de gestión y de herramienta regulatoria.

**218.4.** El OTASS financia la elaboración del Plan de Reflotamiento y puede financiar su ejecución.

### Artículo 219.- Contenido del Plan de Reflotamiento

El Plan de Reflotamiento contiene, entre otros:

**1.** El diagnóstico, metas, planes, proyectos, inversiones y acciones a ejecutar para el reflotamiento de la empresa prestadora y la reversión de las causales que produjeron su incorporación al RAT.

**2.** La estructura de financiamiento de las inversiones es recogida en el PMO.

**3.** Las acciones para el fortalecimiento de la administración, gestión social y empresarial de la empresa prestadora.

**4.** Otros aspectos que determine el OTASS.

### Artículo 220.- Transferencia de recursos para el reflotamiento

**220.1.** Las transferencias financieras que realiza el OTASS a las empresas prestadoras en función a lo regulado en el párrafo 80.2 del artículo 80 y en el párrafo 98.4 del artículo 98 de la Ley Marco y aquellas señaladas en el presente Reglamento son aprobadas por resolución del titular del pliego, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho Organismo Técnico. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

**220.2.** El OTASS es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

### Artículo 221.- Modificaciones del Plan de Reflotamiento

El Plan de Reflotamiento puede ser modificado, cumpliendo con las disposiciones que apruebe el OTASS.

### Artículo 222.- Vinculación del PMO con el Plan de Reflotamiento

**222.1.** El PMO de la empresa prestadora incorporada al RAT se modifica o elabora de acuerdo al Plan de Reflotamiento, para lo cual la Sunass aprueba un procedimiento simplificado para la modificación del estudio tarifario correspondiente, a fin de garantizar la sostenibilidad de la gestión de la empresa prestadora, mediante la aprobación de tarifas que den soporte a la inversión, operación y mantenimiento de los sistemas, dando cumplimiento a las metas de reflotamiento.

**222.2.**Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, iniciado el RAT el OTASS puede solicitar a la Sunass la autorización para el uso del Fondo de Inversiones de la empresa prestadora, con la finalidad de financiar la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y del Plan de Reflotamiento, según corresponda.

### Artículo 223.- Gestión y exigibilidad del Plan de Reflotamiento

**223.1.** Durante el RAT, el Plan de Reflotamiento es de cumplimiento obligatorio para el personal directivo y gerencial de las empresas prestadoras, bajo responsabilidad. Constituye a su vez, el instrumento a partir del cual el OTASS evalúa el desempeño de los órganos de dirección de la empresa prestadora.

**223.2.** Los profesionales encargados pertenecientes al OTASS, el gestor contratado o el Directorio designado en la empresa prestadora incorporada al RAT, según sea el caso, son responsables de la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y del Plan de Reflotamiento aprobados, encontrándose obligados a informar al OTASS, mensualmente, el avance en su ejecución, realizando el OTASS evaluación continua respecto de la mejora de los indicadores de gestión de carácter técnico y financiero de la empresa prestadora y la mejora del gobierno corporativo.

## SUBCAPÍTULO IV

## Evaluación, Conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio y tratamiento post régimen

### Artículo 224.- Evaluación periódica de la empresa prestadora incorporada al RAT

**224.1.** La Sunass, cada tres (03) años de iniciado el RAT, o cuando el OTASS acredite que la empresa prestadora ha revertido la(s) causal(es) que motivaron el inicio del RAT, efectúa la evaluación a que se refiere el artículo 102 de la Ley Marco, la cual consta en un informe que tiene por objeto sustentar y proponer al OTASS, la continuidad o conclusión del RAT de la empresa prestadora.

**224.2.** La primera evaluación periódica toma en cuenta la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de

la empresa prestadora, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el Plan de Reflotamiento, en caso este se encuentre aprobado.

**224.3.** En las evaluaciones correspondientes a los periodos sucesivos, se considera el cumplimiento de las metas de gestión establecidas en las resoluciones tarifarias de la empresa prestadora, como resultado de la aplicación del RAT y las fijadas en el Plan de Reflotamiento de la empresa prestadora.

**Artículo 225.- Conclusión del RAT**

**225.1.** El RAT concluye si, como consecuencia de la evaluación periódica, la Sunass verifica las siguientes condiciones de manera conjunta:

**1.** La(s) causal(es) que motivaron el ingreso al citado régimen se han revertido; y,

**2.** La empresa no se encuentra incursa en ninguna otra causal de ingreso al régimen.

**225.2.** La conclusión del RAT se declara mediante acuerdo del Consejo Directivo del OTASS, y para que surta efectos requiere de su ratificación por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial, la cual se inscribe en los registros públicos dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

**225.3.** Concluido el RAT, se reestablece las atribuciones de las municipalidades como accionistas de las empresas prestadoras y responsables de la prestación de los servicios,de acuerdo al procedimiento que establezca el Ente Rector a propuesta del OTASS.

**225.4.** Los órganos de dirección de la empresa prestadora mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio y se designe al gerente general según lo establecido en el artículo 52 y 58 de la Ley Marco.

**Artículo 226.- Tratamiento post régimen**

Las empresas prestadoras en las que se haya declarado la conclusión del RAT continúan siendo evaluadas por la Sunass, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

## GESTIÓN EN LAS EMPRESAS PRESTADORAS INCORPORADAS AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO Y EN RÉGIMEN CONCURSAL

**Artículo 227.- Objeto de los Operadores de Gestión**

Los Operadores de Gestión tienen por objeto administrar y optimizar de manera parcial o integral los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras incorporadas al RAT y Régimen Concursal; para lo cual desarrollan actividades u operaciones de gestión de los sistemas y procesos definidos en el artículo 2 de la Ley Marco.

**Artículo 228.- Retribución de los Operadores de Gestión**

La administración y optimización integral de los procesos involucrados en la gestión empresarial y la prestación de los servicios de saneamiento por parte de los Operadores de Gestión, se financia con la tarifa. Si la administración y optimización es parcial, los Operadores de Gestión reciben un porcentaje de esta, conforme se establezca en sus respectivos contratos.

**Artículo 229.- Supervisión de Operadores de Gestión**

Corresponde al OTASS la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Operadores de Gestión, conforme a los términos previstos en el contrato.

**Artículo 230.- Elaboración del PMO**

Una vez suscrito el contrato, el Operador de Gestión tiene seis (06) meses para elaborar el Plan de Reflotamiento de la empresa prestadora para su aprobación por el OTASS; así como elaborar el nuevo PMO, que será presentado por la empresa prestadora ante la Sunass como sustento de su propuesta tarifaria.

**Artículo 231.- Seguridad de los contratos suscritos con los Operadores de Gestión**

Los contratos que se suscriban con los Operadores de Gestión mantienen su vigencia durante el plazo establecido en ellos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 95.1 del artículo 95 de la Ley Marco, aún en el supuesto que la evaluación realizada por la Sunass determine que las causales que motivaron el inicio del RAT han sido revertidas.

**Artículo 232.- Opinión de relevancia**

**232.1.** La opinión de relevancia consiste en determinar si la propuesta presentada por el sector privado, para administrar y optimizar de manera parcial o integral los procesos involucrados en la gestión empresarial y la prestación de los servicios de saneamiento de la empresa prestadora, cumple con los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento.

**232.2.** La opinión de relevancia para la contratación de Operadores de Gestión es emitida por el Ente Rector, previa opinión del OTASS, en el caso de las empresas prestadoras incorporadas al RAT. El OTASS emite opinión vinculante dentro del procedimiento especial y suscribe el contrato con el Operador de Gestión.

**232.3.** En el caso de las empresas prestadoras en procedimiento concursal, la opinión de relevancia es emitida por el Presidente de la Junta de Acreedores o quien haga sus veces, previa opinión vinculante del Directorio de la empresa prestadora.

# TITULO VIII

# PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

## CAPÍTULO I

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 233.- Priorización de financiamiento y opinión previa**

**233.1.** Corresponde a las Unidades Formuladoras de los proyectos de inversión en saneamiento, verificar el cumplimiento del requisito de la opinión previa vinculante de la empresa prestadora, a que hace referencia el párrafo 105.2 del artículo 105 de la Ley Marco.

**233.2.** Las empresas prestadoras deben supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento e informar trimestralmente al Ente Rector, a través de sus programas, en caso se les haya transferido recursos para tal fin.

**Artículo 234.- Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en saneamiento**

La información que remite los gobiernos regionales y los gobiernos locales al Ente Rector, a través de sus programas, debe incluir las medidas adoptadas para el levantamiento de las observaciones y/o implementación de las recomendaciones emitidas por el Ente Rector como parte del monitoreo de las obras financiadas.

**Artículo 235.- Distribución de recursos transferidos a gobiernos regionales y gobiernos locales**

**235.1.** El Ente Rector, a través del órgano designado para tal efecto, prioriza la distribución de los recursos referidos en el artículo 108 de la Ley Marco, de acuerdo a las proyecciones contenidas en el Plan Nacional de Saneamiento y en concordancia con el Programa Multianual de Inversiones del Ente Rector.

**235.2.** La asignación de los recursos a proyectos de inversión en saneamiento que se refiere el artículo 108 de la Ley Marco, es efectuada aplicando los criterios

de priorización aprobados por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial y normas complementarias.

**Artículo 236.- Criterios para las transferencias financieras extraordinarias del Gobierno Nacional para el fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento**

**236.1.** Las transferencias financieras extraordinarias que efectúe el Ente Rector a las empresas prestadoras para elaboración de estudios, ejecución de proyectos de inversión o programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento son realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Marco. Los criterios a que hace referencia el párrafo 109.1 del artículo 109 de la Ley Marco son los siguientes:

**1.** Mejora anual de la situación financiera de la empresa prestadora, evidenciada en el cumplimiento de metas de gestión u otros indicadores sobre administración y gestión empresarial aprobados por la Sunass.
**2.** Acreditar la integración con otros prestadores de servicios de saneamiento, a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional.
**3.** Acreditar la transferencia de las acciones de las municipalidades distritales que forman parte del accionariado de las empresas prestadoras, en favor de las municipalidades provinciales.
**4.** Programación en el Estudio Tarifario, Plan de Reflotamiento o Plan de Reestructuración Patrimonial sobre ejecución de proyectos que incluyan componentes de fortalecimiento de la gestión.
**5.** Cumplimiento en la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento aprobados por el OTASS.

**236.2.** Las empresas prestadoras constituyen, a su cuenta y cargo, una cuenta bancaria, con carácter intangible, en la cual se depositan los recursos provenientes de las transferencias financieras reguladas en el artículo 109 de la Ley Marco. La apertura de la mencionada cuenta se sujeta a la normativa que emita el MEF.

## CAPÍTULO II

## PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 237.- Delegación de facultades en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento**

**237.1.** En el ámbito urbano, las municipalidades provinciales pueden delegar al Ente Rector la facultad de otorgar al sector privado la explotación de uno o más servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada para la realización de uno o más sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento establecidos en el artículo 2 de la Ley Marco.
**237.2.** En el ámbito rural, las municipalidades distritales y provinciales pueden delegar de manera conjunta al Ente Rector la facultad de otorgar al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada para la realización de uno o más sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento establecidos en el artículo 2 de la Ley Marco.
**237.3.** La delegación se efectúa mediante convenio suscrito entre el Ente Rector y la(s) municipalidad(es) que efectúa(n) la delegación, previo acuerdo del Concejo Municipal por mayoría simple, que las autoriza expresamente, para el ejercicio de las funciones correspondientes del titular de los proyectos de Asociaciones Público Privadas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada en Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, durante el plazo de vigencia del contrato.

**Artículo 238.- Inversiones complementarias en proyectos de asociaciones públicos privadas sobre tratamiento de aguas residuales**

**238.1.** En los proyectos de inversión desarrollados bajo los mecanismos de Asociaciones Público Privadas destinados al tratamiento de aguas residuales, se considera como inversiones complementarias a aquella infraestructura y/o equipamiento necesario para conducir el agua residual desde el sistema de alcantarillado existente hasta el punto de entrega para su tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.
**238.2.** En los casos previstos en el párrafo anterior, el Ente Rector puede encargar al sector privado la operación y mantenimiento de las inversiones complementarias, siempre que ello sea más eficiente y necesario para la sostenibilidad del proyecto.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Emisión de normas complementarias**
El Ente Rector, mediante Resolución Ministerial, aprueba las normas complementarias necesarias, para la aplicación e implementación del presente Reglamento, incluyendo las que emita en coordinación con las entidades competentes, para la simplificación e integración de los diversos documentos o planes que las empresas prestadoras elaboren.

**Segunda.- Normas complementarias**
En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Sunass aprueba las normas complementarias para aplicación e implementación del presente Reglamento, así como para el ejercicio de su función sancionadora, incluida la tipificación de las infracciones e imposición de sanciones.

**Tercera.- Fortalecimiento de capacidades a los prestadores de servicios en pequeñas ciudades**
El PNSU brinda fortalecimiento de capacidades a los prestadores de servicio en pequeñas ciudades, con el objeto de fortalecer su gestión institucional, comercial y operacional, para mejorar en el corto plazo sus indicadores de desempeño y contribuir a la prestación sostenible y de calidad de los servicios de agua y saneamiento a su cargo, en tanto el OTASS asuma progresivamente dicha responsabilidad.
El PNSU prioriza el fortalecimiento de capacidades a las pequeñas ciudades que hayan concluido la ejecución de un proyecto integral de agua y saneamiento con financiamiento de dicho Programa Nacional o de otra entidad, en los últimos tres (03) años; así como a aquellas pequeñas ciudades que estén ejecutando un proyecto integral de agua y saneamiento o que tengan programada ejecutarla y que en cualquiera de ambos casos cuente con financiamiento asegurado.
Las actividades de fortalecimiento de capacidades se establecen para ser implementadas en periodos definidos que solo pueden ampliarse excepcionalmente con la debida justificación. Dichas actividades están orientadas principalmente a generar las condiciones para que el prestador preste adecuadamente el servicio de agua y saneamiento y que de ser factible técnica, económica y socialmente se le apoye para realizar acciones que favorezcan su integración al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, con el objeto de generar economías de escala en la prestación del servicio en beneficio de los usuarios.
Los criterios de priorización de asistencia técnica señalados en el presente artículo pueden ser modificados por el OTASS según asuma progresivamente la asistencia técnica en pequeñas ciudades.

**Cuarta.-Intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para atención de emergencias**
En aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, autorícese al MVCS, a través de sus programas, según el ámbito

de intervención, para atender emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa los servicios de saneamiento. Para tal efecto, el MVCS puede realizar, en favor de los prestadores de servicios de saneamiento o a su favor, las siguientes acciones:

**1.** Adquirir bienes y/o servicios que sean necesarios para restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos. En el caso de adquisición de bienes, estos podrán ser transferidos a favor de los prestadores de servicios del área declarada en emergencia en calidad de donación.

**2.** Contratar mano de obra calificada y no calificada, en caso la situación lo amerite, que permitan restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos.

**3.** Financiar los gastos que los prestadores de servicios de saneamiento incurran para el transporte, operatividad, funcionamiento de sus equipos y maquinarias, incluyendo gastos de su respectivo personal derivados de acciones para la atención de los desastres. Esta disposición incluye la facultad para que los prestadores de servicios realicen las referidas acciones fuera de su ámbito de competencia.

Para la atención de la emergencia, el requerimiento de atención de los daños causados en los sistemas que comprenden los servicios de saneamiento, así como los materiales, equipos y servicios necesarios para restablecer los servicios de saneamiento, podrá ser determinado por los Programas del MVCS y/o por los prestadores de servicios de saneamiento. Con el requerimiento respectivo, el Programa competente del MVCS, realiza las acciones para la mitigación de la situación de emergencia en materia de saneamiento.

**Quinta.- Intervención en proyectos de obras paralizadas**

En aplicación de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, el Ente Rector está facultado para intervenir, previa evaluación, en proyectos de saneamiento ejecutados bajo la modalidad de administración indirecta, obras por contrata o de administración directa, que se encuentren paralizadas, por un periodo superior a un (01) año, financiados o no por este.

El programa encargado de la intervención, puede actuar de oficio o a pedido de las Unidades Ejecutoras,estableciendo estas última responsabilidades civiles, penales y/o administrativasde los involucrados en la ejecución de los proyectos de inversión, ante el fuero competente, debiendo iniciar las acciones legales correspondientes para el recupero de los fondos públicos derivados del corte de obra, peritaje y/o liquidación.

**Sexta.- Rol orientador del Ente Rector**

Para el establecimiento de los requisitos, condiciones, criterios y demás disposiciones complementarias al presente Reglamento, que emita el MVCS en el marco de sus competencias y funciones, este efectúa la orientación necesaria a los actores involucrados en materia de saneamiento.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera.- Recomposición accionaria automática de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

A partir de la vigencia de la Ley Marco, la(s) municipalidad(es) provincial(es) incorpora(n) automáticamente en su participación accionaria las acciones que correspondían a las municipalidades distritales de su ámbito de su jurisdicción, procediendo a inscribir en el Libro de Matrícula de Acciones de la empresa el nuevo cuadro de accionistas, con la suscripción de la firma conjunta del Presidente del Directorio y/o un Director y/o el Gerente General.

Sin perjuicio de la inscripción en el respectivo Libro de Matrícula de Acciones de la empresa prestadora pública de accionariado municipal, para efectos de la convocatoria, notificación, celebración, quórum de asistencia, quórum de acuerdos y toma de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas a partir de la vigencia de la Ley Marco, se reputa como accionista(s) a la(s) municipalidad(es) provincial(es) con la participación accionaria señalada en el párrafo anterior.

**Segunda.- Adecuación, y recomposición de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal**

La Junta General de Accionistas es convocada por el Presidente del Directorio o por quien corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la vigencia del presente Reglamento, a efectos de iniciar el proceso de adecuación de estatutos y transformación societaria, en cuanto corresponda, bajo responsabilidad.

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento, deben cumplir bajo responsabilidad, con:

**1.** Adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en la presente Ley Marco y su Reglamento.

**2.** Efectuar la transformación societaria para el caso de las empresas que tengan la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima con Directorio, bajo responsabilidad.

**3.** Elegir al representante titular y suplente de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) y solicitar al gobierno regional y a la sociedad civil, remitan el expediente de los candidatos aptos a fin de que el MVCS evalúe y designe a los representantes titular y suplente del gobierno regional y de la sociedad civil en el Directorio, de acuerdo a la Ley Marco y el Reglamento.

La adecuación del Estatuto Social de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal sin perjuicio de los requisitos que señala la Ley Marco, el presente Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, debe contener, adicional y expresamente como mínimo, lo siguiente:

**1.** Identificación de las municipalidades provinciales accionistas y ámbito de responsabilidad.

**2.** Determinación del capital social.

**3.** Nuevo cuadro de accionistas y su participación accionaria de acuerdo a la Ley Marco y el presente Reglamento.

**4.** Composición del Directorio.

**Tercera.- Aumento de capital en virtud de la valorización de activos**

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben realizar el aumento de capital valorizando las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas y administradas por estas, así como los otros activos que la Junta General de Accionistas considere, en un plazo no mayor a dos (02) años contados a desde la vigencia del presente Reglamento. Para ello, las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal realizan la valorización de los activos de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 56 del presente Reglamento.

La Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS realiza de forma gratuita la valorización de activos en bienes inmuebles a ser efectuada para el prestador de servicios, siempre que la misma sea solicitada por la empresa prestadora pública de accionariado municipal dentro del plazo de dos (02) años antes indicado.

Este aumento de capital determina únicamente la emisión de nuevas acciones, y no el incremento del valor actual de las existentes.

La distribución de las acciones producto del aumento de capital se efectúa a favor de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), de acuerdo a las siguientes reglas:

REPÚBLICA DEL PERÚ

# Resolución Ministerial

**N° 375 -2018-VIVIENDA**

Lima, 06 NOV. 2018

**VISTOS:** Los Oficios N° 574-2018-OTASS/DE, Nº 614-2018-OTASS/DE y Nº 646-2018-OTASS/DE de la Dirección Ejecutiva del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS); el Informe Final de Evaluación para la aplicación al Régimen de Apoyo Transitorio de las EPS de Accionariado Municipal, Periodo 2015-2016, de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass); los Informes N° 42-2018-OTASS-DEV y N° 259-2018-OTASS/OAJ de la Dirección de Evaluación y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OTASS, respectivamente; los Acuerdos adoptados en la Sesión Nº 013-2018 del Consejo Directivo del OTASS; el Informe N° 247-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, de la Dirección de Saneamiento; el Memorándum N° 896-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (DGPRCS); el Informe N° 852-2018-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en adelante Ley de Modernización, crea el OTASS como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargado de promover y ejecutar la política del Ente Rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento, y que cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con un Consejo Directivo;

Que, el inciso 8 del artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Ley Marco) señala que la Sunass tiene entre sus funciones la de evaluar a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal (Empresas Prestadoras Municipales) a fin de determinar si incurren en causal(es) para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) establecidas en el párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco;

Que, el inciso 3 del párrafo 80.1 del artículo 80 de la Ley Marco, señala que el OTASS tiene entre sus funciones, la de priorizar el ingreso y dirigir el RAT en las Empresas Prestadoras Municipales, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título VI de dicha norma;

Que, en dicho marco, mediante el Informe Final de Evaluación para la aplicación al Régimen de Apoyo Transitorio de las EPS de Accionariado Municipal - Periodo 2015-2016, la Sunass, como parte de su proceso de evaluación, determinó que doce (12) Empresas Prestadoras Municipales incurren en las causales para el Ingreso al RAT vinculadas con la situación económica y financiera, con la gestión empresarial y con la prestación del servicio;

Que, el párrafo 97.1 del artículo 97 de la Ley Marco establece que el OTASS, en función a la priorización aprobada, declara el inicio del RAT para cada empresa prestadora, mediante Acuerdo del Consejo Directivo, el cual está sujeto a la ratificación del Ente Rector mediante Resolución Ministerial;

Que, el Consejo Directivo del OTASS en su Sesión N° 013-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018, mediante los Acuerdos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo ratifica los acuerdos de inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Uctubamba Sociedad Anónima (EPSSMU S.A.); de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima (EMAPAB S.A.); de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. (EPS EMAPA CAÑETE S.A.); de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas S.R.L. (EMUSAP S.R.L.); y, de la Empresa Prestadora de Servicios Marañón S.R.L. (EPS MARAÑÓN S.R.L.);

Que, según Memorándum N° 896-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la DGPRCS, sustentado con el Informe N° 247-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento de la DGPRCS, se señala que en función a la evaluación realizada por la Sunass, así como, a los acuerdos de priorización y declaración de inicio del RAT realizados por el OTASS, la EPSSMU S.A. incurre en la causal vinculada con la situación económica y financiera prevista en el inciso 1 del párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco; la EMAPAB S.A. incurre en la causal vinculada con la prestación de los servicios prevista en el inciso 3 del párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco; la EPS EMAPA CAÑETE S.A. incurre en la causal vinculada con la gestión empresarial prevista en el inciso 2 del párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco; la EMUSAP S.R.L. incurre en la causal vinculada con la situación económica y financiera prevista en el inciso 1 del párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco; y, la EPS MARAÑÓN S.R.L. incurre en la causal vinculada con la gestión empresarial prevista en el inciso 2 del párrafo 89.1 del artículo 89 de la Ley Marco;

Que, mediante el Informe N° 852-2018-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la ratificación de los acuerdos de inicio del RAT de las Empresas Prestadoras Municipales antes mencionadas;

REPÚBLICA DEL PERÚ

# Resolución Ministerial

Que, el párrafo 97.3 del artículo 97 de la Ley Marco establece que a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial se da inicio formalmente al RAT, constituyendo título suficiente la presentación de la copia simple de la Resolución Ministerial publicada en el diario oficial El Peruano para su inscripción registral, conforme a lo establecido en el párrafo 99.2 del artículo 99 de la Ley Marco;

Que, el párrafo 101.1 del artículo 101 de la Ley Marco establece que a partir del inicio y durante la aplicación del RAT, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las Empresas Prestadoras Municipales se encuentran a cargo del OTASS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; el Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; modificado por el Decreto Supremo N° 008-2018-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Ratificar el Cuarto Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en la Sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018, que declara el Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Uctubamba Sociedad Anónima (EPSSMU S.A.).

**Artículo 2.-** Ratificar el Quinto Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en la Sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018, que declara el Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima (EMAPAB S.A.).

**Artículo 3.-** Ratificar el Sexto Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en la Sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018, que declara el Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. (EPS EMAPA CAÑETE S.A.).

**Artículo 4.-** Ratificar el Séptimo Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en la Sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018, que declara el Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas S.R.L. (EMUSAP S.R.L.).

**Artículo 5.-** Ratificar el Octavo Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, en la Sesión N° 013-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018, que declara el Inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios Marañón S.R.L. (EPS MARAÑÓN S.R.L.).

**Artículo 6.-** Notificar la presente Resolución al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, y a la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de accionariado municipal mencionadas en los artículos precedentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
**Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento**